



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Visado digitalmente por:
GARAYCOTT YANEZ Marco
Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: ESPECIALISTA DE
FISCALIZACIÓN DE
AGRICULTURA EN
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 25/11/2025
20:38:50

2024-I01-037143

Lima, 25 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01664-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1488-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES¹
CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : TRASVASE DEL RÍO HUANCABAMBA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SALAS, SAN FELIPE Y
HUARMACA; PROVINCIAS DE LAMBAYEQUE,
JAÉN Y HUANCABAMBA; DEPARTAMENTOS DE
LAMBAYEQUE, CAJAMARCA Y PIURA
SECTOR : AGRICULTURA
COMPETENCIA : IRRIGACIÓN
ACTIVIDAD : PROYECTOS DE IRRIGACIÓN PARA LA
INCORPORACIÓN DE NUEVAS TIERRAS
AGRÍCOLAS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0335-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2025, el escrito con Registro N° 2025-E01-141428 del 6 de noviembre de 2025, el escrito con Registro N° 2025-E01-145342 del 18 de noviembre de 2025, el escrito con Registro N° 2025-E01-147315 del 24 de noviembre de 2025, el Informe N° 2981-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2025, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 10 de agosto de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora** o **DSAP**) a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Agricultura (en adelante, **CAGR**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una acción de supervisión especial³ *in situ* (en adelante, **Supervisión Especial 2024**) a la unidad fiscalizable denominada Trasvase del Río Huancabamba (en adelante, **unidad fiscalizable** o **TRASVASE DEL RÍO HUANCABAMBA**, ubicada en los distritos de Salas, San Felipe y Huarmaca; provincias de Lambayeque, Jaén y Huancabamba y departamentos de Lambayeque, Cajamarca y Piura, respectivamente, de titularidad del PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES (en adelante, **el PEOT** o **el administrado**) y operada por CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS S.A. (en adelante, **la CTO** o **la administrada**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 10 de agosto de 2024 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20148346055.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20509093521.

³ El 6 de agosto de 2024, mediante las redes sociales, el OEFA tomó conocimiento sobre el evento de mortandad de peces en las orillas de la presa Limón, en el distrito de Pomahuaca, provincia de Huancabamba, departamento de Cajamarca, presuntamente ocasionada por las actividades de limpieza de sedimentos acumulados en la presa Limón.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0244-2024-OEFA/DSAP-CAGR del 27 de septiembre de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el PEOT y la CTO habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental y a sus compromisos ambientales.
3. Cabe señalar que con Memorando N° 2233-2024-OEFA/DSAP del 1 de octubre de 2024, la DSAP remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora o DFAI**), el escrito con Registro N° 2024-E01-100977 del 10 de setiembre de 2024, presentado por el PEOT con posterioridad a la acción de supervisión, asimismo, precisó que, si bien dicho escrito no se encuentra anexo en el Expediente de Supervisión; no obstante, su contenido sí se encuentra evaluado en el Informe de Supervisión.
4. Posteriormente, a través del Memorando N° 2280-2024-OEFA/DSAP del 9 de octubre de 2024, la DSAP solicitó a la DFAI la priorización de la evaluación del Informe de Supervisión del presente Expediente.
5. Con Memorando N° 2344-2024-OEFA/DSAP del 16 de octubre de 2024, la DSAP remitió a la DFAI, el Oficio N° 002102-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [515513105 - 3], ingresado con Registro N° 2024-E01-113104 del 14 de octubre de 2024, presentado por el PEOT con posterioridad a la emisión del Informe de Supervisión.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0434-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 2 de diciembre de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 3 y 11 de diciembre de 2024, al PEOT y a la CTO, respectivamente, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) de la DFAI, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra los referidos administrados, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. Posteriormente, con escrito de Registro N° 2025-E01-004038 del 7 de enero de 2025 el PEOT presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Descargo RSD - PEOT**).
8. Del mismo modo, mediante el escrito de Registro N° 2025-E01-006236 del 10 de enero de 2025 la CTO presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Descargo RSD - CTO**).
9. Con Oficio N° 0019-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 7 de abril de 2025, la SFAP solicitó al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE o ente certificador**) información sobre los compromisos ambientales aprobados en la Segunda Actualización del EIA-d del “Proyecto de Irrigación e hidroenergético Olmos-Obras de Tránsito del río Huancabamba”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 00077-2022-SENACE-PC-DEIN del 30 de mayo de 2022 (en adelante, **Segunda Actualización del EIA-d**).
10. En atención a lo solicitado, a través del Oficio N° 450-2025-SENACE-PE/DEIN del 11 de abril de 2025, debidamente sustentado en el Informe N° 60-2025-SENACE-

PE/DEIN-UA –documentos ingresados al OEFA con Registro N° 2025-E01-051913 del 16 de abril de 2025–, el SENACE remitió a la SFAP, precisiones sobre los compromisos ambientales aprobados en la Segunda Actualización del EIA-d del “Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos – Obras de Traspase del río Huancabamba”.

11. Siendo así, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0264-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de mayo de 2025 (en adelante, **Resolución de Variación**), notificada al PEOT el 4 de junio de 2025 y a la CTO el 2 de junio de 2025, la SFAP resolvió variar la imputación de cargos contenida en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; asimismo, resolvió ampliar la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, agregando el hecho imputado desarrollado en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución de Variación.
12. Posteriormente, con escrito de Registro N° 2025-E01-085033 del 30 de junio de 2025, la CTO presentó descargos a la Resolución de Variación (en adelante, **Descargo Variación - CTO**).
13. Además, mediante escrito de Registro N° 2025-E01-085582 del 1 de julio de 2025, el PEOT presentó descargos a la Resolución de Variación (en adelante, **Descargo Variación - PEOT**).
14. Mediante Oficio N° 0034-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de agosto de 2025, la SFAP solicitó información a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) sobre la delimitación de la faja marginal del río Huancabamba.
15. Con Memorando N° 0099-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de agosto de 2025, la SFAP solicitó información a la DSAP respecto a las medidas administrativas dictadas con relación a la unidad fiscalizable Traspase del Río Huancabamba.
16. A través de la Resolución N° 0350-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de agosto de 2025 (en adelante, **Resolución de Ampliación**), se resolvió la ampliación de caducidad del presente PAS hasta el 3 de diciembre de 2025.
17. Con escrito de Registro N° 2025-E01-122166 del 24 de setiembre de 2025, la CTO puso en conocimiento del OEFA que dejará de operar el proyecto a partir del 25 de setiembre de 2025, en razón del vencimiento y no renovación del Contrato de Concesión.
18. Posteriormente, con Memorando N° 2665-2025-OEFA/DSAP de fecha 26 de setiembre de 2025⁴, la DSAP dio atención a la información que fue solicitada por la SFAP mediante el Memorando N° 0099-2025-OEFA/DFAI-SFAP, para lo cual remitió el Informe N° 0286-2025-OEFA/DSAP-CAGR de fecha 26 de setiembre de 2025 (en adelante, **Informe DSAP**) en el cual brinda información respecto a las medidas administrativas dictadas con relación a la unidad fiscalizable denominada Traspase del Río Huancabamba.

⁴ De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), a través del cual se genera, numera y tramita los documentos oficiales internos y externos del OEFA, se detectó que la DSAP en respuesta al requerimiento formulado por el Memorando N° 0099-2025-OEFA/DFAI-SFAP, ha generado el “**Memorando N° 02665-2025-OEFA/DSAP**”. Sin embargo, el documento cargado a dicho sistema, firmado y remitido a la SFAP, tiene por numeración: “**Memorando N° 02565-2025-OEFA/DSAP**”. Al respecto, cabe indicar que el error material advertido en el referido documento no altera ni afecta el sentido de su contenido.

19. Con Oficio N° 0039-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 9 de octubre de 2025, la SFAP reiteró a la ANA la solicitud de información que efectuó en el Oficio N° 0034-2025-OEFA/DFAI-SFAP, sobre la delimitación de la faja marginal del río Huancabamba.
20. Mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-131360 del 17 de octubre de 2025 (en adelante, **Descargo Ampliación - CTO**), la CTO efectuó descargos contra la Resolución de Ampliación, que amplió por tres meses el plazo de caducidad del presente PAS.
21. Mediante el Informe N° 2538-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de octubre del 2025 (en adelante, **IPCM o Informe de Propuesta de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
22. El 31 de octubre de 2025, la SFAP en su calidad de Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0236-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de agosto de 2025 (en adelante, **IFI o Informe Final de Instrucción**).
23. El 3 de noviembre de 2025, se emitió el acuse de recibo de la notificación electrónica de la Carta N° 1277-2025-OEFA/DFAI, mediante la cual se notificó a la CTO el Informe Final de Instrucción.
24. Asimismo, el 6 de noviembre de 2025, se emitió el acuse de recibo de la notificación electrónica del Oficio N° 0327-2025-OEFA/DFAI, mediante el cual se notificó al PEOT el Informe Final de Instrucción.
25. A través del Registro N° 2025-E01-141428 del 6 de noviembre de 2025, la CTO solicitó una prórroga de cinco (5) días hábiles al plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, el cual se otorga de manera automática de conformidad con lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS⁵.
26. Con Oficio N° 0340-2025-OEFA/DFAI de fecha 18 de noviembre de 2025, la DFAI reiteró la solicitud de información sobre la delimitación de la faja marginal del río Huancabamba, que fue efectuada por la SFAP a la ANA mediante los Oficios N° 0034-2025-OEFA/DFAI-SFAP y N° 0039-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de agosto y del 9 de octubre de 2025.
27. Mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-145342 del 18 de noviembre de 2025, el PEOT presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción del presente PAS (en adelante, **Descargo IFI - PEOT**).
28. El 24 de noviembre de 2025, mediante escrito con Registro N° 2025-E01-147315, la CTO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción del presente PAS (en adelante, **Descargo IFI - CTO**).

⁵**RPAS****Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción**

(...) 8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

29. El 25 de noviembre de 2025, mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 0105-2025-OEFA/PCD, se aceptó la abstención por el señor Jhon Wilian Malca Saavedra, en su calidad de Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para conocer en la fase decisora el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con expediente administrativo N° 1488-2024-OEFA/DFAI/PAS y, a su vez, se designó al señor Igor Elías Mejía Verástegui, Director de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como autoridad que continuará conociendo el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se encuentra facultada para resolver el presente caso.
30. El 25 de noviembre de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 2981-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **ICM o Informe de Multa**), en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones tramitadas en el presente PAS.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 PRIMERA CUESTIÓN PREVIA: Respecto a la responsabilidad administrativa.

31. El Trasvase del Río Huancabamba forma parte del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos, el cual cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental y sucedáneas actualizaciones, las cuales han sido integradas en la Segunda Actualización del EIA-d del Proyecto de Irrigación e hidroenergético Olmos-Obras de Trasvase del río Huancabamba, aprobado mediante Resolución Directoral N° 00077-2022-SENACE-PC-DEIN del 30 de mayo de 2022.
32. Al respecto, cabe precisar que, el **PEOT** es el titular de la operación y mantenimiento del Sistema Mayor Tinajones que suministra agua para el riego de más de 87 mil hectáreas en el valle Chancay Lambayeque, así como de la supervisión de la concesión de la infraestructura de trasvase y de irrigación, en un total de 5 500 hectáreas en Valle Viejo y 38 000 hectáreas en Tierras Nuevas en el distrito de Olmos; no obstante, se debe tener en cuenta que **la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica** del sistema de transvase Olmos se encuentra concesionada a la empresa **CTO** mediante el Contrato de Concesión del 22 de julio del 2004, con vigencia por veinte (20) años.
33. Dicha información se corrobora en la Resolución Jefatural N° 086-2014-ANA⁶, a través de la cual la Autoridad Nacional del Agua otorgó el título habilitante a CTO como Operador de Infraestructura Hidráulica del “Sector Hidráulico Mayor, Sistema de Trasvase Olmos-Clase B, conformado entre otros componentes por la presa Limón. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 080-2019-ANA del 15 de abril del 2019, se le otorgó una prórroga de cinco (5) años para su ejercicio como título habilitante del mencionado proyecto.
34. Respecto al Contrato de Concesión, cabe indicar que fue suscrito entre el PEOT, representado por el Gobierno Regional de Lambayeque (en adelante, **GORE Lambayeque**), y la CTO, en donde se estableció lo siguiente respecto a las obligaciones ambientales:

“(…) **Cláusula 17**

⁶ Renovado por cinco (5) años mediante Resolución Jefatural N° 235-2019-ANA con fecha 30 de octubre de 2019, vigente hasta el 19 de diciembre de 2024.

Medio Ambiente

Las actividades de limpieza y mantenimiento en el Proyecto que sean recomendadas en el Estudio de Impacto Ambiental se realizarán bajo la responsabilidad de:

(...) Las partes deberán iniciar las actividades de limpieza y mitigación a su cargo en el plazo máximo recomendado en el estudio de impacto ambiental, adoptando todas las medidas que fueren necesarias, incluyendo la aprobación oportuna del estudio presentado, la construcción de instalaciones y provisión de equipos que pudieran ser requeridos. Todas las edificaciones, instalaciones y equipos deberán cumplir con las Leyes Aplicables. (...)

(Subrayado agregado)

35. Resulta importante señalar que, mediante el Oficio N° 00450-2025-SENACE-PE/DEIN⁷ de fecha 11 de abril de 2025, el SENACE –en calidad de ente certificador– remitió el Informe N° 00060-2025-SENACE-PE/DEIN-UA, a través del cual **precisó que el único responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en la Segunda Actualización del EIA-d es el titular del proyecto, es decir el PEOT.**
36. Por otro lado, en el caso de las obligaciones ambientales de origen normativo, para determinar quién es responsable de su cumplimiento, es importante señalar que, según la normativa ambiental vigente, la responsabilidad no es únicamente formal, sino que se fundamenta en la causalidad y en el control de la actividad. Esto se establece en el principio de causalidad, regulado en el artículo 248° del TUO de la LPAG⁸, y en el principio de internalización de costos, establecido en la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611⁹. De ello se deduce que el sujeto obligado a cumplir la norma es aquel que, mediante su actividad, genera riesgos o daños; por tanto, la responsabilidad recae sobre él.
37. Bajo ese marco, a continuación, se presenta un cuadro resumen de las obligaciones presuntamente incumplidas que son objeto del presente PAS, del cual se desprende que aquellas imputaciones relacionadas al incumplimiento de compromisos ambientales previstos en la Segunda Actualización del EIA-d, corresponden exclusivamente al PEOT, por ser el titular del proyecto y del instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se imputan dos presuntos incumplimientos de obligaciones de origen normativo, que, resultan exigibles exclusivamente al CTO, en virtud de su condición de operador y encargado del mantenimiento de la unidad fiscalizable:

Cuadro N° 1. Responsabilidad administrativa de las obligaciones ambientales fiscalizables.

⁷ Registro N° 2025-E01-051913 del 16 de abril de 2025.

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁹ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

N°	Obligación ambiental fiscalizable	Responsabilidad administrativa
1	Ejecutar (i) medidas de prevención y (ii) medidas de minimización respecto de los sedimentos acumulados en la presa Limón.	CTO
2	Realizar de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón, y realizar de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón (periodo evaluado del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2024).	PEOT
3	Realizar las coordinaciones para que las autoridades competentes ejecuten una limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse como Huabal.	PEOT
4	Ejecutar el monitoreo de ecosistema acuático (hidrobiológico).	PEOT
5	Elaborar un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba, de forma anual.	PEOT
6	Realizar el mapeo de áreas de cultivo asentados en la faja marginal del río Huancabamba, de forma anual.	PEOT
7	Comunicar a la población sobre las actividades de purga del embalse, de forma anual.	PEOT
8	Presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el plazo establecido en la normativa ambiental.	CTO
9	Realizar de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón, y realizar de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón (periodo evaluado del 10 de junio de 2024 al 8 de agosto de 2024).	PEOT

Elaboración: DFAI.

Fuente: Segunda Actualización del EIA-d e Informe de Supervisión.

II.2 SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA: Respecto al cómputo de los plazos de los compromisos de la Segunda Actualización del EIA-d.

38. Respecto al cómputo de los plazos de ejecución de los compromisos previstos en la Segunda Actualización del EIA-d, cabe indicar que ni en el cuerpo de dicho instrumento de gestión ambiental, ni en la Resolución que lo aprueba, se ha establecido alguna disposición específica referida al parámetro temporal a ser considerado para dicho cómputo, por lo tanto, en el presente caso corresponde que se determinen los periodos considerando que **la Segunda Actualización del EIA-d se notificó a su titular, el PEOT, el 30 de mayo de 2022.**
39. Ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16° del TUO de la LPAG¹⁰, en línea con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), pues en los casos en los que se verifica que en el instrumento de gestión ambiental aprobado no se consignó de manera específica el inicio el cómputo para la determinación de los periodos en los cuales los administrados deben cumplir con los compromisos ambientales aprobados, corresponderá que se identifiquen los mismos en función a la **eficacia del acto administrativo.**
40. En esa línea, dado que la Segunda Actualización del EIA-d se notificó al PEOT el 30 de mayo de 2022, los plazos y los periodos correspondientes a los compromisos ambientales **se computan desde dicha fecha**, quedando de la siguiente manera los periodos:

¹⁰

TUO de la LPAG

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

PERIODO ANUAL

Del 31 de mayo del 2022 al 30 de mayo 2023

Del 31 de mayo del 2023 al 30 de mayo 2024

Elaboración: DFAI.

II.3 TERCERA CUESTIÓN PREVIA: Respecto a los descargos sobre la ampliación de caducidad.

41. La CTO formuló descargos a través del escrito Descargo Ampliación – CTO, en el cual alegó lo siguiente:

➤ ***El pedido de información a la DSAP no cumpliría con el criterio de beneficiar al administrado***

42. La CTO alega que se amplió el plazo de caducidad porque aún se esperaba información de la DSAP para evaluar posibles medidas correctivas contra la CTO; sin embargo, esas medidas correctivas serían mandatos gravosos en su contra (órdenes de hacer o no hacer), por lo tanto, no pueden considerarse un beneficio para la empresa, en tanto, según la doctrina, la ampliación del plazo de caducidad solo es válida si beneficia al administrado y permite llegar a la verdad material, mas no si sirve para que la administración subsane su propia ineficiencia.
43. Sobre el particular es preciso señalar que, contrario a lo alegado por la CTO, la solicitud de información efectuada por la SFAP a la DSAP sobre las medidas administrativas ordenadas en relación a la unidad fiscalizable no tuvo por objeto obtener un beneficio para la autoridad. Por el contrario, esta actuación responde aun proceder diligente y a la **observancia del principio de verdad material** previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹.
44. De este modo, la gestión de información por parte de la SFAP no busca favorecer a la administración, sino asegurar que la decisión que se adopte esté debidamente fundamentada en hechos verificados y documentados. La finalidad principal es garantizar que el presente PAS se oriente hacia la búsqueda de la verdad material, permitiendo así una valoración objetiva y completa de los hechos imputados.
45. En efecto, como se puede observar en la motivación de la solicitud de información, a la SFAP le resultaba necesario conocer el estado y alcance de las medidas administrativas (tales como medidas preventivas, mandatos de carácter particular y mandatos vinculados al instrumento de gestión ambiental) que la DSAP hubiese ordenado al PEOT y/o a la CTO con posterioridad a la emisión del Informe de Supervisión, a fin de determinar su existencia, vigencia y alcance, ello debido a que dichas medidas no obraban en el Informe de Supervisión, porque fueron

11

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...).

emitidas posteriormente a dicho informe, y por ello no obraba en el Expediente de Supervisión del presente PAS al momento de su evaluación.

46. La obtención de dicha información era esencial para que la Autoridad Instructora pueda valorar integralmente los hechos y definir con sustento técnico-jurídico la pertinencia o no de proponer medidas correctivas, garantizando así un procedimiento debidamente motivado y ajustado a la verdad material.
47. En esa línea, la actuación de la SFAP se enmarca en un ejercicio diligente y garantista, dirigido a evitar duplicidades y asegurar que cualquier decisión que recaiga sobre los administrados refleje de manera completa la realidad administrativa y ambiental del caso.
 - ***La solicitud de información a la DSAP se debe a la inacción de la Autoridad Instructora por lo que su falta de respuesta no era una justificación para ampliar el plazo de caducidad***
48. La CTO alega que la solicitud de información a la DSAP fue tardía, pues se realizó a 22 días calendario del vencimiento del plazo de caducidad, por lo que considera que esa omisión es responsabilidad exclusiva de la Autoridad Instructora y no puede usarse como justificación para extender el plazo de caducidad. Asimismo, señala que la falta de impulso oportuno del procedimiento ha generado incertidumbre y perjuicio a la empresa al prolongar su condición de presunta infractora.
49. Respecto de la afirmación de la administrada en el sentido de que la solicitud de información a la DSAP habría sido formulada de manera tardía, debe precisarse que, contrario a lo alegado, no existió inacción por parte de la Autoridad Instructora.
50. En efecto, como se puede observar de una simple revisión de los actuados efectuados por la SFAP desde el inicio del presente PAS, la Autoridad Instructora ha realizado diversas actuaciones orientadas a la verificación de los hechos imputados, en cumplimiento del principio de verdad material¹². Entre ellas, se encuentra la solicitud de información dirigida al SENACE, cuya respuesta fue determinante para la variación de la imputación de cargos, evidenciando una conducción activa del procedimiento.
51. Asimismo, se debe reiterar que la solicitud de información a la DSAP resultaba indispensable, dado que las medidas administrativas emitidas por dicha Dirección —con posterioridad al Informe de Supervisión— no formaban parte del acervo documentario del expediente y eran relevantes para el análisis de la pertinencia del dictado de medidas correctivas con relación al Hecho Imputado N° 1.
52. En consecuencia, la actuación de la SFAP no obedece a una falta de diligencia, sino a la necesidad de incorporar elementos esenciales para la evaluación integral del caso, lo cual justifica razonablemente la ampliación del plazo de caducidad a fin de contar con dichos insumos antes de emitir el Informe Final de Instrucción.

12

Ibidem.

➤ ***La ampliación de caducidad fue dispuesta por un órgano sin competencias para hacerlo***

53. La CTO afirma que la SFAP, que actúa como Autoridad Instructora en el presente PAS, no tenía competencia para decidir la ampliación del plazo de caducidad, toda vez que, esa decisión le correspondía a la DFAI, que es la autoridad decisora. Por lo que, permitir que la misma autoridad de instrucción decida sobre el plazo de ampliación de caducidad vulnera el principio de imparcialidad (no puede ser juez y parte del mismo procedimiento).
54. Respecto a lo alegado por la administrada corresponde precisar que, el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG¹³ establece claramente que la prórroga del plazo de caducidad es resuelta por la “autoridad competente” a través de una Resolución debidamente motivada que justifique dicha ampliación.
55. En el caso concreto, **la autoridad competente era la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, por encontrarse el expediente en la etapa de instrucción al momento de emitirse la Resolución de Ampliación.** Además, es importante señalar que la propia naturaleza de la etapa de instrucción impone a la autoridad que la conduce (Autoridad Instructora) la responsabilidad de **adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada conducción del procedimiento y la obtención de todos los elementos de juicio requeridos para la elaboración del Informe Final de Instrucción.**
56. Por tanto, la actuación de la SFAP se enmarca en sus competencias funcionales y procedimentales, sin que ello implique vulneración alguna al principio de separación entre las fases instructora y decisora, toda vez que la decisión de fondo respecto a la existencia de infracción o imposición de sanción corresponde exclusivamente a la DFAI, en su calidad de Autoridad Decisora.
57. Por lo expuesto, se concluye que la ampliación del plazo de caducidad del presente PAS se efectuó conforme a la normativa aplicable y dentro del ámbito de competencia de la Autoridad Instructora, garantizando su debida motivación y el respeto de los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

II.4 CUARTA CUESTIÓN PREVIA: Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución de Ampliación efectuada por el PEOT.

58. Mediante el escrito Descargo IFI - PEOT, en primer lugar el PEOT solicitó la **nulidad de la Resolución de Ampliación** mediante la cual se amplió por tres meses el plazo de caducidad del presente PAS, alegando que dicha ampliación carecería de motivación válida conforme al artículo 259° del TUO de la LPAG. En consecuencia, y como pretensión accesorio, solicitó que **se declare la caducidad**

13

TUO de la LPAG

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo **el órgano competente** emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...).

(énfasis y subrayado agregado)

del presente PAS, bajo el argumento de que el plazo legal de nueve meses para resolver habría vencido el 3 de septiembre de 2025 sin que medie una ampliación legítima del mismo.

59. Respecto a la nulidad solicitada, es preciso señalar que el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG¹⁴, **prevé expresamente** que si bien los administrados tienen la facultad de plantear la nulidad de los actos administrativos; no obstante, el ejercicio de dicha facultad de contradicción (solicitud de nulidad) **se ejerce a través de los recursos impugnatorios previstos en el Título III del Capítulo II del mismo cuerpo normativo, es decir, a través de la interposición de un recurso de reconsideración o de apelación.**
60. Asimismo, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° TUO de la LPAG¹⁵ señalan que es posible contradecir un acto administrativo que viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo, mediante la interposición de un recurso administrativo; sin embargo, **sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.**
61. En ese sentido, y de acuerdo a lo estrictamente señalado en la normativa, se tiene que la Resolución de Ampliación, cuya nulidad fue solicitada por el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, **no es un acto que ponga fin a la instancia.**
62. Asimismo, **su emisión no causó indefensión al administrado**, en tanto, el presente PAS se viene desarrollando respetando los derechos y garantías que le asisten al administrado, en el marco del cual éste **viene ejerciendo plenamente y sin ninguna restricción su derecho de defensa**; por ejemplo, el administrado ha presentado diferentes escritos en donde formula sus descargos al presente PAS, los cuales vienen siendo debidamente atendidos en la presente Resolución, respectivamente.
63. Además, **la solicitud de nulidad no ha sido formulada en la etapa del procedimiento recursivo**, es decir en la etapa correspondiente a la presentación de alguno de los recursos impugnatorios (reconsideración o apelación); por lo tanto, a la fecha en que el administrado presentó su solicitud de nulidad –en los escritos de descargos al IFI–, **el acto administrativo cuya nulidad se alega** –la Resolución de Ampliación–, **no era un acto impugnabile.**

14

TUO de la LPAG**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)

15

TUO de la LPAG**Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...)

(Subrayado agregado)

64. En ese sentido, y en estricta aplicación de lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, **corresponde desestimar el pedido de nulidad de la Resolución de Ampliación**, al no ser un acto impugnabile ni hallarse en la etapa de presentación de un recurso administrativo, dado que, **a la fecha en que solicitó la nulidad, el administrado aún no ha sido notificado con el acto que pone fin a la instancia.**
65. Sin perjuicio de lo señalado, y en aplicación de los principios de informalismo y de eficacia, previstos en los numerales 1.6 y 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁶, respectivamente, en concordancia con el numeral 86.3 del artículo 86° del mismo dispositivo legal¹⁷, se procederá a evaluar los argumentos que sustentan el pedido de nulidad, expuestos por el administrado en el escrito de descargos al IFI, **considerándolos como descargos al presente PAS.**
- ***Sobre el argumento referido a que el OEFA solicitó información tardíamente para justificar la ampliación de la caducidad***
66. En el escrito Descargo IFI - PEOT el administrado sostiene que las solicitudes a la ANA y a la DSAP fueron remitidas “tardíamente” con el fin de justificar la ampliación de la caducidad del presente PAS.
67. Al respecto, se debe precisar que dicha afirmación carece de sustento, pues, tal como se señala en el considerando 27 de la Resolución de Ampliación, el oficio cursado a la ANA y el memorando dirigido a la DSAP fueron emitidos como consecuencia directa del análisis de los descargos presentados por el administrado respecto de la imputación de cargos. Dichos requerimientos fueron formulados dentro del plazo de nueve (9) meses previstos para la tramitación del PAS, y, por tanto, en el curso ordinario y regular del mismo, con lo cual se descarta cualquier alegación de emisión extemporánea o tardía alegada por el administrado.
68. Asimismo, cabe precisar que el PEOT alegó –en su descargo a la Resolución Subdirectorial y a la Resolución de Variación– que no estaba obligado a elaborar el estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba del periodo anual del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024 (Hecho Imputado N° 5), atribuyendo dicha competencia exclusivamente a la ANA. Frente a esa alegación, y en aplicación del principio de verdad material, la SFAP consideró importante y necesario corroborar a través de la mencionada entidad la veracidad y alcance de lo afirmado por el administrado en sus descargos, aun cuando con

16

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.6. Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...) **1.10. Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

17

TUO de la LPAG**Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos (...)**

86.3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

la información ya obrante en el Expediente se advertía su obligación respecto al compromiso en análisis (elaboración del estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba).

69. Además, considerando que habían transcurrido varios meses desde la Supervisión Especial 2024 que dio origen al PAS, la SFAP evaluó la necesidad de contar con información actualizada de la DSAP para emitir un pronunciamiento respecto de la eventual imposición de medidas correctivas. Esta actuación se concretó mediante la solicitud respectiva, cuya respuesta se obtuvo mediante el Informe DSAP.
70. En este punto conviene recordar que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁸, que regulan los principios de impulso de oficio y de verdad material, imponen a la administración el deber de impulsar de oficio el procedimiento y de verificar plenamente los hechos antes de resolver, pudiendo requerir información adicional **en cualquier etapa del PAS**, siempre que no se haya emitido la resolución final. Por ello, la identificación por parte de la SFAP de contar con información nueva y/o actualizada así como el envío de las solicitudes a las autoridades respectivas para contar con la referida información, constituyen actuaciones diligentes y compatibles con los principios de impulso de oficio y de verdad material antes señalados, así como con el principio de debido procedimiento¹⁹.
71. Además, es importante señalar que no existe disposición alguna en el TUO de la LPAG ni en otra norma que regule los procedimientos administrativos sancionadores que obligue a la autoridad a formular requerimientos únicamente durante los “primeros meses” del PAS, como sostiene el administrado. Al respecto se debe precisar que la dinámica natural del impulso de oficio en un PAS y la necesidad de información complementaria no surge necesariamente al inicio del procedimiento sino que puede surgir posteriormente al evaluar los descargos, al revisar medios probatorios para la emisión del Informe Final de Instrucción o de la

18

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...) **1.3. Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...) **1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

19

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...) **1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) **2. Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

resolución final.

72. Finalmente, debe precisarse que la falta de respuesta, hasta la fecha, de la información solicitada a la ANA no impide a este Despacho emitir pronunciamiento en el presente PAS, respecto al Hecho Imputado N° 5 o de los demás hechos imputados en el Expediente, pues en el caso del incumplimiento del administrado relativo a la obligación de elaborar el estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba del periodo anual del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024 ha sido plenamente evidenciado desde la etapa de imputación de cargos, siendo que la información solicitada a la ANA tenía como finalidad verificar la consistencia de las alegaciones formuladas por el administrado en sus descargos, las cuales no estaban respaldadas por medio probatorio fehaciente alguno.

→ ***Sobre el argumento referido a que los actos pendientes son ordinarios y no justifican la ampliación***

73. Por otro lado, en el escrito Descargo IFI - PEOT el administrado afirma que la emisión del Informe Final de Instrucción, la presentación de los descargos al IFI y la emisión de la resolución final constituyen actuaciones “ordinarias” que no justifican la ampliación de caducidad.
74. Al respecto, se debe precisar que el argumento del administrado se sustenta en una premisa incorrecta, toda vez que la Resolución de Ampliación no justificó la ampliación de caducidad en la sola existencia de actuaciones ordinarias del procedimiento –tales como la emisión del Informe Final de Instrucción, la presentación de descargos al IFI o la emisión de la resolución final–, sino en la necesidad de contar con la información solicitada a la ANA y a la DSAP, cuya obtención resultaba relevante para continuar con dichas actuaciones.
75. En efecto, la ampliación de caducidad en el presente PAS tiene como fundamento principal que la respuesta de la ANA podría demorar hasta tres (3) meses, y que la información requerida constituye un insumo fundamental para el análisis técnico-jurídico del argumento del administrado referente a su responsabilidad sobre la obligación de elaborar el estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba.
76. Por ello, la referencia que se hizo en la Resolución de Ampliación sobre los actos de trámite pendientes (emisión del Informe Final de Instrucción, la presentación de descargos al IFI y la emisión de la resolución final) no configura el único sustento de la ampliación, sino la necesaria constatación de que la información que fue solicitada a la ANA y a la DSAP condiciona su realización.
77. En consecuencia, no es correcto afirmar que la ampliación de caducidad se motivó en actuaciones ordinarias, pues su fundamento real y directo es la necesidad de contar con información adicional especializada para ser evaluada en el presente PAS y así avanzar con las siguientes etapas del procedimiento administrativo sancionador.

→ ***Sobre el argumento referido a que el uso de plazos promedios de respuesta de otras entidades ajenas al PAS no constituye una motivación válida***

78. Aunado a lo anterior, en el escrito Descargo IFI - PEOT el administrado manifiesta que tomar el tiempo de respuesta de otros procedimientos y otras entidades no constituye una motivación que aplique para el caso en concreto, sino que es una referencia a un promedio general.
79. Al respecto, es preciso señalar que la referencia a los plazos promedio de entidades como la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE y la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MIDAGRI, efectuada en el considerando 31 de la Resolución de Ampliación, resulta importante como **elemento objetivo que permite fijar un plazo razonable para la ampliación de caducidad**, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG²⁰.
80. En efecto, la motivación respecto al tiempo de respuesta promedio sirvió para determinar que la ampliación de tres (3) meses es proporcional, razonable y adecuada a los plazos que suelen manejar entidades externas. Por tanto, dicho sustento señalado en la Resolución de Ampliación es plenamente válido para satisfacer el estándar de razonabilidad exigido por la normativa y que además se encuentra en línea con pronunciamientos al respecto emitidos por el TFA.
- ***Sobre el argumento referido a que la ampliación vulnera la diligencia, la celeridad y el debido procedimiento***
81. Además, en el escrito Descargo IFI - PEOT el administrado manifiesta que, si bien la autoridad administrativa debe verificar los hechos (en aplicación del principio de verdad material²¹), también está obligada a actuar con diligencia y celeridad (principio de impulso de oficio y celeridad²²) respetando el debido procedimiento, especialmente en un procedimiento sancionador con plazo legal de caducidad.
82. Al respecto, se debe señalar que contrario a lo alegado por el administrado, la ampliación del plazo de caducidad constituye precisamente una medida adoptada

20

TUO de la LPAG**Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

21

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...) **1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...).

22

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...) **1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...) **1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

por el legislador para **preservar el debido procedimiento**, ya que evita que la autoridad emita una resolución final sin contar con información relevante y esencial para verificar los hechos imputados y motivar los pronunciamientos de la autoridad competente.

83. En esa línea, tenemos que el TFA ha señalado que el debido procedimiento comprende la exigencia de emitir decisiones **completas, motivadas y basadas en hechos plenamente verificados**. Por tanto, resolver el argumento efectuado por el administrado –*sobre que no era su obligación el elaborar el estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba, argumento efectuado en sus descargos a la imputación de cargos*– sin haber agotado la posibilidad de contar con la información solicitada a la entidad referida por el administrado –*en este caso la ANA*–, ello si hubiera supuesto una vulneración a los principios de legalidad²³, verdad material y el deber de motivación²⁴.
84. Así tenemos que en el presente PAS la actuación de la SFAP fue diligente, pues:
- Identificó la información relevante para la evaluación y atención del argumento efectuado por el administrado en sus escritos de descargos a la imputación de cargos.
 - Solicitó formalmente la información necesaria.
 - Evaluó los plazos promedio de respuesta de las entidades involucradas, y
 - Adoptó la medida excepcional prevista por la ley para evitar la caducidad automática de un procedimiento que aún requería actuaciones esenciales.
- ***Sobre el argumento referido a que la ampliación carece de motivación válida y debe declararse nula***
85. Finalmente en el escrito Descargo IFI - PEOT el administrado alega que la ampliación del plazo de caducidad resuelto mediante la Resolución de Ampliación no tendría un sustento motivado ni válido que habilite dicha ampliación, por lo que considera que se habría vulnerado lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG²⁵; en consecuencia, correspondería que la DFAI –o en su defecto el TFA– declare la nulidad de dicha Resolución y se declare la caducidad del presente PAS.

23

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...) **1.1. Principio de legalidad.**– Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

24

TUO de la LPAG**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

25

TUO de la LPAG**Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

86. Al respecto, se debe reiterar lo señalado en los considerandos 35 al 36 de la Resolución de Ampliación, respecto que la ampliación del plazo de caducidad administrativa debe estar debidamente motivada, revistiendo especial importancia en dos aspectos: **(i)** en el sustento de la ampliación en sí misma; y, **(ii)** la justificación del plazo prorrogado²⁶, ello en línea con lo señalado por el TFA:

“30. En concordancia con lo expuesto, la ampliación del plazo de caducidad administrativa lleva consigo el cumplimiento de determinados requisitos, los mismos que se detallan a continuación:

Gráfico N° 1: Requisitos para la ampliación del plazo de caducidad administrativa

Requisitos para la ampliación de caducidad			
Resolución de ampliación emitida por la autoridad competente.	Debido sustento de la ampliación.	Justificación del plazo de ampliación, prorrogable hasta 3 meses.	El acto ampliatorio debe producirse antes del vencimiento del plazo de caducidad administrativa.

Elaboración: TFA²⁷

87. En ese sentido, en la referida Resolución de Ampliación la SFAP expuso los motivos que justificaban la prórroga excepcional del plazo primigenio de caducidad, así como, ha sustentado el plazo prorrogado, reflejando el tiempo que razonablemente se requiere para cumplir con las actuaciones pertinentes; cumpliendo de esta manera con los requisitos mínimos para la ampliación de caducidad.
88. Aunado a lo anterior, se debe reiterar que de lo expuesto en el presente acápite se tiene que la ampliación de caducidad efectuada en el presente PAS sí cumple con los requisitos del numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG²⁷, toda vez que:
- Identifica una razón concreta vinculada al caso, referida a la importancia de contar con información especializada de la ANA y de la DSAP.
 - Demuestra que la información solicitada es importante para emitir una resolución motivada, a fin de cumplir con el deber de verificación plena de los hechos que motivan sus decisiones.
 - Establece un plazo razonable de ampliación, sustentado en criterios objetivos y debidamente motivados.
 - Se emitió antes del vencimiento del plazo de caducidad, cumpliendo la condición legal.
89. Finalmente, es preciso señalar que de la lectura de lo alegado por el administrado en el escrito Descargo IFI - PEOT se advierte que pretende que la motivación de la ampliación de caducidad se haya fundado en hechos “extraordinarios”; sin embargo cabe aclarar que la ley no exige ello, sino que la ampliación se encuentre debidamente motivada es decir que se desarrolle las **razones concretas** que expliquen por qué no es posible resolver dentro del plazo ordinario, motivación que fue correctamente desarrollada en la Resolución de Ampliación.

²⁶ Por ejemplo, en el considerando 57 de la Resolución N° 180-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de setiembre del 2020 (consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/1239860>), entre otros.

²⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

90. De lo expuesto, **se ha demostrado que la Resolución de Ampliación fue debidamente motivada**. En ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo ha quedado desestimado.

II.5 QUINTA CUESTIÓN PREVIA: Respecto a los argumentos en contra de la Resolución de Ampliación efectuados por la CTO.

91. Mediante el escrito Descargo IFI - CTO, la administrada alegó que no correspondía la ampliación del plazo de caducidad del presente PAS toda vez que, la SFAP ya conocía desde el año 2024 la existencia de medidas preventivas dictadas por DSAP ya que en los considerandos 62 y 63 del Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora ya daba cuenta de que existían condiciones que ameritaban medidas preventivas. Por tanto, considera que la SFAP ya contaba con esta información antes de iniciar el PAS.
92. Al respecto, se debe precisar que lo señalado por la DSAP en los considerandos 62 y 63 del Informe de Supervisión no es el dictado de medida preventiva o de alguna otra medida administrativa, sino que dicha autoridad precisa que ante la falta de medidas de prevención y minimización frente a la descarga de sedimentos al río Huancabamba se generó un alto riesgo potencial de que se produzca un impacto negativo sobre el agua, la flora, y la fauna, y, como el riesgo era grave e inmediato, correspondía que dicha autoridad dicte una medida preventiva, sin embargo ésta fue emitida con posterioridad a la emisión del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Directoral N° 0030-2024-OEFA/DSAP del 31 de octubre de 2025²⁸.
93. No obstante, cómo es de conocimiento de la CTO, si bien la DSAP le ordenó diversas medidas administrativas como constan detalladas en el Informe DSAP, no obstante, muchas de ellas fueron impugnadas por la propia administrada, por lo que dichas medidas aún se encuentra pendientes de emitir un pronunciamiento final; mientras que otras obtuvieron su pronunciamiento final recién con posterioridad al inicio del presente PAS, como es el caso de (i) la Resolución Directoral N° 0014-2025-OEFA/DSAP del 21 de febrero de 2025, confirmada por el TFA el **21 de abril de 2025** mediante Resolución N° 245-2025-OEFA/TFA-SE; y (ii) la Resolución Directoral N° 0025-2025-OEFA/DSAP del **8 de abril de 2025**.
94. En ese sentido, se concluye no es cierto que desde la emisión del Informe de Supervisión se haya tenido conocimiento y decisión final sobre alguna medida administrativa ordenada al administrado, por lo que, el requerimiento de información a la DSAP sobre el estado de las medidas administrativas ordenadas en el presente PAS resulta debidamente justificado en el presente caso.
95. Por otro lado, la CTO alegó que el pedido de información a la DSAP fue demasiado tardío, pues la SFAP pidió la información el 12 de agosto de 2025, apenas 22 días antes del vencimiento del plazo de caducidad (03/09/2025). Por lo que considera que la autoridad fue inactiva por más de ocho (8) meses, pese a tener desde 2024 todos los elementos para solicitarle información a DSAP.

²⁸

A través de la cual la DSAP ordenó la medida preventiva de “Realizar la limpieza de sedimentos acumulados en la sección comprendida entre el estribo derecho de la presa y la zona de conducción hacia el aliviadero hasta una cota de 1,098 m.s.n.m., en un área de 24,850.36 m² (...)”; sin embargo, dicha resolución fue impugnada por la CTO y posteriormente fue declarada nula por el TFA mediante la Resolución N° 239-2025-OEFA/TFA-SE del 14 de abril de 2025. Por lo que, a la fecha del Informe DSAP, dicha autoridad informó a la DFAI que se encuentra pendiente de emitir una nueva Resolución Directoral sobre la medida preventiva.

96. Aunado a lo anterior, alegó que la falta de respuesta de lo solicitado a la DSAP no era una causa “invencible” siendo que para ampliar la caducidad se requieren razones fuera del control de la autoridad, por lo que, considera que el retraso en efectuar la solicitud de información, así como su falta de atención fue causado por la propia SFAP, no por un hecho ajeno.
97. En esa línea, la CTO concluye que la ampliación de caducidad benefició únicamente e indebidamente a la SFAP, ya que con la ampliación del plazo de caducidad del PAS se evitó que este caduque por la inacción de la autoridad.
98. Sobre el particular, es preciso reiterar lo señalado en párrafos precedentes (acápites II.4 de la presente Resolución) en cuanto a que **la ampliación de caducidad fue efectuada dentro del plazo que el TUO de la LPAG establece y cumpliendo con los requisitos mínimos que la misma norma exige (i. resolución de ampliación emitida por la autoridad competente; ii. debido sustento de la ampliación; iii. justificación del plazo de ampliación de hasta 3 meses; iv) el acto ampliatorio debe producirse antes del vencimiento del plazo de caducidad administrativa).**
99. Del mismo modo, cabe reiterar que no existe disposición alguna en el TUO de la LPAG ni en otra norma que regule los procedimientos administrativos sancionadores que obligue a la autoridad a formular requerimientos únicamente durante los “primeros meses” de iniciado el PAS.
100. Por tanto, se concluye que la actuación de la SFAP al ampliar la caducidad del presente se ha dado en concordancia con la normativa vigente y en resguardo de los principios que rigen los procedimientos administrativos sancionadores.
101. Por otro lado, la CTO alegó que la respuesta del SENACE sobre lo solicitado por la SFAP en el presente PAS demuestra que la autoridad instructora sí pudo actuar oportunamente, pues le pidió información a SENACE en abril de 2025 y dicha autoridad le respondió dentro del plazo.
102. Al respecto, se debe reiterar que la SFAP sí actuó diligentemente y dentro del marco normativo vigente pues la información que solicitó a la DSAP y a la ANA, lo efectuó dentro del plazo que establece el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG²⁹.
103. Asimismo, corresponde precisar que el hecho de que el SENACE haya atendido en un corto periodo de tiempo el requerimiento efectuado el 7 de abril de 2025 no demuestra falta de diligencia de la SFAP, pues la oportunidad o rapidez con la que responde una entidad pública no determina ni condiciona la actuación de otras entidades autónomas.

29

TUO de la LPAG**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, **previo a su vencimiento**. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...).

(énfasis y subrayado agregado)

104. Además, la naturaleza de la información solicitada al SENACE –compromisos ambientales contenidos en el EIA-d, documentos que administra directamente– es distinta y de diferente complejidad que la requerida a la ANA, relativa a la delimitación de la faja marginal del río Huancabamba, la cual demanda otro tipo de análisis que puede incluir análisis técnico-hidrológicos y revisión cartográfica especializada, entre otros.
105. En este caso, la SFAP solicitó la información a la ANA el 12 de agosto de 2025 y, ante la ausencia de respuesta, reiteró el pedido hasta en dos (2) ocasiones: mediante el Oficio N° 0039-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 9 de octubre de 2025 y mediante Oficio N° 0340-2025-OEFA/DFAI de fecha 18 de noviembre de 2025. Por ello, lejos de acreditar inacción, lo ocurrido demuestra que la SFAP actuó diligentemente dentro de su ámbito de competencia, y que la ampliación del plazo de caducidad se sustentó en una causa objetiva y debidamente justificada.
106. Asimismo, se debe reiterar que el plazo por el cual se amplió la caducidad en el presente PAS se encuentra debidamente motivado en los considerandos 31 al 33 de la Resolución de Ampliación.
107. En ese sentido, lo alegado por la administrada ha sido desestimado.
108. Finalmente, respecto a la ampliación de caducidad, en el escrito Descargo IFI – CTO, la administrada alegó que la SFAP no era competente para ampliar la caducidad, sino que ello le correspondía a la DFAI como autoridad decisora en el presente PAS. Para lo cual adjuntó copia de la Opinión Jurídica N° 012-2021-JUS/DGDNCR de fecha 15 de diciembre de 2021, emitida por el Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Despacho Viceministerial de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
109. En relación con la afirmación de la administrada respecto a que la ampliación del plazo de caducidad habría debido ser emitida por la DFAI y no por la SFAP, corresponde precisar que dicha interpretación es incorrecta y contraria al marco normativo, toda vez que, a la fecha en que se dispuso la ampliación de caducidad, el PAS se encontraba en la etapa de instrucción, consecuentemente, el acto de ampliación fue emitido por la autoridad competente a dicha fecha, en este caso la SFAP, quien venía conduciendo la etapa de instrucción.
110. Pretender que la DFAI –órgano resolutorio en primera instancia– adopte una decisión que le correspondía al órgano instructor, por el momento en el que se encontraba el PAS cuando se resolvió ampliar la caducidad, implicaría desnaturalizar lo estrictamente establecido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG³⁰, donde se precisa que en caso se de la ampliación de caducidad es **el órgano competente** quien debe emitir una resolución debidamente sustentada.

³⁰

TUO de la LPAG

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el **órgano competente** emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...).

(énfasis y subrayado agregado)

111. Finalmente, de la revisión de la Opinión Jurídica N° 012-2021-JUS/DGDNCR se advierte que dicho pronunciamiento no es vinculante al presente PAS toda vez que aquel se encuentra tramitado por un órgano independiente y diferente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
112. En consecuencia, la ampliación del plazo de caducidad fue adoptada por la autoridad competente —la SFAP— en el momento procedimental en el que fue emitido —la etapa de instrucción— y bajo los supuestos previstos en el artículo 259° del TUO de la LPAG. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada.
- II.6 SEXTA CUESTIÓN PREVIA: Respecto a la solicitud de uso de la palabra efectuada por los administrados en sus escritos de descargos al Informe Final de Instrucción.**
113. Mediante el Segundo Otrosí Digo del escrito Descargo IFI - PEOT, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos en torno al presente PAS.
114. Del mismo modo, mediante el Segundo Otrosí Digo del escrito Descargo IFI – CTO, la administrada solicitó el uso de la palabra para fundamentar con mayor detalle los argumentos efectuados en el referido escrito.
115. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³¹, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho de los administrados al debido procedimiento.
116. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS³², la Autoridad Decisora tiene la potestad, de oficio o a solicitud de parte, de citar a audiencia de informe oral.
117. En esa línea, el TFA, en reiterados pronunciamientos³³, ha señalado que la Autoridad competente, de considerar que dentro del expediente obra elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, **puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.**

³¹ **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...) **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(Subrayado agregado)

³² **RPAS**
Artículo 9.- Audiencia de informe oral
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

³³ Por ejemplo en la Resolución N° 018-2019-OEFA/TFA-SE del 10 diciembre de 2019. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20018-2019-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1601863455>

118. Tomando como marco normativo las disposiciones expuestas precedentemente, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, los administrados han tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa con la notificación de la Resolución Subdirectoral, la Resolución de Variación y del Informe Final de Instrucción; tal como ha ocurrido en el presente caso pues los administrados han presentado escritos de descargos contra dichos actos administrativos, en donde han expuesto y sustentado sus argumentos de defensa³⁴ en el presente PAS.
119. De lo expuesto, y habiendo verificado que esta Dirección cuenta con la información suficiente para resolver el presente PAS, de acuerdo con el principio de verdad material³⁵, corresponde desestimar la solicitud de uso de la palabra planteada por los administrados.
120. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por ambos administrados antes de la emisión de la presente Resolución Directoral³⁶ están siendo evaluados por esta Autoridad Decisora en la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: La CTO no ejecutó (i) medidas de prevención y (ii) medidas de minimización respecto de los sedimentos acumulados en la

34

RPAS

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...) 8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

TUO de la LPAG

Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

35

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

36

TUO de la LPAG

Artículo 174.- Actuación probatoria

(...) 174.3 Las pruebas sobrevenientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

presa Limón, los cuales fueron descargados al río Huancabamba a través de la salida de fondo.

a) **Marco normativo**

121. El artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³⁷, señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. La responsabilidad, en estos casos, incluye los riesgos o daños ambientales que se generen por acción u omisión.
122. Por su parte, el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI³⁸, (en adelante, **RGASAR**) establece que los titulares de proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego son responsables de **prevenir, minimizar**, restaurar y/o compensar los impactos ambientales negativos identificados y caracterizados, en aplicación de la jerarquía de mitigación, así como hacerse cargo de los daños generados por la deficiente aplicación y/o el incumplimiento de las medidas de manejo ambiental previstas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente y/o en el marco normativo vigente³⁹.
123. El incumplimiento de dicha obligación incurre en la conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 1.2.1 del Anexo⁴⁰ del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario (en adelante, **RISASA**) denominado “Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario”, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG⁴¹.

37

LGA

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

38

Publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de junio del 2024.

39

Cabe precisar que, antes de la entrada en vigencia del nuevo RGASAR, estas disposiciones también se encontraban reguladas en los artículos 66° y 67° (numeral 3) del anterior “Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG” (RGASA), el cual estuvo vigente del 15 de noviembre de 2012 al 9 de junio de 2024.

40

Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario. Anexo al RISASA.

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	SANCIÓN NO PECUNIARIA
1.2	Obligaciones generales en materia ambiental				
1.2.1	Incumplir con la ejecución de medidas o acciones para el control de las emisiones, vertimientos y residuos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos del titular de la actividad agraria o para evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia, puedan tener efectos adversos en el ambiente.	Artículo 74° de la LGA. Artículos 66° y 67° numerales 1, 3, 5 y 7 del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)	CO, CT o CD, RDEIA SA, PO, INT, CPCA

41

De conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI –vigente desde el 10 de junio de 2024–, el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario (RISASA) ha sido derogado **con excepción de su artículo 49° y del numeral 1.2.1 del rubro 1.2 Obligaciones generales en materia ambiental**, contenido en la “Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario”; los cuales se mantienen en vigencia hasta que se apruebe la

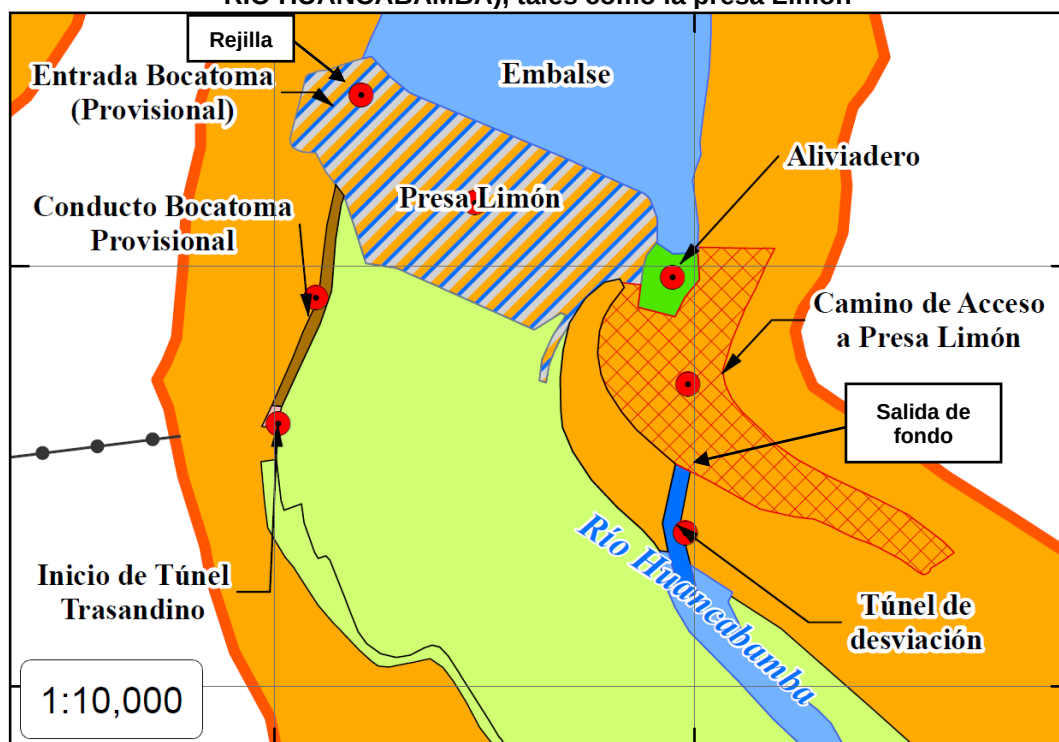
b) Análisis del hecho imputado N° 1

➤ Hechos detectados durante la supervisión

a. Obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional de la presa Limón y la descarga de sedimentos al río Huancabamba

124. En el marco de la Supervisión Especial 2024, el equipo supervisor del OEFA verificó que, desde el 2 al 7 de agosto de 2024, la administrada realizó descargas de sedimentos al río Huancabamba debido a la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional (coordenadas UTM 17M 705763E; 9198101N), la misma que abastece de agua al túnel trasandino y al caudal ecológico⁴², cuyos componentes de la presa se aprecian en la siguiente imagen:

Figura N° 1: Mapa de los componentes de la unida fiscalizable (TRASVASE DEL RÍO HUANCABAMBA), tales como la presa Limón



Fuente: Anexo 5-2 “Mapa de Componentes” de la Segunda Actualización del EIA-d (aprobado por Resolución Directoral N° 00077-2022-SENACE-PC-DEIN del 30 de mayo de 2022).

125. Asimismo, la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional inició el día 2 de agosto del 2024, conforme a lo señalado por la CTO, debido a la presencia abundante de sedimentos y palizada acumulados al interior de la presa.
126. Ante este hecho, la administrada –en horas de la mañana del 2 de agosto del 2024– **ejecutó las descargas de manera directa de las aguas embalsadas y**

nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones, que apruebe, mediante Resolución del Consejo Directivo el OEFA.

⁴²

Conforme se aprecia en las fotografías con códigos TimePhoto_20240807_141137, TimePhoto_20240807_141149, TimePhoto_20240807_131301 y TimePhoto_20240807_140053, obrantes en el Expediente de Supervisión.

sedimentos acumulados en la presa Limón a través de la salida de fondo al cauce natural del río Huancabamba.

127. Conforme a los Registros Diarios de Operación del 2 al 8 de agosto del 2024, entre el 2 al 7 de agosto del 2024, el caudal de descarga en la salida de fondo registraba una variación desde los 5,35 m³/s hasta los 10,88 m³/s, motivo por el cual se restringió la entrada de agua por la bocatoma provisional y el canal ecológico, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Registros Diarios de Operación del 2 al 8 de agosto del 2024

Fecha/ Hora	Caudal de ingreso al embalse (m ³ /s)	Caudal bocatoma provisional (m ³ /s)	Caudal ecológico (m ³ /s)	Caudal salida de fondo (m ³ /s)	Nivel de embalse (msnm)
02/08/24 [7:00]	6.03	0.00	0.00	0.00	1108.07
02/08/24 [19:00]	6.03	0.00	0.00	10.55	1105.00
03/08/24 [7:00]	6.03	0.00	0.00	6.02	1105.00
03/08/24 [19:00]	6.03	0.00	0.00	10.25	1105.00
04/08/24 [7:00]	6.03	0.00	0.00	10.25	1105.00
04/08/24 [19:00]	6.03	0.00	0.00	10.24	1105.00
05/08/24 [7:00]	5.67	0.00	0.00	7.20	1105.00
05/08/24 [19:00]	5.67	0.00	0.00	7.20	1105.00
06/08/24 [7:00]	5.36	0.00	0.00	5.35	1100.00
06/08/24 [19:00]	5.67	0.00	0.00	5.67	1094.62
07/08/24 [7:00]	5.67	0.00	0.00	5.67	1094.44
07/08/24 [19:00]	6.31	0.00	0.00	0.00	1101.63
08/08/24 [7:00]	6.31	0.00	0.00	0.00	1104.97

Fuente: Registros Diarios de Operación.

Elaboración: CARG-DSAP.

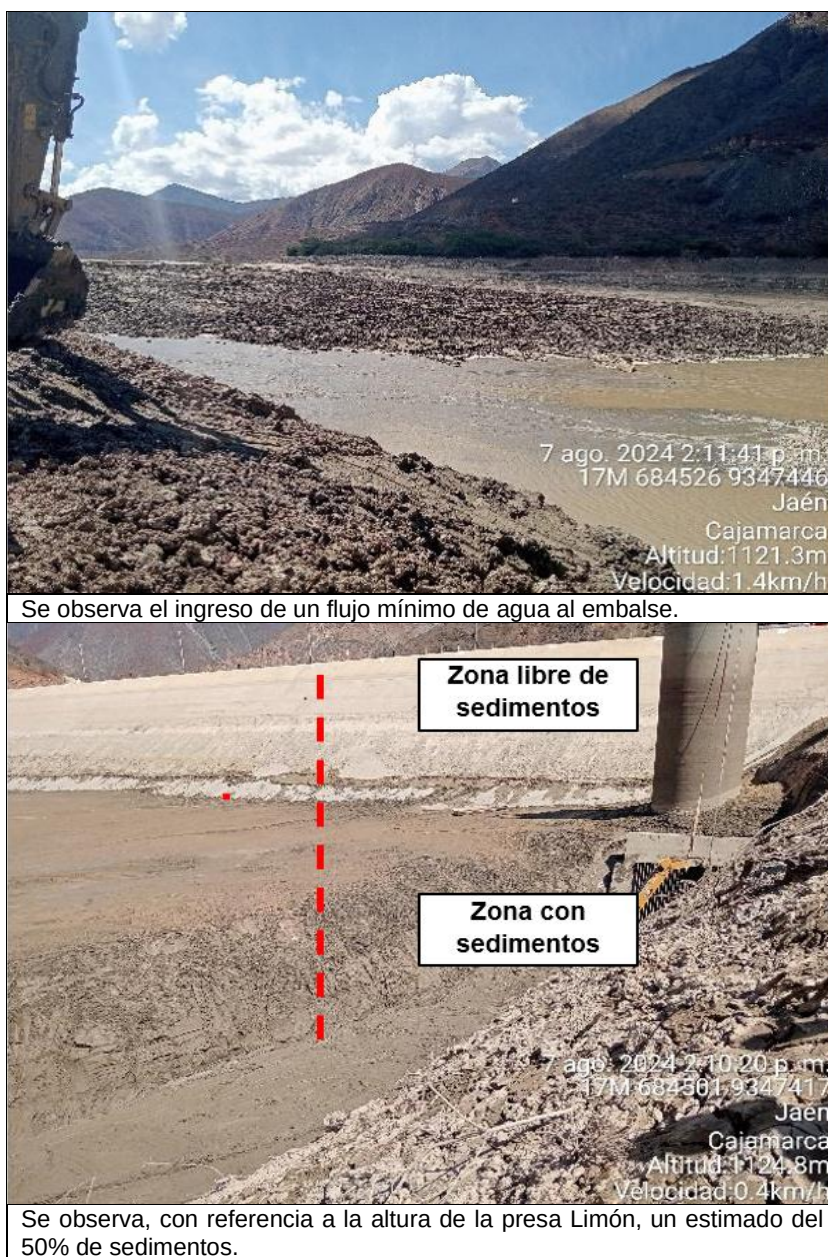
128. En ese sentido, **se estima que el volumen descargado de agua y sedimentos durante el referido periodo por la salida de fondo hacia el río Huancabamba fue de 3,4 MMC⁴³.**
129. Respecto al evento de descargas de sedimentos, el equipo supervisor del OEFA constató que la presa Limón se encontraba con un volumen mínimo de agua embalsada, con la acumulación de sedimentos de coloración gris oscura, ocupando aproximadamente el 50% de su capacidad total, como se aprecia a continuación:

Panel Fotográfico N° 1: Condición verificada del embalse

⁴³

El volumen se estima tomando como referencia el caudal promedio 7.87 m³/s registrado en la salida de fondo de los reportes diarios y el tiempo se considera 5 días y tres horas periodo que duró la emergencia; tomando como referencia que la descarga inició el día 2 de agosto de 2024 a las 8:00 horas y culminó el día 7 de agosto de 2024 a las 11:00 horas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Acta de Supervisión y Registro Fotográfico.

Elaboración: CARG-DSAP.

130. Asimismo, en el recorrido por el cauce del río Huancabamba, desde la salida de fondo (coordenadas UTM 17M 684734E; 9346857N) hasta 82 km aproximadamente aguas abajo de la presa Limón (coordenadas UTM 17M 739280E; 9345330N), el equipo supervisor del OEFA verificó zonas de agua superficial con coloración gris oscuro, color de los sedimentos de la presa Limón; también, se observó la acumulación de sedimentos con presencia de peces muertos (bagres y carachamas), y tomas de canales de riego afectadas, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Panel Fotográfico N° 2: Condición del cauce del río Huancabamba verificada durante la supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Zona 1: Ubicado a 2.5 km aguas abajo de la presa Limón (UTM 686141E; 9345435N), en donde se observó la acumulación de sedimentos en el cauce del río Huancabamba con coloración oscura y peces muertos como bagres y carachamas.



Zona 2. Ubicado a 38 km aguas abajo de la presa Limón (UTM 716439E; 9331151N), en donde se observó la acumulación de sedimentos en el cauce del río Huancabamba con coloración oscura y peces muertos como bagres.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Zona 3: Ubicado a 82 km⁴⁴ aguas abajo de la presa Limón (UTM 739244E; 9346894N), en donde se observó acumulación de sedimentos en el cauce del río Huancabamba.



Zona 4. Ubicado a 80 km⁴⁵ aguas abajo de la presa Limón (UTM 739280E; 9345330N), en donde se observó la acumulación de sedimentos en el cauce del río Huancabamba con coloración oscura y peces muertos como carachamas.

⁴⁴ Cabe señalar que, si bien en el acta de supervisión se consignó como valor aproximado 60 km aguas abajo; no obstante, luego de georreferenciar los puntos en el Google Earth, el equipo supervisor del OEFA verificó que la distancia a la presa es de 82 km.

⁴⁵ Del mismo modo, si bien en el acta de supervisión se consignó como valor aproximado 70 km aguas abajo; no obstante, luego de georreferenciar los puntos en el Google Earth el equipo supervisor del OEFA verificó que la distancia a la presa es de 80 km.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Zona 5. Ubicado a 82 km⁴⁶ aguas abajo de la presa Limón (UTM 739284E; 9347216N) en donde se observó acumulación de sedimentos en el cauce del río Huancabamba con coloración oscura y peces muertos como carachamas y bagres.



Toma “Pistolero”. Ubicado a 80 km aguas abajo de la presa Limón (UTM 738990E; 9344771N) en donde se observó la toma de canal de riego de los cultivos de arroz con acumulación de sedimentos.

Fuente: Acta de Supervisión y Registro Fotográfico.

Elaboración: CARG-DSAP.

131. Cabe indicar que, las zonas verificadas en el trayecto del cauce del río colindan con los centros poblados Yerma, Campamento Limón, Arenal, Patacón, Piedra Grande, San Antonio y San Lorenzo⁴⁷, conforme se aprecia en la siguiente vista satelital:

⁴⁶ Cabe mencionar que, si bien en el Acta de Supervisión se consignó como valor aproximado 71.3 km aguas abajo; no obstante, luego de georreferenciar los puntos en el Google Earth el equipo supervisor del OEFA verificó que la distancia a la presa es de 80 km.

⁴⁷ Sistema de Consulta de Centros Poblados – INEI, <http://sige.inei.gob.pe/test/atlas/>

Imagen N° 1: Vista satelital del río Huancabamba, las zonas verificadas y los centros poblados colindantes



Fuente: Google Earth. Image © 2024 CNES/Airbus, INEI y Acta de Supervisión.

132. Entonces, **producto de la descarga de sedimentos de la presa Limón al cauce del río Huancabamba** –conforme a lo verificado por el equipo supervisor durante la acción de supervisión– **se afectó varios puntos del cauce**, situación que también fue reportada por autoridades locales, como se detalla a continuación:

- Con Oficio Múltiple N° 012-2024-MPJ-GGDA-SGGA-RRNN/ADMY⁴⁸ del 8 de agosto del 2024, la Municipalidad Provincial de Jaén informó que producto de la descarga de lodo de la presa Limón se generó la muerte de peces (carachamas, tilapias y truchas), daños en la flora de la ribera del río y afectación a los cultivos agrícolas de los pobladores, en las localidades de Pucará y Chamaya.
- Con Oficio N° 0187-2024-MDSF/A⁴⁹ del 26 de agosto de 2024, la Municipalidad Distrital de San Felipe informó sobre la afectación producida durante el desembalse de la presa Limón. Asimismo, deslizó la posibilidad que no solo habría afectado aguas abajo de la presa, sino que también aguas arriba a la altura del anexo Pedregal, el cauce del río cambió, perjudicando los accesos para el ganado de vacunos, ovinos y caprinos.

133. Resulta importante señalar que, conforme a lo establecido en el marco de la Línea Base de la Segunda Actualización del EIA-d, en el ámbito del río Huancabamba, se registraron, entre otras especies, a la *Chaetostoma sp.* o comúnmente llamada

⁴⁸ Registro N° 2024-E01-090296.

⁴⁹ Registro N° 2024-E01-095563.

“carachama”, como una de las especies más frecuentes⁵⁰. Es así que, su extracción y comercialización para consumo humano a nivel local es una alternativa para la seguridad alimentaria de la zona, siendo la especie más comercial y atractiva del mercado.

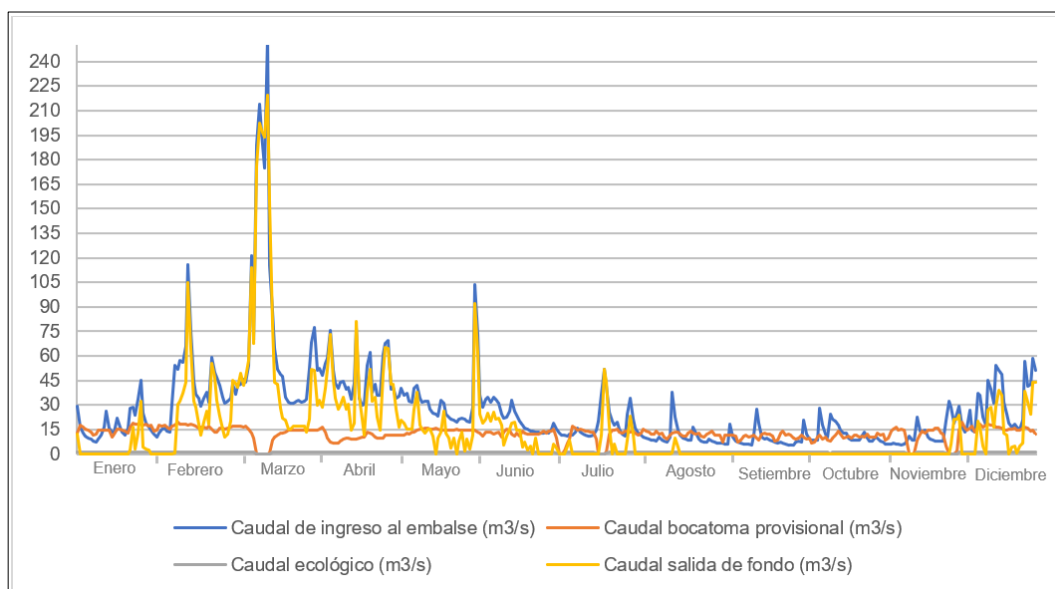
134. Conforme a ello, **la biomasa hidrobiológica afectada a consecuencias del daño ecológico ocasionado por el desembalse de la presa el Limón** se puede traducir en pérdidas económicas a los pescadores de la zona, poniendo en riesgo la seguridad alimentaria.
135. Es de mencionar que, si bien la delimitación del Área de Influencia del Proyecto⁵¹ abarca el contexto de la cuenca del río Huancabamba, considerando componentes biológicos y socioeconómicos; no obstante –de acuerdo a lo indicado por la Autoridad Supervisora–, **la operación de desembalse que realizó la CTO puso en riesgo las zonas de vida existentes y la calidad de vida de los pobladores de la zona**, máxime conociendo de la existencia del recurso hidrobiológico aguas abajo de la presa, principalmente de la “carachama”.
136. Por otro lado, durante la acción de supervisión, si bien la CTO señaló que el evento suscitado entre el 2 al 7 de agosto del 2024 se debió a un hecho fortuito; sin embargo –de conformidad con lo analizado en el Informe de Supervisión que sustenta el presente PAS–, **el evento suscitado en la descarga de sedimentos al río Huancabamba en los referidos días, no puede ser considerado como un hecho fortuito**.
137. En efecto, se debe tener en cuenta que, en el artículo 1315° del Código Civil se define al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable consistente en un evento **extraordinario, imprevisible e irresistible**, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
138. Ahora bien, conforme se aprecia en la siguiente imagen, para el **año 2023**, se aprecia una tendencia paralela de la curva del caudal que ingresó al embalse y la curva del caudal en la salida de fondo, con excepción de los meses de agosto a noviembre, **notándose volúmenes de descarga por la salida de fondo máximo de 219.44 m³/s en época de avenida (marzo) y de 91.78 m³/s en época de estiaje (junio)**.

Figura N° 2: Curvas de caudales de ingreso y salida del embalse del año 2023

⁵⁰ Ver Folio. 380 del Capítulo VIII: “Gestión y desempeño del medio físico, biológico y social”, de la “Información Complementaria de la Segunda Actualización del EIA-d”.

⁵¹ Ver Capítulo VII de la Segunda Actualización del EIA-d: Área de influencia.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Registros Diarios de Operación 2023.

Elaboración: CAGR-DSAP.

139. De esta tendencia analizada durante la acción de supervisión, se tiene que, a efectos de sostener la operatividad de la presa y el embalse y mantener los volúmenes de almacenamiento de agua; en consecuencia, **las descargas del embalse, por la salida de fondo debieron ser equilibradas con los volúmenes de ingreso.**
140. Esta situación también fue identificada en el “**Estudio de Batimetría**” ejecutada en el **año 2023**⁵² el cual indicó que el volumen total de la presa se redujo a 11.67 MMC. Con base en esta información, se tiene que **el volumen perdido y ocupado por sedimentos**, que afectó tanto el volumen útil como al volumen muerto del embalse⁵³, **ascendió a 25.33 MMC**^{54,55}. Como resultado, **se estimó que los sedimentos ocupaban aproximadamente el 68%**⁵⁶ **de la capacidad total de almacenamiento del embalse.**
141. Por otro lado, del mismo Estudio Batimétrico, se advirtió que **los sedimentos alrededor de la rejilla de la bocatoma provisional habían alcanzado**

⁵² Ejecutado del 24 al 30 de setiembre del 2023, por la empresa ARGOS Engineering & Projects S.A.C., para la empresa Concesionaria Transvase Olmos S.A. (CTO). Documento obra en la Carpeta “7. Batimetría” de los anexos digitales del Acta de Supervisión.

⁵³ La colmatación de embalses con sólidos ocurre tanto de aguas arriba, desde la cola del embalse hacia aguas abajo, (...) afectando a la vez todo el vaso del embalse, tanto el volumen útil, como el volumen reservado para el depósito de este material (que, en la práctica ingenieril, se denomina como “volumen muerto”). Ver pág. 45 del volumen II. del Régimen Hidrológico y sedimentario del río Huancabamba en Limón actualización del año 2024, presentado con registro 2024-E01-097843.

⁵⁴ Se estima el valor mediante la resta del volumen total de la batimetría 2023 (11.67 MMC) menos el volumen de diseño establecido en su actualización de su EIA-d (37 MMC), obteniendo como resultado (25.32 MMC).

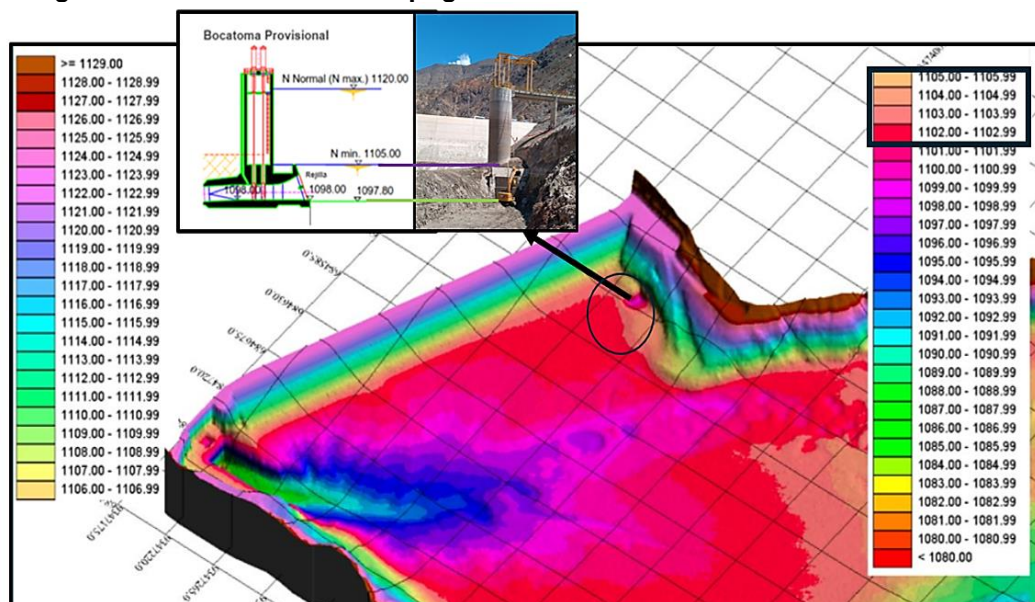
⁵⁵ Es preciso indicar que dicho valor también fue mencionado por CTO en sus descargos con registros N° 2024-E01-095426.

“(...) conforme a la última medición batimétrica realizada anualmente por empresas especializadas, cuyo resultado arroja un total de 25.21 MMC de volumen perdido para el 2023 y un volumen neto de capacidad de almacenamiento de 11 MMC (...)”

⁵⁶ Cabe indicar que, el porcentaje se calcula considerando como 100% el volumen total de diseño de 37 MMC establecido en su EIA-d.

elevaciones entre 1102 y 1105 msnm, superando la altura media y llegando hasta su parte superior, la cual se ubica entre las elevaciones de 1097 y 1105 msnm⁵⁷.

Figura N° 3: Levantamiento topográfico - batimétrico del embalse del año 2023



Fuente: Figura III-9 Imagen 3D del embalse – Vista de área de aliviadero (página 58) del Informe final servicio de levantamiento topográfico - batimétrico para determinar la capacidad actual del almacenamiento del embalse Limón, plano bocatoma provisional planta y perfil longitudinal.

142. De lo expuesto, se tiene que la **CTO tenía conocimiento del riesgo de obstrucción que podría generarse en la rejilla de la bocatoma provisional debido a los sedimentos acumulados alrededor de esta**; por lo que debió ejecutar **medidas de prevención** ante los posibles impactos ambientales negativos a fin de evitar que estos afecten al agua, flora y fauna. Asimismo, debió ejecutar **medidas de minimización** durante la ocurrencia de la circunstancia generadora de los potenciales impactos negativos a fin de minimizar los efectos de los mismos.
143. Por tanto, el evento ocurrido del 2 al 7 de agosto del 2024 **no fue un hecho fortuito** y, pese al conocimiento de la CTO, esta realizó una gestión y manejo de los sedimentos en la presa Limón para su descarga al río Huancabamba **sin ejecutar ninguna medida preventiva ni de minimización**.

b. Procedimiento establecido en la Segunda Actualización del EIA-d sobre descargas de sedimentos al río Huancabamba

144. Es importante señalar que, si bien la presente conducta infractora se ha imputado como un incumplimiento a la norma ambiental vigente a la fecha de la infracción (*numeral 4.3 del artículo 4 del RGASAR*⁵⁸); no obstante, es importante mencionar

⁵⁷ Ver la Carpeta 8. Planos de componentes de los anexos digitales del Acta de Supervisión en el Expediente de Supervisión, obrante en el Expediente de Supervisión.

⁵⁸ **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de junio del 2024.**
Artículo 4.- Responsabilidad ambiental de los titulares de los proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego

los compromisos ambientales aprobados en la Segunda Actualización del EIA-d, como Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**) vigente de la unidad fiscalizable, que se encuentren vinculadas a la presente infracción.

145. La unidad fiscalizable (Trasvase del Río Huancabamba) forma parte del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos, el cual cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental y sucedáneas actualizaciones, las cuales han sido integradas en la Segunda Actualización del EIA-d.
146. Ahora bien, según la Segunda Actualización del EIA-d, a efectos de prevenir la pérdida significativa de la capacidad de almacenamiento en el embalse por colmatación, **el proyecto tiene previsto la operación de purga de sedimentos fuera del embalse, a través de la salida de fondo**, bajo el escenario de interceptación de corrientes ante la presencia de excesos hídricos y caudales con alta concentración de sólidos en suspensión⁵⁹:

“(…) b) Se realizan actividades operativas de interceptación de corrientes turbias por medio de la estructura de Salida de Fondo o Purga, con fines de su eliminación fuera del espacio de almacenamiento, mediante las descargas de excesos hídricos y caudales con alta concentración de sólidos en suspensión

Para evacuar corrientes turbias (con sedimentos), a fin de prevenir problemas de colmatación del embalse, se tiene a la salida de fondo como estructura de purga.

La salida de fondo ha sido diseñada para el tránsito de las avenidas del río Huancabamba en época de lluvias o para la evacuación de sedimentos.

La operación de la Salida de Fondo permite la descarga de los caudales necesarios para el control del proceso de sedimentación de la presa, y para la limpieza hidráulica del mismo. La capacidad máxima de descarga es de 350 m³/s. Al tener conocimiento de las cantidades de agua que se deben derivar hacia la purga y utilizando la curva de gasto, se establece el nivel de la apertura de las compuertas de Salida de Fondo (operación automática, SCADA), a fin de permitir la descarga del caudal correspondiente, de esta manera el caudal de agua en la descarga de fondo varía día a día, pero siempre se mantiene en operación, evacuando sedimentos. (...)”

147. Como se puede apreciar, la salida de fondo ha sido diseñada para el tránsito de las avenidas del río Huancabamba en época de lluvias y/o para la evacuación o descarga de sedimentos, con una capacidad mínima de 70 m³/s y máxima de 350 m³/s⁶⁰, con dirección al mismo cuerpo receptor.
148. La descarga de sedimento por la salida de fondo es regulada de manera automática por el sistema de control SCADA (Supervisory Control and Data

(...) 4.3 Los titulares de proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego son responsables de **prevenir, minimizar**, restaurar y/o compensar los impactos ambientales negativos identificados y caracterizados, en aplicación de la jerarquía de mitigación, así como hacerse cargo de los daños generados por la deficiente aplicación y/o el incumplimiento de las medidas de manejo ambiental previstas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente y/o en el marco normativo vigente.

⁵⁹ Ver Folio. 62 del Capítulo VIII: Gestión y desempeño del medio físico, biológico y social, de la información complementaria de la Segunda Actualización del EIA-d.

⁶⁰ Ver Folio. 18 del Capítulo V: Características Generales del Proyecto, de la Información Complementaria de la Segunda Actualización del EIA-d.

Acquisition) en función a la cantidad de agua que se debe derivar hacia la purga y la curva de gasto⁶¹, **permitiendo establecer el caudal de descarga de manera precisa.**

149. Sin embargo, **esta condición de descarga de sedimentos**, de conformidad con el referido IGA aprobado, **se da con la finalidad de asegurar la continua evacuación de sedimentos y mantener el volumen de almacenamiento de agua en el embalse**⁶².
150. Con base en lo señalado por la DSAP en el Informe de Supervisión, si bien el IGA contempla la liberación de excesos hídricos y caudales con alta concentración de sólidos en suspensión (corrientes turbias), teniendo en consideración las capacidades máximas y mínimas definidas; no obstante, **según su diseño, no se advierte el análisis o alguna consideración en el IGA sobre los riesgos ambientales y/o sociales** que se pueden presentar ante las referidas descargas al río Huancabamba, siendo que⁶³:
- No se precisa el análisis del impacto o efectos adversos que se puede presentar sobre la calidad del agua, los ensamblajes bentónicos, la mortalidad de peces y la modificación del sustrato del lecho del río aguas abajo de la presa por la descarga constante de sedimentos.
 - No se ha establecido la definición de umbrales específicos que determinen cuándo y cómo ajustar los caudales en función de criterios ambientales y no solo técnicos, que combinen la curva de gasto con parámetros ambientales para asegurar que los caudales medios y máximos no afecten negativamente al ecosistema, basados límites de concentración de sólidos suspendidos, duración y frecuencia de la descarga.
151. Asimismo, si bien la CTO cuenta con procedimientos internos, contempladas en el “Manual de Operación y Mantenimiento 2023” y el “Manual de Operación y Mantenimiento y el Régimen Hidrológico y Sedimentario del río Huancabamba 2024”, presentados mediante la Carta N° CTO-VAR-173-2024 del 29 de agosto de 2024⁶⁴; se advierte que los procedimientos internos establecen principalmente reglas de operación, orientados a prolongar la vida útil del embalse y optimizar la eficiencia de las descargas, **sin contemplar las variables ambientales.**
152. Los impactos ambientales negativos a los sistemas ecológicos por la descarga de sedimentos, conforme se viene analizando en el presente Expediente, están relacionados con el aumento de la concentración de sólidos suspendidos, la duración de la descarga y el cambio de hábitats causado por la erosión y la

⁶¹ Las curvas de calibración, o de gasto, son herramientas hidrológicas que ponen en evidencia la relación que existe entre una cota del nivel del agua y el caudal correspondiente a dicha cota para una sección dada de un río. Ver. Estimación de curvas de gasto en estaciones virtuales Envisat sobre el cauce principal del río Orinoco. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-56092011000300010

⁶² Ver Folio. 63 del Capítulo VIII: Gestión y desempeño del medio físico, biológico y social, de la información complementaria de la Segunda Actualización del EIA-d.

⁶³ Impactos agudos del lavado de sedimentos del embalse sobre los peces del río Amarillo. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.jher.2015.11.003>

⁶⁴ Registro N° 2024-E01-097843 del 2 de setiembre de 2024.

sedimentación en los tramos inferiores del río⁶⁵.

153. Es por ello que, conforme se advierte en el marco normativo precitado, respecto de las descargas de sedimentos al río Huancabamba, la CTO tiene la obligación de implementar medidas de manejo ambiental, **basado en un enfoque preventivo y de minimización**⁶⁶, orientadas a ser aplicadas antes de que ocurra los efectos ambientales negativos (medidas de prevención), así como medidas de minimización a fin de corregir, atenuar o mermar los impactos ambientales negativos que no se pudieran contener (medidas de minimización).
154. Por lo expuesto se tiene que, si bien el IGA aprobado (Segunda Actualización del EIA-d) contempla la facultad de realizar descargas de sedimentos al río Huancabamba como parte de las operaciones autorizadas, no obstante, ello no exime a la administrada –como operador de la infraestructura hidráulica– del cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de la normativa ambiental vigente, en particular lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 del RGASAR, el cual establece la obligación de ejecutar medidas de prevención y de minimización de impactos ambientales negativos.
155. En consecuencia, la administrada –conocedora de las actividades que realiza en la unidad fiscalizable– debió prever e implementar oportunamente dichas medidas (medidas de prevención y de minimización) frente a los potenciales efectos adversos asociados a la descarga de sedimentos, independientemente de que dicha acción se encuentre contemplada en el IGA aprobado.

c. Medidas de prevención y de minimización ante los impactos ambientales negativos al agua, flora y fauna

156. Cabe señalar que, si bien en la Segunda Actualización del EIA-d se estableció⁶⁷ un Caudal Ecológico del río Huancabamba de 1.3 m³/s, con el que se permita cubrir las necesidades para el sostenimiento de la vida acuática, vegetación ribereña y fauna, el cual es sostenido bajo dicho parámetro, conforme se verificó en los Registros Diarios de Operación 2023 y 2024; **no obstante, este se puede**

⁶⁵ Impactos agudos del lavado de sedimentos del embalse sobre los peces del río Amarillo. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.jher.2015.11.003>

⁶⁶ **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de junio del 2024**
Artículo 37.- Jerarquía de Mitigación en el ciclo del proyecto y actividad del Sector Agrario y de Riego
(...)

a) **Medidas de prevención:** Dirigidas a evitar o prevenir los impactos ambientales negativos, o identificar los posibles impactos ambientales positivos que deben potenciarse con la compensación ambiental.
b) **Medidas de minimización:** Dirigidas a reducir, mitigar o corregir la duración, intensidad y/o grado de los impactos ambientales negativos que no pueden ser prevenidos o evitados.

⁶⁷ Acápites 10.1.4.14 del Capítulo X “Estrategia de Manejo Ambiental” de la Segunda Actualización del EIA-d:

“10.1.4.14 Control del régimen hídrico y mantenimiento del caudal ecológico

El caudal ecológico de un río es aquel que permite satisfacer las necesidades de las poblaciones abastecidas por el río, así como de la fauna y la flora dependiente; además de garantizar una estabilidad hídrica con la cual pueda cumplir sus funciones de flujo de dilución, capacidad de conducción de sólidos y mantenimiento de las características estéticas y paisajísticas del medio.

A fin de conservar el hábitat de los ríos involucrados y su entorno ecológico en condiciones favorables, en la fase operativa del proyecto, se debe verificar el mantenimiento del caudal ecológico recomendado aguas abajo de la presa Limón, en el río Huancabamba.

Se tomará en consideración el siguiente caudal:

- *Trasvase Huancabamba, aguas debajo de la Presa Limón, en el río Huancabamba, es de 1.3m³/s (se indica que este caudal se ha considerado las demandas que permitan cubrir las necesidades para el sostenimiento de la vida acuática, de la vegetación ribereña y de la fauna en general).”*

(Subrayado agregado)

ver influenciado negativamente por las constantes descargas de sedimentos a través de la salida de fondo y/o el aliviadero.

157. Al respecto, conforme a los resultados del monitoreo de sedimentos⁶⁸ realizado por la CTO durante el año 2023 aguas abajo del embalse en el entorno de la estación hidrométrica Salida Limón (en adelante, **E.H. Salida Limón**)⁶⁹, se reportaron en épocas de avenidas, cantidades de **sedimentos hasta de 37.28 kg/m³**, condición que se presenta como un escenario de **sedimentación excesiva en el cuerpo hídrico**, la cual puede alterar el flujo del agua, creando áreas de anegamiento o sequía, y la perturbación de las especies acuáticas⁷⁰.
158. En línea con lo expuesto, el 7 de agosto de 2024 –durante la acción de supervisión–, el equipo supervisor del **OEFA realizó el muestreo de un (1) punto de agua superficial** (en adelante, **ASR-01**) ubicado a 30 metros aguas abajo de la presa Limón, en la confluencia del río Huancabamba y la Quebrada Yerma (coordenadas UTM 17M 686129E; 9345446N) –posterior al punto de control establecido en el IGA de la unidad fiscalizable para el muestreo de sedimentos aguas abajo del embalse–, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 2: Ubicación de los puntos de muestreo de sedimentos establecidos en el IGA y el punto de agua superficial monitoreado por el OEFA en la Supervisión Especial 2024

⁶⁸ El compromiso de monitorear la condición de los sedimentos es (i) al ingreso al embalse en el entorno de la estación hidrométrica Petroperú (en adelante, E.H. Petroperú), (ii) aguas abajo del embalse en el entorno de la estación hidrométrica Salida Limón (en adelante, E.H. Salida Limón), y (iii) en el Canal Ecológico; conforme se detalla en el acápite 8.2.1.1.2 del Capítulo VIII “Gestión y desempeño del medio físico, biológico y social” de la Segunda Actualización del EIA-d:

“8.2.1.1.2 Medida 2: Limpieza de acumulación de sedimentos

(...)

c) Se ejecutarán(sic) ejecutará la descarga de sólidos en suspensión fuera del Embalse

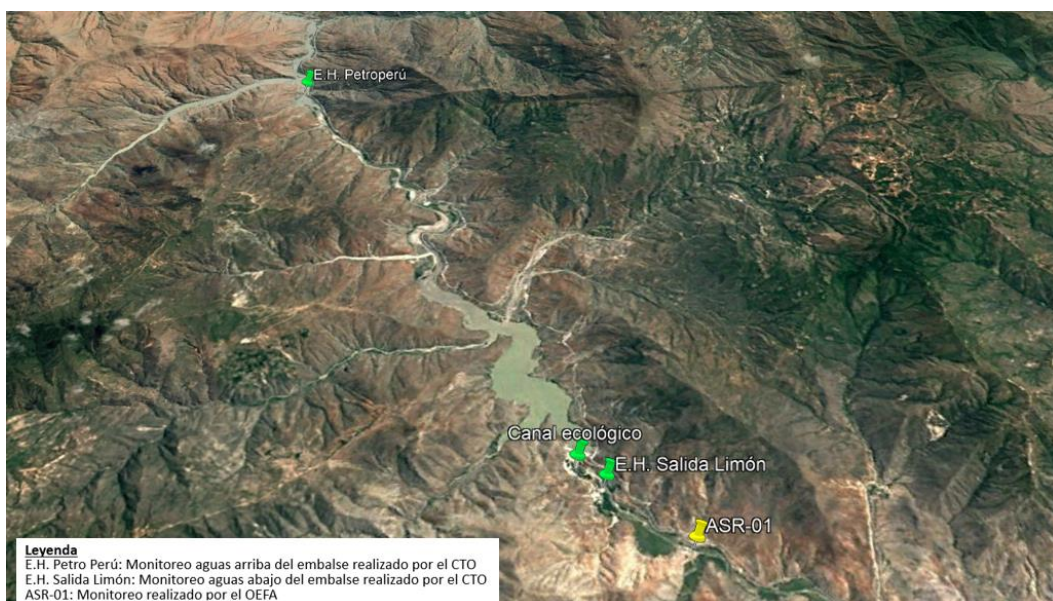
(...)

El monitoreo de los sólidos en suspensión, se lleva a cabo en el río Huancabamba al ingreso al embalse (E.H. Petroperú), aguas abajo del embalse (E.H. Salida Limón) y en el canal ecológico.”

(Subrayado agregado)

⁶⁹ Ubicado en las coordenadas UTM WG84 17M 679813E; 9356264N, 1161 m

⁷⁰ Lucha Contra la Contaminación Agrícola de los Recursos Hídricos. (Estudio FAO Riego y Drenaje - 55). Disponible en: <https://www.fao.org/4/w2598s/w2598s04.htm>



Fuente: Google Earth. Image © 2024 Maxar Technologies. Fecha de imagen: 31/12/2020.

Elaboración: CARG-DSAP.

159. Los resultados fueron comparados con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, aprobados por el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales D1: Riego de vegetales y D2: Bebida de animales, en atención a la clasificación respecto al agua de río que se realiza en la Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA⁷¹ del 13 de febrero de 2018, en los cuales, con excepción de aluminio, hierro y manganeso⁷², no se excedió la norma de referencia en ningún otro parámetro.
160. Cabe indicar que, la Categoría 3 de los ECA para Agua no establece un valor para el parámetro sólidos suspendidos totales; no obstante, al realizar la comparación, de manera referencial con la Categoría 4: Conservación del ambiente acuático de la misma norma referida, se constata una **concentración de 0.532 kg/m³ para los sólidos suspendidos totales, valor que excede en 432 % el valor de 0.1 kg/m³ establecido en el estándar de calidad ambiental para agua**, escenario que presenta como un indicador de presencia de sedimentos en el agua superficial.
161. Siendo así se tiene que, respecto de la descarga de sedimentos al río Huancabamba a través de la salida de fondo, y en particular ante el evento suscitado del 2 al 7 de agosto del 2024 relativo a la obstrucción de la bocatoma provisional, la CTO **debió implementar medidas sobre un enfoque preventivo y de minimización**; es decir, orientadas a ser aplicadas antes de que ocurran los impactos ambientales negativos, así como a corregir, atenuar o mermar dichos impactos que no se pudieran contener, respectivamente.
162. Sobre las medidas antes referidas, la *Guía para la aplicación de la jerarquía de*

⁷¹ Clasificación de Cuerpos de Agua Continentales Superficiales.
Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/normatividad/rj-056-2018-ana>

⁷² De acuerdo con el estudio de línea base del Suplemento de Estudio de Impacto Ambiental 2005, en la zona existen rocas de origen volcánico del tipo anfíbolitas de textura granoblástica, cuyos minerales esenciales son el cuarzo, biotita, plagioclasas y hornblendas. La biotita es un mineral ferromagnesiano, este mineral es un reservorio importante de aluminio en granitos. Esto explicaría la excedencia en los parámetros aluminio, hierro y manganeso.

mitigación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Del Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 00209-2024-MINAM el 16 de julio del 2024, establece que⁷³:

- Las **medidas de prevención** están orientadas a que, mediante la planificación temprana de un proyecto se evite o prevenga los impactos aplicables en diferentes escalas de tiempo y lugar; esto es, realizar acciones y disponer con anticipación de medidas necesarias, con las que se evite o prevenga el incremento de la probabilidad de generar pérdida de biodiversidad y funcionalidad de ecosistemas, contribuyendo a la prevención de conflictos sociales y mejora en la percepción de la población; y,
- Las **medidas de minimización (control)**⁷⁴ están orientadas a reducir la duración, intensidad, importancia, extensión u otros atributos de los impactos potenciales que no pudieron ser evitados o prevenidos, cuyos esfuerzos se centran en reducir los aspectos ambientales que podrían generar impactos ambientales desde la fuente y, en las medidas disminuir el efecto negativo que perciben los factores ambientales como consecuencia del impacto ambiental. En ese sentido, se tiene que estas medidas se aplican durante la ocurrencia de la circunstancia generadora de potenciales impactos negativos, por lo que son consideradas como **medidas de control**⁷⁵.

163. Por ende, y por todo lo expuesto anteriormente, se tiene que la CTO se encontraba obligada a implementar medidas de prevención y de minimización (control) frente a los impactos ambientales negativos al agua, flora y fauna; entre otras, las que se indican a manera de ejemplo a continuación:

Cuadro N° 3: Medidas de prevención y minimización ante los impactos ambientales negativos al agua, flora y fauna⁷⁶

Tipo de medida	Medidas	Objetivo
Prevención	Implementar dispositivos de contención o retención de sedimentos antes del embalse tales como desarenadores u otros que cumplan con dicha finalidad.	Evitar la entrada de sedimentos al embalse que puedan generar emergencias ambientales.

⁷³ Ver pág. 11 y 12 de la Guía para la aplicación de la jerarquía de mitigación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Del Impacto Ambiental.

⁷⁴ Sobre el particular, cabe señalar que las medidas de minimización, al igual que las de control, están comprendidas en el **primer supuesto** de la norma tipificadora recogida en el numeral 1.2.1 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2012-AG.

⁷⁵ En el considerando 80 de la Resolución N° 465-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, consultado en: <https://www.gob.pe/es/j/4853303>, el TFA considera que las medidas de control:

*“80. (...) En ese sentido, se hace evidente una marcada diferencia entre las medidas de prevención, que se ejecutan ex ante del impacto, **las medidas de control**, que se ejecutan durante la ocurrencia de la circunstancia generadora de potenciales impactos negativos; y las medidas de mitigación y rehabilitación, que se ejecutan ex post al impacto. (...).”*

(Subrayado y resaltado agregado)

⁷⁶ Guías técnicas de Seguridad de Presas, Medio Ambiente de Presas y Embalse. Comité Español de Grandes Presas. Disponible en: https://www.spancold.org/wp-content/uploads/2020/07/GT_09-Medio_Ambiente.pdf

Mitigation of ecological impacts on fish of large reservoir sediment management through controlled flushing – The case of the Verbois dam (Rhône River, Switzerland). Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2020.144053>.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tipo de medida	Medidas	Objetivo
	Realizar la descarga de sedimentos al cauce del río Huancabamba de manera gradual o progresiva , a efectos de prevenir la acumulación de sedimentos y el riesgo de emergencias ambientales.	Evitar la mortandad de la biota acuática, alteración del recurso hídrico del río Huancabamba, afectación de cultivos y población aguas debajo de la presa Limón.
Minimización	Realizar el diagnóstico de zonas críticas de acumulación de sedimentos aguas abajo de la presa Limón con el fin de evaluar la posible afectación o daño en las zonas circundantes (campos de cultivo).	Controlar la mortandad de la biota acuática, alteración del recurso hídrico del río Huancabamba, afectación de cultivos y población aguas debajo de la presa Limón.
	Realizar acciones de limpieza de los sedimentos descargados y acumulados en el cauce del río Huancabamba y zonas circundantes.	

Fuente: Cuadro N° 6 del Informe de Supervisión.
Elaboración: CARG-DSAP.

164. Sin embargo, conforme a lo registrado por el equipo supervisor en el Acta de Supervisión, la CTO no implementó ninguna medida de prevención ni de minimización, respecto a la descarga de sedimentos al río Huancabamba del 2 al 7 de agosto del 2024, producto de la obstrucción de la bocatoma provisional, ante los impactos ambientales negativos al agua, flora y fauna.

➤ **Análisis de los descargos presentados por la CTO ante la DSAP**

165. En atención al presente hecho verificado, mediante la Carta N° CTO-VAR-166-2024 del 23 de agosto de 2024⁷⁷, complementada con documentación anexa a la Carta N° CTO-VAR-181-2024 del 13 de setiembre del 2024⁷⁸ –ambas con posterioridad a la acción de supervisión, pero antes de la emisión del Informe de Supervisión–, la CTO formuló los siguientes descargos ante la Autoridad Supervisora:

Cuadro N° 4: Análisis de los descargos respecto a la implementación de medidas de prevención y minimización ante los impactos ambientales negativos

Descargos formulados por la CTO	Análisis del descargo por la DSAP
Respecto a la <u>medida de prevención</u> de implementar dispositivos de contención o retención de sedimentos antes del embalse, tales como desarenadores u otros, que cumplan con dicha finalidad.	
Con el documento CTO-VAR-166-2024, la administrada precisó lo siguiente: (1) Considerando la ubicación de la presa en el cauce del río Huancabamba, no es posible la operación de un desarenador. Asimismo, que otros dispositivos de contención o retención de sedimentos no son considerados en los diseños de presas de este tipo en cauce o lecho de río por la magnitud de los caudales que se	De la revisión de la documentación presentada por la administrada, la Autoridad Supervisora advirtió que: (1) Los dispositivos de retención de sedimentos están diseñados para prevenir la llegada de sedimentos al embalse. Es así que, en la Primera Actualización del EIA-d, aprobada con Oficio N° 1066-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 2 de diciembre de 2016, se contempló la construcción de diques de

⁷⁷ Registro N° 2024-E01-095426 del 23 de agosto de 2024.

⁷⁸ Registro N° 2024-E01-102105 del 13 de setiembre de 2024.

Descargos formulados por la CTO	Análisis del descargo por la DSAP
presentan en el río y por la operatividad de una infraestructura en el cauce del río; y que ni el Contrato de Concesión, ni el Manual de Operación ni el Estudio de Impacto Ambiental establecen la obligación de implementar ninguno de estos dispositivos.	control (check dams) en los afluentes del río Huancabamba con materiales locales (acumulación de piedras), los cuales servirían para reducir la velocidad de la escorrentía y la energía de la corriente del agua para atrapar sedimentos durante el paso de las mismas con carga de sólidos en suspensión. Es así que, se advierte que estas medidas se pueden aplicar en la unidad fiscalizable, siendo que una de las alternativas planteadas fue la construcción de diques en los afluentes del río Huancabamba. Asimismo, la implementación de dispositivos de retención no se limita a la construcción de infraestructura en el cauce del río, si no también puede llevarse a cabo en la cuenca, bajo otros mecanismos, como es el caso de la reforestación. Por su parte, las obras de forestación en la cuenca alta y la construcción de terrazas agrícolas en pendientes, ha permitido la conservación del suelo y del agua, reduciendo así la entrada de sedimentos en el embalse⁷⁹. Asimismo, en concordancia con el artículo 4° del RGASAR⁸⁰, el titular es responsable de prevenir, minimizar, restaurar y/o compensar los impactos ambientales negativos identificados y caracterizados, así como hacerse cargo de los daños generados por la deficiente aplicación y/o el incumplimiento de las medidas de manejo ambiental previstas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental y/o en el marco normativo vigente.
Respecto a la <u>medida de prevención</u> de realizar la descarga de sedimentos al cauce del río Huancabamba de manera gradual o progresiva, a efectos de prevenir la acumulación de sedimentos y el riesgo de emergencias ambientales.	
Con el documento CTO-VAR-166-2024, la administrada precisó lo siguiente: (1) Realiza acciones de control de la acumulación de sedimentos en el embalse (presa y embalse Limón) de acuerdo con lo establecido en la Actualización del EIA-d.	De la revisión de la documentación presentada por la administrada, la Autoridad Supervisora advirtió que: (1) Si bien la unidad fiscalizable cuenta con medidas relativas a la acumulación de sedimentos establecidas en su EIA-d, estas están orientadas a prevenir la pérdida de la capacidad de almacenamiento del embalse.

⁷⁹

Reservoir Sedimentation Part 3.

Disponible en: <https://static.iahr.org/upload/file/20200513/1589332060645460.pdf>

⁸⁰

Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de junio del 2024.

Artículo 4.- Responsabilidad ambiental de los titulares de los proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego

(...) 4.3 Los titulares de proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego son responsables de **prevenir, minimizar**, restaurar y/o compensar los impactos ambientales negativos identificados y caracterizados, en aplicación de la jerarquía de mitigación, así como hacerse cargo de los daños generados por la deficiente aplicación y/o el incumplimiento de las medidas de manejo ambiental previstas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente y/o en el marco normativo vigente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descargos formulados por la CTO	Análisis del descargo por la DSAP
(2) En el Informe de Emergencia, señala que, el diseño de la salida de fondo o purga contempla la descarga de un caudal máximo de 350 m³/s al río Huancabamba, siendo la capacidad máxima del cauce del río Huancabamba aguas abajo de la presa Limón de 200 m³/s⁸¹.	Estas medidas, tales como la interceptación de las corrientes turbias y su descarga por la salida de fondo, no se enmarcan en un contexto del análisis de riesgos ambientales y/o sociales. Por su parte, conforme se ha expuesto, respecto a la condición del embalse: - En el marco de la acción de supervisión, se evidenció que los sedimentos alrededor de la rejilla de la bocatoma se encontraban sobre su nivel superior. - En el estudio de Batimetría 2023, se señala que el volumen útil de la presa es de 11.67 MMC, es así como, con base en este dato, se estima que el volumen perdido ocupado por sedimentos, que afecta tanto al volumen útil como al muerto del embalse, asciende a 25.33 MMC⁸³. Es así que, se determina que los sedimentos ocupan aproximadamente el 68 %⁸⁴ de la capacidad total de almacenamiento del embalse. (2) El argumento de la administrada respecto al diseño de la salida de fondo y el alcance de 350 m³/s de descarga máxima en épocas de avenida, no guarda relación respecto a la adopción de las medidas de prevención y minimización, siendo que, el control de la descarga no se debe limitar al diseño del componente, sino que se debe basar en el establecimiento de caudales medios y máximos basados en los límites de concentración de sólidos suspendidos, duración y frecuencia de la descarga, con la finalidad de no afectar negativamente al ecosistema del río Huancabamba. Las formas habituales de amortiguar los impactos de la descarga son: (a) limitar la concentración de sólidos suspendidos aguas abajo de la presa, en términos de valores medios y máximos, (b) limitar la duración de la descarga, (c) combinar la concentración sólidos suspendido y la duración con umbrales fijos, (d) elegir una ventana de tiempo adecuada para la operación, es decir, evitar períodos de desove o etapas tempranas de

⁸¹ Ver en Anexo 3 el Informe emergencia obstrucción de la bocatoma (INF-CTO-OM-196) y Anexo 4. Carta e informe sobre Limitación de la Descarga máxima a 200 del documento CTO-VAR-166-2024 (2024-E01-095426).

⁸³ El valor de volumen muestro se estima mediante la resta del volumen útil de estudio de batimetría 2023 y el volumen total establecido en el EIA-d.

⁸⁴ El porcentaje se calcula consideran como 100% el volumen total de diseño de 37 MMC establecido en su EIA-d.

Descargos formulados por la CTO	Análisis del descargo por la DSAP
(3) Respecto de las oportunidades en que se realizó descargas por la salida de fondo o de purga, la operación de dicha estructura es una actividad propia de la operación del proyecto, para lo cual presentó el Informe de Ejecución Plan de Descarga correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de 2023, los cuales cuentan con información de los volúmenes de descarga del embalse Limón: caudal de ingreso, descarga de caudales aguas abajo, niveles de embalse, y caudales trasvasados⁸² (4) Desde el 3 al 6 de agosto de 2024, mediante el uso de cinco (5) excavadoras se realizaron trabajos de remoción de material (10,000 m³) hasta llegar a la rejilla de la bocatoma provisional, logrando la conformación de un canal de aproximación a la bocatoma. En esta línea, <u>el 7 de agosto de 2024 se instaló una bomba de dragado en una zona aledaña a la bocatoma provisional, como medida preventiva</u>, antes del inicio del llenado del embalse para realizar la apertura controlada de la compuerta de la bocatoma provisional y restablecer el servicio de trasvase. Al respecto, implementó, el “<i>Reporte diario de control de palizada y sedimentos en el canal de acceso a la rejilla de la bocatoma provisional</i>”, de fecha 21/08/2024, en el que se establecen umbrales de alerta respecto a la obstrucción por sedimentos, y se determina la necesidad de realizar o no trabajos de dragado.	vida de las especies objetivo, y (e) sincronizar la descarga con inundaciones naturales⁸⁵. (3) Por su parte, de la revisión de los Informe de Ejecución Plan de Descarga, no se identifica que contenga información de los volúmenes de descarga en la salida de fondo relacionados con alguna medida de prevención y mitigación, ya que los informes se centran en datos sobre los caudales de ingreso, caudales aguas abajo, descarga total de la presa, nivel del embalse y volúmenes trasvasados. (4) Con relación a la instalación de la bomba de dragado, esta se implementó a efectos de asegurar el correcto llenado del embalse, apertura de la compuerta de la bocatoma provisional y restablecer el servicio de trasvase, más no constituye una medida de prevención (anterior y para evitar la emergencia ambiental).
Respecto a la <u>medida de minimización</u> de realizar el diagnóstico de zonas críticas de acumulación de sedimentos aguas abajo de la presa Limón con el fin de evaluar la posible afectación o daño en las zonas circundantes (campos de cultivo).	
Con el documento CTO-VAR-166-2024, la administrada precisó lo siguiente: (1) Se identificaron como zonas críticas, sesenta y tres (63) tomas de canales de riego afectadas productos de la descarga de sedimentos en el Río Huancabamba durante la emergencia ambiental, las cuales atienden a más 700 hectáreas de campos de cultivo⁸⁶.	De la revisión de la documentación presentada por la administrada, la Autoridad Supervisora advirtió que: (1) La administrada, aunque ha realizado la identificación de sesenta y tres (63) tomas de riego afectadas por los sedimentos descargados en el río Huancabamba hasta 87 km aguas debajo de la presa durante la emergencia, dicha evaluación se ha centrado únicamente en la reposición del agua para riego de campos de cultivo aguas debajo de la presa y no en un diagnóstico de las zonas críticas de acumulación de sedimentos que

⁸² Ver en Anexo 3 el Anexo 6. Descargas de fondo en informes trimestrales del documento CTO-VAR-166-2024 (2024-E01-095426).

⁸⁵ Mitigation of ecological impacts on fish of large reservoir sediment management through controlled flushing – The case of the Verbois dam (Rhône River, Switzerland). Ver <https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2020.144053>

⁸⁶ Ver en Anexo 3 el 4. Carta e informe sobre Limitación de la Descarga máxima a 200 del documento CTO-VAR-166-2024 (2024-E01-095426).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descargos formulados por la CTO	Análisis del descargo por la DSAP
	podrían estar impactando negativamente el recurso hídrico y acuático, a nivel de medidas de prevención y/o de minimización.
Respecto a la medida de minimización de realizar acciones de limpieza de los sedimentos descargados y acumulados en el cauce del río Huancabamba y zonas circundantes.	
Con el documento CTO-VAR-166-2024, la administrada precisó lo siguiente:⁸⁷: (1) Acreditó mediante el “Informe sobre actividades en el río Huancabamba aguas abajo de la presa Limón producto de la emergencia” el recojo de los peces muertos en diferentes puntos, y la disposición final de 423.6 kg de peces en el relleno sanitario operado por la empresa Beraca E.I.R.L. Asimismo, presentó el certificado de recolección y transporte de la empresa operadora Orko Ingenieros S.A.C. En el mencionado Informe, también acreditó la limpieza de las sesenta y tres (63) tomas de canales de riego afectadas productos de la descarga de sedimentos en el Río Huancabamba durante la emergencia ambiental, aguas debajo de la presa Limón hasta el Caserío La Buena Esperanza, ubicado a 87 km de la presa, mencionadas en el ítem anterior. Asimismo, señaló que realizó la dotación de agua a través de cisternas, entregándose 355 mil galones de agua a los agricultores y pobladores que requerían el recurso para sus cultivos y/o algunos casos menores para consumo doméstico.	De la revisión de la documentación presentada por la administrada, la Autoridad Supervisora advirtió que: (1) La administrada acreditó la limpieza y disposición final de 432.6 kg de peces muertos en el cauce del río Huancabamba, y, la limpieza de sesenta y tres (63) tomas de canales de riego de los campos de cultivo ubicados aguas abajo de la presa Limón hasta el caserío La Buena Esperanza ubicado a 87 km de la presa. Sin embargo, sin bien realizó la recolección de peces muertos, y brindó a apoyo con la dotación de agua, ya sea para riego o para consumo; no obstante, no realizó acciones de limpieza de los sedimentos descargados y acumulados en el cauce del río Huancabamba y zonas circundantes, siendo que, conforme se ha determinado, durante la emergencia ambiental, del 2 al 7 de agosto de 2024, se habrían generado un estimado 3,4 MMC⁸⁸ de agua con sedimentos. Esto en la medida de que, conforme a lo advertido en las imágenes recabadas durante la Supervisión Especial 2024 que obran en el Cuadro N° 5 del Informe de Supervisión, durante la acción de supervisión, se constató zonas de agua superficial con coloración gris oscuro, similar al color de los sedimentos de la presa Limón y zonas con acumulación de sedimentos; condición que también fue comunicada por la Municipalidad Provincial de Jaén⁸⁹ respecto de los daños en la flora de la ribera del río y afectación a los cultivos agrícolas de los pobladores, en las localidades de Pucará y Chamaya, lo que no habría sido resarcido por la administrada.

Fuente: CTO-VAR-166-2024 y CTO-VAR-181-2024.

Elaboración: CAGR-DSAP.

166. Cabe señalar que, la evaluación expresada por la DSAP en el cuadro precedente ha sido verificada y corroborada por esta Autoridad, coincidiendo en lo concluido por la Autoridad Supervisora, de lo cual, se concluye lo siguiente:

⁸⁷ Ver en Anexo 3 el 4. Carta e informe sobre Limitación de la Descarga máxima a 200 del documento CTO-VAR-166-2024 (2024-E01-095426).

⁸⁸ El volumen se estima toman como referencia el caudal promedio 7.87 m³/s registrado en la salida de fondos de los reportes diarios y el tiempo se considera 5 días y tres horas periodo que duró la emergencia; tomando como referencia que la descarga inició el día 2 de agosto de 2024 a las 8:00 horas y culminó el día 7 de agosto de 2024 a las 11:00 horas.

⁸⁹ Con Oficio Múltiple N° 012-2024-MPJ-GGDA-SGGA-RRNN/ADMY del 8 de agosto de 2024 (2024-E01-090296).

- Que, durante la Supervisión Especial 2024 la Autoridad Supervisora pudo verificar que, del 2 al 7 de agosto del 2024 hubo una obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional de la presa Limón. Ante este hecho, en horas de la mañana del 2 de agosto del 2024, la CTO ejecutó las descargas de manera directa de las aguas embalsadas y sedimentos acumulados en la presa Limón a través de la salida de fondo al cauce natural del río Huancabamba (volumen descargado de agua y sedimentos fue de 3,4 MMC). Asimismo, en el recorrido por el cauce del río Huancabamba, desde la salida de fondo hasta 82 km aproximadamente aguas abajo de la presa Limón, se verificó zonas de agua superficial con coloración gris oscuro, color de los sedimentos de la presa Limón.
- Que, si bien –según lo aprobado en la Segunda Actualización del EIA-d– se tiene previsto la operación de purga de sedimentos fuera del embalse a través de la salida de fondo, bajo el escenario de interceptación de corrientes ante la presencia de excesos hídricos y caudales con alta concentración de sólidos en suspensión; no obstante, esta condición de descarga de sedimentos se da con la finalidad de asegurar la continua evacuación de sedimentos y mantener el volumen de almacenamiento de agua en el embalse, pero **no abarca la liberación de excesos hídricos y caudales con alta concentración de sólidos en suspensión sin tener en consideración los riesgos ambientales y/o sociales.**
- Que, si bien la CTO señala que las descargas por salida de fondo o de purga es una actividad propia de la operación del proyecto; **no obstante, como se ha demostrado, esta se realiza sin contemplar la ejecución de ninguna medida de prevención o de minimización frente a los impactos negativos que genera.**
- Que, si bien la CTO indica que el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2024 fue un hecho fortuito; no obstante, como se ha señalado, **la CTO tenía conocimiento del riesgo de obstrucción que podría generarse en la rejilla de la bocatoma provisional debido a los sedimentos acumulados alrededor de esta; sin embargo, no realizó ninguna medida de prevención o de minimización.**

167. En consecuencia, se concluye que la administrada (la CTO) no ejecutó medidas de prevención y de minimización, respecto de los sedimentos acumulados en la presa Limón los cuales son descargados al río Huancabamba a través de la salida de fondo, a fin de evitar y minimizar, respectivamente, los impactos ambientales negativos asociados a la acumulación de sedimentos en cauce del río, la mortandad de peces y la afectación a los campos de cultivo.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

168. En los párrafos 11 al 35 del escrito **Descargo RSD - CTO**, la administrada argumentó que la imputación de cargos carecería de fundamento por dos motivos principales:

“(…)

11. Al respecto, la imputación efectuada por la Autoridad Instructora carece de fundamento principalmente por dos razones:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) Los hechos que ocasionaron **la Emergencia Ambiental fueron eventos de caso fortuito**. Por lo tanto, **eran imposibles de prevenir**, ya que **los riesgos e impactos ambientales** asociados a la Emergencia Ambiental no estuvieron previstos en el instrumento de gestión ambiental del Proyecto.
- (ii) **Sin perjuicio de lo anterior**, producida la Emergencia Ambiental, **la CTO ejecutó una serie de acciones y medidas destinadas a controlar y minimizar los impactos ambientales** derivados de la Emergencia Ambiental.

12. En efecto, la Autoridad Instructora debe tener en cuenta que los hechos que originaron la Emergencia Ambiental **fueron hechos imprevisibles**, tal como se explicó en nuestro escrito de descargos contra el Acta de Supervisión.

13. Por esta razón, **los riesgos e impactos ambientales** asociados a la Emergencia Ambiental **no fueron identificados por la CTO ni por el MIDAGRI** (en el EIA 2000, suplemento de actualización del EIA 2005 y actualización EIA 2016) **ni por el SENACE** (en la actualización del EIA-d 2022), en su calidad de autoridad competente en materia de certificación ambiental, **ya que se trató de un evento de caso fortuito**, originado por la presencia de caudales anómalos, menores a los históricamente registrados en 60 años en el río Huancabamba para los meses de julio, que arrastró material y palizada del propio río Huancabamba y generó el desplazamiento en gran magnitud de sedimento directamente hacia las rejillas de la bocatoma provisional, cuando el nivel del embalse disminuyó a la cota de operación mínima (NAMI) de 1,105 msnm.

14. Estos hechos **extraordinarios, irresistibles e imprevisibles** escaparon al control razonable y esperado de la CTO, **a pesar de su experiencia en la operación de la Presa Limón**, conforme a lo siguiente:

- a. El caudal del río Huancabamba al momento de la emergencia fue menor a los mínimos históricos, presentados por el río en los últimos 60 años, por ende, menor a lo que el administrado hubiese podido prever, encontrándonos en un periodo de sequía extrema. Asimismo, esta sequía extrema obliga al administrado a operar en la cota mínima de 1105 msnm.
- b. En los 12 años de operación, no se ha presentado un evento similar, inclusive operando en la cota mínima del embalse.

15. Por estas razones, **carece de sentido que la Autoridad Instructora impute a la CTO el incumplimiento de una obligación de “prevención”**, cuando los hechos que fueron materia de la Emergencia Ambiental **fueron eventos de caso fortuito** y, en consecuencia, **imposibles de prevenir**.

16. No obstante lo anterior, la CTO **adoptó una serie de medidas destinadas a controlar y minimizar** los impactos ambientales derivados de la Emergencia Ambiental.

17. En efecto, cuando ocurrieron estos hechos extraordinarios, irresistibles e imprevisibles, la CTO aplicó las reglas de operación y utilizó la infraestructura diseñada para realizar descargas del embalse, para evitar que la Emergencia Ambiental ocasionara mayores daños al medio ambiente.

18. Nótese que la presa Limón cuenta con la descarga de fondo como única estructura para el vaciado del embalse y, al encontrarse la bocatoma provisional obstruida, la CTO tuvo que aperturar con un caudal mínimo las compuertas de la descarga de fondo para evitar que siga aumentando el volumen de agua almacenado, lo que originaría una descarga de un caudal mayor para realizar los trabajos de rehabilitación de la bocatoma y restablecer el caudal ecológico.

19. Debido a que se trató de un hecho imprevisto, esta decisión fue tomada el mismo día de la emergencia, lo que permitió mitigar mayores riesgos (mayor volumen de sedimento aguas abajo y mayor afectación a los agricultores que contaban con tomas y canales precarios dentro de la zona intangible que es el cauce del río Huancabamba).

20. De esta forma, **la CTO ejecutó las siguientes acciones destinadas a minimizar los impactos** derivados de la Emergencia Ambiental, a efectos de lograr el restablecimiento del trasvase de agua y del caudal ecológico:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(i) Operación de la salida de fondo ante emergencia

21. La presa Limón cuenta con la descarga de fondo como única estructura para el vaciado del embalse y teniendo la bocatoma provisional obstruida, fue necesaria la operación de la descarga de fondo para evitar que siga aumentando el volumen de agua almacenado, lo que originaría una descarga de un caudal mayor para realizar los trabajos de rehabilitación de la bocatoma.

22. Como consecuencia, **el volumen que se descargó fue de 496,440 m³ de agua** que se encontraba almacenada en la presa Limón en el momento de la obstrucción. Dicha descarga de agua almacenada se realizó **desde las 08:00 horas del 2 de agosto hasta las 20:00 horas del 2 de agosto de 2024 hasta un caudal de 10m³/s**, caudal muy inferior a los caudales máximos de 200 m³/s como máximo descargado aguas abajo de la presa.

23. Concluida la descarga del agua almacenada, **las compuertas de la salida de fondo se mantuvieron abiertas y funcionaron como cauce de río al permitir el paso del caudal que traía el río Huancabamba desde las 21:00 horas del 2 de agosto hasta las 11:00 horas del 7 de agosto de 2024**, momento en el cual se cierran las compuertas de la salida de fondo y se inicia el almacenamiento para la operación normal del embalse Limón.

(ii) Limpieza de material para liberación de bocatoma provisional

24. **Para lograr la limpieza de las rejillas de la bocatoma provisional y superar la emergencia de la obstrucción a efecto de retomar el servicio de trasvase y entrega del caudal ecológico, se desplegaron los recursos necesarios para la contratación de maquinaria, equipos y de personal calificado para la ejecución de labores en doble turno de 24 horas de trabajo.**

25. Desde el 3 al 6 de agosto de 2024, **se emplearon 5 excavadoras en doble turno para la remoción de material** hasta llegar a la rejilla de la bocatoma provisional, logrando la conformación de un canal de aproximación a la bocatoma. **El volumen total de material removido ascendió a 10,000 m³ de sedimentos.**

26. **El 7 de agosto de 2024, se instaló una bomba de dragado** en la zona aledaña de la bocatoma provisional **como medida preventiva** antes del inicio del llenado del embalse, ocurrido el mismo día para realizar la apertura controlada de la compuerta de la bocatoma provisional, restablecer el servicio de trasvase y el caudal ecológico.

27. Luego de terminado el retiro del sedimento que obstruía la rejilla, se realizaron las pruebas de trasvase y descarga de caudal ecológico, resultando conforme.

28. A las 10:10 am del 8 de agosto de 2024 se reanudó el servicio de trasvase de agua, abriendo la compuerta de la bocatoma provisional, el agua trasvasada se reflejó en la quebrada Lajas a las 13:00 hrs del mismo día, con un caudal aforado de 5.27 m³/s.

(iii) Limpieza de Canales

29. Se realizó la **limpieza de los canales artesanales** que permitan restablecer las condiciones anteriores a la emergencia.

(iv) Limpieza de tomas de agua artesanales de uso agrícola

30. Se realizó la **limpieza de material de arrastre en la toma de las captaciones artesanales** de manera que permita restablecer la captación de agua del río Huancabamba hacia terrenos de cultivos, hasta el inicio de sus canales internos.

(v) Distribución de agua con camiones cisterna y motobombas

31. Se efectuó el **abastecimiento de agua a través de cisternas y bombas a los sembríos que requerían agua durante las labores de limpieza de las tomas.**

(vi) Recolección de especies acuícolas aguas abajo de la Presa Limón

32. **Se recolectaron los peces pequeños** que fueron arrastrados de la presa Limón en el cauce aguas abajo. Cabe indicar que **los peces arrastrados tienen como hábitat natural**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el embalse Limón. Por ende, en el instante de la apertura de las compuertas de la salida de fondo durante el periodo de apertura **se produjo un arrastre de los peces más pequeños, próximos a las compuertas, lo que es un acto normal e inevitable** que ocurre en este tipo de infraestructura hidráulica, **sin que ello signifique responsabilidad por parte del administrado.**

(vii) Monitoreo de condiciones en bocatoma provisional

33. Se viene realizando el **monitoreo de las condiciones de operación de la bocatoma** sobre todo en el relieve de fondo, en la zona aledaña a la bocatoma provisional correspondiente al canal de aproximación conformado en las labores de limpieza. Este monitoreo consiste en dos sistemas de bombeo con plataforma flotante y móvil de sedimentos instalados en la zona, así como la verificación de relieve de fondo en la zona y reportes diarios del comportamiento de esta zona, para garantizar el libre flujo del caudal a la bocatoma.

34. Cabe indicar que **la ejecución de todas estas medidas fue explicada en el “Informe de emergencia ocurrida en el Proyecto Traslase Olmos por la obstrucción de la bocatoma provisional de la presa Limón”, el cual adjuntamos al presente escrito en calidad de ANEXO D.**

35. Por tanto, CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS SÍ adoptó **medidas de minimización** respecto a la descarga de sedimentos hacia el río Huancabamba durante la obstrucción de la bocatoma provisional. (...)

(resaltado agregado)

169. Por otro lado, en los párrafos 15 al 26 del escrito **Descargo Variación - CTO**, la administrada complementó sus argumentos con lo siguiente:

“15. En relación con la ejecución de medidas de minimización de los impactos ambientales derivados de la Emergencia Ambiental, en el expediente hemos explicado que la CTO implementó las siguientes siete medidas: i) Operación de la salida de fondo ante la emergencia; ii) Limpieza de material para liberación de la bocatoma provisional; iii) Limpieza de canales; iv) Limpieza de tomas de agua artesanales de uso agrícola; v) Distribución de agua con camiones cisterna y motobombas; vi) Recolección de especies acuícolas aguas abajo de la Presa Limón; y vii) Monitoreo de condiciones en la bocatoma provisional.
(...)”

17. Respecto del Hecho Imputado 1 a lo largo del expediente hemos explicado que la descarga de sedimentos al río Limón ocurrió a partir de la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional de la presa Limón y siendo que **se trata de un evento de carácter imprevisible, extraordinario e irresistible, no se puede exigir a la empresa la ejecución de medidas de prevención.**
(...)”

20. A partir de dicha definición, la Resolución Subdirectoral indica que la existencia de una emergencia ambiental depende de que se cumplan los siguientes cuatro requisitos: i) **se trate de un evento súbito o imprevisible;** ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; iii) que incidan en la actividad de administrado; y, iv) que generen o puedan generar deterioro al ambiente.

21. En el presente caso, nos vamos a centrar específicamente en el requisito de la emergencia ambiental que exige que se trate de un evento súbito o imprevisible. (...).

22. Como se aprecia, la Resolución Subdirectoral señala que un evento súbito o imprevisible es aquel que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que este ocurrirá, así como de **un hecho fuera de lo ordinario, por lo tanto, no puede preverse.**

23. Siendo así, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral, la Emergencia Ambiental, corresponde a una situación extraordinaria (fuera de lo ordinario), por lo tanto, **imprevisible (no puede preverse) que escapó de toda previsión y que estuvo fuera del control de la CTO, debido a que la CTO no podía prever con exactitud los eventos que obstruirían la infraestructura, ni el punto exacto en donde esto ocurriría.**

24. En ese sentido, la Emergencia Ambiental se trató de un caso fortuito, al cumplirse con los presupuestos de extraordinariedad, impredecibilidad e irresistibilidad, en el que

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CTO no tuvo la oportunidad de actuar de otra manera ni de resistirse dado el contexto imprevisible de la Emergencia Ambiental, conforme se ha explicado en el expediente.

25. Siendo así, **la Autoridad Instructora no puede imputar a CTO el incumplimiento de la ejecución de medidas de “prevención”, cuando la propia Autoridad Instructora reconoce que se trató de una Emergencia Ambiental de carácter extraordinario, debido a un evento de caso fortuito.**

26. Nuestra representada **adoptó medidas de minimización y control** respecto a la descarga de sedimentos hacia el río Huancabamba, desde el mismo día de la Emergencia Ambiental, repetimos, sin perjuicio de que fue un evento que no se pudo prever. (...). ”

(resaltado agregado)

170. En atención a los descargos formulados por la CTO, corresponde señalar lo siguiente:

➤ **Respecto a que los hechos que ocasionaron la Emergencia Ambiental habrían sido producto de un evento fortuito. Por lo tanto, era imposible de prevenir.**

171. Si bien la administrada asegura que el evento suscitado entre el 2 al 7 de agosto del 2024, se debió a un hecho fortuito, por lo tanto, los impactos eran imposibles de prevenir; no obstante, esto no se ajusta a la realidad de los hechos, toda vez que –conforme se señaló en párrafos precedentes– de la revisión de los Registros Diarios de Operación 2023, en el balance de ingreso y salida de caudales 2023 se aprecia una tendencia paralela, con excepción de los meses de agosto a noviembre; tal como se visualiza en la Figura N° 2: “Curvas de caudales de ingreso y salida del embalse del año 2023” de la presente Resolución.

172. Por lo que, a efectos de sostener la operatividad de la presa y embalse, y mantener los volúmenes de almacenamiento de agua, las descargas del embalse por la salida de fondo deben estar equilibradas con los volúmenes de ingreso.

173. Asimismo, en el Estudio de Batimetría del año 2023 se indicó que el volumen total de la presa se redujo a 11.67 MMC. Con base en esta información, se estima que el volumen perdido y ocupado por sedimentos, que afecta tanto el volumen útil como al volumen muerto del embalse, asciende a 25.33 MMC. Como resultado, se estimó que los sedimentos ocupaban aproximadamente el 68% de la capacidad total de almacenamiento del embalse.

174. En el mismo Estudio Batimétrico, se advirtió que los sedimentos alrededor de la rejilla de la bocatoma provisional habían alcanzado elevaciones entre 1102 y 1105 msnm, superando la altura media y llegando hasta su parte superior, la cual se ubica entre las elevaciones de 1097 y 1105 msnm. Ver Figura N° 3: “Levantamiento topográfico - batimétrico del embalse del año 2023” de la presente Resolución.

175. Conforme a lo expuesto, se advierte que la CTO tenía conocimiento del riesgo de obstrucción que podría generarse en la rejilla de la bocatoma provisional debido a los sedimentos acumulados, por lo que, el evento ocurrido del 2 al 7 de agosto de 2024 –obstrucción de la rejilla de la bocatoma y la acción de descarga de sedimentos al río Huancabamba– no puede considerarse como un hecho fortuito.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

176. Ahora bien, en este punto es importante señalar que es posible calificar al evento ocurrido del 2 al 7 de agosto de 2024 como una Emergencia Ambiental y, a la vez, no reconocerlo como un caso fortuito o de fuerza mayor –en los términos del Código Civil–, pues estas figuras obedecen a finalidades y efectos jurídicos distintos.
177. Por un lado, la calificación de Emergencia Ambiental, conforme al artículo 3.1 del del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), tiene como finalidad regular el deber de los administrados de comunicar y actuar frente a un evento súbito que genera o puede generar deterioro al ambiente. No obstante, dicha calificación no implica por sí misma la inexistencia de responsabilidad administrativa o civil. Por tanto, el reconocimiento de la emergencia no exime automáticamente al administrado de sus deberes previos o posteriores al evento.
178. Por otro lado, y con mayor precisión, el caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo regula el artículo 1315° del Código Civil⁹⁰, exige la concurrencia de tres requisitos: extraordinario, imprevisible e irresistible.
179. Al respecto, la jurisprudencia administrativa y civil peruana ha establecido reiteradamente que no basta con que el evento sea inesperado o repentino. Se requiere además que los administrados actúen con la diligencia debida previa para evitar o mitigar sus efectos. Así lo ha precisado, por ejemplo, en la Casación N° 1764-2015⁹¹, en la Casación N° 1693-2014⁹², así como la Resolución de Sala Plena N° 018-2020-SUSALUD/TSA⁹³, se afirma que no es suficiente invocar la

⁹⁰ **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁹¹ Consultado en: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Casacion-1764-2015-Lima-Legis.pe_.pdf

“(…) En la realidad actual, un incendio, un accidente en el transporte terrestre, marítimo o aéreo no son sucesos extraordinarios, sino ocurren frecuentemente, por lo que no hay lugar a la exención de responsabilidad; si no es a título de culpa (arts. 1321 y 1969), lo es a título de riesgo o peligro (art. 1970); es imprevisible, lo súbito e inesperado de un acontecimiento que el deudor, usando una normal diligencia, no ha podido advertir que acaecerá, constituye la imprevisibilidad del caso fortuito o fuerza mayor que libera al deudor de responsabilidad por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Nadie está obligado a prever la ocurrencia de un hecho raro y repentino que impide el cumplimiento de la obligación. Los hechos que acaecen normalmente o con cierta frecuencia o que son probables de que sucedan son previsibles usando las precauciones ordinarias, por lo que no constituye, fuerza mayor; el deudor es el culpable porque ha debido preverlos y medir sus posibilidades de poder evitarlos; en caso contrario, ha procedido temerariamente al obligarse en tales condiciones. Un accidente de tránsito, el robo, la muerte de los animales, la pérdida de las cosechas como consecuencia de la sequía o el exceso de lluvias, la dación de una ley que ya había sido propuesta varias veces, etc., no son en la realidad social, hechos súbitos e inesperados, sino acontecimientos que se presentan con frecuencia o con cierta periodicidad, por ende, el deudor puede preverlos, e irresistible, la irresistibilidad, como elemento de la fuerza mayor exonerante de responsabilidad, significa que el hecho imprevisto es fatal e inevitable al extremo que el deudor, haga lo que haga razonablemente, no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. A nadie se le puede obligar a lo imposible (ad impossibilia nulla obligatio est). (…)”

⁹² Consultado en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Casacion-1693-2014-Lima-LP.pdf>

“(…) todo lo cual permite a este Colegiado Superior concluir que en el caso de autos la entidad demandante actuó sin la previsión del caso, respecto de un evento que era previsible, en la medida que no tomó las medidas preventivas para resistir la posibilidad de la interrupción del sistema eléctrico dentro de la zona de su concesión. Consiguientemente, no se puede calificar el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico como imprevisible, irresistible y extraordinario, por lo que la resolución administrativa que así lo declara resulta expedida con arreglo a ley, debiéndose confirmar la sentencia que desestima la demanda de su nulidad. (…)”

⁹³ Consultado en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Sala-Plena-018-2020-Susalud-LP.pdf>

“(…) 10. A fin de que el caso fortuito o la fuerza mayor se constituyan en condiciones que fracturen el nexo causal y eximan de responsabilidad al infractor, es necesario que se cumplan con los siguientes elementos: (...) b) Imprevisible: Es un hecho

imprevisibilidad del hecho si existe evidencia de que el administrado omitió adoptar medidas razonables de prevención y de minimización.

180. En el presente caso, el evento (obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional), era un hecho previsible, tal es así que la CTO tenía conocimiento del riesgo de obstrucción que podría generarse en la rejilla de la bocatoma provisional debido a los sedimentos acumulados, en consecuencia, debió ser previsto o evitado a través de la ejecución de medidas de prevención efectivas.
181. Siendo así, la evidente inacción y deficiente previsión del evento por parte de la CTO impide considerar válidamente que nos encontramos ante un caso fortuito o fuerza mayor, ya que dicha situación no fue ajena a su ámbito de gestión. En consecuencia, la empresa no puede ser exonerada de responsabilidad respecto a la omisión de medidas de prevención y de minimización (presente Hecho Imputado N° 1), ni respecto al deber de reporte oportuno de la emergencia (Hecho Imputado N° 8, el cual es materia de análisis más adelante, en la presente Resolución).
182. Por otra parte, debe recordarse que el **principio de prevención**, consagrado en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁹⁴, impone al administrado el **deber de anticiparse a los posibles riesgos y daños ambientales, adoptando medidas razonables incluso frente a escenarios de incertidumbre**. La falta de aplicación de este principio constituye una infracción al deber de diligencia ambiental.
183. Ello en línea con reiterados pronunciamientos⁹⁵ del TFA donde ha señalado que *“conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar **medidas para prevenir**, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo; y, por otro, a ejecutar las **medidas para mitigar**, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado”*.
184. Cabe señalar que, en lo que respecta al reporte preliminar de la emergencia ambiental, debe enfatizarse que su presentación es obligatoria precisamente cuando ocurre un evento súbito o imprevisto. **Pretender excusarse en la naturaleza imprevisible del evento para justificar la omisión del reporte contraviene abiertamente la finalidad de la normativa aplicable**. En efecto, si el evento ocurrió entre el 2 y el 7 de agosto de 2024, la CTO tenía el deber legal de reportarlo dentro del plazo establecido, conforme al procedimiento del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Sin embargo, ello será abordado con mayor amplitud en el acápite correspondiente al Hecho Imputado N° 8 en la presente Resolución.

inesperado, que no pudo ser previsto y no puede conocerse con anticipación. Esta es una característica propia y condicionante del caso fortuito. Puesto que en la fuerza mayor el evento pudo haberse previsto o no. (...)”

94

LGA

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

95

Por ejemplo, en el considerando 24 de la Resolución N° 097-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021. Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/1902675>

185. En conclusión, el evento ocurrido entre el 2 y el 7 de agosto de 2024 –consistente en la obstrucción de la bocatoma provisional y la consecuente descarga de gran cantidad de sedimentos al río Huancabamba– no califica como hecho fortuito, en tanto era razonablemente previsible para la CTO, considerando la naturaleza y operación de la infraestructura. No obstante, dicho evento generó una Emergencia Ambiental, cuya calificación normativa se sustenta, entre otros requisitos, en su carácter súbito o imprevisible, tal como establece el artículo 3.1 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Esta calificación, sin embargo, no implica que el evento constituya un caso fortuito en los términos del artículo 1315° del Código Civil, pues ambas figuras tienen finalidades jurídicas distintas y no son incompatibles entre sí.

186. Por tanto, lo expuesto por la CTO no desvirtúa la presente conducta infractora.

➤ **Respecto a que cumplió con ejecutar medidas de prevención**

187. La CTO alega que no estaba obligada a ejecutar medidas de prevención porque la emergencia fue un caso fortuito. Sin embargo, sugiere que habría actuado con la diligencia debida y haber cumplido con ejecutar medidas de prevención.

188. Sin embargo, no menciona medidas concretas, identificables y ejecutadas antes del 2 de agosto de 2024 (inicio de la emergencia) que pudieran calificar como medidas de prevención ambiental. Todas las medidas descritas fueron adoptadas a partir del 2 de agosto de 2024, es decir, durante o después del inicio de la emergencia.

189. En ese sentido, no existe evidencia documental ni argumentativa que demuestre la ejecución de medidas de prevención con anterioridad al evento.

190. Lo anterior es particularmente grave, ya que, como administrado de una infraestructura hidráulica de gran escala y con antecedentes de riesgo por variabilidad hidrológica (sequías y crecidas), la CTO tenía el deber de contar con medidas de prevención que sean efectivas, especialmente considerando la operación del embalse en la cota mínima (1105 msnm), condición que *per se* eleva el riesgo de arrastre de materiales y obstrucciones.

➤ **Respecto a que ejecutó una serie de acciones y medidas destinadas a controlar y minimizar los impactos ambientales derivados de la Emergencia Ambiental.**

191. La CTO alega haber implementado las siguientes medidas de minimización y control:

N°	Medida Alegada	Fecha de Ejecución	Observaciones
1	Operación de la salida de fondo	2 a 7 de agosto de 2024	Se debe señalar que esta acción fue la que originó la emergencia ambiental (la descarga de sedimentos al río Huancabamba). Por tanto, no se puede considerar una medida de minimización.
2	Limpieza de bocatoma	3 a 6 de agosto de 2024	Esta acción se orientó a restituir el trasvase y el caudal ecológico y no fue orientada como medida para

N°	Medida Alegada	Fecha de Ejecución	Observaciones
			mitigar los impactos durante la emergencia ambiental.
3	Limpieza de canales/tomas ⁹⁶	7 de agosto de 2024	Están más relacionadas con la reposición de servicios hídricos que con la mitigación directa de los impactos al ecosistema.
4	Distribución de agua ⁹⁷	Desde el 7 de agosto de 2024	Similar a lo anterior. Aunque útil desde el punto de vista social y operativo, no tiene incidencia directa en el control o reducción de la descarga de sedimentos ni en la protección de cuerpos de agua o biodiversidad.
5	Recolección de peces ⁹⁸	21 de agosto de 2024	Esta medida no minimiza la afectación a la fauna acuática. No constituye una medida de restauración ambiental.
6	Monitoreo de bocatoma ⁹⁹	21 de agosto de 2024	Es parte del monitoreo post-emergencia. Por tanto, no cumple la función de medida de minimización ni desvirtúa la infracción.

Fuente: Escritos Descargo RSD - CTO y Descargo Variación - CTO.

Elaboración: DFAI.

192. Asimismo, respecto a las medidas que la CTO debió haber ejecutado se analiza lo siguiente:

- Implementación de dispositivos de contención o retención de sedimentos antes del embalse tales como desarenadores u otros que cumplan con dicha finalidad.

193. Indicó que no era posible la operación de un desarenador. Asimismo, que otros dispositivos de contención o retención de sedimentos no son considerados en los diseños de presas de este tipo en cauce o lecho de río por la magnitud de los caudales; y que ni el Contrato de Concesión, ni el Manual de Operación ni el Estudio de Impacto Ambiental establecen la obligación de implementar ninguno de estos dispositivos.

194. Al respecto, se debe indicar que en la primera actualización del EIA-d, aprobado con Oficio N° 1066-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 2 de diciembre de 2016, sí se contempló la construcción de diques de control (check dams) en los afluentes del río Huancabamba con materiales locales (acumulación de piedras).

195. Por otro lado, no acreditó haber implementado otro tipo de dispositivos de retención.

⁹⁶ Anexo 2 “Fichas de Limpieza de Tomas” del Anexo D – Informe sobre actividades del 2025-E01-085033 - 30.06.2025 (Descargo CTO a Variación).

⁹⁷ “CTO-OM-INF-Informe de trabajos aguas abajo” del Anexo D – Informe sobre actividades del 2025-E01-085033 - 30.06.2025 (Descargo CTO a Variación).

⁹⁸ Certificado de recolección y transporte de la empresa operadora Orko Ingenieros S.A.C. de fecha 21 de agosto de 2024. Anexo 5 “N° 55 CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS” del Anexo D – Informe sobre actividades del 2025-E01-085033 - 30.06.2025 (Descargo CTO a Variación).

⁹⁹ Páginas 24 y 25 del ANEXO D - Informe emergencia por obstrucción de la bocatoma, del Registro N° 2025-E01-006236 - 10.01.2025 (Descargo RSD) CTO.

- Realizar la descarga de sedimentos al cauce del río Huancabamba de manera gradual o progresiva, a efectos de prevenir la acumulación de sedimentos y el riesgo de emergencias ambientales.

196. Sobre ello indicó que realizó acciones de control de la acumulación de sedimentos en el embalse (presa y embalse Limón) de acuerdo con lo establecido en la actualización del EIA-d.
197. No obstante, si bien cuenta con medidas de control por la acumulación de sedimentos establecidas en su EIA-d, estas están orientadas a prevenir la pérdida de la capacidad de almacenamiento del embalse. Estas medidas, tales como la interceptación de las corrientes turbias y su descarga por la salida de fondo, no se enmarcan en un contexto del análisis de riesgos ambientales y/o sociales.
198. Respecto a la condición del embalse; se evidenció que los sedimentos alrededor de la rejilla de la bocatoma se encontraban sobre su nivel superior, asimismo; en el estudio de Batimetría 2023, se señala que el volumen útil de la presa es de 11.67 MMC, es así que, el volumen perdido ocupado por sedimentos, ascendería a 25.33 MMC y se determina que los sedimentos ocupan aproximadamente el 68% de la capacidad total de almacenamiento del embalse; contrario a los estándares de operación establecidos en el IGA.
199. También señaló que, el diseño de la salida de fondo o purga contempla la descarga de un caudal máximo de 350 m³/s al río Huancabamba, siendo la capacidad máxima del cauce del río Huancabamba aguas abajo de la presa Limón es de 200 m³/s.
200. Sin embargo, este argumento no guarda relación respecto a la adopción de las medidas de prevención y minimización, siendo que, **el control de la descarga no se debe limitar al diseño del componente, sino que se debe basar en el establecimiento de caudales medios y máximos basados en los límites de concentración de sólidos suspendidos, duración y frecuencia de la descarga.**
201. Asimismo indicó que, de las oportunidades en que se realizó descargas por la salida de fondo o de purga, la operación de dicha estructura es una actividad propia de la operación del proyecto, para lo cual presentó el Informe de Ejecución Plan de Descarga correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de 2023, que cuentan con información de los volúmenes de descarga del embalse Limón: caudal de ingreso, descarga de caudales aguas abajo, niveles de embalse, y caudales trasvasados.
202. De la revisión de los referidos Informes de Ejecución Plan de Descarga, no se identificó que contenga información de los volúmenes de descarga en la salida de fondo relacionados con alguna medida de prevención y mitigación, ya que los informes se centran en datos sobre los caudales de ingreso, caudales aguas abajo, descarga total de la presa, nivel del embalse y volúmenes trasvasados.
203. Por otro lado indicó que, desde el 3 al 6 de agosto de 2024, mediante el uso de cinco (5) excavadoras se realizaron trabajos de remoción de material (10,000 m³) hasta llegar a la rejilla de la bocatoma provisional, logrando la conformación de un canal de aproximación a la bocatoma.

204. Asimismo indicó que, el 7 de agosto de 2024, se instaló una bomba de dragado en una zona aledaña a la bocatoma provisional, como medida preventiva, antes del inicio del llenado del embalse para realizar la apertura controlada de la compuerta de la bocatoma provisional y restablecer el servicio de trasvase.
205. Al respecto, implementó, el “Reporte diario de control de palizada y sedimentos en el canal de acceso a la rejilla de la bocatoma provisional”, de fecha 21/08/2024, en el que se establecen umbrales de alerta respecto a obstrucción por sedimentos, y se determina la necesidad de realizar o no trabajos de dragado.
206. Con relación a la instalación de la bomba de dragado, esta se implementó a efectos de asegurar el correcto llenado del embalse, apertura de la compuerta de la bocatoma provisional y restablecer el servicio de trasvase, más no como una medida de prevención o de mitigación.
- Realizar el diagnóstico de zonas críticas de acumulación de sedimentos aguas debajo de la presa Limón con el fin de evaluar la posible afectación o daño en las zonas circundantes (campos de cultivo).
207. Indicó que sí se identificaron como zonas críticas, sesenta y tres (63) tomas de canales de riego afectadas producto de la descarga con de sedimentos en el Río Huancabamba durante la emergencia ambiental, las cuales atienden a más 700 hectáreas de campos de cultivo.
208. De la revisión de la documentación presentada, aunque ha realizado la identificación de sesenta y tres (63) tomas de riego afectadas por los sedimentos descargados en el río Huancabamba hasta 87 km aguas debajo de la presa durante la emergencia, no obstante, dicha evaluación se ha centrado únicamente en la reposición del agua para riego de campos de cultivo aguas debajo de la presa y no en un diagnóstico de las zonas críticas de acumulación de sedimentos que podrían estar impactando negativamente el recurso hídrico y acuático, a nivel de medidas de prevención y de minimización.
- Realizar acciones de limpieza de los sedimentos descargados y acumulados en el cauce del río Huancabamba y zonas circundantes.
209. Sobre ello indicó que mediante el “Informe sobre actividades en el río Huancabamba aguas abajo de la presa Limón producto de la emergencia” acreditó el recojo de los peces muertos en diferentes puntos, y la disposición final de 423.6 kg de peces en el relleno sanitario operado por la empresa Beraca E.I.R.L. Asimismo, presentó el certificado de recolección y transporte de la empresa operadora Orko Ingenieros S.A.C. de fecha 21 de agosto de 2024.
210. Asimismo, señaló que en el mencionado Informe, también acreditó la limpieza de las sesenta y tres (63) tomas de canales de riego afectadas producto de la descarga con de sedimentos en el Río Huancabamba durante la emergencia ambiental, aguas debajo de la presa Limón hasta el Caserío La Buena Esperanza, ubicado a 87 km de la presa, mencionadas en el ítem anterior.
211. Del mismo modo, señaló que realizó la dotación de agua a través de cisternas, entregándose 355 mil galones de agua a los agricultores y pobladores que requerían el recurso para sus cultivos y/o algunos casos menores para consumo doméstico.

212. Al respecto, si bien acreditó la limpieza y disposición final de 432.6 kg de peces muertos en cauce del río Huancabamba; y, la limpieza de sesenta y tres (63) tomas de canales de riego de los campos de cultivo ubicados aguas abajo de la presa Limón hasta el caserío La Buena Esperanza ubicado a 87 km de la presa; y brindó a apoyo con la dotación de agua, ya sea para riego o para consumo, no obstante, **no realizó acciones de limpieza de los sedimentos descargados y acumulados en el cauce del río Huancabamba y zonas circundantes, siendo que, conforme se ha determinado, durante la emergencia ambiental, se habrían generado un estimado 3,4 MMC de agua con sedimentos.**
213. Esto en la medida de que, se constató zonas de agua superficial con coloración gris oscuro, similar al color de los sedimentos de la presa Limón y zonas con acumulación de sedimentos.
214. De lo hasta aquí expuesto, respecto a la supuesta ejecución de medidas de prevención y minimización, se tiene que:
- **La CTO no presentó evidencia de ejecución de ninguna medida de prevención implementadas antes del 2 de agosto de 2024, a pesar de contar con información técnica (Estudio Batimétrico, EIA-d, manuales de operación) que permitían prever el riesgo.**
 - En relación con las acciones ejecutadas durante la emergencia, como la remoción de 10,000 m³ de material (sedimentos), instalación de bomba de dragado, o la distribución de agua y limpieza de tomas, estas:
 - No resultan suficientes ni eficaces como medidas de minimización frente a la magnitud del impacto generado (descarga estimada de 3,4 MMC de agua con sedimentos).
 - Ellas tuvieron un enfoque operativo (restablecimiento del trasvase), más que ambiental o de mitigación del daño (ejemplo: instalación de la bomba de dragado).
 - Se advierte también que las medidas presentadas como por ejemplo el monitoreo a la bocatoma no constituyen una actividad continua ni estructurada, y fueron implementadas después de culminada la emergencia, por lo que no califican como medidas de minimización.
215. Por tanto, lo expuesto por la CTO no desvirtúa la presente conducta infractora.
- **Respecto a que los hechos fueron fortuitos pues los riesgos e impactos ambientales asociados a la Emergencia Ambiental no fueron identificados por la CTO ni por el MIDAGRI ni por el SENACE.**
216. Al respecto, se debe precisar que lo que indica la CTO no es exacto, pues cabe reiterar que, según la Segunda Actualización del EIA-d, a efectos de prevenir la pérdida significativa de la capacidad de almacenamiento en el embalse por colmatación, el IGA tiene previsto la operación de purga de sedimentos fuera del embalse, a través de la salida de fondo, bajo el escenario de interceptación de corrientes ante la presencia de excesos hídricos y caudales con alta concentración de sólidos en suspensión.

217. Tal como se ha explicado en el presente PAS, la salida de fondo, ha sido diseñada para el tránsito de las avenidas del río Huancabamba en época de lluvias y/o para la evacuación o descarga de sedimentos, con una capacidad mínima de 70 m³/s y máxima de 350 m³/s¹⁰⁰, con dirección al mismo cuerpo receptor y la descarga de sedimento por la salida de fondo es regulada de manera automática por el sistema de control SCADA (Supervisory Control and Data Acquisition) en función a la cantidad de agua que se debe derivar hacia la purga y la curva de gasto, permitiendo establecer el caudal de descarga de manera precisa.
218. Asimismo, si bien la CTO cuenta con procedimientos internos, contempladas en el Manual de Operación y Mantenimiento 2023, y el Manual de Operación y Mantenimiento y el Régimen Hidrológico y Sedimentario del río Huancabamba 2024; no obstante, se advierte que los procedimientos internos establecen principalmente reglas de operación, orientados a prolongar la vida útil del embalse y optimizar la eficiencia de las descargas.
219. Por tanto, lo expuesto por la CTO no desvirtúa la presente conducta infractora.
- ***Respecto a que estos hechos extraordinarios, irresistibles e imprevisibles escaparon al control razonable y esperado de la CTO, a pesar de su experiencia en la operación de la Presa Limón, conforme a lo siguiente:***
- (i) El caudal del río Huancabamba al momento de la emergencia fue menor a los mínimos históricos, presentados por el río en los últimos 60 años, por ende, menor a lo que la administrada hubiese podido prever, encontrándonos en un periodo de sequía extrema. Asimismo, esta sequía extrema obliga al administrado a operar en la cota mínima de 1105 msnm.***
- (ii) En los 12 años de operación, no se ha presentado un evento similar, inclusive operando en la cota mínima del embalse.***
220. Como se ha mencionado, del Estudio de Batimetría año 2023 se ha identificado que el volumen total de la presa se redujo a 11.67 MMC. Con base en esta información, se estima que el volumen perdido y ocupado por sedimentos, que afectó tanto el volumen útil como al volumen muerto del embalse, asciende a 25.33 MMC. Como resultado, se estimó que los sedimentos ocupaban aproximadamente el 68% de la capacidad total de almacenamiento del embalse.
221. En el mismo estudio batimétrico, se advirtió que los sedimentos alrededor de la rejilla de la bocatoma provisional habían alcanzado elevaciones entre 1102 y 1105 msnm, superando la altura media y llegando hasta su parte superior, la cual se ubica entre las elevaciones de 1097 y 1105 msnm.
222. En tal sentido, si bien la CTO indica que el caudal del río Huancabamba al momento de la emergencia fue menor a los mínimos históricos, presentados por el río en los últimos 60 años, y que se vio obligado a operar en la cota mínima de 1105 msnm; así como que, en los 12 años de operación no se había presentado un evento similar; no obstante, sí pudo prever el riesgo de obstrucción que podría generarse en la rejilla de la bocatoma provisional debido a los sedimentos acumulados.

¹⁰⁰

Ver Folio. 18 del Capítulo V: Características Generales del Proyecto, de la información complementaria de la segunda actualización de EIA-d.

223. Por otro lado, de la revisión del Informe de Emergencia ocurrida en el Proyecto Trasvase Olmos por la obstrucción de la bocatoma provisional de la presa Limón; la CTO indica que realizó las siguientes acciones:
- 1) Control del nivel del embalse por medio de la apertura controlada de la descarga de fondo.
 - 2) Cierre del conducto del caudal ecológico, para evitar su riesgo de obstrucción.
 - 3) Vaciado del embalse para garantizar el ingreso de la maquinaria pesada al punto de trabajo por 17 horas.
 - 4) Evacuación del caudal del río a través de la descarga de fondo por 5 días.
224. En esa línea, indica que como cuenta con la descarga de fondo como única estructura para el vaciado del embalse y, al encontrarse la bocatoma provisional obstruida, tuvo que aperturar -con un caudal mínimo- las compuertas de la descarga de fondo para evitar que siga aumentando el volumen de agua almacenado, lo que originaría una descarga de un caudal mayor para realizar los trabajos de rehabilitación de la bocatoma y restablecer el caudal ecológico; lo que indica mitigó mayores riesgos; es decir menor volumen de sedimento aguas abajo y menor afectación a los agricultores.
225. No obstante, el realizar dicha práctica no constituye una medida de prevención ni de minimización; toda vez que, se ha identificado que los sedimentos alrededor de la rejilla de la bocatoma se encontraban sobre su nivel superior, y que los sedimentos ocupaban aproximadamente el 68% de la capacidad total de almacenamiento del embalse; por lo que, la administrada debió prever dicho escenario.
226. En adición de lo mencionado, indica que, se viene realizando el monitoreo de las condiciones de operación de la bocatoma en el relieve de fondo, en la zona aledaña a la bocatoma provisional correspondiente al canal de aproximación conformado en las labores de limpieza. Este monitoreo consiste en dos sistemas de bombeo con plataforma flotante y móvil de sedimentos instalados en la zona, así como la verificación de relieve de fondo en la zona y reportes diarios del comportamiento de esta zona, para garantizar el libre flujo del caudal a la bocatoma.

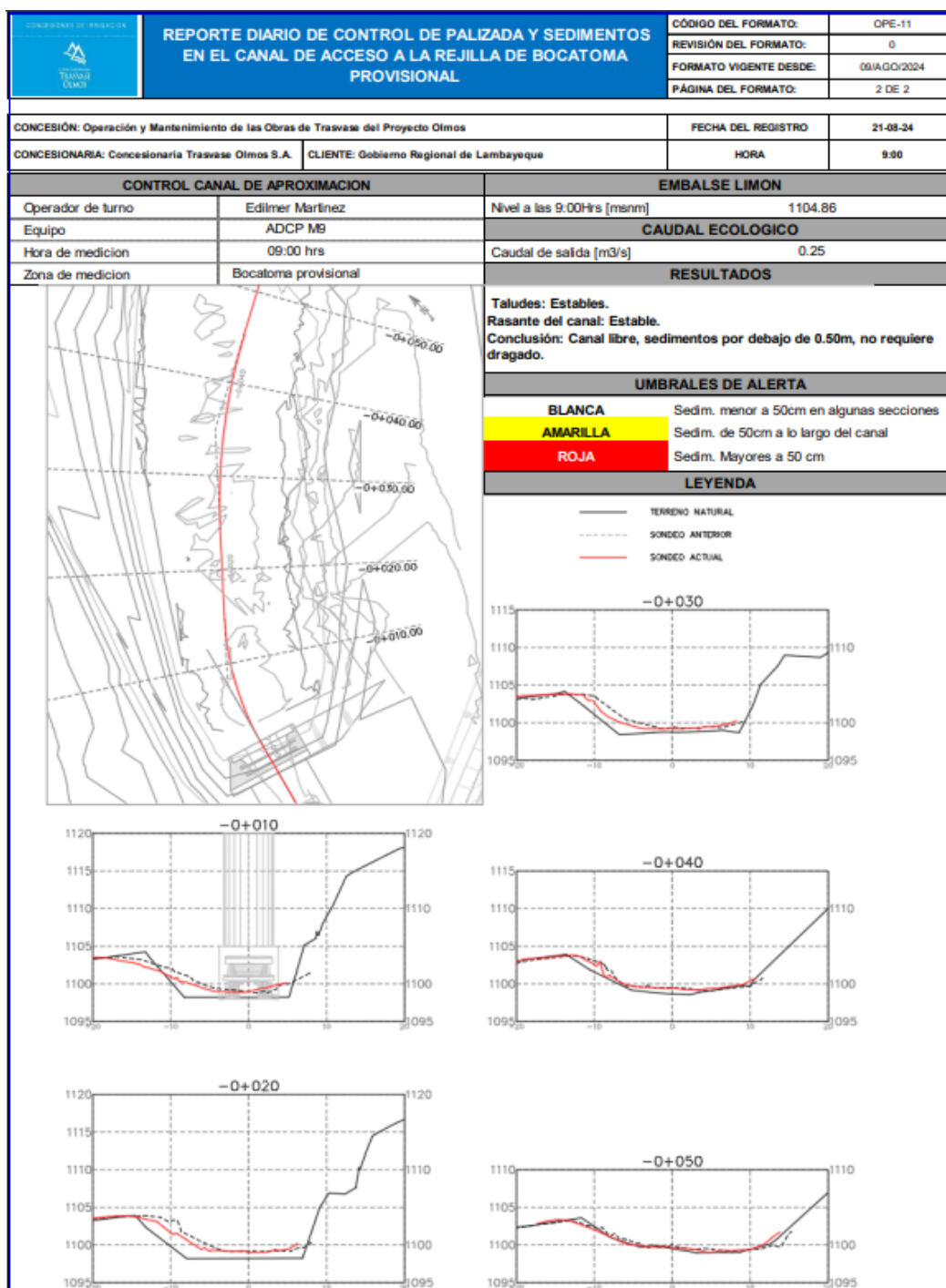


“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Página 24 del ANEXO D - Informe emergencia por obstrucción de la bocatoma, del Registro N° 2025-E01-006236 - 10.01.2025 (Descargo RSD) CTO.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Pagina 25 del ANEXO D del Registro N° 2025-E01-006236.

227. No obstante, solo muestra reporte del 21 de agosto de 2024; siendo que el mismo solo constituye una verificación única y no un monitoreo con frecuencia establecida. Asimismo, se advierte que, esto se implementa como medida de control a efectos de asegurar la operación del embalse y de la adecuada apertura de la bocatoma a fin de restablecer el servicio de trasvase, más no como una medida de prevención y mitigación posterior a la emergencia ambiental.

228. Por tanto, lo expuesto por la CTO no desvirtúa la presente conducta infractora.

229. Posteriormente, mediante el escrito de **Descargo IFI - CTO** el administrado señala los siguientes alegatos:

Respecto a la aplicación del sesgo retrospectivo

230. Respecto a la aplicación del sesgo retrospectivo (hindsight bias), la CTO señala que la imputación se formularía sobre la base de un **sesgo retrospectivo**, al valorar su actuación utilizando información y criterios que solo estuvieron disponibles *después* del evento.
231. En ese sentido, señala que el OEFA juzga la conducta con el resultado disponible a la mano y no con la información disponible *ex ante*. Además, que el OEFA juzga a la CTO como si debiera haber previsto la obstrucción causada por un **evento extraordinario** que no era previsible.
232. Asimismo, la CTO señala que el uso de estos criterios *ex post* está prohibido por el derecho, incluso que la Corte Suprema ha reconocido que el sesgo retrospectivo es inválido jurídicamente.
233. Al respecto, cabe indicar que, contrariamente a lo indicado por la CTO, la presente imputación no se sustenta en un análisis *ex post* de la información disponible, dado que, la imputación se basa en la **información ex ante** que contaba dicho administrado, como el Estudio de Batimetría 2023 que ya había revelado que los sedimentos ocupaban aproximadamente el **68% de la capacidad total del embalse** (25.33 MMC de volumen perdido), lo cual era contrario a los estándares de operación del instrumento de gestión ambiental
234. En tal sentido, tanto la DSAP como la SFAP determinaron que, dada la alta acumulación de sedimentos y el riesgo conocido, la CTO debió haber adoptado **medidas de prevención efectivas** para evitar el evento, lo cual no hizo.
235. **Tal como se ha desarrollado previamente, el evento era previsible** y no constituye caso fortuito. La CTO tenía **conocimiento del riesgo de obstrucción** debido a los sedimentos acumulados alrededor de la rejilla de la bocatoma provisional. Esta deficiente previsión y la inacción de la CTO impiden considerar una causal eximente de responsabilidad. Por lo tanto, los argumentos expuestos por el administrado han quedado desvirtuados en este extremo.
236. Sin perjuicio de lo señalado, cabe reiterar que, del 2 al 7 de agosto del 2024 el administrado realizó las descargas de sedimentos al río Huancabamba debido a la obstrucción de rejilla de la bocatoma provisional, la misma que abastece de agua al túnel trasandino y al caudal ecológico y que inició debido a la presencia abundante de sedimentos y palizada acumulados al interior de la presa. Ante este hecho, el administrado -en horas de la mañana del 2 de agosto del 2024 - ejecutó las descargas de manera directa de las aguas embalsadas y sedimentos acumulados en la presa Limón a través de la salida de fondo al cauce natural del río Huancabamba.
237. En tal sentido, si bien dicho evento ha sido ocasionado por la obstrucción de la rejilla debido según indica a un evento anómalo de precipitaciones; no obstante; se constató en la supervisión que la presa Limón se encontraba con un volumen mínimo de agua embalsada, con la acumulación de sedimentos de coloración gris oscura, ocupando aproximadamente el 50% de su capacidad; en tal sentido las

descargas se presentaron debido a la presencia abundante de sedimentos y palizada acumulados al interior de la presa de la cual el administrado no previó su descolmatación; por lo tanto no es preciso indicar que dicho evento ocurrió por motivo de precipitaciones anómalas; sino el administrado debió implementar medidas de prevención y control para evitar y mitigar la acumulación sostenida de sedimentos en el interior de la presa para con ello haber evitado la descarga de esos sedimentos al río Huancabamba.

Respecto a que las medidas ambientales aprobadas en el EIA-d fueron ejecutadas correctamente y que la SFAP confunde obligaciones ambientales con responsabilidad ambiental

238. La CTO sostiene que la Actualización del EIA-d aprobado por SENACE en 2022 contiene las medidas ambientales obligatorias. Estas incluyen manejo de sedimentos, operación del embalse, monitoreo, purga, etc.
239. En ese sentido, la CTO señala haber cumplido todas las medidas exigibles, y que el propio IFI reconoce dicho cumplimiento.
240. Asimismo, señala que la SFAP confunde la obligación de titular del EIA-d con una cláusula de responsabilidad ambiental general por no implementar medidas no previstas. Por lo que concluye que no existen obligaciones ambientales “libres” o implícitas fuera del EIA-d. y que no podrían inventarse nuevas obligaciones posteriores sin actualización del instrumento.
241. Al respecto, cabe precisar que la presente imputación contra la CTO se sostiene en la **obligación de origen normativo** de prevenir impactos negativos (Art. 4.3 del RGASAR), la cual es autónoma y se activa ante la existencia de riesgos inherentes a la operación o deficiencias en la implementación del instrumento de gestión ambiental.
242. Contrario al argumento de la CTO de que el RGASAR solo contine una cláusula de responsabilidad general, debemos sostener que dicha disposición sí establece el **deber normativo y autónomo** de ejecutar medidas de prevención y minimización, incluso cuando no estén detalladas específicamente en el instrumento de gestión ambiental, **especialmente si existe un riesgo conocido**.
243. En tal sentido, el ejecutante de un proyecto del sector agrícola no solo es responsable del cumplimiento de las obligaciones señaladas en los Estudios Ambientales sino también de aquellas obligaciones previstas en el marco normativo vigente.
244. Asimismo, cabe precisar que el principio de prevención, consagrado en la Ley General del Ambiente (LGA), impone al administrado el deber de **anticiparse a los posibles riesgos y daños ambientales**, adoptando medidas razonables incluso frente a escenarios de incertidumbre. Este principio obliga a **vigilar y evitar la degradación ambiental**.
245. En esa línea, cabe reiterar que la CTO, era conocedora de la operación y el riesgo de sedimentación. Ante este riesgo conocido, el deber de **implementar medidas de prevención y minimización que sean efectivas** se activó automáticamente bajo el principio de prevención y el RGASAR, independientemente de que el EIA-d no las detallara.

246. Respecto al cumplimiento de las medidas previstas en el EIA-d, cabe indicar que dicho instrumento incluye obligaciones operativas (como interceptar corrientes turbias y descargar excesos hídricos), que se centraban en la eficiencia operativa (prolongar la vida útil del embalse y optimizar descargas) y **no contemplaban las variables ambientales**, tal como se ha detallado en el análisis realizado en la etapa de instrucción, ha quedado demostrado que estas medidas estaban orientadas a prevenir la pérdida de la capacidad de almacenamiento del embalse, y **no se enmarcaban en un contexto de análisis de riesgos ambientales y/o sociales**.
247. Sin perjuicio de lo señalado cabe reiterar que, si bien el administrado ya contaba con medidas para control de la acumulación de sedimentos en el embalse establecidas en su IGA aprobado, estas consistían principalmente en (i) llevar a cabo el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón, (ii) medición continua de niveles de embalse, (iii) actividades operativas de interceptación de corrientes turbias en la estructura de salida de fondo, mediante las descargas de los excesos hídricos y caudales con alta concentración de sólidos en suspensión y (iv) dar mantenimiento al embalse Limón; no obstante, se evidencia por lo eventos suscitados (descargas de sedimentos al río Huancabamba debido a la obstrucción de rejilla de la bocatoma provisional) que dichas medidas no resultaban suficientes para evitar la acumulación sostenida en la presa Limón y su posterior descarga al río Huancabamba. Siendo que, conforme al artículo VI de la Ley General del Ambiente; sobre el Principio de Prevención, se establece como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental y cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.; en tal sentido, antes situaciones no contempladas en los instrumentos ambientales, el administrado debe implementar medidas para prevenir y mitigar los eventos que puedan suscitarse por la ejecución de sus actividades.
248. Además, tal como se ha mencionado, si bien el administrado ya contaba con medidas para control de la acumulación de sedimentos en el embalse establecidas en su IGA aprobado, antes situaciones contempladas o no, en los instrumentos ambientales, el administrado debe evaluar medidas nuevas e implementarlas para prevenir y mitigar los eventos que puedan suscitarse y que puedan generar un efecto adverso en la calidad ambiental y en los ecosistemas, siendo estas generadas por la ejecución de sus actividades.
249. Siendo así, se evidencia por lo eventos suscitados que dichas medidas no resultaban suficientes para evitar estos escenarios, siendo que conforme al artículo VI de la Ley General del Ambiente; sobre el principio de prevención, se establece como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental y cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan, en tal sentido, en el marco de su responsabilidad ambiental el administrado debió implementar y ejecutar medidas adicionales a las comprometidas en su IGA, para evitar la colmatación de sedimentos en la presa Limón y su posterior descarga al río Huancabamba, ya que estas no resultaron suficientes.
250. Por lo tanto, los argumentos expuestos por el administrado han quedado desvirtuados en este extremo.

Respecto a Vulneración del Principio de Tipicidad

251. **La CTO sostiene que existe una falta de identificación concreta:** Se vulnera el Principio de Tipicidad al afirmar que la CTO incumplió genéricamente "medidas de prevención" y "medidas de minimización", sin identificar de manera **expresa, concreta y unívoca** cuáles eran las medidas específicas incumplidas, restringiendo ilegítimamente el derecho de defensa.
252. Asimismo, señala que existe una **inadecuada subsunción**: La conducta imputada (relativa a la gestión de sedimentos) no se subsume dentro del tipo infractor invocado (ítem 1.2.1 del Anexo al RISASA), ya que este tipo requiere que la infracción esté vinculada a **emisiones, vertimientos o residuos**, categorías en las que los sedimentos no encajan.
253. Respecto al argumento referido a la falta de especificación de medidas en la imputación de cargos, debido a que no se identificó de manera "expresa, concreta y unívoca" las medidas de prevención y minimización que CTO incumplió con ejecutar, basándose en afirmaciones genéricas, cabe precisar que, contrariamente a lo señalado por la CTO, en la Resolución Subdirectorial de imputación de cargos, se detalló expresamente en el **Cuadro N° 5** (o la sección de análisis del Hecho N° 1) **cuáles eran las medidas de prevención y de minimización que el administrado mínimamente debió cumplir**, indicando además su finalidad, tal como se puede observar a continuación:

Cuadro N° 5. Medidas de prevención y minimización ante los impactos ambientales negativos al agua, flora y fauna⁶³		
Tipo de medida	Medidas	Objetivo
Prevención	Implementar dispositivos de contención o retención de sedimentos antes del embalse tales como desarenadores u otros que cumplan con dicha finalidad.	Evitar la entrada de sedimentos al embalse que puedan generar emergencias ambientales.
	Realizar la descarga de sedimentos al cauce del río Huancabamba de manera gradual o progresiva, a efectos de prevenir la acumulación de sedimentos y el riesgo de emergencias ambientales.	Evitar la mortandad de la biota acuática, alteración del recurso hídrico del río Huancabamba, afectación de cultivos y población aguas debajo de la presa Limón.
Minimización	Realizar el diagnóstico de zonas críticas de acumulación de sedimentos aguas abajo de la presa Limón con el fin de evaluar la posible afectación o daño en las zonas circundantes (campos de cultivo).	Controlar la mortandad de la biota acuática, alteración del recurso hídrico del río Huancabamba, afectación de cultivos y población aguas debajo de la presa Limón.
	Realizar acciones de limpieza de los sedimentos descargados y acumulados en el cauce del río Huancabamba y zonas circundantes.	

Fuente: Resolución Subdirectorial

254. La imputación de cargos se sustenta en la **omisión** de la ejecución de medidas de prevención o minimización frente a los impactos negativos generados por la descarga de sedimentos, a pesar de que la operación de purga se realiza **sin contemplar la ejecución de dichas medidas**. El administrado ha tenido la

oportunidad plena a lo largo del PAS para ejercer su defensa contra la imputación en los términos formulados en la RSD. La CTO presentó descargos a la DSAP y a la SFAP refutando específicamente la necesidad de implementar dispositivos de contención (como desarenadores) y la supuesta omisión. Esto demuestra que la información proporcionada por la SFAP en la fase de instrucción fue **suficiente para que CTO entendiera y ejerciera su defensa plenamente**

255. Por tanto, el argumento de la CTO de que no se especificaron las medidas resulta infundado. La Resolución Subdirectoral de inicio proporcionó el detalle necesario para que el administrado ejerciera su derecho de defensa, tal como lo hizo al presentar escritos refutando específicamente la necesidad de dichas medidas.
256. **Respecto a la subsunción**, el tipo infractor 1.2.1 sanciona el "Incumplir con la ejecución de medidas o acciones para el control de las **emisiones, vertimientos y residuos** al ambiente que se produzcan", por tanto, en el presente caso hay que considerar que la conducta que es materia de imputación se refiere a la descarga de sedimentos (con agua) de la presa Limón sin control que generó impactos ambientales negativos (mortalidad de peces y afectación a cultivos) en el río Huancabamba, por lo tanto, los hechos detectados encajan en la tipificación bajo el supuesto de “vertimiento” en un cuerpo hídrico.
257. Finalmente, la administrada alega que, en otro procedimiento administrativo sancionador sustentado sobre los mismos hechos que dieron origen al presente PAS, la Autoridad Administrativa del Agua - Maraón ha resuelto que no se puede atribuir responsabilidad a CTO por contaminar los cuerpos de agua de los ríos Huancabamba y Chamaya (Resolución Directoral N° 0248-2025-ANA-AAA.M).
258. Al respecto, corresponde señalar que dicha Resolución no se encuentra vinculada al presente procedimiento toda vez que fue evaluada por una autoridad diferente a la que analiza el presente Expediente. Además, versa sobre presuntas infracciones distintas a las que son materia de análisis en este PAS.
259. En ese sentido, se concluye que los argumentos expuestos en los descargos no desvirtúan la imputación formulada, ni constituyen causal eximente de responsabilidad administrativa, de conformidad con el marco normativo aplicable.
260. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la CTO en este extremo del presente PAS.**

III.2 Hechos imputados N° 2 y N° 9:

Hecho imputado N° 2: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, dentro del periodo evaluado del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2024, respecto al control de la acumulación de sedimentos en el embalse, no ejecutó las siguientes actividades:

- (i) No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón.
- (ii) No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.

Hecho imputado N° 9: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, dentro del periodo evaluado del 10 de junio de 2024 al 8 de agosto de 2024, respecto al control de la acumulación de sedimentos en el embalse, no ejecutó las siguientes actividades:

- (i) No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón.
- (ii) No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.

a) Marco normativo

261. El artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁰¹ (en adelante, **LGA**), señala que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
262. En concordancia con ello, los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁰² (en adelante, **RSEIA**), establecen que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son complementarios a dicho sistema, por lo cual se encuentran alineados a los objetivos, criterios y principios del mismo; además que los correspondientes compromisos ambientales deben ser incluidos en los planes respectivos, no obstante, durante la fiscalización se exigen también las demás obligaciones que se puedan derivar de otra parte del estudio ambiental.
263. En ese orden de ideas, el numeral 34.2 del artículo 34° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**)¹⁰³ establece que el incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

¹⁰¹ **LGA**

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁰² **RLSEIA**

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁰³ **RGASA**

Artículo 34.- Certificación Ambiental

(...) 34.2 El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

264. Asimismo, el numeral 1 del artículo 67° del RGASA¹⁰⁴ establece que dichos titulares se encuentran obligados a ejecutar su obra, proyecto o actividad de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental. Además, el numeral 2 del mismo artículo establece que los titulares deben elaborar, someter a aprobación y ejecutar, de ser el caso, los instrumentos de gestión ambiental correspondientes.
265. Cabe precisar que, si bien el RGASA actualmente se encuentra derogado; no obstante, estas disposiciones, al momento en que ocurrieron los hechos que sustentan el hecho imputado N° 2, estuvieron vigentes, y actualmente se encuentran reguladas en los artículos 10° (numeral 10.1), 47° (numerales 47.1, 47.2, 47.3) y 79° (literal a) del RGASAR¹⁰⁵, vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que sustentan al hecho imputado N° 9.
266. Ahora bien, las infracciones materia de análisis en este extremo, se encuentran tipificadas en el numeral 3.1. del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD¹⁰⁶.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

267. De acuerdo con la Segunda Actualización del EIA-d, el administrado tiene la obligación ambiental de controlar la acumulación de sedimentos en el embalse, desarrollando las siguientes actividades¹⁰⁷:

(...)

Impacto/ Riesgo	Descripción del impacto/ Riesgo	Tipo de medida	Medida	Acción	Lugar de aplicación	Frecuencia	Indicadores	Responsable
Impacto	Alteración del hábitat acuático para los macroin-	Prevención y control	Controlar la acumulación de sedimentos en el embalse	Llevar a cabo el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón.	Presa y Embalse Limón	Diario	Informes de monitoreo	CTO

104

RGASA

Artículo 67°.- Las obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

1. Ejecutar su proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente y sectorial, así como las condiciones, mandatos y limitaciones establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del Sector Agrario.
2. Elaborar, someter a aprobación y ejecutar, de ser el caso, los instrumentos de gestión ambiental establecidos en el presente Reglamento.

105

Vigente desde el 10 de junio de 2024. Consultado en: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/SE/2296147-1>

106

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy Grave	Hasta 15 000 UIT

107

Ver Pág. 6 y 7, tabla 10-1: Programa de Manejo Ambiental Actualizado-Etapa de Operación y Mantenimiento, del literal, X. Estrategia de Manejo Ambiental, del Capítulo X: Estrategia de Manejo Ambiental, del Levantamiento de Observaciones de la Segunda Actualización del EIA-d.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

vertebrados e ictiofauna			Medición continua de niveles de embalse.		Diario	Informes de monitoreo	CTO
			Continuar con las actividades operativas de intercepción de corrientes turbias en la estructura de salida de fondo, con fines de su eliminación fuera del espacio de almacenamiento, mediante las descargas de los excesos hídricos y caudales con alta concentración de sólidos en suspensión.		Diario	Informes trimestrales de operación y mantenimiento	CTO
			Dar mantenimiento al embalse Limón		Mensual	Informes trimestrales de operación	CTO

(...)"

268. Según lo descrito, el compromiso asumido se refiere a controlar la acumulación de sedimentos en el embalse, a través de la ejecución de, entre otros, las siguientes actividades: **(i) realizar el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón, y (ii) realizar el mantenimiento al embalse Limón, de forma mensual, con el objetivo de prevenir y/o controlar la alteración del hábitat acuático para los macroinvertebrados e ictiofauna.**
269. Cabe mencionar que, con relación a la obligación de realizar el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón, este compromiso se estableció en el marco de las medidas para prevenir, proteger, mitigar y/o controlar la pérdida significativa de capacidad de almacenamiento en el embalse por colmatación^{108_109}.
270. En atención a que se tiene previsto la eliminación de sólidos a través de la salida de fondo, el administrado tiene la obligación de ejecutar el monitoreo sedimentos o sólidos en suspensión en el río Huancabamba al (i) ingreso al embalse en el entorno de la estación hidrométrica Petroperú (en adelante, **E.H. Petroperú**)¹¹⁰, (ii) aguas abajo del embalse en el entorno de la estación hidrométrica Salida Limón (en adelante, **E.H. Salida Limón**)¹¹¹, y en el canal ecológico¹¹², tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 3: Ubicación del ámbito del muestreo de sedimentos

¹⁰⁸ Ver Capítulo VIII. Gestión y desempeño del medio físico, biológico y social, de la Información Complementaria de la actualización del EIA-d (pág. 62)

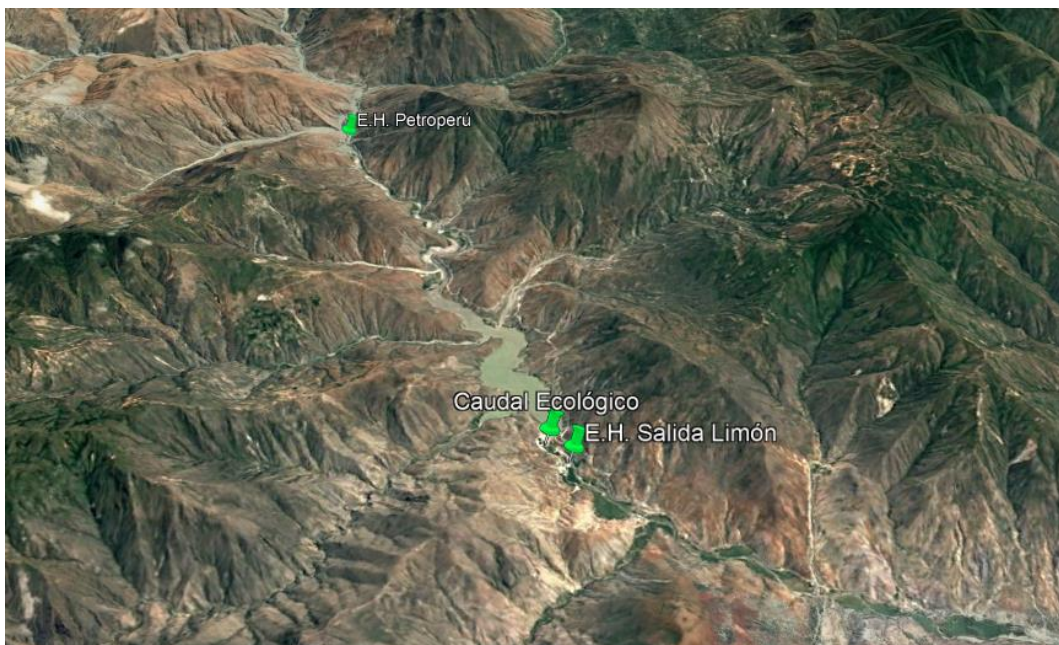
¹⁰⁹ Al respecto, se establecieron medidas de purga y limpieza por acumulación de sedimentos, tales como:

- Interceptación de corrientes turbias por medio de la estructura de salida de fondo o purga, con fines de su eliminación fuera del espacio de almacenamiento del embalse, mediante las descargas de excesos hídricos y caudales con alta concentración de sólidos en suspensión. Esta operación se establece, de manera automática por el sistema de control SCADA (Supervisory Control and Data Acquisition) en función a la cantidad de agua que se debe derivar hacia la purga curva de gasto.
- Descarga de sólidos en suspensión fuera del embalse, a través de la salida de fondo, siendo la capacidad máxima de descarga de 350 m³/s.

¹¹⁰ Ubicada en las coordenadas UTM WG84 17S 679813E; 9356264N, 1161 m

¹¹¹ Ubicada en las coordenadas UTM WG84 17S 684941E; 9346577N, 1080 m

¹¹² Ver Pág. 65 literal c) del numeral 8.1.1.1.2 Medida 2: Limpieza de acumulación de sedimentos, Capítulo VIII, de la información complementaria de la Segunda Actualización del EIA-d.



Fuente: Google Earth. Image © 2024 Maxar Technologies. Fecha de imagen: 31/12/2020

271. Respecto al mantenimiento de obras civiles, en la Segunda Actualización del EIA-d, se contemplan, entre otras, las siguientes actividades:
- Limpieza del material en suspensión del embalse, que consiste en la eliminación de todos los residuos, troncos de gran tamaño y cualquier otro elemento que contamine al río o pueda resultar en algún daño a las estructuras de operación.
 - Limpieza del canal de descarga y caída del canal ecológico, que consiste en la eliminación de la vegetación que se encuentre alrededor de la estructura y del canal de descarga, a la salida del conducto metálico del caudal ecológico.
272. Es de mencionar que, en el presente PAS, se evaluará el cumplimiento de las obligaciones del periodo de supervisión comprendido entre **enero de 2023 a agosto de 2024**.
273. Asimismo, resulta importante señalar que, si bien en la Resolución Subdirectoral el hecho imputado N° 2 fue imputado a la CTO; no obstante, mediante el Oficio N° 00450-2025-SENACE-PE/DEIN¹¹³ de fecha 11 de abril de 2025, el SENACE –en calidad de ente certificador– remitió el Informe N° 00060-2025-SENACE-PE/DEIN-UA donde precisó que el **único responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en la Segunda Actualización del EIA-d es el titular del proyecto, es decir el PEOT**, conforme se muestra a continuación:

“6. La Tabla 10-1, además de detallar las acciones específicas a implementar por cada una de las medidas ambientales, indica un “responsable” para cada acción propuesta, en términos operativos y administrativos, como parte de la gestión interna del PEOT.

7. Por tal motivo, el único responsable del cumplimiento de los compromisos asumidos es el Titular del Proyecto, en este caso el PEOT, quien asumió los compromisos ambientales en el marco de los procedimientos evaluación de los distintos instrumentos de gestión ambiental y la

¹¹³ Registro N° 2025-E01-051913 del 16 de abril de 2025.

actualización bajo consulta. Por tanto, la delegación de funciones a nivel interno o contractual no exime ni modifica la responsabilidad integral y directa que recae sobre el PEOT en su calidad de Titular.

(...)

8. En relación con los responsables de ejecutar cada una de las medidas de manejo ambiental establecidas como compromiso ambiental en el Anexo 2 del Informe, se reitera que la responsabilidad del cumplimiento de los compromisos asumidos –entre ellos, la ejecución de las medidas de manejo ambiental– recae exclusivamente en el Titular del Proyecto, en este caso el PEOT.”

(Subrayado agregado)

274. Por lo que, en aplicación del principio de causalidad, regulado en el artículo 248° del TUO de la LPAG¹¹⁴, mediante la Resolución de Variación se resolvió variar el hecho imputado N° 2, considerando que el obligado es el PEOT.

c) Análisis de los hechos imputados N° 2 y N° 9

275. En ese sentido, durante el desarrollo de la acción de supervisión, registrado en el Acta de Supervisión¹¹⁵, la Autoridad Supervisora advirtió que:

- (i) El administrado no presentó ninguna información relacionada al muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón, correspondiente al periodo de enero de 2023 hasta el 8 de agosto de 2024. No obstante, los representantes del administrado señalaron que sí realizaron dicho muestreo.
- (ii) El administrado no presentó ninguna información relativa al mantenimiento del embalse Limón, correspondiente al periodo de enero de 2023 hasta el 8 de agosto de 2024. No obstante, los representantes del administrado señalaron que cuenta con un programa de mantenimiento preventivo correspondiente al 2024.

276. En ese sentido, en atención a que el administrado no presentó la información relacionada a los dos (2) puntos indicados en el párrafo precedente, que permita acreditar su realización; se concluye, que el administrado no ejecutó las actividades relacionadas al control de la acumulación de sedimentos en el embalse. Al respecto, el equipo de supervisión del OEFA, realizó el requerimiento en Acta de Supervisión del cumplimiento de su compromiso ambiental¹¹⁶.

• **Análisis de los descargos presentados por la CTO ante la DSAP**

- (i) **Respecto al muestreo diario de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón**

277. Mediante los documentos denominados CTO-VAR-166-2024 del 23 de agosto del

¹¹⁴

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹¹⁵

Conforme se dejó constancia en el ítem 2, de la sección 2. Hechos o funciones verificadas, del Acta de Supervisión, obrante en el Expediente de Supervisión.

¹¹⁶

Conforme se dejó constancia en el ítem 2, de la sección 2. Hechos o funciones verificadas, del Acta de Supervisión, obrante en el Expediente de Supervisión.

2024¹¹⁷ y CTO-VAR-181-2024 del 13 de setiembre del 2024¹¹⁸, la CTO presentó información relativa al muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón, la cual se analiza a continuación:

Cuadro N° 5. Análisis de los descargos respecto al muestreo de sedimentos en el embalse Limón

Descargos presentados por la CTO	Análisis de los descargos																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
El administrado presentó la siguiente documentación: - Monitoreo de sedimentos 2023. - Monitoreo de sedimentos 2024 (hasta 6 de agosto de 2024). - Informes trimestrales de operación y mantenimiento 2023-I, 2023-II, 2023-III, 2023-IV, 2024-I y 2024-II, que contienen los reportes de monitoreo de sólidos suspendidos. - Monitoreo de sedimentos del 7 y 8 de agosto del año 2023 en la E.H. Petroperú. - Monitoreo de sedimentos del 1 julio al 8 de agosto de 2024, de las estaciones E.H. Salida Limón y Canal Ecológico. Por su parte, respecto al muestreo de sedimentos aguas abajo del embalse en la E.H. Salida Limón, indicó que: “(…) En la estación ubicada aguas abajo del embalse (E.H. Salida Limón), se realizan monitoreos de sólidos suspendidos solo cuando se opera y apertura la salida de fondo y/o el aliviadero, pues solo, en ese escenario, hay aporte de agua en dicho punto, producto de las descargas. En tal sentido, sólo existirán reportes de monitoreo de sólidos suspendidos en la estación ubicada aguas abajo del embalse (E.H. Salida Limón) cuando existan descargas que lo permitan. Por su lado, en la estación ubicada en el canal ecológico, se realizan monitoreos diariamente. No obstante, como parte de nuestra operación del Proyecto, debemos realizar cortes de flujo por mantenimiento, momentos en los cuales no existe salida de agua por el canal ecológico (siendo compensado por la descarga de agua por salida de fondo y/o aliviadero). Se adjunta las cartas mediante las cuales CTO comunica al PEOT las fechas de corte por mantenimiento (1 al 4 de julio del 2024 y del 16 al 19 de julio del 2024), en calidad de Anexo N° 3. (…)”	De la revisión de los <i>Informes trimestrales de operación y mantenimiento</i>, se verifica que respecto a los periodos 2023 y 2024 (de enero al 8 de agosto), la CTO no ejecutó de manera diaria, el muestreo de sólidos en suspensión en los tres (3) puntos de control establecidos en la actualización del EIA-d, conforme se describe a continuación: Con relación al periodo 2023: (1) Ingreso al embalse (E.H. Petroperú), el administrado no ejecutó los muestreos de manera diaria, tal como se aprecia a continuación: <table><tr><th>DIA</th><th>ENE</th><th>FEB</th><th>MAR</th><th>ABR</th><th>MAY</th><th>JUN</th><th>JUL</th><th>AGO</th><th>SET</th><th>OCT</th><th>NOV</th><th>DIC</th></tr><tr><td>1</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>2</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>3</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>4</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>5</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>6</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>7</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>8</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>9</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>10</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>11</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>12</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>13</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>14</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>15</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>16</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>17</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>18</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>19</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>20</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>21</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>22</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>23</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>24</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>25</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>26</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>27</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>28</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>29</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>30</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>31</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table> Ejecutó el muestreo de sedimento No ejecutó el muestreo de sedimento - No aplica Es de mencionar que, se verificó que durante todos los días del año 2023 se registraron ingresos de agua al embalse, reportándose un caudal mínimo de 1.39 m³/s y un máximo de 219.44 m³/s, por lo que se advierte que el administrado debió muestrear sedimentos al ingreso del embalse de manera diaria durante los meses de junio, julio, agosto, setiembre y noviembre. (2) Aguas abajo del embalse (E.H. Salida Limón), el administrado no ejecutó el	DIA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	1													2													3													4													5													6													7													8													9													10													11													12													13													14													15													16													17													18													19													20													21													22													23													24													25													26													27													28													29													30													31												
DIA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																					
1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
2																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
3																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
4																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
5																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
6																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
7																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
8																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
9																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
10																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
11																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
12																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
13																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
14																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
15																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
16																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
17																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
18																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
19																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
20																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
21																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
22																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
23																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
24																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
25																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
26																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
27																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
28																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
29																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
30																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
31																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	

¹¹⁷ Registro 2024-E01-095426 de fecha 23 de agosto de 2024.

¹¹⁸ Registro 2024-E01-102105 de fecha 13 de setiembre de 2024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descargos presentados por la CTO	Análisis de los descargos																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
	<u>muestreo de manera diaria</u>, tal como se aprecia a continuación: <table><tr><th>DIA</th><th>ENE</th><th>FEB</th><th>MAR</th><th>ABR</th><th>MAY</th><th>JUN</th><th>JUL</th><th>AGO</th><th>SET</th><th>OCT</th><th>NOV</th><th>DIC</th></tr><tr><td>1</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>2</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>3</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>4</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>5</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>6</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>7</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>8</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>9</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>10</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>11</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>12</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>13</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>14</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>15</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>16</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>17</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>18</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>19</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>20</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>21</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>22</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>23</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>24</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>25</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>26</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>27</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>28</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>29</td><td></td><td>-</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>30</td><td></td><td>-</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>31</td><td></td><td>-</td><td></td><td>-</td><td></td><td>-</td><td></td><td></td><td>-</td><td></td><td>-</td><td></td></tr></table> Ejecutó el muestreo de sedimento No ejecutó el muestreo de sedimento - No aplica Al respecto, si bien el administrado señala que la realización del muestreo de sedimentos aguas abajo de la presa, se efectuará en el marco de las descargas realizadas por la salida de fondo y/o aliviadero, pues sólo en ese escenario existe un aporte de agua producto al río, es de advertir que, conforme se aprecia en la imagen N° 7 del Informe de Supervisión el ámbito del punto de control establecido en la E.H. Salida Limón también está influenciado por el caudal ecológico. Es de señalar que, si bien la Categoría 3 de los ECA para Agua no establece un valor para el parámetro sólidos suspendidos totales, al realizar la comparación, de manera referencial con la Categoría 4: Conservación del ambiente acuático de la misma norma referida, se constata una concentración de 0.532 kg/m3 para los sólidos suspendidos totales, valor que excede en 432 % el valor de 0.1 kg/m3 establecido en el estándar de calidad ambiental para agua, escenario que presenta como un indicador de presencia de sedimentos en el agua superficial. El mismo administrado mencionó que, durante las actividades de mantenimiento del canal ecológico, este flujo de agua es compensado por las descargas por la salida de fondo. Por tanto, siempre existe un caudal de agua ingresando al río Huancabamba, el cual debe ser monitoreado diariamente según lo establecido en la actualización del FIA-d.	DIA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	1													2													3													4													5													6													7													8													9													10													11													12													13													14													15													16													17													18													19													20													21													22													23													24													25													26													27													28													29		-											30		-											31		-		-		-			-		-	
DIA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																					
1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
2																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
3																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
4																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
5																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
6																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
7																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
8																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
9																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
10																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
11																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
12																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
13																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
14																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
15																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
16																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
17																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
18																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
19																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
20																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
21																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
22																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
23																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
24																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
25																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
26																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
27																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
28																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
29		-																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
30		-																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
31		-		-		-			-		-																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descargos presentados por la CTO	Análisis de los descargos																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
	(3) En el canal ecológico, el administrado no ejecutó el muestreo de manera diaria el muestreo, conforme se aprecia a continuación: <table><tr><th>DIA</th><th>ENE</th><th>FEB</th><th>MAR</th><th>ABR</th><th>MAY</th><th>JUN</th><th>JUL</th><th>AGO</th><th>SET</th><th>OCT</th><th>NOV</th><th>DIC</th></tr><tr><td>1</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>2</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>3</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>4</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>5</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>6</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>7</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>8</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>9</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>10</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>11</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>12</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>13</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>14</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>15</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>16</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>17</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>18</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>19</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>20</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>21</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>22</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>23</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>24</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>25</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>26</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>27</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>28</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>29</td><td></td><td>-</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>30</td><td></td><td>-</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>31</td><td></td><td>-</td><td></td><td>-</td><td></td><td>-</td><td></td><td></td><td>-</td><td></td><td>-</td><td></td></tr></table> Ejecutó el muestreo de sedimento No ejecutó el muestreo de sedimento - No aplica Es de mencionar que, si bien el administrado mostró evidencias de las actividades de mantenimiento durante el mes de julio; en los meses de junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre, no se ejecutó el muestreo de sedimentos de manera diaria. Al respecto, se advierte que durante los meses de junio, agosto, setiembre y diciembre se registraron salidas por el canal ecológico todos los días. <u>Con relación al periodo 2024:</u> (1) Ingreso al embalse (E.H. Petroperú), se ejecutaron los muestreos de manera diaria, esto es, del 1 de enero al 8 de agosto de 2024. (2) Aguas abajo del embalse (E.H. Salida Limón), con excepción del mes de agosto, periodo en que ocurrió la emergencia ambiental, el administrado <u>no ejecutó el muestreo de manera diaria</u> durante los meses de enero a julio, conforme se aprecia a continuación:	DIA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	1													2													3													4													5													6													7													8													9													10													11													12													13													14													15													16													17													18													19													20													21													22													23													24													25													26													27													28													29		-											30		-											31		-		-		-			-		-	
DIA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																					
1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
2																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
3																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
4																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
5																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
6																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
7																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
8																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
9																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
10																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
11																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
12																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
13																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
14																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
15																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
16																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
17																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
18																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
19																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
20																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
21																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
22																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
23																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
24																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
25																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
26																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
27																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
28																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
29		-																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
30		-																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
31		-		-		-			-		-																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descargos presentados por la CTO	Análisis de los descargos																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
	<table><tr><th>DIA</th><th>ENE</th><th>FEB</th><th>MAR</th><th>ABR</th><th>MAY</th><th>JUN</th><th>JUL</th><th>AGO</th><th>SET</th><th>OCT</th><th>NOV</th><th>DIC</th></tr><tr><td>1</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>*</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>2</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>**</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>3</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>**</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>4</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>**</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>5</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>**</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>6</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>**</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>7</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>**</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>8</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>*</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>9</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>10</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>11</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>12</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>13</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>14</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>15</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>16</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>17</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>18</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>19</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>20</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>21</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>22</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>23</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>24</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>25</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>26</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>27</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>28</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>29</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>30</td><td></td><td>-</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>31</td><td></td><td>-</td><td></td><td>-</td><td></td><td>-</td><td></td><td></td><td>-</td><td></td><td>-</td><td></td></tr></table> Ejecutó el muestreo de sedimento No ejecutó el muestreo de sedimento - No aplica * No hubo descargas por salida de fondo ** Periodo de emergencia ambiental Periodo no supervisado Conforme a lo expresado anteriormente, siendo que se ha determinado la persistencia de un flujo de descarga hacia el río Huancabamba, ya sea por el canal ecológico, la salida de fondo y/o el aliviadero; el administrado, debió realizar en monitoreo de sedimentos aguas abajo del embalse de manera diaria, conforme al compromiso establecido en la actualización del EIA-d. (3) En el canal ecológico, con excepción de los días de la emergencia ambiental, esto es, del 2 al 7 de agosto, el administrado <u>no ejecutó el muestreo diario</u> durante el mes de julio, conforme se aprecia a continuación:	DIA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	1								*					2								**					3								**					4								**					5								**					6								**					7								**					8								*					9													10													11													12													13													14													15													16													17													18													19													20													21													22													23													24													25													26													27													28													29													30		-											31		-		-		-			-		-	
DIA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																					
1								*																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
2								**																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
3								**																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
4								**																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
5								**																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
6								**																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
7								**																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
8								*																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
9																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
10																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
11																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
12																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
13																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
14																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
15																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
16																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
17																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
18																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
19																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
20																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
21																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
22																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
23																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
24																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
25																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
26																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
27																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
28																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
29																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
30		-																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
31		-		-		-			-		-																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descargos presentados por la CTO	Análisis de los descargos												
	DIA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
	1												
	2												
	3												
	4												
	5												
	6												
	7												
	8												
	9												
	10												
	11												
	12												
	13												
	14												
	15												
	16												
	17												
	18												
	19												
	20												
	21												
	22												
	23												
	24												
	25												
	26												
	27												
	28												
	29												
	30		-										
	31		-		-		-			-		-	

Ejecutó el muestreo de sedimento

No ejecutó el muestreo de sedimento

-

No aplica

Periodo no supervisado

Es de mencionar que, se verificó que, durante todos los días del mes de julio, se registró salida de agua por el canal ecológico.

Fuente: CTO-VAR-166-2024, CTO-VAR-181-2024 e Informes trimestrales de operación y mantenimiento 2023 y 2024.

Elaboración: CARG-DSAP.

278. Conforme a lo señalado, se determina que no cumplió con la obligación establecida en la Segunda Actualización del EIA-d, referida a realizar el **muestreo diario** de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse el Limón, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 6. Detalle de las fechas en las que no se ejecutó el muestreo diario de sedimentos en el embalse Limón – Año 2023

Punto de muestreo	Fechas de incumplimiento Año 2023	
	MES	DÍA
E.H. PETROPERÚ (ingreso al embalse)	JUNIO:	7, 30
	JULIO:	16, 17
	AGOSTO:	12, 13
	SETIEMBRE:	10
	NOVIEMBRE:	5, 19
E.H. SALIDA LIMÓN (salida del embalse)	ENERO:	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 30, 31
	FEBRERO:	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7
	MAYO:	24, 25, 28, 29, 30, 31
	JUNIO:	21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30
	JULIO:	1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 27, 28, 29, 30
	AGOSTO:	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31
	SETIEMBRE:	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Punto de muestreo	Fechas de incumplimiento Año 2023	
	MES	DÍA
	OCTUBRE:	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31
	NOVIEMBRE:	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28
	DICIEMBRE:	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31
CANAL ECOLÓGICO	JUNIO:	7, 24, 25
	JULIO:	4, 5, 19, 20, 21
	AGOSTO:	12, 13
	SETIEMBRE:	10
	NOVIEMBRE:	14, 15, 28, 29, 30
	DICIEMBRE:	1

Fuente: CTO-VAR-166-2024, CTO-VAR-181-2024 e Informes trimestrales de operación y mantenimiento 2023 y 2024.
Elaboración: DFAI.

Cuadro N° 7. Detalle de las fechas en las que no se ejecutó el muestreo diario de sedimentos en el embalse Limón – Año 2024 (hasta el 09.06.2024)

Punto de muestreo	Fechas de incumplimiento Año 2024	
	MES	DÍA
E.H. SALIDA LIMÓN (salida del embalse)	ENERO:	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 27, 28, 30, 31
	FEBRERO:	1, 2, 5, 9, 11, 29
	MARZO:	10, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31
	ABRIL:	1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30
	MAYO:	1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31
	JUNIO:	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,

Fuente: CTO-VAR-166-2024, CTO-VAR-181-2024 e Informes trimestrales de operación y mantenimiento 2023 y 2024.
Elaboración: DFAI.

Cuadro N° 8. Detalle de las fechas en las que no se ejecutó el muestreo diario de sedimentos en el embalse Limón – Año 2024 (desde el 10.06.2024)

Punto de muestreo	Fechas de incumplimiento Año 2024	
	MES	DÍA
E.H. SALIDA LIMÓN (salida del embalse)	JUNIO:	10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30
	JULIO:	1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31
CANAL ECOLÓGICO	JULIO:	1, 2, 3, 4, 16, 17, 18, 19

Fuente: CTO-VAR-166-2024, CTO-VAR-181-2024 e Informes trimestrales de operación y mantenimiento 2023 y 2024.
Elaboración: DFAI.

279. En atención a que se tiene previsto la eliminación de sólidos, en adición al control permanente de la capacidad de almacenamiento del embalse, y a efectos de conocer el comportamiento de los sedimentos y contar con información de los procesos erosivos del río Huancabamba aguas abajo; el administrado tiene la obligación de realizar el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión de manera diaria, antes y después del embalse, y en canal ecológico, lo cual no realizó, tal como se presenta en los cuadros precedentes.
280. La tendencia decreciente de sólidos suspendidos en el ingreso al sistema y su crecimiento a la salida, asumiendo un régimen estacionario, se presenta como un

escenario de sedimentación en el embalse¹¹⁹. Por lo que, los datos de medición y monitoreo resultan de importancia en las investigaciones hidrológicas, hidráulicas y morfológicas en la evaluación de impactos y riesgos¹²⁰, de manera que se asegure la calidad del agua que se descarga al río Huancabamba.

(ii) Respecto al mantenimiento mensual al embalse Limón

281. Mediante el documento denominado CTO-VAR-166-2024 del 23 de agosto de 2024 la CTO presentó información relacionada al mantenimiento del embalse Limón, la cual se analiza a continuación:

Cuadro N° 9. Análisis de los descargos respecto a realizar el mantenimiento al embalse Limón

Descargos presentados por la CTO	Análisis de los descargos
El administrado presentó la siguiente documentación: Informes Trimestrales de Operación y Mantenimiento de los años 2023 y 2024 ¹²¹ .	De la revisión de la documentación, se verifica que: - El administrado realizó el mantenimiento preventivo, de manera <u>mensual</u>, de los equipos hidromecánicos del aliviadero, descarga de fondo, bocatoma provisional y caudal ecológico - El administrado realizó el mantenimiento de obras civiles de la presa, aliviadero, salida de fondo, bocatoma provisional, complementarias del túnel trasandino, caudal ecológico, estaciones hidrológicas, caminos de servicios, talud norte sur aliviadero, oficinas. - El administrado realizó el mantenimiento correctivo de la presa (sellado de fisuras), retiro del torón fracturado en el talud norte sur, reparación de juntas de tracción en losas de concreto de la presa, limpieza y reconformación de cunetas no revestidas en el talud norte sur, entre otros. Sin embargo, no acreditó la ejecución de la limpieza del material en suspensión del embalse , que consiste en la eliminación de todos los residuos, troncos de gran tamaño y cualquier otro elemento que contamine al río o pueda resultar en algún daño a las estructuras de operación.

Fuente: CTO-VAR-166-2024, CTO-VAR-181-2024 e Informes Trimestrales de Operación y Mantenimiento 2023 y 2024.
Elaboración: CARG-DSAP.

282. Conforme a lo señalado en el cuadro precedente, se determina que durante el periodo de enero de 2023 a agosto de 2024, el administrado no realizó el

¹¹⁹ Sólidos en Suspensión Erosión y Sedimentación en un tramo del río Paraná, embalse Yacyretá. Disponible en: <https://revistascientificas.una.py/index.php/rcfacen/article/download/1054/1049/2037>

¹²⁰ Método de Estimación de Sólidos Suspendidos Totales como Indicador de la Calidad del Agua mediante Imágenes Satelitales. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/59720/2949594699.2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹²¹ Ver anexo 8 al 14 del documento CTO-VAR-166-2024 (2024-E01-095426).

cumplimiento de su compromiso relativo a realizar mantenimiento al embalse Limón de forma mensual, toda vez que no acreditó la ejecución del mantenimiento de las obras civiles, como el embalse, relativa a la limpieza y eliminación del material en suspensión, tales como: residuos, troncos de gran tamaño y cualquier otro elemento que contamine al río Huancabamba o pueda resultar en algún daño a las estructuras de operación.

283. Aunado a lo anterior, se advierte que el administrado no realizó el **mantenimiento mensual** referido a la limpieza del material en suspensión del embalse, durante los periodos mensuales que se detallan a continuación:

Cuadro N° 10. Detalle de los periodos en las que no se ejecutó el mantenimiento mensual de sedimentos en el embalse el Limón – Año 2023 (hasta el periodo mensual de mayo de 2024)

Obligación	Periodo Mensual	Fecha de incumplimiento
Mantenimiento mensual de sedimentos en el embalse el Limón	Del 1 al 31 de enero de 2023	1 de febrero de 2023
	Del 1 al 28 de febrero de 2023	1 de marzo de 2023
	Del 1 al 31 de marzo de 2023	1 de abril de 2023
	Del 1 al 30 de abril de 2023	1 de mayo de 2023
	Del 1 al 31 de mayo de 2023	1 de junio de 2023
	Del 1 al 30 de junio de 2023	1 de julio de 2023
	Del 1 al 31 de julio de 2023	1 de agosto de 2023
	Del 1 al 31 de agosto de 2023	1 de septiembre de 2023
	Del 1 al 30 de septiembre de 2023	1 de octubre de 2023
	Del 1 al 31 de octubre de 2023	1 de noviembre de 2023
	Del 1 al 30 de noviembre de 2023	1 de diciembre de 2023
	Del 1 al 31 de diciembre de 2023	1 de enero de 2024
	Del 1 al 31 de enero de 2024	1 de febrero de 2024
	Del 1 al 28 de febrero de 2024	1 de marzo de 2024
	Del 1 al 31 de marzo de 2024	1 de abril de 2024
	Del 1 al 30 de abril de 2024	1 de mayo de 2024
	Del 1 al 31 de mayo de 2024	1 de junio de 2024

Fuente: CTO-VAR-166-2024, CTO-VAR-181-2024 e Informes Trimestrales de Operación y Mantenimiento 2023 y 2024.
Elaboración: DFAI.

Cuadro N° 11. Detalle de los periodos en las que no se ejecutó el mantenimiento mensual de sedimentos en el embalse el Limón – Año 2024 (desde el periodo mensual de junio de 2024)

Obligación	Periodo Mensual	Fecha de incumplimiento
Mantenimiento mensual de sedimentos en el embalse el Limón	Del 1 al 30 de junio de 2024	1 de julio de 2024
	Del 1 al 31 de julio de 2024	1 de agosto de 2024

Fuente: CTO-VAR-166-2024, CTO-VAR-181-2024 e Informes Trimestrales de Operación y Mantenimiento 2023 y 2024.
Elaboración: DFAI.

284. En consecuencia, por lo expuesto en el acápite IV.2 de la Resolución Subdirectoral y en el acápite III.1 de la Resolución de Variación, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, respecto al control de la acumulación de sedimentos en el embalse: (i) no realizó el muestreo diario de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón, y (ii) no realizó el mantenimiento mensual al embalse Limón, según el siguiente detalle:

➤ En el hecho imputado N° 2

285. Conforme a lo señalado en los cuadros 1, 2 y 4 precedentes, durante el periodo evaluado del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2024, el administrado:

- (i) No realizó el muestreo diario de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón, **en los puntos y en los días que obran detallados en los Cuadros N° 6 y N° 7 de la presente Resolución.**
- (ii) No realizó el mantenimiento mensual al embalse Limón, **los periodos mensuales que obran detallados en el Cuadro N° 10 de la presente Resolución.**

➤ En el hecho imputado N° 9

286. Conforme a lo señalado en los cuadros 3 y 5 precedentes, durante el periodo evaluado del 10 de junio de 2024 al 8 de agosto de 2024, el administrado:

- (i) No realizó el muestreo diario de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón, **en los puntos y en los días que obran detallados en el Cuadro N° 8 de la presente Resolución.**
- (ii) No realizó el mantenimiento mensual al embalse Limón, **los periodos mensuales que obran detallados en el Cuadro N° 11 de la presente Resolución.**

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 2 y 9

➤ **Descargos al Hecho imputado N° 2:**

287. En los párrafos 37 al 58 del escrito **Descargo RSD - CTO**, la CTO argumentó que:

“(…)

37. Si bien, de acuerdo con la Segunda Actualización del EIA-d, corresponde a CTO la obligación de controlar la acumulación de sedimentos en el embalse, en cumplimiento del ítem “Alteración del hábitat acuático para los macroinvertebrados e ictiofauna” es importante analizar el alcance de dichas obligaciones. Ello nos llevará a determinar que

CTO no ha incumplido este compromiso establecido en la Segunda Actualización del EIA- d, y que por el contrario, ha demostrado su correcto y completo cumplimiento.

(i) Respecto de la obligación de realizar el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón

38. De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, la CTO tiene la obligación de ejecutar el monitoreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el río Huancabamba al (i) ingreso al embalse en el entorno de la estación hidrométrica Petroperú (en adelante, EH Petroperú), (ii) aguas abajo en el entorno de la estación hidrométrica Salida Limón (en adelante, E.H. Salida Limón) y (iii) en el canal ecológico.

39. Sin embargo, rechazamos la conclusión a la que llega la Resolución Subdirectoral respecto a que CTO no cumplió con la obligación establecida en la Segunda Actualización del EIA-d, referida a realizar el monitoreo diario de sedimentos o sólidos suspendidos, por los motivos que expresamos a continuación y que no fueron considerados en la Resolución Subdirectoral.

Con relación al monitoreo al ingreso del embalse EH Petroperú:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

40. En primer lugar, es importante identificar que, durante el periodo supervisado por el OEFA, es decir, entre enero de 2023 y agosto de 2024 únicamente no se tomaron 10 muestras de un total de 3,772 tomadas durante el año 2023, lo que representa el 0.2%. Considerando el tratamiento estadístico que tiene el muestreo de sedimentación la falta de muestreo no es relevante. Además, durante el año 2024 el monitoreo se realizó de manera diaria sin excepción alguna, de acuerdo con lo identificado por el propio OEFA.

Ahora bien, es importante tener en consideración que, en cuanto a la toma de muestras de sedimentos al ingreso del embalse EH Petroperú, la frecuencia de monitoreo aumenta durante los meses de avenidas, cuando la concentración de sedimentos en el agua es mayor. Durante estas épocas, se realizan muestreos cada hora, en contraste con el estiaje, donde la cantidad de sedimentos se mantiene en 1 muestra diaria por la poca o nula variabilidad en la concentración de sólidos en el río.

41. En tal sentido, como se puede identificar en los informes trimestrales correspondientes al año 2023, respecto a la información de caudales de ingreso al embalse y concentraciones de sólidos en suspensión, que la variabilidad de la concentración de sólidos en suspensión en la época de estiaje es poca o nula, para los monitoreos realizados

durante el año 2023, ya que justamente las pocas ocasiones que no se realizó el muestreo fuer en época de estiaje.

Con relación a los monitores Aguas Abajo del embalse EH Salida Limón:

42. Los monitoreos realizados en la EH Salida Limón, se realizan únicamente cuando se producen descargas. Estas descargas son controladas y sirven para mantener el nivel del embalse según las reglas operación vigentes. En los informes trimestrales de operación y mantenimiento de las obras de trasvase del Proyecto Olmos, puede identificarse claramente los días y meses en los cuales se realizaron las descargas de fondo.

43. En tal sentido, cuando no hay descargas a través de esa estructura de salida de fondo, no se realizan monitoreos en la EH Salida Limón. Sin embargo, en este punto es importante tomar en consideración que, si bien existen algunas salidas de fondo que no van acompañadas de el correspondiente monitoreo en la EH Salida Limón el día en que se realiza la descarga, se debe a que, al tratarse de descargas de control del caudal, éstas se realizan en la madrugada lo cual podría poner en peligro la salud o seguridad del personal encargado de los monitoreos, ya que al ser descargas que dependen del comportamiento hidrológico del río no es factible planificar la implementación de los controles de seguridad en horario nocturno.

44. En tal sentido, CTO, en cumplimiento del capítulo 10.1.7.6.1 de la Segunda Actualización del EIA-d, debe garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con las actividades que se desarrollen en el Proyecto. Por tanto, CTO no puede exponer a su personal a realizar monitoreos nocturnos exponiendo su seguridad.

45. Ahora bien, las descargas por la salida de fondo en las que no se toman muestras, ya que se realizan en horarios durante la madrugada, se hacen de manera puntual para regular niveles de embalse, y a menudo se llevan a cabo rápidamente, como en un periodo de dos o tres horas como máximo. Por ello, las mediciones de sedimentos o material suspendido no son significativas en relación con las mediciones efectuadas en horario diurno, en las que el personal puede realizar el monitoreo correspondiente adecuadamente.

46. Es importante señalar que cuando hay descargas, se toman muestras en la EH Salida Limón. Sin embargo, estas muestras se recogen siempre que existan descargas, ya que cuando no hay descargas, únicamente fluye el caudal ecológico y por ende el monitoreo de sólidos en suspensión a la salida del embalse ya se realizan en esos casos (cuando no hay descargas) en la estación del caudal ecológico. Aunque el caudal ecológico también ingresa al cauce del río y es registrado en la EH Salida Limón, en dicha estación sólo se toman muestras cuando hay descargas, documentándose cuidadosamente.

Con relación a los monitores del caudal ecológico:

47. Ahora bien, en periodos sin descargas por la salida de fondo o el aliviadero, al río solo retorna el flujo del caudal ecológico. Por ello, como puede identificarse en los monitoreos efectuados, en el caudal ecológico, el monitoreo se registra con mayor frecuencia que en la EH Salida Limón, debido a que en el caudal ecológico se realizan mediciones de sólidos en

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

suspensión, incluso en períodos sin descarga hacia el río de las demás estructuras de salida del embalse.

48. Dentro de la operación del sistema existen periodos de cortes por mantenimiento, lo que implica no trasvasar aguas y, por tanto, solamente almacenar en estos periodos que son programados a lo largo del año. Tampoco se tiene flujo hacia el río y, por tanto, no hay muestreo de sedimentos en suspensión.

49. Cuando se realizan descargas, la información recolectada se procesa y se envía a los consultores para evaluar cómo están cambiando tanto los regímenes hídricos como sedimentarios.

50. Por último, cabe resaltar que, para llevar a cabo el control de sedimentos, se utilizan varios puntos de referencia que permiten un seguimiento efectivo en diferentes sectores, como el caudal ecológico. La finalidad de este control es monitorear y evaluar la cantidad de sólidos en suspensión que ingresan y se podrían precipitar en un embalse o un cuerpo de agua.

51. Por lo tanto, con la información obtenida a través de los monitoreos se realiza una comparación entre los datos de sedimentos y los estudios de batimetría. Esto permite entender cómo los sedimentos afectan el volumen y la topografía del fondo del embalse, así como valorar las modificaciones en su capacidad de almacenamiento y su dinámica.

(ii) Respecto de la obligación de realizar el mantenimiento al embalse Limón

52. La Resolución Subdirectoral indica que CTO cumplió con llevar a cabo todas las actividades de mantenimiento mensual correspondientes al mantenimiento preventivo de los equipos hidromecánicos del aliviadero, descarga de fondo, bocatoma provisional y caudal ecológico. Asimismo, reconoce que CTO cumplió con el mantenimiento de las obras civiles de la presa, aliviadero, salida de fondo, bocatoma provisiona complementarias del túnel trasandino, caudal ecológico, estaciones hidrológicas,

camino de servicios, talud del norte y oficinas; así como el mantenimiento correctivo de la presa (sellado de fisuras), retro del torón fracturado en el talud norte sur, reparación de juntas de tracción de losas de concreto de la presa, limpieza y reconfiguración de cunetas no revestidas en el talud norte sur, entre otros.

53. La Resolución Subdirectoral también indica que CTO no acreditó la ejecución de la limpieza de material en suspensión del embalse, consistente en la eliminación de todos los residuos de tronco de gran tamaño y cualquier otro elemento que contamine el río o pueda resultar en algún daño a las estructuras de operación.

54. No obstante, la Resolución Subdirectoral no tomó en cuenta que dicha obligación sí se ha cumplido y ha sido debidamente presentada en los registros de actividades de mantenimiento, presentados como Anexo 15, 16 y 17 de nuestros escritos de descargos del 23 de agosto de 2024.

55. Si bien el Programa de Mantenimiento Preventivo 2023 (en adelante, el PMP) fue debidamente entregado al equipo de supervisión del OEFA durante sus actividades de supervisión. Adjuntamos como ANEXO E, el extracto del PMP correspondiente a las actividades de mantenimiento de las obras civiles, donde se indica claramente que la actividad de mantenimiento N° 16 corresponde a la limpieza del embalse. En ese sentido, en los Anexos 15, 16 y 17 mencionados (en la sección de PMP de Obras Civiles, páginas 730 a 777), detallan las actividades de mantenimiento efectivamente proyectadas y realizadas de manera diaria, semanal y anual.

56. Estos formatos permiten documentar el avance en la limpieza de las palizadas, asegurando que la actividad N° 16 se lleve a cabo conforme al PMP.

57. En tal sentido, dichos registros evidencian que la actividad mencionada ha sido realizada de acuerdo con lo estipulado en el PMP evidenciándose su cumplimiento.

58. Asimismo, las fotografías que se presentan a continuación son una muestra gráfica de algunas de las actividades de limpieza del embalse, llevadas a cabo de manera oportuna, en cumplimiento de la obligación de limpieza del embalse por CTO. (...)”

288. Luego de la emisión de la Resolución de Variación, en el escrito denominado **Descargo Variación - PEOT**, el administrado sumó los siguientes argumentos en este extremo (hecho imputado N° 2) del PAS:

(i) *Respecto al muestreo diario de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón*

289. El PEOT rechaza la afirmación contenida en la Resolución de Variación que sostiene que habría incumplido su obligación de realizar el monitoreo diario de sedimentos o sólidos en suspensión, basando el sustento en los siguientes puntos:

- **Monitoreo en la estación hidrométrica Petroperú (ingreso al embalse):** Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 9 de junio de 2024, el monitoreo se realizó de forma diaria, siendo que, en el año 2023, sólo se omitieron 10 muestreos de un total de 3,772, lo que representa el 0.2%, sin significancia estadística, mientras que, en el año 2024, se ejecutaron todos los muestreos. Además, la frecuencia del monitoreo se incrementa durante las épocas de avenida, llegando a realizarse cada hora, mientras que en épocas de estiaje se mantiene en una muestra diaria, dada la baja variabilidad de sedimentos. Este criterio técnico está sustentado en los cuatro informes trimestrales correspondientes al año 2023 (ver Anexos 1, 2, 3 y 4).
- **Monitoreo en la estación hidrométrica Salida Limón (aguas abajo del embalse):** El monitoreo en este punto se realiza únicamente cuando se efectúan descargas controladas. Cuando no hay descargas, no se ejecuta el monitoreo, por no existir flujo por dicha estructura. Si bien algunas descargas de fondo no estuvieron acompañadas de monitoreo, esto se debe a que estas se ejecutaron en horarios nocturnos o de madrugada, lo cual imposibilita su programación segura y pone en riesgo la integridad del personal, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 10.1.7.6.1 de la Segunda Actualización del EIA-d, referido a la seguridad y salud ocupacional. Estas descargas se realizan por breves periodos y su impacto es mínimo respecto de los datos obtenidos durante el horario diurno. En los informes trimestrales de operación y mantenimiento de las obras de trasvase del Proyecto Olmos (ver Anexos 1, 2, 3 y 4), puede identificarse claramente los días y meses en los cuales se realizaron las descargas de fondo.
- **Monitoreo en el canal ecológico:** En ausencia de descargas por otras estructuras, el monitoreo se ejecuta en el caudal ecológico, el cual registra el flujo que retorna al río. En dicho punto, se realiza el monitoreo con mayor frecuencia, incluso en periodos sin descargas. Durante los cortes por mantenimiento del sistema de trasvase no hay trasvase ni flujo hacia el río, por lo que no se ejecuta monitoreo. Los datos obtenidos se procesan para su análisis sedimentológico y se comparan con estudios batimétricos para evaluar la evolución del embalse.

290. En conclusión, el PEOT alega que habría cumplido con la obligación de realizar el monitoreo diario de sedimentos o sólidos en suspensión en los puntos establecidos, conforme a criterios técnicos, operativos y de seguridad, de acuerdo

a los sustentado y en los informes anexos (ver Anexos 1, 2, 3 y 4 del Descargo Variación - PEOT).

(ii) Respecto al mantenimiento mensual del embalse Limón

291. Del mismo modo, el PEOT rechaza la afirmación contenida en la Resolución de Variación respecto al presunto incumplimiento de la obligación de ejecutar el mantenimiento mensual del embalse Limón, durante el periodo del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2024. Sobre ello, alega que el cumplimiento de esta obligación se encontraría acreditado con la documentación que adjunta al presente escrito, consistente en:

- Extractos del Programa de Mantenimiento Preventivo 2023 y 2024 (ver Anexos 5 y 6 del Descargo Variación - PEOT), en los que consta que la actividad N° 16 corresponde a la limpieza del embalse (limpieza de material en suspensión), programada con frecuencia mensual.
- Registros semanales de mantenimiento realizados durante 2023 y 2024 (ver Anexos 7 y 8 del Descargo Variación - PEOT), en los que se detalla la ejecución efectiva de la actividad N° 16, incluyendo observaciones que confirman que estas se realizaron conforme al cronograma (ver imagen en la página 5 del documento pdf titulado por el administrado como “SUSTENTO DE DESCARGOS CTO”).
- Material fotográfico que evidencia la ejecución efectiva de las labores de limpieza del embalse, dentro del periodo evaluado (ver cinco fotografías en las páginas 6 y 7 del documento pdf titulado por el administrado como “SUSTENTO DE DESCARGOS CTO”).

292. Por lo tanto, el PEOT concluye que habría cumplido con la ejecución del mantenimiento mensual del embalse Limón conforme a lo establecido en el Programa de Mantenimiento Preventivo, lo que estaría documentado –según su criterio– de forma suficiente y verificable.

➤ **Descargos al Hecho imputado N° 9:**

293. Asimismo, a través del **Descargo Variación - PEOT**, el PEOT presentó los siguientes argumentos en este extremo del PAS:

i. Respecto a la obligación de realizar el monitoreo diario de sedimentos o sólidos en suspensión (del 10 de junio al 8 de agosto de 2024)

294. En cumplimiento de la Segunda Actualización del EIA-d, el monitoreo en la E.H. Salida Limón se realiza únicamente cuando se ejecutan descargas, las cuales son controladas y responden a la gestión del nivel del embalse. Cuando no existen descargas, no corresponde efectuar muestreo en dicha estación.

295. Las descargas no monitoreadas que identifica la Resolución se produjeron durante la madrugada, en el marco de controles hidrológicos, lo que impidió la realización de muestreos por razones de seguridad y salud del personal, en cumplimiento del capítulo 10.1.7.6.1 la Segunda Actualización del EIA-d, que exige garantizar condiciones seguras para el personal operativo.

296. Dichas descargas fueron de corta duración (2 a 3 horas) y no representaron eventos relevantes en términos de carga sedimentaria, por lo que su exclusión del monitoreo no compromete la integridad de los datos recabados.
297. Cuando no se realizan descargas, el monitoreo se ejecuta en el canal ecológico, por donde fluye el caudal ecológico, y que se encuentra activo de manera continua. En este punto, se efectúan mediciones incluso durante periodos sin trasvase, como ocurre durante los cortes por mantenimiento programados.
298. El control de sedimentos se realiza a través de diversos puntos estratégicos, como el canal ecológico, y se complementa con estudios de batimetría, permitiendo evaluar el comportamiento sedimentario del embalse y su impacto en la capacidad de almacenamiento.
299. Por lo tanto, el PEOT argumenta que habría cumplido con la obligación de monitoreo, conforme a las condiciones técnicas y operativas que rigen el sistema, y respetando los principios de seguridad establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- ii. Respecto a la obligación de realizar el mantenimiento mensual del embalse Limón (junio-agosto 2024)*
300. El cumplimiento de esta obligación se encuentra debidamente acreditado en el Programa de Mantenimiento Preventivo (PMP) 2024 y los registros de actividades semanales, en los cuales se detalla la actividad N° 16: limpieza de material en suspensión del embalse, la cual tiene frecuencia mensual.
- Ver Anexo 6: PMP OBRAS CIVILES 2024 – Actividad 16.
 - Ver Anexo 8: Registro semanal de actividades – PMP 2024.
301. En dichos registros se consigna explícitamente que la actividad de limpieza fue ejecutada “según lo programado”, cumpliendo con los términos y plazos establecidos en el PMP.
302. Asimismo, adjunta material fotográfico como evidencia visual de las actividades de limpieza del embalse efectuadas durante el periodo evaluado, lo cual señala que refuerza la acreditación del cumplimiento.
303. En consecuencia, el administrado considera que se encuentra debidamente documentado y probado que el PEOT ejecutó el mantenimiento mensual del embalse Limón, conforme a lo establecido en su programa de mantenimiento, por lo que debe declararse infundada la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral.
304. En atención a los descargos formulados por los administrados, corresponde señalar lo siguiente:

Descargos de la CTO respecto al Hecho imputado N° 2:

i. Sobre el control de sedimentos en el embalse Limón

Analizado en el PAS	Análisis de los descargos con HT 2025-E01-006236
De la revisión de los <i>Informes trimestrales de operación y mantenimiento</i>, se verifica que respecto a los periodos 2023 y 2024 (de enero al 8 de agosto), la CTO <u>no ejecutó de manera diaria</u>, el muestreo de sólidos en suspensión en los tres (3) puntos de control establecidos en la actualización del EIA-d, conforme se describe a continuación: <u>Con relación al periodo 2023:</u> Ingreso al embalse (E.H. Petroperú), la administrada <u>no ejecutó los muestreos de manera diaria</u>, Aguas abajo del embalse (E.H. Salida Limón), <u>la administrada no ejecutó el muestreo de manera diaria</u>, siendo que señala que la realización del muestreo de sedimentos aguas abajo de la presa, se efectuará en el marco de las descargas realizadas por la salida de fondo y/o aliviadero, pues sólo en ese escenario existe un aporte de agua producto al río, es de advertir que, conforme se aprecia en la imagen N° 7 el ámbito del punto de control establecido en la E.H. Salida Limón también está influenciado por el caudal ecológico. En el canal ecológico, la administrada no ejecutó el muestreo de manera diaria el muestreo, siendo que si bien mostró evidencias de las actividades de mantenimiento durante el mes de julio; en los meses de junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre, no se ejecutó el muestreo de sedimentos de manera diaria. Al respecto, se advierte que durante los meses de junio, agosto, setiembre y diciembre se registraron salidas por el	En EH Petroperú (al ingreso del embalse): – Durante el periodo supervisado por el OEFA, es decir, entre enero de 2023 y agosto de 2024 únicamente no se tomaron 10 muestras de un total de 3,772 tomadas durante el año 2023, lo que representa el 0.2%. Considerando el tratamiento estadístico que tiene el muestreo de sedimentación la falta de muestreo no es relevante. – (...) en cuanto a la toma de muestras de sedimentos al ingreso del embalse EH Petroperú, la frecuencia de monitoreo aumenta durante los meses de avenidas, cuando la concentración de sedimentos en el agua es mayor. Durante estas épocas, se realizan muestreos cada hora, en contraste con el estiaje, donde la cantidad de sedimentos se mantiene en 1 muestra diaria por la poca o nula variabilidad en la concentración de sólidos en el río. – (...) como se puede identificar en los informes trimestrales correspondientes al año 2023, respecto a la información de caudales de ingreso al embalse y concentraciones de sólidos en suspensión, que la variabilidad de la concentración de sólidos en suspensión en la época de estiaje es poca o nula, para los monitoreos realizados fuera en época de estiaje. Respecto a ello, se identifica que el compromiso asumido consiste en ejecutar los muestreos de manera diaria; en tal sentido, aunque los días en que no se realizaron los muestreos son mínimos en proporción; resulta evidente el incumplimiento del compromiso ambiental que establece ejecutar de forma diaria el muestreo. Hecho que se agrava, al verificarse que durante todos los días del año 2023 se registraron ingresos de agua al embalse, reportándose un caudal mínimo de 1.39 m³/s y un máximo de 219.44 m³/s, por lo que la administrada debió muestrear sólidos en suspensión de manera diaria. Asimismo, indica que <i>“la frecuencia de monitoreo aumenta durante los meses de avenidas, cuando la concentración de sedimentos en el agua es mayor (...) se realizan muestreos cada hora, en contraste con el estiaje, donde la cantidad de sedimentos se mantiene en 1 muestra diaria”</i> no obstante, siendo que el compromiso analizado establece que se debe ejecutar de forma diaria y no precisa si de forma horaria o no; lo manifestado no altera los hechos identificados. En EH Salida Limón (a la salida): – Los monitoreos realizados en la EH Salida Limón, se realizan únicamente cuando se producen descargas. Estas descargas son controladas y sirven para mantener el nivel del embalse según las reglas operación vigentes. En los informes trimestrales de operación y mantenimiento de las obras de trasvase del Proyecto Olmos, puede identificarse claramente los días y meses en los cuales se realizaron las descargas de fondo. En tal sentido, cuando no hay descargas a través de esa estructura de salida de fondo, no se realizan monitoreos en la EH Salida Limón. Sin embargo, en este punto es importante tomar en consideración que, si bien existen algunas salidas de fondo que no van acompañadas de el correspondiente monitoreo en la EH Salida Limón el día en que se realiza la descarga, se debe a que, al tratarse de descargas de control del caudal, éstas se realizan en la madrugada lo cual podría poner en peligro la salud o seguridad del personal encargado de los monitoreos, ya que al ser descargas que dependen del comportamiento hidrológico del río no es factible

Analizado en el PAS	Análisis de los descargos con HT 2025-E01-006236
canal ecológico todos los días. <u>Con relación al periodo 2024:</u> (4) Ingreso al embalse (E.H. Petroperú), se ejecutaron los muestreos de manera diaria, esto es, del 1 de enero al 8 de agosto de 2024. (5) Aguas abajo del embalse (E.H. Salida Limón), con excepción del mes de agosto, periodo en que ocurrió la emergencia ambiental, la administrada <u>no ejecutó el muestreo de manera diaria</u> durante los meses de enero a julio, (6) En el canal ecológico, con excepción de los días de la emergencia ambiental, esto es, del 2 al 7 de agosto, la administrada <u>no ejecutó el muestreo diario</u> durante el mes de julio	planificar la implementación de los controles de seguridad en horario nocturno. – En tal sentido, la CTO, en cumplimiento del capítulo 10.1.7.6.1 de la Segunda Actualización del EIA-d, debe garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con las actividades que se desarrollen en el Proyecto. Por tanto, la CTO no puede exponer a su personal a realizar monitoreos nocturnos exponiendo su seguridad. – Ahora bien, las descargas por la salida de fondo en las que no se toman muestras, ya que se realizan en horarios durante la madrugada, se hacen de manera puntual para regular niveles de embalse, y a menudo se llevan a cabo rápidamente, como en un periodo de dos o tres horas como máximo. Por ello, las mediciones de sedimentos o material suspendido no son significativas en relación con las mediciones efectuadas en horario diurno, en las que el personal puede realizar el monitoreo correspondiente adecuadamente. – Es importante señalar que cuando hay descargas, se toman muestras en la EH Salida Limón. Sin embargo, estas muestras se recogen siempre que existan descargas, ya que cuando no hay descargas, únicamente fluye el caudal ecológico y por ende el monitoreo de sólidos en suspensión a la salida del embalse ya se realizan en esos casos (cuando no hay descargas) en la estación del caudal ecológico. Aunque el caudal ecológico Respecto a ello, se identifica que el compromiso asumido consiste en ejecutar los muestreos de manera diaria; por ello, indicar que los monitoreos realizados en la EH Salida Limón, se deben realizar únicamente cuando se producen descargas y no por el contrario cuando no las hay y/o al tratarse de descargas de control del caudal que se realizan en la madrugada, ya que esto contraviene lo establecido en su instrumento ambiental que lo establece de manera diaria. En tal sentido la administrada no puede modificar compromisos ambientales según su criterio; así como el OEFA no cuenta con facultades para modificar los compromisos ambientales; toda vez que deben ser evaluados por el organismo certificador para su modificación con el debido sustento técnico. Asimismo, indica que debe garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con las actividades; por lo que no puede realizar la medición en las descargas de control del caudal que se realizan en la madrugada; no obstante, como se ha indicado la administrada no puede modificar compromisos ambientales según su criterio; así como el OEFA no cuenta con facultades para modificar los compromisos ambientales; toda vez que deben ser evaluados por el organismo certificador para su modificación; por lo que se recomienda al administrado en caso de que, dicho muestreo represente un peligro para los trabajadores documentar dicha omisión de modo soliciten la modificación o dispensa del compromiso ambiental en dichas circunstancias. Cabe indicar que la administrada no muestra medio probatorio de dichas circunstancias, tales como fotografías y/o videos debidamente fechados y georreferenciados de las circunstancias descritas. También indica que, las muestras se recogen siempre que existan descargas, ya que cuando no hay descargas, únicamente fluye el caudal ecológico y por ende el monitoreo de sólidos en suspensión a la salida del embalse ya se realizan en esos casos (cuando no hay descargas) en la estación del caudal ecológico.

Analizado en el PAS	Análisis de los descargos con HT 2025-E01-006236
	Siendo que, en el marco de las descargas realizadas por la salida de fondo y/o aliviadero, es de advertir que el punto de control establecido en la E.H. Salida Limón también está influenciado por el caudal ecológico; por lo que, se ha determinado la persistencia de un flujo de descarga hacia el río Huancabamba, ya sea por el canal ecológico, la salida de fondo y/o el aliviadero; en tanto la administrada, debió realizar el monitoreo de sedimentos aguas abajo del embalse de manera diaria, conforme al compromiso establecido en la Segunda Actualización del EIA-d. En el canal ecológico: – (...) en períodos sin descargas por la salida de fondo o el aliviadero, al río solo retorna el flujo del caudal ecológico. Por ello, como puede identificarse en los monitoreos efectuados, en el caudal ecológico, el monitoreo se registra con mayor frecuencia que en la EH Salida Limón, debido a que en el caudal ecológico se realizan mediciones de sólidos en suspensión, incluso en períodos sin descarga hacia el río de las demás estructuras de salida del embalse. – Dentro de la operación del sistema existen periodos de cortes por mantenimiento, lo que implica no trasvasar aguas y, por tanto, solamente almacenar en estos periodos que son programados a lo largo del año. Tampoco se tiene flujo hacia el río y, por tanto, no hay muestreo de sedimentos en suspensión. – Cuando se realizan descargas, la información recolectada se procesa y se envía a los consultores para evaluar cómo están cambiando tanto los regímenes hídricos como sedimentarios. – Por último, cabe resaltar que, para llevar a cabo el control de sedimentos, se utilizan varios puntos de referencia que permiten un seguimiento efectivo en diferentes sectores, como el caudal ecológico. La finalidad de este control es monitorear y evaluar la cantidad de sólidos en suspensión que ingresan y se podrían precipitar en un embalse o un cuerpo de agua. – Por lo tanto, con la información obtenida a través de los monitoreos se realiza una comparación entre los datos de sedimentos y los estudios de batimetría. Esto permite entender cómo los sedimentos afectan el volumen y la topografía del fondo del embalse, así como valorar las modificaciones en su capacidad de almacenamiento y su dinámica. – Monitorea regularmente incluso cuando no hay descargas de fondo, ya que el flujo es constante en este punto. Respecto a ello, se identifica que el compromiso asumido consiste en ejecutar los muestreos de manera diaria; por ello, indicar que existen periodos que por mantenimiento hay cortes y no permite no trasvasar aguas y, por tanto, no hay muestreo de sedimentos en suspensión, contraviene lo establecido en el IGA. Asimismo, si bien mostró evidencias antes del inicio del PAS de las actividades de mantenimiento durante el mes de julio; en los meses de junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre, no se ejecutó el muestreo de sedimentos de manera diaria y se advierte que durante los meses de junio, agosto, setiembre y diciembre se registraron salidas por el canal ecológico todos los días. Del mismo modo, se verificó que, durante todos los días del mes de julio, se registró salida de agua por el canal ecológico. En tal sentido, la administrada no puede modificar compromisos ambientales según su criterio; así como el OEFA no cuenta con facultades para modificar los compromisos ambientales; toda vez



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Analizado en el PAS	Análisis de los descargos con HT 2025-E01-006236
	que deben ser evaluados por el organismo certificador para su modificación con el debido sustento técnico.

Elaboración: DFAI.

ii. Sobre el mantenimiento del embalse Limón

305. Mediante el documento denominado CTO-VAR-166-2024 del 23 de agosto de 2024¹²² la CTO presentó información relacionada al mantenimiento del embalse Limón, la cual se analiza a continuación y se hace la comparación con el Anexo E presentado:

Información analizada en el PAS	Análisis de los descargos – Anexo E																																												
La administrada presentó la siguiente documentación: Informes Trimestrales de Operación y Mantenimiento de los años 2023 y 2024¹²³. De la revisión de la documentación, se verifica que: - La CTO realizó el mantenimiento preventivo, de manera mensual, de los equipos hidromecánicos del aliviadero, descarga de fondo, bocatoma provisional y caudal ecológico - La CTO realizó el mantenimiento de obras civiles de la presa, aliviadero, salida de fondo, bocatoma provisional, complementarias del túnel trasandino, caudal ecológico, estaciones hidrológicas, caminos de servicios, talud norte sur aliviadero, oficinas. - La CTO realizó el mantenimiento correctivo de la presa (sellado de fisuras), retiro del torón fracturado en el talud norte sur, reparación de juntas de tracción en losas de concreto de la presa, limpieza y reconformación de cunetas no revestidas en el talud norte sur, entre otros. Sin embargo, no acreditó la ejecución de la limpieza del material en suspensión del embalse, que consiste en la eliminación de todos los residuos, troncos de gran tamaño y cualquier otro elemento que contamine al río o pueda resultar en algún daño a las estructuras de operación.	De la revisión de la documentación se verifica que presentó el PROGRAMA ANUAL DE O&M y Anexo 3, Programa de Mantenimiento Preventivo 2023, en la que adjunta: - Programa de operación, mantenimiento, mediciones, mantenimiento preventivo. Asimismo, adjunta Anexo 1, Plan de descarga Presa limón 2022-2023, Anexo 2, Programa de Mediciones 2023, y Anexo 3, Programa de Mantenimiento Preventivo 2023 en las que se visualiza: ✓ Registros del mantenimiento preventivo, de manera mensual, de los equipos hidromecánicos del aliviadero, descarga de fondo, bocatoma provisional y caudal ecológico. ✓ Registros del mantenimiento de obras civiles de la presa, aliviadero, salida de fondo, bocatoma provisional, complementarias del túnel trasandino, caudal ecológico, estaciones hidrológicas, caminos de servicios, talud norte sur aliviadero, oficinas. ✓ Registros del mantenimiento correctivo de la presa (sellado de fisuras), retiro del torón fracturado en el talud norte sur, reparación de juntas de tracción en losas de concreto de la presa, limpieza y reconformación de cunetas no revestidas en el talud norte sur, entre otros. Asimismo, tenemos que está contemplado en su programa: Anexo 2, Programa de Mediciones 2023 – Medición e inspección del embalse <table><tr><th colspan="2">OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE TRÁBAJE DEL PROYECTO OLIMOS</th><th colspan="2">Abr-23</th></tr><tr><th colspan="2">PLAN DE MEDICIONES E INSPECCIÓN 2023</th><th colspan="2">Abr-23</th></tr><tr><th colspan="2">ACTIVIDAD</th><th colspan="2">Abr-23</th></tr><tr><td rowspan="3">EMBALSE</td><td>39 Inspección de taludes</td><td>Inspección</td><td>4 3M</td></tr><tr><td>40 Monitoreo de fallas, deslizamientos y cárcavas</td><td>Inspección</td><td>4 3M</td></tr><tr><td>41 Observación Tendones</td><td>Inspección</td><td>26 25</td></tr></table> Anexo 3, Programa de Mantenimiento Preventivo 2023 – Mantinimiento Preventivo <table><tr><th colspan="2">OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE TRÁBAJE DEL PROYECTO OLIMOS</th><th colspan="2">ENERO 2023</th></tr><tr><th colspan="2">PLAN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO 2023</th><th colspan="2">ENERO 2023</th></tr><tr><th colspan="2">ACTIVIDAD</th><th colspan="2">ENERO 2023</th></tr><tr><td rowspan="3">EMBALSE</td><td>16 Limpieza de material en suspensión</td><td>1M</td><td></td></tr><tr><td>17 Corte de vegetación en la zona del Embalse</td><td>1A</td><td></td></tr><tr><td>18 Corte de vegetación en zona de bocatoma definitiva</td><td>1M</td><td></td></tr></table>	OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE TRÁBAJE DEL PROYECTO OLIMOS		Abr-23		PLAN DE MEDICIONES E INSPECCIÓN 2023		Abr-23		ACTIVIDAD		Abr-23		EMBALSE	39 Inspección de taludes	Inspección	4 3M	40 Monitoreo de fallas, deslizamientos y cárcavas	Inspección	4 3M	41 Observación Tendones	Inspección	26 25	OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE TRÁBAJE DEL PROYECTO OLIMOS		ENERO 2023		PLAN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO 2023		ENERO 2023		ACTIVIDAD		ENERO 2023		EMBALSE	16 Limpieza de material en suspensión	1M		17 Corte de vegetación en la zona del Embalse	1A		18 Corte de vegetación en zona de bocatoma definitiva	1M	
OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE TRÁBAJE DEL PROYECTO OLIMOS		Abr-23																																											
PLAN DE MEDICIONES E INSPECCIÓN 2023		Abr-23																																											
ACTIVIDAD		Abr-23																																											
EMBALSE	39 Inspección de taludes	Inspección	4 3M																																										
	40 Monitoreo de fallas, deslizamientos y cárcavas	Inspección	4 3M																																										
	41 Observación Tendones	Inspección	26 25																																										
OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS DE TRÁBAJE DEL PROYECTO OLIMOS		ENERO 2023																																											
PLAN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO 2023		ENERO 2023																																											
ACTIVIDAD		ENERO 2023																																											
EMBALSE	16 Limpieza de material en suspensión	1M																																											
	17 Corte de vegetación en la zona del Embalse	1A																																											
	18 Corte de vegetación en zona de bocatoma definitiva	1M																																											

¹²² Registro N° 2024-E01-095426 del 23 de agosto de 2024.

¹²³ Ver anexo 8 al 14 del documento CTO-VAR-166-2024 (2024-E01-095426).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Información analizada en el PAS	Análisis de los descargos – Anexo E
	“(…) Asimismo, las fotografías que se presentan a continuación son una muestra gráfica de algunas de las <u>actividades de limpieza del embalse</u>, llevadas a cabo de manera oportuna, en cumplimiento de la obligación de limpieza del embalse por CTO.  02 de marzo 2023 Carretera Fernando Belaúnde Terry Joel Cabrera  17 de marzo 2023 Carretera Fernando Belaúnde Terry Joel Cabrera  24 de agosto 2023 Carretera Fernando Belaúnde Terry Joel Cabrera  24 de agosto 2023 Carretera Fernando Belaúnde Terry Joel Cabrera  13 de marzo 2024 Carretera Fernando Belaúnde Terry Joel Cabrera  29 de julio 2024 Carretera Fernando Belaúnde Terry Joel Cabrera Por lo que, se visualiza que la CTO ha remitido la misma documentación respecto a los registros de mantenimiento; que ya fue presentada antes del inicio del PAS. Asimismo, la CTO adjunta registro fotográfico de los meses de marzo, mayo y agosto 2023; y enero, marzo y julio 2024; el cual no se encuentra debidamente fechado y georreferenciado; de modo se asegure que se ejecutó mensualmente, cumpliendo lo establecido en su compromiso. Cabe indicar que, no presenta otro medio probatorio que acredite fehacientemente la ejecución mensual de dichas labores; por lo tanto, no acredita la ejecución de la limpieza del material de gran tamaño en suspensión del embalse, en la frecuencia prevista en su compromiso ambiental.

Fuente: CTO-VAR-166-2024, CTO-VAR-181-2024 e Informes Trimestrales de Operación y Mantenimiento 2023 y 2024 y Anexo E del descargo.

Descargos del PEOT respecto al Hecho imputado N° 2:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(i) **Respecto al muestreo diario de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón**

306. Al respecto, el administrado ha reiterado los mismos argumentos expuestos por la CTO en el escrito N° 2025-E01-006236, los cuales ya han sido debidamente analizados en párrafos anteriores de la presente Resolución. En ese sentido, corresponde remitirnos a lo desarrollado por esta autoridad en el acápite denominado “Descargos de la CTO respecto al Hecho imputado N° 2” del mismo, donde dichos alegatos están siendo oportunamente atendidos.

(ii) **Respecto al mantenimiento mensual del embalse Limón**

“(...) Al respecto, rechazamos lo señalado por la Resolución Subdirectoral, en relación con que el PEOT no cumplió con dicha obligación. La Autoridad Instructora debe tener en consideración que la referida obligación se encuentra cumplida conforme se encuentra acreditado en los registros de actividades de mantenimiento, que se presentan adjuntos al presente escrito. los cuales contienen la actividad de mantenimiento número 16:

Anexo 5: PMP-OBRAS CIVILES 2023-Ubicación: EMBALSE, actividad número 16.

Anexo 6: PMP-OBRAS CIVILES 2024-Ubicación. EMBALSE, actividad número 16

[illegible]

Anexo 7: Registro de actividades semanales-PMP-OBRAS CIVILES 2023.

FECHA	ACTIVIDADES		ITEM PMP Ó DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	OBSERVACIONES	EJECUTÓ	FIRMA
	PROGRAMADO	EJECUTADO				
19/04/2023	4	3	13, 14, 15	Ejecutado según programado	Valeiano Castro Ramos	
			16	Reprogramados debido al bajo nivel de embalse, imposibilitando la extracción de material en suspensión.		

Anexo 8: Registro de actividades semanales-PMP-OBRAS CIVILES 2024.

FECHA	ACTIVIDADES		ITEM PMP Ó DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	OBSERVACIONES	EJECUTÓ	FIRMA
	PROGRAMADO	EJECUTADO				
24/01/2024	4	7	13, 14, 15, 16	Ejecutado según programado	Valeriano Castro Ramos	
			22	Actividades ejecutadas correspondientes al día 18 / 01 / 2024		
			37, 38	Actividades ejecutadas correspondientes al día 19 / 01 / 2024		

Asimismo, como Anexo 5 y 6 se adjunta el extracto del Programa de Mantenimiento Preventivo 2023 y 2024 (en adelante, PMP) correspondiente a las actividades de mantenimiento de las obras civiles donde se indica de manera expresa y categórica que la actividad de mantenimiento N° 16 corresponde a la limpieza del embalse (“limpieza de material en suspensión”) y se realiza con frecuencia mensual. En ese sentido, en los Anexos 7 y 8 mencionados, detallan el registro de las actividades de mantenimiento efectivamente realizadas de acuerdo al programa de mantenimiento.

Asimismo, dichos Anexos 7 y 8 contienen los campos “Ítem PMP o descripción de actividad” y “Observaciones”.

En el campo Ítem PMP o descripción de actividad se aprecia que se consigna la actividad de mantenimiento número 16, mientras que en el campo Observaciones se señala que se ejecutó según lo programado, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

FECHA	ACTIVIDADES		ITEM PMP Ó DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD	OBSERVACIONES	EJECUTÓ	FIRMA
	PROGRAMADO	EJECUTADO				
11/12/2023	7	7	5,6,7,8, 9, 59, 61	Ejecutado según programado	Valeriano Castro Ramos	
12/12/2023	4	4	9, 11, 12, 61	Ejecutado según programado	Valeriano Castro Ramos	
13/12/2023	7	7	13, 14, 15, 16, 61, 62, 63	Ejecutado según programado	Valeriano Castro Ramos	

Estos registros de actividades de mantenimiento permiten documentar el avance en la limpieza del material en suspensión, asegurando que la actividad N° 16 se lleve a cabo conforme al PMP (frecuencia mensual). Asimismo, dichos registros muestran que la actividad mencionada ha sido realizada de acuerdo con lo estipulado en el PMP evidenciándose su cumplimiento.

Asimismo, el material fotográfico que se presenta a continuación es una muestra gráfica de las actividades de limpieza del embalse, llevadas a cabo de manera oportuna, dentro del periodo evaluado, en cumplimiento de la obligación de limpieza del embalse. (...)”

307. Respecto a los registros de actividades de mantenimiento, el administrado indica que ha documentado las fechas en sus registros de mantenimiento (Anexo 7: Registro de actividades semanales-PMP-OBRAS CIVILES 2023 y Anexo 8: Registro de actividades semanales-PMP-OBRAS CIVILES 2024). A continuación, se detallan las fechas en las que el administrado indica haber ejecutado la actividad 16:

2023	29/01/23	Reprogramado
	26/02/23	Reprogramado
	19/03/23	Ejecutado
	23/03/23	Reprogramado
	14/05/23	Eliminación de material en suspensión
	21/05/23	Ejecutado
	25/06/23	Ejecutado
	27/08/23	Reprogramado
	24/09/23	Reprogramado
	22/10/23	Ejecutado
	19/11/23	Reprogramado
	17/12/23	Ejecutado

Fuente: Anexo 7 del Descargo Variación – PEOT.

Elaboración: DFAI.

2024	28/01/24	Ejecutado
	25/02/24	No ejecutado por no haber material en suspensión
	17/03/24	Reprogramado
	24/03/24	Ejecutado
	21/04/24	Reprogramado
	19/05/24	No ejecutado por no haber material en suspensión
	23/06/24	Reprogramado para el 28/07/24
	30/06/24	Ejecutado el 19/07/24
	28/07/24	Ejecutado el 24/07/24

Fuente: Anexo 8 del Descargo Variación – PEOT.

Elaboración: DFAI.

308. Al respecto, se tiene que el PEOT no ha cumplido con la ejecución del mantenimiento mensual del embalse Limón conforme a lo establecido en el Programa de Mantenimiento Preventivo; toda vez que, aunque indica que ejecutó la limpieza de sedimentos (actividad 16), en los meses de mayo, junio, octubre y diciembre 2023 y enero, marzo y junio 2024; no obstante, según la evaluación realizada a su documentación presentada, **no acredita el mantenimiento mensual**, ello en la medida que no asegura la limpieza del material en suspensión del embalse, en especial de los residuos de gran tamaño (troncos) y cualquier otro elemento que contamine al río o pueda resultar en algún daño a las estructuras de operación, ya que **la actividad 16 descrita en los documentos presentados, solamente hace referencia a la limpieza del material en suspensión.**
309. Del mismo modo, no acompaña dicha información con medios probatorios idóneos tales como fichas, formatos de tareas, fotografías y/o videos debidamente fechados y georreferenciados; que acrediten la limpieza de cualquier elemento (sedimentos, residuos de gran tamaño, entre otros).

Descargos del PEOT respecto al Hecho imputado N° 9:

i. *Respecto a la obligación de realizar el monitoreo diario de sedimentos o sólidos en suspensión (del 10 de junio al 8 de agosto de 2024)*

Analizado en el PAS	Análisis de los descargos con HT 2025-E01-006236
De la revisión de los <i>Informes trimestrales de operación y mantenimiento</i> , se verifica que respecto a los periodos 2023 y 2024 (de enero al 8 de agosto), la CTO <u>no ejecutó de manera diaria</u> , el muestreo de sólidos en suspensión en los tres (3) puntos de control establecidos en la actualización del EIA-d, conforme se describe a continuación:	<i>“Como hemos indicado previamente en nuestros descargos al Hecho Imputado N° 2, repetimos, los monitoreos realizados en la E.H. Salida Limón, se realizan únicamente cuando se producen descargas en el Proyecto. Estas descargas son controladas y sirven para mantener el nivel del embalse según las reglas operación vigentes.</i> <i>En los informes trimestrales de operación y mantenimiento de las obras de trasvase del Proyecto Olmos correspondientes al año 2024 que se adjuntan al presente escrito puede identificarse claramente los días y meses en los cuales se realizaron las descargas de fondo:</i> <i>Anexo 13: I Informe Trimestral CTO 2024.</i> <i>Anexo 14: II Informe Trimestral CTO 2024.”</i> No obstante, dichos informes ya han sido evaluados ante del PAS. El administrado continua:
<u>Con relación al periodo 2024:</u>	
(7) Ingreso al embalse (E.H. Petroperú), se ejecutaron los muestreos de manera diaria, esto es, del 1 de enero al 8 de agosto de 2024.	<i>“En tal sentido, cuando no hay descargas a través de esa estructura de salida de fondo, no se realizan monitoreos en la E.H. Salida Limón. Sin embargo, en este punto es importante tomar en consideración que, si bien existen algunas salidas de fondo que no van acompañadas del correspondiente monitoreo en la E.H. Salida Limón el día en que se realiza la descarga, se debe a que, al tratarse de descargas de control del caudal, estas se realizan en la madrugada lo cual podría poner en peligro la salud o seguridad del personal encargado de los monitoreos, ya que al ser descargas que dependen del comportamiento hidrológico del río, no es factible planificar la implementación de los controles de seguridad en horario nocturno.</i>
(8) Aguas abajo del embalse (E.H. Salida Limón), con excepción del mes de agosto, periodo en que ocurrió la emergencia ambiental, el administrado <u>no ejecutó el muestreo de</u>	<i>En tal sentido, en cumplimiento del capítulo 10.1.7.6.1 de la Segunda Actualización del EIAd, se debe garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos</i>

Analizado en el PAS	Análisis de los descargos con HT 2025-E01-006236
<u>manera diaria</u> durante los meses de enero a julio, (9) En el canal ecológico, con excepción de los días de la emergencia ambiental, esto es, del 2 al 7 de agosto, el administrado <u>no ejecutó el muestreo diario</u> durante el mes de julio	relacionados con las actividades que se desarrollen en el Proyecto, razón por la cual, no se puede exponer la seguridad del personal por realizar monitoreos nocturnos. Ahora bien, las descargas por la salida de fondo en las que no se toman muestras, ya que se realizan en horarios durante la madrugada, se hacen de manera puntual para regular niveles de embalse, y a menudo se llevan a cabo rápidamente, como en un periodo de dos o tres horas como máximo. Por ello, las mediciones de sedimentos o material suspendido no son significativas en relación con las mediciones efectuadas en horario diurno, en las que el personal puede realizar el monitoreo correspondiente adecuadamente. Es importante señalar que cuando hay descargas, se toman muestras en la E.H. Salida Limón. Cuando no hay descargas, únicamente fluye el caudal ecológico y por ende el monitoreo de sólidos en suspensión a la salida del embalse se realiza en la estación del caudal ecológico. Aunque el caudal ecológico también ingresa al cauce del río y es registrado en la E.H. Salida Limón, en dicha estación sólo se toman muestras cuando hay descargas, documentándose cuidadosamente.” Monitoreo del caudal ecológico: Ahora bien, en periodos sin descargas por la salida de fondo o el aliviadero, al río sólo retorna el flujo del caudal ecológico. Por ello, como puede identificarse en los monitoreos efectuados, en el caudal ecológico, el monitoreo se registra con mayor frecuencia que en la E.H. Salida Limón, debido a que en el caudal ecológico se realizan mediciones de sólidos en suspensión, incluso en periodos sin descarga hacia el río de las demás estructuras de salida del embalse. Dentro de la operación del sistema existen periodos de cortes por mantenimiento, lo que implica no trasvasar aguas y, por tanto, solamente almacenar en estos periodos que son programados a lo largo del año. Tampoco se tiene flujo hacia el río y, por tanto, no hay muestreo de sedimentos en suspensión. Cuando se realizan descargas, la información recolectada se procesa y se envía a los consultores para evaluar cómo están cambiando tanto los regímenes hídricos como sedimentarios. Cabe resaltar que, para llevar a cabo el control de sedimentos, se utilizan varios puntos de referencia que permiten un seguimiento efectivo en diferentes sectores, como el caudal ecológico. La finalidad de este control es monitorear y evaluar la cantidad de sólidos en suspensión que ingresan y se podrían precipitar en un embalse o un cuerpo de agua. Por lo tanto, con la información obtenida a través de los monitoreos se realiza una comparación entre los datos de sedimentos y los estudios de batimetría. Esto permite entender cómo los sedimentos afectan el volumen y la topografía del fondo del embalse, así como valorar las modificaciones en su capacidad de almacenamiento y su dinámica. Respecto a lo manifestado, el administrado repite sus descargos y dichos argumentos ya han sido contestados en el análisis de los descargos con HT 2025-E01-006236.

Fuente: Registro N° 2025-E01-006236.
Elaboración: DFAI.

ii. **Respecto a la obligación de realizar el mantenimiento mensual del embalse Limón (junio-agosto 2024)**

“(…) Asimismo, se adjunta material fotográfico como evidencia visual de las actividades de limpieza del embalse efectuadas durante el periodo evaluado, lo cual refuerza la acreditación del cumplimiento.”

310. El administrado ha presentado medio probatorio con en el Registro N° 2025-E01-006236; que ha sido evaluado en el acápite anterior; asimismo, no presenta otro medio que acredite fehacientemente la ejecución mensual de dichas labores; por lo tanto, no acredita la ejecución de la limpieza del material de gran tamaño en suspensión del embalse.
311. Por tanto, lo expuesto por los administrados no desvirtúa alguno de los extremos de la presente conducta infractora.
312. En ese sentido, se concluye que los argumentos expuestos en los descargos no desvirtúan los hechos imputados, ni constituyen causal eximente de responsabilidad administrativa, de conformidad con el marco normativo aplicable.
313. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, las conductas materia de análisis configuran los hechos imputados N° 2 y 9 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del PEOT en este extremo del presente PAS.**

III.3 **Hecho imputado N° 3: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, durante el periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024, no realizó las coordinaciones para que las autoridades competentes ejecuten una limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse como Huabal.**

a) **Marco normativo**

314. Sobre la presente infracción es preciso reiterar y tener en cuenta el marco normativo señalado en el literal a) del acápite III.2 de la presente Resolución.

b) **Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental**

315. De acuerdo con la Segunda Actualización del EIA-d, el PEOT tiene el compromiso de controlar la acumulación de sedimentos en el embalse, según se detalla a continuación¹²⁴:

(...)

Impacto/ Riesgo	Descripción del impacto/ Riesgo	Tipo de medida	Medida	Acción	Lugar de aplicación	Frecuencia	Indicadores	Responsable
Impacto	Alteración del hábitat acuático para los macroinvertebrados e ictiofauna	Prevención y control	Controlar la acumulación de sedimentos en el embalse	Realizar coordinaciones para que las autoridades competentes, ejecuten una limpieza de los cauces de las quebradas que	Presa y Embalse Limón	Anual	Informe de acciones principales-componente social	PEOT

¹²⁴

Ver Pág. 6 y 7, tabla 10-1: Programa de Manejo Ambiental Actualizado-Etapa de Operación y Mantenimiento, del literal, X. Estrategia de Manejo Ambiental, del Capítulo X: Estrategia de Manejo Ambiental, del Levantamiento de Observaciones de la Segunda Actualización del EIA-d.

Impacto/ Riesgo	Descripción del impacto/ Riesgo	Tipo de medida	Medida	Acción	Lugar de aplicación	Frecuencia	Indicadores	Responsable
				aportan sus aguas al embalse como Huabal.				

(...)

316. Conforme a lo descrito, el PEOT tiene la obligación de presentar un “*Informe de acciones principales*” de forma anual, a través del cual, comuniquen la realización de coordinaciones que han efectuado para que las autoridades competentes, ejecuten la limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse.
317. La presente obligación **tiene como objetivo controlar la acumulación de sedimentos en el embalse, y prevenir la alteración del hábitat acuático para los macroinvertebrados e ictiofauna**, los cuales, se han visto impactados con la descarga de sedimentos producto de la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional, lo que pudo ser evitado, si el administrado hubiese adoptado las medidas dispuestas en su instrumento de gestión ambiental.
318. Cabe señalar que, de la revisión del legajo documentario de la Segunda Actualización del EIA-d, si bien no se precisa la fecha del inicio de la ejecución anual del referido monitoreo, tal como se indicó en el literal b) de la Cuestión Previa de la presente Resolución, el inicio del plazo se contabiliza desde la notificación de dicho instrumento de gestión ambiental a su titular. Dicho criterio también ha sido establecido por el TFA en reiterados pronunciamientos, como en la Resolución N° 049-2024-OEFA/TFA-SE¹²⁵.
319. Es decir, que en caso no se establezca en el IGA un parámetro de tiempo para el cómputo del inicio de los periodos de ejecución de los compromisos ambientales, corresponde considerar como punto de inicio el día siguiente de la notificación de la Resolución de Aprobación del IGA¹²⁶; para el presente caso, esto es, el 31 de mayo del 2022.
320. Así, corresponde evaluar la presente obligación en el **periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024**.

c) **Análisis del hecho imputado N° 3**

321. Durante la acción de supervisión, el equipo supervisor del OEFA solicitó a los representantes de la CTO que acrediten las acciones realizadas en referencia a la presente obligación. Al respecto, tanto en el Acta de Supervisión como el documento denominado CTO-VAR-166-2024 del 23 de agosto de 2024¹²⁷, la CTO indicó que esta obligación está bajo responsabilidad del PEOT, como se evidencia en la Segunda Actualización del EIA-d¹²⁸.

¹²⁵ Consultado en: <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/5435152-resolucion-n-049-2024-oefta-tfa-se>

¹²⁶ De acuerdo con el correo recibido por el administrado el 30 de mayo de 2022, a las 15:01:00 horas.

¹²⁷ Como consta en el Acta de Supervisión realizada del 07 de agosto de 2024 al 10 de agosto de 2024, que obra con Expediente N° 0176-2024-DSAP-CAGR (Pág. 7).

¹²⁸ Carta CTO-VAR-166-2024 del 23/08/2024 (Página 11).

322. Por ello, mediante el Oficio N° 01357-2024-OEFA/DSAP del 14 de agosto del 2024 y el Oficio N° 01514-2024-OEFA/DSAP del 10 de setiembre del 2024, la Autoridad Supervisora le comunicó al PEOT los hechos verificados en la acción de supervisión y los presuntos incumplimientos, como el que se analiza en este acápite. Sin embargo, al cierre del Informe de Supervisión, el PEOT no presentó descargos al respecto.
323. Por otro lado, resulta pertinente indicar que, si bien la limpieza de ríos y quebradas son responsabilidad de las municipalidades distritales y provinciales, como parte de sus acciones preventivas, tal y como lo ha indicado la Autoridad Nacional del Agua - ANA¹²⁹; no obstante, ello no exime al PEOT de la obligación de cumplir con su compromiso ambiental de realizar las coordinaciones necesarias para que dichas autoridades ejecuten la limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse.
324. En consecuencia, se tiene que el PEOT incumplió con su compromiso de realizar coordinaciones para que las autoridades competentes ejecuten una limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse como Huabal, durante el periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

325. En el escrito denominado **Descargo RSD - PEOT**, el administrado argumentó lo siguiente:

“(…), cabe indicar que con el INFORME N°00028-2022-GR. LAMB/PEOT-GG-10-UGESDE/LVOS, la Licenciada Lucy Odar Salazar gestionó la comisión de servicios para participar el 16 de noviembre del 2023, en las coordinaciones y gestiones a fin de que la Concesionaria apoye con su maquinaria la limpieza de los cauces de las Quebradas que aportan al embalse Limón.

Con ello se evidencia, la participación del PEOT en la gestión y coordinación con las entidades que cuentan con disponibilidad de maquinaria, para llevar a cabo la limpieza de las quebradas en el ámbito del Embalse Limón, tanto en el apoyo al aspecto social como acciones de prevención.

Se adjunta en el anexo copia del Informe y Copia del Informe de la concesionaria donde se detallan y muestran las actividades de limpieza.

(…)

129

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) recuerda a las municipalidades distritales y provinciales que deben realizar el recojo de basura en los ríos y quebradas de sus respectivas jurisdicciones, como parte de las acciones preventivas ante posibles desbordes y como parte de sus responsabilidades de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/noticia/ana-recuerda-que-limpieza-de-rios-y-quebradas-es-responsabilidad-de-gobiernos-locales>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Año de la Unidad, La Paz y Desarrollo”

Chiclayo, 15 de noviembre 2023

INFORME N°00028-2022-GR. LAMB/PEOT-GG-10-UGESDE/LVOS

Lic. Milton Gamarra Rodríguez
Responsable de UGESDE

ASUNTO: Comisión de servicio al caserío Huabal – Jaén

Referencia: Invitación por la Concesionaria Trasmase Olmos – CTO, a través de una llamada telefónica (15 de noviembre 2023)

Es grato dirigirme a Usted. Para expresar mi cordial saludo y por el presente informo que se ha gestionado el apoyo de maquinarias a la Concesionaria Trasmase Olmos - CTO, para el caserío Huabal, que a causa de las inmensas aguas pluviales que se han venido dando en la zona, lo cual afecta a la institución educativa y a viviendas.

Y en respuesta a lo solicitada gestión a CTO a través de una llamada telefónica e indican que para el día mañana 16 de presente estaría la maquinaria en el caserío Huabal, es por ello que solicito a usted, mi comisión de servicio y una movilidad para el día mañana 16 del presente.

Comisionada: Lic. Lucy Odar Salazar

Actividad: Reunión con autoridades del caserío Huabal, a fin de dar a conocer las acciones y gestiones que se vienen realizando para el caserío Huabal.

Lugar: Caserío Huabal

Fecha: 16 de noviembre 2023

Horario: salida 7:00 y retorno 6:00 pm

Meta: 18.2

Atentamente

8.2.10.6 Limpieza y descolmatación de quebrada Chuzal.

Debido a la declaratoria de emergencia en la zona de San Felipe y las evidentes condiciones de colmatación en las inmediaciones del centro poblado de Huabal, la Concesionaria Trasmase Olmos, en apoyo social realizó la limpieza y descolmatación de la quebrada Chuzal del C.P. Huabal en una longitud de 1,750 metros de cauce de quebrada y un ancho de 25 m.

8.2.10.7 Limpieza de estructura de protección Tipo Gavión.

Así mismo, también se realizó la limpieza y eliminación de material acumulado en la parte posterior de estructura tipo gavión colindante al cerro Cortez y a la población de Huabal.

Se limpió la estructura en una longitud total de 350 m empleando 01 volquete y 01 retroexcavadora.

(...)



Imagen 31. (A la izquierda) Limpieza del área a sellar con mortero. (A la derecha) preparación de mortero para sellado de capa de shotcrete.

Se empleó 01 tractor sobre orugas.



Imagen 32. Se aprecia la reparación del revestimiento de concreto por el método de pañeteo.



Imagen 33. Se aprecia los trabajos de limpieza y descolmatación en cauce de la quebrada.



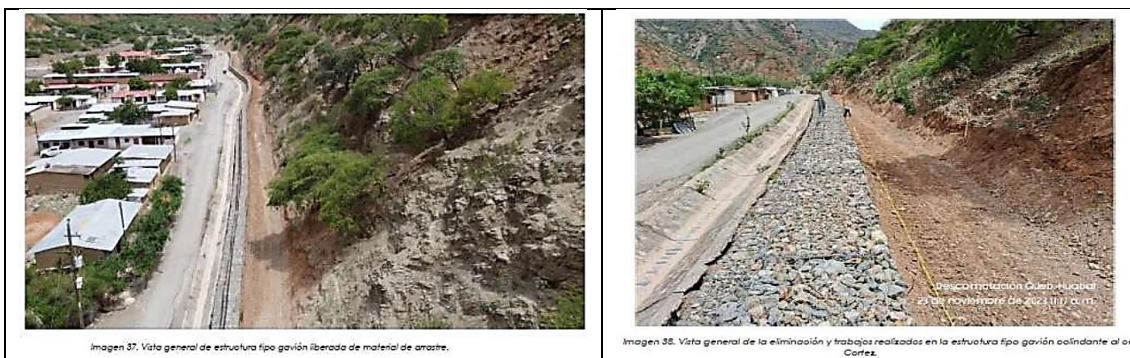
Imagen 34. Se aprecia 01 tractor sobre orugas realizando trabajos de limpieza de la quebrada Chuzal - Huabal.



Imagen 35. Se aprecia el cauce de la quebrada Chuzal tras después de la intervención con maquinaria pesada.



Imagen 36. Se aprecia las actividades de eliminación de material depositado en la parte posterior de la estructura tipo gavión.



(...).”

326. En el escrito denominado **Descargo Variación - PEOT**, el PEOT sumó los siguientes argumentos en este extremo del PAS¹³⁰:

“Respuesta 1: Es necesario indicar, que en su momento el PEOT demostró que ha realizado coordinaciones directas con la Concesionaria Trasmase Olmos y envió parte del Informe Trimestral, del día 21 de noviembre del año 2023, con las fotos y detalle de las actividades de limpieza de la Quebrada Chuzal del Poblado de Huabal, así mismo, adjuntó el informe donde se evidencia la coordinación de la participación del PEOT con la Concesionaria para las actividades en Huabal en noviembre 2023. (...).”

327. En atención a los descargos formulados por el administrado, corresponde señalar que, la carta presentada no acredita la corrección de la conducta, toda vez que dicha carta no demuestra que el PEOT haya realizado las gestiones destinadas a que las autoridades competentes ejecuten una limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse como Huabal.
328. Si bien, se visualiza que corresponde a un comunicado a la Comisión de servicio del Caserío Huabal de fecha 16 de noviembre del 2023, en el cual se solicita movilidad ya que se ha gestionado el apoyo con maquinaria en el caserío Huabal para dicha fecha; no refleja que esta comunicación la realizó en coordinación con la autoridad; sino más bien como una iniciativa de apoyo social de la CTO. Asimismo, muestra fotografías (cuatro de ellas con fecha 15 y 23 de noviembre de 2023) de trabajos de limpieza en el cauce de la quebrada.
329. En tal sentido, si bien la limpieza de ríos y quebradas son responsabilidad de las municipalidades distritales y provinciales, como parte de sus acciones preventivas, tal y como lo ha indicado la Autoridad Nacional del Agua - ANA, ello no exime al PEOT de la obligación de realizar las coordinaciones necesarias para que dichas autoridades ejecuten la limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse.
330. Por tanto, lo expuesto por el PEOT no desvirtúa la presente conducta infractora.
331. En ese sentido, se concluye que los argumentos expuestos en los descargos no desvirtúan la imputación formulada, ni constituyen causal eximente de responsabilidad administrativa, de conformidad con el marco normativo aplicable.

¹³⁰

Si bien en el escrito con Registro N° 2025-E01-085582 del 1 de julio de 2025 el administrado identificó al presente hecho imputado como imputación 1; no obstante, como se puede observar en la Resolución de Variación, en realidad la conducta infractora corresponde al Hecho Imputado N° 3 del presente PAS.

332. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 3 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del PEOT en este extremo del presente PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 4: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no ejecutó el monitoreo de ecosistema acuático (hidrobiológico) en el punto E-6 durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.

a) Marco normativo

333. Sobre la presente infracción es preciso reiterar y tener en cuenta el marco normativo señalado en el literal a) del acápite III.2 de la presente Resolución.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

334. Conforme con lo establecido en la Tabla 10-18: Estaciones de monitoreo hidrobiológico del Capítulo X. Estrategia de manejo ambiental de la Segunda Actualización del EIA-d, el PEOT cuenta con la siguiente obligación ambiental¹³¹:

Cuadro N° 12. Programa de Monitoreo del Ecosistema Acuático

Código	Referencia	Coordenadas UTM WGS84 Zona 17S		Altura m.s.n.m.	Parámetros*
		Este	Norte		
E1	Río Huancabamba después de la Presa Limón	731772	9331660	689	- Diversidad ictiológica (peces) - Fitoplancton (composición específica y densidad) - Zooplancton (composición específica y densidad) - Macroinvertebrados bentónicos
E2	Río Huancabamba antes de la Presa Limón	685405	9346062	1096	
E3	Río Huancabamba Presa Limón	684801	9347132	1204	
E4	Quebrada Pay Pay	662906	9346160	962	
E5	Quebrada Lajas	662722	9345366	893	
E6	Río Huancabamba, Aguas arriba de la Presa Limón, caserío Zapotal	682502.13	9351458.27	1147	

(*) Para los componentes biológicos del sistema acuático (Plancton, Bentos y Necton) se determina la abundancia del plancton (zooplancton y fitoplancton), bentos y necton en términos de individuos*L-1 y cel*L-1. Además, se determina los índices de parámetros comunitarios: Diversidad de Shannon-Wiener (H'), equidad de Pielou (J') y Diversidad de Simpson (1-S). Así mismo, se determinan las especies bioindicadoras.

Fuente: Informe de sustento del EIA-d.

335. Cabe señalar que, en lo concerniente la subsanación de la observación 13c analizada en el Informe N° 00515-2022-SENACE-PE/DEIN, que sustenta la aprobación de la Segunda Actualización del EIA-d, se precisa los siguiente:

“(...)

Agregó puntos de monitoreo hidrobiológico aguas arriba de la Presa Limón como estación de monitoreo E-6 en la Tabla 10-18: “Estaciones de monitoreo hidrobiológico” (...), indicando los parámetros, coordenadas, frecuencia y actualizando el mapa de monitoreo hidrobiológico (Mapa T-23 en el Anexo 10-7). (...)”

(Subrayado agregado)

¹³¹ Levantamiento de Observaciones de la Actualización del EIA-d, página 62

336. En ese sentido, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar el monitoreo hidrobiológico, en seis (6) puntos –incluida la estación E6 aguas arriba de la presa Limón–, en concordancia con lo establecido en el Capítulo X. Estrategia de manejo ambiental de la Segunda Actualización del EIA-d¹³², en donde establece la ejecución de dicho monitoreo como medida de prevención y control, respecto a la alteración del hábitat acuático para los macroinvertebrados e ictiofauna y vinculado con la acumulación de sedimentos en el embalse, conforme se aprecia a continuación:

(...)

Impacto/ Riesgo	Descripción del impacto/ Riesgo	Tipo de medida	Medida	Acción	Lugar de aplicación	Frecuencia	Indicadores	Responsable
Impacto	Alteración del hábitat acuático para los macroinvertebrados e ictiofauna	Prevención y control	Controlar la acumulación de sedimentos en el embalse	Ejecutar el monitoreo hidrobiológico	Presa y Embalse Limón	Anual	Informes de monitoreo	PEOT

(...)

337. Cabe reiterar que, de la revisión del legajo documentario de la Segunda Actualización del EIA-d, si bien no se precisa la fecha del inicio de la ejecución anual del referido monitoreo, para su determinación se tendrá en cuenta lo establecido por el TFA en reiterados pronunciamientos, como en la Resolución N° 049-2024-OEFA/TFA-SE¹³³.
338. Es decir, que en caso no se establezca en el IGA un parámetro de tiempo para el cómputo del inicio de los periodos de ejecución de los compromisos ambientales, corresponde considerar como punto de inicio el día siguiente de la notificación de la Resolución de Aprobación del IGA¹³⁴; esto es, para el presente caso, el 31 de mayo del 2022.
339. Así, corresponde evaluar la presente obligación en el **periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024**.

c) Análisis del hecho imputado N° 4

340. Con relación a la presente obligación, el equipo supervisor del OEFA procedió a revisar el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), donde se verificó que el PEOT no presentó el Informe de Monitoreo Hidrobiológico (en adelante, **IMH**) correspondiente al periodo materia de análisis¹³⁵.
341. En el marco de la acción de supervisión, mediante Acta de Supervisión, notificada mediante el Oficio N° 01357-2024-OEFA/DSAP del 14 de agosto de 2024 y Oficio

¹³² Levantamiento de Observaciones de la Segunda Actualización del EIA-d, página 13.
Tabla 10-1: Programa de Manejo Ambiental Actualizado - Etapa de Operación y Mantenimiento

¹³³ Consultado en: <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/5435152-resolucion-n-049-2024-oefta-tfa-se>

¹³⁴ De acuerdo con el correo recibido por el administrado el 30 de mayo de 2022, a las 15:01:00 horas.

¹³⁵ Como consta en el Acta de Supervisión realizada del 07 de agosto de 2024 al 10 de agosto de 2024, que obra con Expediente N° 0176-2024-DSAP-CAGR (Pág. 8).

N° 01514-2024-OEFA/DSAP del 10 de setiembre del 2024, se requirió al administrado la presentación del mencionado monitoreo para acreditar su realización¹³⁶.

• **Análisis de los descargos presentados por el PEOT ante la DSAP**

342. Mediante el Oficio N° 1709-2024-GR. LAMB/PEOT-GG del 23 de agosto de 2024, el PEOT presentó el IMH del cual se advierte que, el referido monitoreo se ejecutó del 2 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, conforme al periodo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d.
343. No obstante, de la revisión del mencionado IMH, si bien el administrado ejecutó el monitoreo hidrobiológico en las estaciones E1, E2, E3, E4 y E5, conforme a las estaciones y parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo del Ecosistema Acuático; **no obstante, no ejecutó el monitoreo en la estación E6, esto es, en el río Huancabamba aguas arriba de la presa Limón.**
344. Es de señalar que, tomando en cuenta los cambios que se darían a las comunidades acuáticas por la construcción del embalse, así como la alteración a la calidad de agua¹³⁷, es necesario la ejecución de un monitoreo hidrobiológico en zonas aguas arriba porque permite tener una referencia y medir el impacto de la actividad aguas abajo del embalse, considerando que:
- La retención de agua en el embalse modifica el régimen hidrológico e hidráulico de las corrientes de agua, de lótico (aguas fluviales) a léntico (aguas superficiales de muy bajo flujo como los lagos)¹³⁸.
 - Las actividades de llenado del embalse y regulación del caudal ecológico generan la descarga de sólidos, por tanto, la alteración del hábitat de los macroinvertebrados e ictiofauna (peces) en el río Huancabamba¹³⁹.
 - El cambio en las condiciones hidráulicas del agua afecta significativamente la diversidad biótica en ecosistemas ribereños, produciendo la disminución de especies nativas¹⁴⁰.
345. Por lo que, tal como se estableció en el Programa de Monitoreo del Ecosistema Acuático, aprobado en la Segunda Actualización del EIA-d, el administrado tenía la obligación, a través de la estación E6 y como se puede apreciar en el Mapa T-23, de evaluar la condición del río Huancabamba aguas arriba de la presa Limón:

Imagen N° 4. Mapa de ubicación de la estación E6

¹³⁶ Como consta en el Acta de Supervisión realizada del 07 de agosto de 2024 al 10 de agosto de 2024, que obra con Expediente N° 0176-2024-DSAP-CAGR (Pág. 8 y 15).

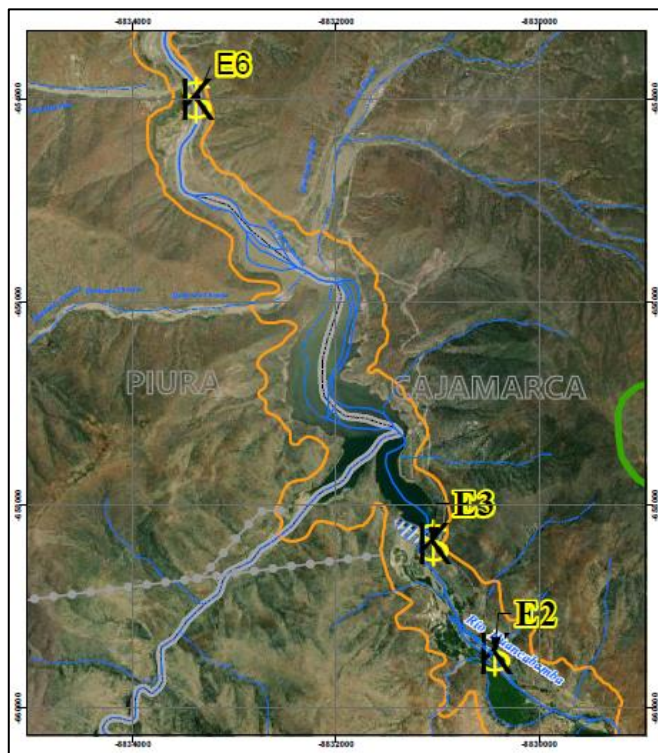
¹³⁷ La concentración de macronutrientes en aguas lenticas podría incrementar la producción de fitoplancton el cual reduce la concentración de oxígeno disuelto y la calidad del agua e incrementa la biomasa (fenómeno conocido como eutroficación).

¹³⁸ Disponible en: <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistasaluduis/article/view/8533/8445>

¹³⁹ Capítulo IX, Información Complementaria (página 44).

¹⁴⁰ Disponible en: file:///C:/Users/Asus/Downloads/sweetheart,+Editor_a+de+la+revista,+v50n3editorial1.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Mapa T-23

346. Por tanto, se determina que el PEOT incumplió lo establecido en la actualización del EIA-d, toda vez que no ejecutó el monitoreo de ecosistema acuático (hidrobiológico) en el punto E6, durante el periodo anual comprendido del 30 de mayo de 2023 al 29 de mayo de 2024.
347. Posteriormente a la emisión del Informe de supervisión, el administrado presentó información complementaria como anexo al Oficio N° 002102-2024-GR.LAMB/PEOT-GG (Registro N° 2024-E01-113104 del 14 de octubre de 2024), en donde señaló lo siguiente:

“O3. El administrado no ejecuto el muestreo en la estación de Monitoreo con código E6 río Huancabamba aguas arriba de la Presa Limón Caserío Zapotal, ubicado en las coordenadas UTM, WGS 84, Zona 17 M 68252,13e, 9351458,27N del Monitoreo ambiental del ecosistema acuático del 2023 de acuerdo a lo establecido en su Actualización de su EIA-d Al respecto le comunico que el muestreo en la Estación E6 fue realizado, tal como lo muestran las imágenes de campo tomadas en el 2023, así mismo cabe indicar que debido a que las Condiciones en la estación de muestreo no son favorables para muestrear se realizó en el lugar más cercano.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Registro N° 2024-E01-113104.

348. Como se puede advertir, el administrado adjuntó como único sustento de sus alegaciones, dos (2) fotografías, una de ellas sin fecha ni coordenadas y la otra de fecha 9 de diciembre de 2023 (cuyas coordenadas no se visualizan) sobre la captura de peces (monitoreo del ecosistema acuático), sin embargo, no resultan ser medios probatorios idóneos que acrediten el monitoreo de la Estación E6.
349. En efecto, el administrado no adjunta, cuando menos las siguientes evidencias para acreditar el monitoreo hidrobiológico materia de análisis:
- Informe de resultado de monitoreo hidrobiológico que indique las estaciones de monitoreo incluyendo la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 de cada punto de monitoreo, en donde se advierta la ejecución en la Estación E6.
 - Descripción de la metodología de captura
 - El informe debe estar debidamente firmado por un Biólogo con especialidad para el Monitoreo Hidrobiológico.
 - Fichas de monitoreo de las estaciones de monitoreo (sobre todo de la Estación E6); las que deben estar debidamente constatadas con la georreferenciación del GPS.
 - Resultados de cada estación de muestreo (sobre todo de la Estación E6) donde se detalle la i) Diversidad ictiológica (variedad de especies, familias y número de cada una indicando su talla, peso, etc.) de peces, ii) composición específica y densidad de fitoplacton y zooplacton, iii) número y diversidad de Macroinvertebrados bentónicos.
 - Análisis de resultados.
350. En tal sentido, no acredita la ejecución del monitoreo hidrobiológico en la Estación E6, durante el periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.
351. Cabe indicar que¹⁴¹, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene **naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los

¹⁴¹ Tal como lo ha establecido el TFA en su Fundamento 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

d) **Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4**

352. En el escrito denominado **Descargo RSD - PEOT**, el PEOT argumentó lo siguiente:

“Al respecto le comunico que el muestreo en la Estación E6 fue realizado, tal como lo muestran las imágenes de campo tomadas en el 2023, así mismo cabe indicar que debido a que las Condiciones en la estación de muestreo no son favorables para muestrear se realizó en el lugar más cercano.



353. En el escrito denominado **Descargo Variación - PEOT**, el PEOT sumó los siguientes argumentos en este extremo del PAS¹⁴²:

*“Respuesta 2: Respecto a este presunto incumplimiento, cabe destacar que ante la referida observación, **se cursó comunicación a los especialistas que realizaron dicho monitoreo, reafirmandose estos en que el monitoreo acuático se realizó en el punto E 6** tal como se estableció en los términos de referencia del monitoreo y se adjunta la ubicación de la toma de la muestra (Google earth).*
(...)

¹⁴²

Si bien en el escrito con Registro N° 2025-E01-085582 del 1 de julio de 2025 el administrado identificó al presente hecho imputado como imputación 2; no obstante, como se puede observar en la Resolución de Variación, en realidad la conducta infractora corresponde al Hecho Imputado N° 4 del presente PAS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIÓN SOBRE MUESTREO ESTACIÓN E6 Recibido

ESTUDIOS PROYECTOS Y SERVICIOS ALARCON Y VASQUEZ EIRL
(para mí)

Señor Ing.
Jorge Luis Castañeda Barba
Responsable Ambiental
Gerencia de Desarrollo Olmos
Proyecto Especial Olmos Tinalajones

De nuestra Consideración:
El motivo del presente es en atención a su correo electrónico de fecha 16 de junio del presente año, mediante el cual nos solicita aclarar si en el Estudio de Monitoreo Hidrobiológico en el ámbito de las obras de trasvase e irrigación del Proyecto Olmos del año 2024, realizado por mi Representada, se ejecutó muestreo en la Estación E6 con las Coordenadas 643802 - 9339048.

Al respecto debo indicar que conforme a lo establecido en los Términos de Referencia-TDR publicados como parte de las Bases Integradas del Proceso de Selección para realizar el Estudio de Monitoreo Hidrobiológico en mención, el monitoreo en la Estación E6 tuvo como coordenadas las siguientes:

Código	Referencia	Coordenadas UTM	
		Este	Norte
Hb-06	Antes de la Bocatoma la Juliana.	643802	9339048

Las mismas que se precisan en el Numeral III Material y Métodos, página 18, del Informe Final del Estudio de Monitoreo Hidrobiológico en el ámbito de las obras de trasvase e irrigación del Proyecto Olmos del año 2024 y que también se puede apreciar en el Mapa que se adjunta en archivo digital.

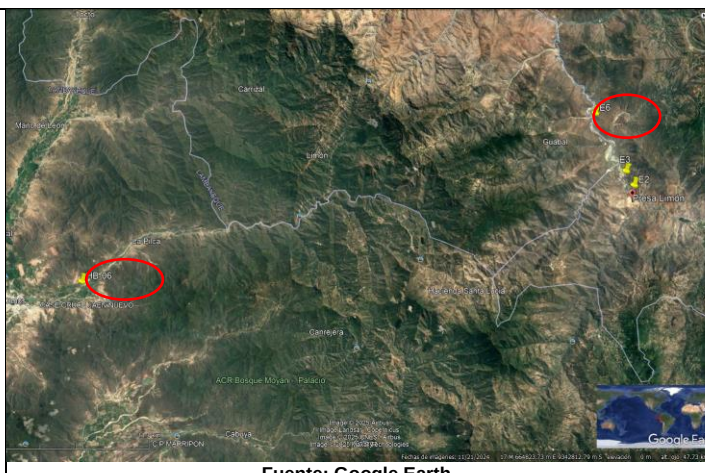
Sin otro particular, propicio la ocasión para expresarle mi estima personal.

Atentamente,



354. En atención a los descargos formulados por el administrado, corresponde señalar lo siguiente:

Escrito con descargo 2025-E01-004038	Respuesta										
Indica que se cursó comunicación a los especialistas que realizaron dicho monitoreo, reafirmandose estos en que el monitoreo acuático se realizó en el punto E 6 y se adjunta la ubicación de la toma de la muestra (Google earth) <table><tr><th rowspan="2">Código</th><th rowspan="2">Referencia</th><th colspan="2">Coordenadas UTM</th></tr><tr><th>Este</th><th>Norte</th></tr><tr><td>Hb-06</td><td>Antes de la Bocatoma la Juliana.</td><td>643802</td><td>9339048</td></tr></table>	Código	Referencia	Coordenadas UTM		Este	Norte	Hb-06	Antes de la Bocatoma la Juliana.	643802	9339048	Al respecto, indicar que el compromiso ambiental, especifica que el punto E-6 del Programa de Monitoreo del Ecosistema acuático está ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17; 682502.13E, 9351458.27N (Río Huancabamba, aguas arriba de la Presa Limón, caserío Zapotal); por lo que no es exacto indicar que el punto de monitoreo se encuentra en las coordenadas indicadas en el correo (Coordenadas UTM 643802E, 9339048N- antes de la bocatoma La Juliana) Por lo que se visualiza que los puntos de monitoreo (con código HB-06 declarado por el administrado, no tiene relación alguna con el punto de monitoreo E6; que se encuentra aguas arriba de la Presa Limón cercanos a los puntos E2 y E3.
Código			Referencia	Coordenadas UTM							
	Este	Norte									
Hb-06	Antes de la Bocatoma la Juliana.	643802	9339048								

	
Al respecto le comunico que el muestreo en la Estación E6 fue realizado, tal como lo muestran las imágenes de campo tomadas en el 2023, así mismo cabe indicar que debido a que las condiciones en la estación de muestreo no son favorables para muestrear se realizó en el lugar más cercano. 	Fuente: Google Earth. El administrado muestra 02 fotografías (una de ellas del 09 de diciembre de 2023), por las cuales busca acreditar que ha realizado el monitoreo hidrobiológico en la estación E6. Del análisis de los medios probatorios; dichas evidencias no acreditan que realizó el monitoreo, ya que no adjunta ficha de monitoreo donde se indique la ubicación del punto, coordenadas en formato UTM, fecha u otros datos; así como no adjunta el reporte de los datos obtenidos en dicho monitoreo, como especies capturadas, mediciones de las especies capturadas, índices de abundancia, diversidad, etc. Por lo que, no acredita que ejecutó el monitoreo hidrobiológico. Cabe indicar que, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores destinadas a realizar los mismos, no pueden corregir la conducta infractora.

Fuente: Registro N° 2025-E01-004038.
Elaboración: DFAI.

355. Por tanto, lo expuesto por el PEOT no desvirtúa la presente conducta infractora.
 356. En ese sentido, se concluye que los argumentos expuestos en los descargos no desvirtúan la imputación formulada, ni constituyen causal eximente de responsabilidad administrativa, de conformidad con el marco normativo aplicable.
 357. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 4 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del PEOT en este extremo del presente PAS.**
- III.5. Hecho imputado N° 5:** El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no elaboró un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba, durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.

a) **Marco normativo**

358. Sobre la presente infracción es preciso reiterar y tener en cuenta el marco normativo señalado en el literal a) del acápite III.2 de la presente Resolución.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

359. Conforme con lo establecido en la Tabla 10-1: Programa de Manejo Ambiental Actualizado - Etapa de Operación y Mantenimiento del Capítulo X. Estrategia de manejo ambiental de la Segunda Actualización del EIA-d, el PEOT cuenta con la siguiente obligación ambiental:

Impacto/ Riesgo	Descripción del impacto/ Riesgo	Tipo de medida	Medida	Acción	Lugar de aplicación	Frecuencia	Indicadores	Respon sable
Impacto	Afectación de campos de cultivo en áreas intangibles aguas debajo de la presa	Prevención Protección Mitigación Control	Elaborar un estudio precisando los límites de la faja marginal del río Huancabamba	Elaborar un estudio precisando los límites de la faja marginal del río Huancabamba	Zonas de cultivo de arroz cercanas a las riberas del río Huancabamba (C.P. Yerma)	Anual	Registro fotográfico – Informe para la determinación de la faja marginal	PEOT/ALA Jaén Chamaya- Chinchipe
(...)								

Fuente: Levantamiento de Observaciones de la Segunda Actualización del EIA-d, página 1.

360. Conforme a lo descrito, el PEOT tiene la obligación ambiental de elaborar un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba, teniendo en consideración las zonas de cultivo de arroz cercanas a la ribera de río, con el objetivo de prevenir, proteger, mitigar y/o controlar, la afectación de los campos de cultivo en áreas intangibles aguas debajo de la presa Limón.
361. Del mismo modo, cabe precisar que si bien la DSAP no ha especificado el periodo al cual corresponde el presente hecho, se debe mencionar que considerando que el compromiso ambiental es anual, corresponde a esta Autoridad Instructora efectuar la delimitación al periodo inmediato a la acción de supervisión, es decir durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.

c) Análisis del hecho imputado N° 5

362. En el contexto de la acción de supervisión, los representantes de la CTO señalaron desconocer sobre la elaboración del estudio para la determinación de la faja marginal del río Huancabamba. Por ello, mediante Acta de Supervisión¹⁴³ se requirió al administrado la presentación del indicado estudio¹⁴⁴.
363. Al respecto, el PEOT, mediante el Oficio N°1709-2024-GR.LAMB/PEOT-GG del 23 de agosto del 2024, señaló que, la delimitación de la faja marginal del río Huancabamba es competencia y responsabilidad directa de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**).
364. Asimismo, indicó que, sin ser su competencia y con la finalidad que el proyecto cuente con la disponibilidad del cauce para efectuar descargas extraordinarias en una longitud aproximada de 100 km durante la operación del embalse Limón y obtener una operación óptima, ha venido gestionando y solicitando desde el año

¹⁴³ Notificada mediante Oficio N° 01357-2024-OEFA/DSAP del 14 de agosto del 2024.

¹⁴⁴ Véase página 8 y 9 del Acta de Supervisión del 07 al 10 de agosto de 2024.

2019¹⁴⁵ ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en lo sucesivo, **MIDAGRI**), ANA y la Autoridad Local del Agua Chinchipe-Chamaya (en adelante, **ALA Chinchipe-Chamaya**) la elaboración del estudio “Determinación de la Servidumbre, Cauces, Riberas y Fajas Marginales en el río Huancabamba, sector comprendido entre Aguas Abajo de la Presa Limón y su confluencia con el Río Marañón”.

365. En virtud de lo señalado anteriormente, el PEOT adjuntó el Oficio N° 000701-2020-R.LAMB/PEOT GG¹⁴⁶ y el Oficio N° 000704-2020-GR.LAMB/PEOT-GG¹⁴⁷ de fecha 21 de julio del 2020, en el cual indica que no tiene contemplado en su Programa de Inversiones el desarrollo de estudios de tal naturaleza.
366. Por otro parte, mediante los documentos denominados CTO-VAR-166-2024 del 23 de agosto del 2024¹⁴⁸ y CTO-VAR-181-2024 del 13 de setiembre del 2024¹⁴⁹, la CTO manifestó que, la obligación de elaborar un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba está a cargo del PEOT, tal como se sustenta en la Segunda Actualización del EIA-d.
367. En ese sentido, se determinó que el PEOT habría incumplido con su obligación relativa a realizar la elaboración del estudio para la determinación de la faja marginal del río Huancabamba.
368. Sobre el particular, en virtud del principio del debido procedimiento¹⁵⁰ contemplado en el TUO de la LPAG, la DSAP notificó mediante el Oficio N° 01514-2024-OEFA/DSAP al PEOT la identificación del presunto incumplimiento.
369. Al respecto, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, el PEOT no presentó respuesta a la notificación de identificación del presunto incumplimiento a la obligación ambiental y requerimiento de información, realizado en el marco de la supervisión especial materia del presente incumplimiento, a pesar de encontrarse debidamente notificado.
370. Cabe indicar que, mediante Oficio N° 001852-2024-GR.LAMB/PEOT-GG con Registro N° 2024-E01-100977 del 10 de setiembre de 2024, el administrado

¹⁴⁵ A través de coordinaciones, reuniones, documentos, etc.

¹⁴⁶ Dirigido al Ministerio de Agricultura: Se requiere la ejecución, soporte técnico y financiamiento del Estudio “Determinación de la Servidumbre, Cauces, Riberas y Fajas Marginales en el río Huancabamba, sector comprendido entre Aguas Abajo de la presa Limón y su confluencia con el Río Marañón”.

¹⁴⁷ Dirigido a la Autoridad Nacional de Agua, solicitándole la inclusión en su Programa Multianual de Inversiones, soporte técnico y ejecución, a fin de contar con la delimitación y señalización de la faja marginal y de esa manera contribuir a proteger la vida útil del embalse Limón.

¹⁴⁸ Registro 2024-E01-095426 de fecha 23 de agosto de 2024 (páginas 22-25).

¹⁴⁹ Registro 2024-E01-102105 de fecha 13 de setiembre de 2024 (páginas 5-7).

¹⁵⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo II. Principios del procedimiento administrativo

(...) **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).

remitió al OEFA información complementaria para el levantamiento de Observaciones del Acta de Supervisión realizada en las Obras de Trasvase referente al Oficio¹⁵¹ dirigido a la ANA informando de la problemática suscitada y solicita la delimitación de la Faja Marginal del río Huancabamba, conforme a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA "Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales" y en la Resolución Jefatural N° 201-2017-ANA "Modificación del artículo N° 16 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, señalado lo siguiente:

- Informa sobre el problema de sedimentación acelerada en la Presa Limón, causado por la imposibilidad de realizar descargas de fondo a máxima capacidad debido a la oposición de agricultores con cultivos en el cauce del río aguas abajo y que esta situación impide ejecutar las purgas periódicas de sedimentos contempladas en el Manual de Operación y Mantenimiento, responsabilidad de la CTO bajo supervisión del PEOT, lo que agrava la acumulación de sedimentos y compromete la operación de la presa.
- En ese contexto, solicita con carácter de urgencia a la ANA la delimitación de la Faja Marginal del río Huancabamba, desde la Presa Limón hasta la confluencia con el río Chamaya (50 km), en cumplimiento de la normativa vigente, toda vez que, esta medida permitiría implementar defensas ribereñas para prevenir inundaciones, proteger áreas de cultivo, infraestructuras y poblaciones cercanas. Asimismo, manifiesta su disposición a colaborar, resaltando la importancia de una planificación integral que priorice la protección ambiental y social.

371. Por otro lado, mediante Oficio N° 002102-2024-GR.LAMB/PEOT-GG con Registro N° 2024-E01-113104 del 14 de octubre de 2024, el administrado remitió al OEFA información complementaria para el levantamiento de Observaciones del Acta de Supervisión realizada en las Obras de Trasvase, mediante el cual señaló lo siguiente:

- En respuesta a las observaciones relacionadas con la delimitación de la Faja Marginal del río Huancabamba, el PEOT, ha proporcionado la información y documentación pertinente en el Oficio N° 001709-2024-GR.LAMB/PEOT-GG, mediante el cual señala que la autoridad competente para definir y aprobar dicha delimitación es la Autoridad Local del Agua (ALA) Chinchipe - Chamaya, como se detalla en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) 2016, con la finalidad de garantizar la disponibilidad del cauce del río para evacuar los caudales de purga estipulados en el Manual de Operación, lo que es esencial para el manejo adecuado de sedimentos y la activación de los Planes Ante Emergencias.
- Ha estado gestionando y coordinando desde 2019 con la ALA Chinchipe - Chamaya sobre la ejecución del estudio "Determinación de la Servidumbre, Cauces, Riberas y Fajas Marginales" en el sector del río Huancabamba. En ese sentido, ha solicitado formalmente la ejecución del estudio mediante oficios dirigidos al MIDAGRI y a la ANA, con el objetivo de asegurar la delimitación y señalización de la faja marginal para proteger la operatividad del embalse Limón. En este marco, la Gerencia General del PEOT, mediante el Oficio N° 001609-2024-GR.LAMB/PEOT-GG, solicitó con urgencia la delimitación de la

¹⁵¹ OFICIO N° 001609-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [515480476 - 1] de fecha 10 de agosto de 2024.

Faja Marginal del río Huancabamba conforme a las normativas establecidas, a fin de abordar los problemas en las Obras de Trasvase del Proyecto Olmos.

372. Al respecto, se tiene que el PEOT asumió el compromiso, aprobado por el certificador ambiental a través de la Actualización del EIA-d, de elaborar de manera anual un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba, el cual es un tipo de medida de prevención, protección, mitigación y control, cuya descripción del impacto/riesgo está enfocado a la afectación de campos de cultivo en áreas intangibles aguas debajo de la presa.
373. Si bien para la determinación o fijación de la faja marginal por la autoridad competente¹⁵² -encargada de emitir el acto administrativo mediante resolución- es la Autoridad Administrativa del Agua de la ANA; **esta situación no exime al PEOT de realizar el indicado estudio**, más aún cuando su obligación ambiental viene a formar parte de los indicadores de seguimiento, contenidos en el informe que deberá elaborar para la determinación de la faja marginal por la referida autoridad competente.
374. La importancia de delimitar y respetar la faja marginal evitaría la pérdida de viviendas, cultivos y otras actividades ante el incremento del caudal del río y evitaría la contaminación del agua, protegiendo la flora y fauna que habitan dentro o cerca de la fuente natural de agua¹⁵³.
375. Sin perjuicio de lo indicado, del análisis de la normativa y documentos que regula el uso y la gestión de los recursos hídricos, se advierte lo siguiente:
- i. Si bien el artículo 113° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en adelante, **RLRH**)¹⁵⁴ establece que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y que las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijados por la Autoridad Administrativa del Agua; y de conformidad con el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA (en adelante, **Reglamento para la Delimitación**), indica que para la delimitación de la faja marginal de las obras hidráulicas públicas, se realizará de acuerdo a la aplicación de los manuales de Operaciones y Mantenimiento e Inventarios de infraestructura hidráulica¹⁵⁵.

¹⁵² Levantamiento de Observaciones de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), página 14.

¹⁵³ Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/fajas_marginales_0.pdf

¹⁵⁴ **Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídrico aprobado mediante Decreto Supremo N° 001 2010-AG**

Artículo 113.- Fajas Marginales

113.1 Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.

113.2 Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos.

¹⁵⁵ **Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado mediante Resolución Jefatural N°332-2016-ANA**

Artículo 7.- Delimitación de faja marginal en obras hidráulicas públicas

La delimitación de la faja marginal de las obras hidráulicas públicas será determinada, de acuerdo a lo siguiente:
a) Aplicación de los manuales de Operación y Mantenimiento e Inventarios de infraestructura hidráulica; o, (...).

- ii. El numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento para la Delimitación¹⁵⁶, establece el procedimiento para la delimitación de la faja marginal, señalando que si bien la Administración Local del Agua (ALA) es quien realiza la instrucción del procedimiento, este debe comprender al menos las siguientes actuaciones: i) inspección ocular, ii) solicitud de opinión al operador de infraestructura hidráulica de ser el caso, y iii) evaluación técnica conforme a las normas establecidas en el reglamento.
- iii. La ANA en su publicación ¿Qué son las fajas marginales? precisa que el estudio de delimitación de fajas marginales puede realizarse de oficio, es decir por parte de la ANA, o por parte de las entidades públicas, privadas y ONGs, así como también, por personas naturales¹⁵⁷.
376. Teniendo en cuenta que, la ejecución del estudio puede realizarse por otras entidades diferentes a la ANA, el PEOT debió cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, siendo que la autoridad certificadora realizó previamente el proceso de evaluación de acuerdo con determinados criterios técnicos y legales, para su aprobación.
377. Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados¹⁵⁸.

¹⁵⁶ **Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado mediante Resolución Jefatural N°332-2016-ANA**

Artículo 18.- Procedimiento para la delimitación de faja marginal

18.1. La Administración Local del Agua (ALA) realiza la instrucción del procedimiento que comprende al menos las siguientes actuaciones: Inspección ocular, solicitud de opinión al operador de infraestructura hidráulica de ser el caso y evaluación técnica conforme a las normas establecidas en el presente reglamento. (...).

¹⁵⁷ Disponible en: <https://snirh.ana.gob.pe/RepositorioFps03/SNIRH/ONRH/PDF/fajasMarginales.pdf>.

¹⁵⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

378. Por ello, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)¹⁵⁹, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
379. Así, y tal como el TFA lo ha señalado¹⁶⁰, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual **deben ser efectuados conforme fueron aprobados** por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
380. Por tanto, en el presente caso, los compromisos ambientales asumidos por los titulares en la Actualización del EIA-d son exigibles desde su aprobación, toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
381. Por todo lo expuesto, la SFAP concluyó en la Resolución Subdirectoral y en la Resolución de Variación, que correspondía imputar al PEOT el incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, no elaboró un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5

382. En el escrito denominado **Descargo RSD - PEOT**, el PEOT argumentó lo siguiente:

¹⁵⁹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

¹⁶⁰ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Con el OFICIO N° 001709-2024-GR.LAMB/PEOT-GG¹⁶¹ [515483590 - 2], se dio respuesta a las observaciones relacionadas con la Franja Marginal y se adjuntaron los documentos referidos a las gestiones realizadas por el PEOT en el tema.

Así mismo las respuestas otorgadas en la actualización del EIA son claras: **La autoridad competente, encargada de definir y aprobar la Faja Marginal del río Huancabamba aguas abajo de la Presa Limón es la ALA Chinchipe - Chamaya**, respuesta escrita y detallada en la fuente que se señala. Levantamiento de Observaciones de la Actualización del EIA 2016. Así mismo el mapeo de las áreas de cultivo en la faja marginal es parte del proceso de determinación de la franja marginal de **responsabilidad de la ALA**. En relación a la necesidad de contar con una adecuada disponibilidad del cauce del río Huancabamba aguas abajo de la Presa Limón en una longitud aproximada de 100 Km., para evacuar los caudales de purga estipulados en el Manual de Operación, los mismos que coadyuvan en el manejo de sedimentos, así como los caudales extraordinarios y activar eficientemente los Planes Ante Emergencias, **requiriéndose contar para ello con el estudio “Determinación de la Servidumbre, Cauces, Riberas y Fajas Marginales en el río Huancabamba, sector comprendido entre Aguas Abajo de la Presa Limón y su confluencia con el Río Marañón”, para lo cual ha venido solicitando y coordinando desde el año 2019 con la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) Chinchipe – Chamaya (Cajamarca)**, (Autoridad competente), sobre diversos aspectos inherentes a la ejecución del Estudio “Determinación de la Servidumbre, Cauces, Riberas y Fajas Marginales en el río Huancabamba, sector comprendido entre Aguas Abajo de la Presa Limón y su confluencia con el Río Marañón”, así como la señalización de la faja marginal y su sensibilización, proyectándose para ello un Convenio Interinstitucional que iba a ser sometido a la Autoridad Nacional del Agua. **En virtud a lo antes señalado el Proyecto Olmos con OFICIO N° 000701-2020-R.LAMB/PEOT-GG¹⁶² [3607511 - 2], con fecha 21 de Julio del 2020 y dirigido al Ministerio de Agricultura, requiere la ejecución del Estudio “Determinación de la Servidumbre, Cauces, Riberas y Fajas Marginales en el río Huancabamba, sector comprendido entre Aguas Abajo de la Presa Limón y su confluencia con el Río Marañón”, igualmente con OFICIO N° 000704-2020-GR.LAMB/PEOT-GG¹⁶³ [3609406 - 2], con fecha 21 de julio del 2020 y dirigido a la Autoridad Nacional de Agua hace el mismo requerimiento por tener la competencia respectiva de acuerdo a ley.**

Así mismo, la Gerencia general del Proyecto Especial Olmos Tinajones, **con OFICIO N° 001609-2024-GR.LAMB/PEOT-GG¹⁶⁴ [515480476 - 1] (10.08.2024), informa a la Autoridad Nacional del Agua, de la problemática suscitada en el ámbito de las Obras de Traslase del proyecto Olmos y con carácter de urgente solicita la delimitación de la Faja Marginal del Río Huancabamba**, conforme a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA¹⁶⁵ “Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales” y en la Resolución Jefatural N° 201-2017-ANA¹⁶⁶ “Modificación del artículo N° 16 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales”. Sobre el tema franja marginal se adjunta Oficio de Gerencia General en respuesta a observaciones.”

¹⁶¹ Registro N° 2024-E01-095332 del 23 de agosto de 2024.

¹⁶² Documento anexo al Registro N° 2024-E01-095332 del 23 de agosto de 2024. Oficio dirigido al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del cual el PEOT requiere la ejecución, soporte técnico y financiamiento del Estudio “Determinación de la Servidumbre, Cauces, Riberas y Fajas Marginales en el río Huancabamba, sector comprendido entre Aguas Abajo de la presa Limón y su confluencia con el Río Marañón”.

¹⁶³ Documento anexo al Registro N° 2024-E01-095332 del 23 de agosto de 2024. Oficio dirigido a la Autoridad Nacional de Agua, a través del cual el PEOT solicitó la inclusión en su “Programa Multianual de Inversiones”, soporte técnico y ejecución, a fin de contar con la delimitación y señalización de la faja marginal y de esa manera contribuir a proteger la vida útil del embalse Limón.

¹⁶⁴ Documento anexo al Registro N° 2024-E01-100977 el 10 de setiembre del 2024. Oficio dirigido a la Autoridad Nacional del Agua, a través del cual el PEOT informó sobre la problemática de la presa limón y solicita la delimitación de la faja marginal aguas abajo de dicha estructura

¹⁶⁵ Consultado en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r.j. 332-2016-ana.pdf>

¹⁶⁶ Consultado en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r.j. 201-2017-ana.pdf>

383. Aunado a ello, en el escrito denominado **Descargo Variación - PEOT**, el PEOT sumó los siguientes argumentos en este extremo del PAS¹⁶⁷:

“Respuesta 3: Respecto a este presunto incumplimiento, cabe señalar que con el OFICIO N° 001709-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [515483590-2] (23.08.2024), el PEOT presentó en su momento los respectivos sustentos y descargos por los presuntos incumplimientos plasmados en el Acta de Supervisión - Expediente N° 0176-2024-DSAP-CAGR (07.08.2024).

Cabe reiterar que de acuerdo a ley, la competencia para establecer las fajas marginales en los ríos recae en la Autoridad Nacional del Agua (ANA), a través de sus Autoridades Administrativas del Agua (AAA).

Sin embargo, la OEFA insiste en atribuir este incumplimiento al PEOT a pesar de la presentación de los descargos donde se demuestra la gestión realizada por el PEOT para la determinación de la Faja Marginal.

En la presente subsanación, se adjuntan los documentos donde se evidencia la gestión anterior al presente año, realizada por el PEOT, así como la correspondiente al año 2025, hasta lograr el cronograma de reuniones en mayo junio y julio 2025, con la Autoridad Nacional del Agua a fin de coordinar acciones y proyectar la suscripción de un convenio interinstitucional para la determinación de la faja marginal del río Huancabamba.”

384. En atención a los descargos formulados por el administrado, corresponde señalar lo siguiente:

➤ **Respecto a que no sería competencia del PEOT sino de la ANA**

385. Al respecto, si bien es cierto que la facultad de emitir la resolución de delimitación de la faja marginal recae exclusivamente en la Autoridad Nacional del Agua (ANA), conforme a lo dispuesto en el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, no obstante, ello no exime al PEOT de la obligación ambiental específica asumida en la Segunda Actualización del EIA-d.
386. En efecto, la Tabla 10-1 del Programa de Manejo Ambiental - Etapa de Operación y Mantenimiento, contenido en la Segunda Actualización del EIA-d, establece que el PEOT debe elaborar anualmente un **estudio técnico** para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba, teniendo en cuenta zonas de cultivo cercanas, con fines de prevención, mitigación y control de impactos ambientales.
387. Como se puede observar, esta obligación no implica asumir la competencia de delimitar formalmente la faja marginal mediante resolución, sino **elaborar un estudio técnico** que incluso puede contribuir como insumo técnico para el procedimiento a cargo de la ANA para la delimitación de la faja marginal, tal como lo permite el artículo 18.1 del Reglamento aprobado por Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA¹⁶⁸.

¹⁶⁷ Si bien en el escrito con Registro N° 2025-E01-085582 del 1 de julio de 2025 el administrado identificó al presente hecho imputado como imputación 3; no obstante, como se puede observar en la Resolución de Variación, en realidad la conducta infractora corresponde al Hecho Imputado N° 5 del presente PAS.

¹⁶⁸ **Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA**
Artículo 18.- Procedimiento para la delimitación de faja marginal
18.1. La Administración Local del Agua (ALA) realiza la instrucción del procedimiento que comprende al menos las siguientes actuaciones: Inspección ocular, solicitud de opinión al operador de infraestructura hidráulica de ser el caso y evaluación técnica conforme a las normas establecidas en el presente reglamento. (...).

388. Por tanto, el hecho de que la competencia de delimitación de la faja marginal recaiga en la ANA, no obstante, ello no libera al PEOT de cumplir su obligación específica de elaborar el **estudio técnico**, ya sea directamente o mediante la contratación de terceros, como consultoras especializadas.

389. En consecuencia, el argumento referido a la supuesta falta de competencia no resulta válido como justificación para el incumplimiento del compromiso ambiental evaluado.

➤ ***Respecto a que ha gestionado desde el año 2019 ante la ANA y MIDAGRI para que hagan el estudio***

390. Sobre este punto, si bien las gestiones realizadas por el PEOT ante entidades competentes como la ANA y el MIDAGRI pueden considerarse parte de un proceso de coordinación interinstitucional; no obstante, ello no constituye por sí solo el cumplimiento de la obligación ambiental asumida, la cual es clara en señalar que el PEOT debía elaborar el **estudio técnico** anualmente, conforme lo aprobado en la Segunda Actualización del EIA-d.

391. Cabe señalar, además, que mediante el Oficio N° 000701-2020-R.LAMB/PEOT-GG, el propio PEOT informó que no contemplaba en su Programa de Inversiones la ejecución del estudio para la delimitación de la faja marginal, lo cual constituye un reconocimiento explícito de que no tenía prevista su ejecución, a pesar de su carácter obligatorio.

392. En esa línea, si bien las gestiones ante la ANA pueden considerarse acciones complementarias, no obstante, no sustituyen el cumplimiento material del compromiso ambiental asumido por el titular, el cual exigía la elaboración efectiva del estudio técnico, ya sea por gestión propia o a través de terceros especializados.

➤ ***Respecto a que ha enviado oficios, solicitado reuniones y propuesto un convenio interinstitucional***

393. Sobre el particular, el envío de comunicaciones oficiales, la convocatoria a reuniones técnicas y la propuesta de convenios interinstitucionales con la ANA son acciones de valor en el marco de la articulación institucional; sin embargo, no constituyen el cumplimiento sustancial del compromiso ambiental exigido.

394. Es importante reiterar que la responsabilidad asumida por el PEOT no se limita a promover la intervención de otras entidades, sino que implica la **elaboración efectiva y periódica del estudio técnico** para la delimitación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba, como parte de las medidas de prevención de impactos ambientales y sociales aguas abajo de la Presa Limón.

395. Asimismo, de la revisión de la documentación remitida, no se ha acreditado la existencia ni de un estudio elaborado, ni de actividades técnicas concretas orientadas a su elaboración durante el periodo en análisis, lo que evidencia un incumplimiento sustantivo del compromiso ambiental correspondiente.

396. Sobre este punto, es importante mencionar que la documentación remitida por el administrado en el Anexo B “Documentos Faja Marginal”, tales como el Memorando N° 0634-2025-ANA-DSNIRH de fecha 14 de mayo de 2025,

Memorando Múltiple N° 0040-2025-ANA-DCERH de fecha 13 de mayo de 2025, Oficio N° 1277-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515373009-6] de fecha 7 de mayo de 2025, Oficio N° 1308-2025-ANA-DCERH de fecha 15 de abril de 2025, Oficio N° 1024-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515373009-2] de fecha 8 de abril de 2025, Oficio N° 1609-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [515480476-1] de fecha 10 de agosto de 2024, se advierte que son documentos de fecha posterior al periodo en análisis, por tanto, tampoco permiten demostrar que el administrado haya elaborado el estudio técnico que es materia de análisis.

➤ **Respecto a que no se le puede imputar el incumplimiento si ha demostrado gestiones y buena fe**

397. Al respecto, si bien el principio de buena fe es relevante en el marco del procedimiento administrativo sancionador, su invocación no reemplaza la necesidad de ejecutar materialmente los compromisos ambientales asumidos por el titular del proyecto, los cuales tienen carácter obligatorio conforme a lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA (Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM).
398. Aunado a lo anterior, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA¹⁶⁹, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
399. Bajo este contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁷⁰, escenario que, en el presente caso, no ha sido demostrado por el administrado.
400. En el presente caso, el PEOT asumió mediante la Segunda Actualización del EIA-d la obligación de elaborar anualmente un estudio técnico para la determinación de la faja marginal, sin embargo, no ha acreditado la planificación ni la elaboración

169

Ley del SINEFA**Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

170

TUO de la LPAG**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

del mismo durante el periodo evaluado. Por tanto, el solo hecho de haber informado sobre la problemática o haber solicitado la intervención de la ANA no exonera al PEOT del cumplimiento efectivo de su obligación ambiental.

401. En consecuencia, corresponde considerar que el titular ha incurrido en un incumplimiento de sus compromisos ambientales, toda vez que no ha dado cumplimiento al contenido aprobado en su instrumento de gestión ambiental, pese a su carácter preventivo y obligatorio.
402. Por tanto, lo expuesto por el PEOT no desvirtúa la presente conducta infractora.
403. En ese sentido, se concluye que los argumentos expuestos en los descargos no desvirtúan la imputación formulada, ni constituyen causal eximente de responsabilidad administrativa, de conformidad con el marco normativo aplicable.
404. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 5 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del PEOT en este extremo del presente PAS.**

III.6. Hecho imputado N° 6: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no realizó el mapeo de áreas de cultivo asentados en la faja marginal del río Huancabamba durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.

a) Marco normativo

405. Sobre la presente infracción es preciso reiterar y tener en cuenta el marco normativo señalado en el literal a) del acápite III.2 de la presente Resolución.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

406. Según la Tabla 10-1: Programa de Manejo Ambiental Actualizado - Etapa de Operación y Mantenimiento del Capítulo X. Estrategia de manejo ambiental de la Segunda Actualización del EIA-d, el PEOT cuenta con la siguiente obligación ambiental:

“(…)

Impacto/ Riesgo	Descripción del impacto/ Riesgo	Tipo de medida	Medida	Acción	Lugar de aplicación	Frecuencia	Indicadores	Respon sable
Impacto	Afectación de campos de cultivo en áreas intangibles aguas debajo de la presa	Prevención Protección Mitigación Control	Promover la liberación de cultivos en la franja marginal del río	Mapeo de áreas de cultivo asentados en la faja marginal del río Huancabamba	Zonas de cultivo de arroz cercanas a las riberas del río Huancabamba (C.P. Yerma)	Anual	Registro fotográfico – Informe para la determinación de la faja marginal	PEOT/ALA Jaén Chamaya- Chinchi

(…)”

Fuente: Levantamiento de Observaciones de la Actualización del EIA-d, página 14.

407. Según lo descrito, el PEOT tiene la obligación ambiental de realizar el mapeo de áreas de cultivos asentados en la faja marginal del río Huancabamba, teniendo en consideración las zonas de cultivo de arroz cercanas a la ribera de río, con el

objetivo de prevenir, proteger, mitigar y/o controlar, la afectación de los campos de cultivo en áreas intangibles aguas debajo de la Presa Limón.

408. Del mismo modo, cabe precisar que si bien la DSAP no ha especificado el periodo al cual corresponde el presente hecho, se debe mencionar que considerando que el compromiso ambiental es anual, corresponde a esta Autoridad Instructora efectuar la delimitación al periodo inmediato a la acción de supervisión, es decir durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.

c) Análisis del hecho imputado N° 6

409. En el marco de la Supervisión Especial 2024, ante la ausencia del PEOT y en la medida que los representantes de la CTO señalaron desconocer sobre el mapeo de los cultivos asentados en la faja marginal, mediante Acta de Supervisión¹⁷¹ se requirió al administrado la acreditación de la indicada actividad¹⁷².
410. En referencia a lo anterior, cabe señalar que el PEOT, mediante el Oficio N° 1709-2024-GR LAMB/PEOT-GG del 23 de agosto del 2024¹⁷³, indicó que, respecto al mapeo de áreas de cultivo, será determinado durante el proceso de ejecución de delimitación de la faja marginal por parte del MIDAGRI y la ANA.
411. Por otro parte, la CTO mediante los documentos denominados CTO-VAR-166 2024 del 23 de agosto de 2024¹⁷⁴ y CTO-VAR-181-2024 del 13 de setiembre de 2024¹⁷⁵ señaló que, el mapeo de las áreas de cultivo asentadas en la faja marginal del río Huancabamba está a cargo del PEOT, tal como se sustenta en la Segunda Actualización del EIA-d.
412. En ese sentido, se determinó que el PEOT habría incumplido con su obligación relativa a realizar el mapeo de las áreas de cultivo asentadas en la faja marginal del río Huancabamba.
413. Sobre el particular, en virtud del principio del debido procedimiento¹⁷⁶ contemplado en el TUO de la LPAG, se notificó mediante el Oficio N° 01514-2024-OEFA/DSAP al administrado la identificación del presunto incumplimiento.

¹⁷¹ Notificada mediante Oficio N° 01357-2024-OEFA/DSAP del 14 de agosto del 2024.

¹⁷² Véase página 8 y 9 del acta de supervisión del 07 al 10 de agosto de 2024.

¹⁷³ Registro 2024-E01-095332 de fecha 23 de agosto de 2024.

¹⁷⁴ Registro 2024-E01-095426 de fecha 23 de agosto de 2024 (páginas 25-27).

¹⁷⁵ Registro 2024-E01-102105 de fecha 13 de setiembre de 2024 (páginas 8-9).

¹⁷⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo II. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).

414. No obstante, cabe precisar que, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, el PEOT no presentó respuesta a la notificación de identificación de presuntos incumplimientos a obligaciones ambientales y requerimiento de información, realizados en el marco de la supervisión especial materia de la presente Resolución, a pesar de encontrarse debidamente notificado.
415. Ahora bien, cabe indicar que el administrado mediante Oficio N° 001852-2024-GR.LAMB/PEOT-GG con registro 2024-E01-100977 del 10 de setiembre de 2024 remitió al OEFA información complementaria para el levantamiento de Observaciones del Acta de Supervisión realizada en las Obras de Trasvase referente al Oficio¹⁷⁷ dirigido a la ANA informando de la problemática suscitada y se solicita la delimitación de la Faja Marginal del río Huancabamba, conforme a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA "Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales" y en la Resolución Jefatural N° 201-2017-ANA "Modificación del artículo N° 16 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales; no obstante, no presenta ninguna observación sobre los hechos evidenciados y analizados en el presente incumplimiento.
416. Por otro lado, el administrado mediante Oficio N° 002102-2024-GR.LAMB/PEOT-GG con Registro N° 2024-E01-113104 del 14 de octubre de 2024 remitió al OEFA información complementaria para el levantamiento de Observaciones del Acta de Supervisión realizada en las Obras de Trasvase, mediante el cual señala lo siguiente:
- En respuesta a las observaciones relacionadas con la delimitación de la Faja Marginal del río Huancabamba, el PEOT, ha proporcionado la información y documentación pertinente en el OFICIO N° 001709-2024-GR.LAMB/PEOT-GG, mediante el cual se aclara que la autoridad competente para realizar el mapeo de las áreas de cultivo dentro de la faja marginal es la Autoridad Local del Agua (ALA) Chinchipe - Chamaya, como se detalla en la actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) 2016, ya que forma parte del proceso de determinación de la franja marginal. Se destaca la necesidad de garantizar la disponibilidad del cauce del río para evacuar los caudales de purga estipulados en el Manual de Operación, lo que es esencial para el manejo adecuado de sedimentos y la activación de los Planes Ante Emergencias.
417. Al respecto, cabe precisar que, en el Oficio N° 1709-2024-GR-LAMB/PEOT-GG del 23 de agosto del 2024, el PEOT señaló que: “el mapeo de áreas de cultivo será determinado durante el proceso de ejecución de delimitación de la faja marginal por parte del MIDAGRI y la ANA”. Al respecto, se debe tener en consideración lo establecido en el Reglamento para la Delimitación:
- i. El referido reglamento tiene por objeto establecer las metodologías y criterios aplicables para la delimitación de las fajas marginales de los cauces de agua naturales o artificiales, todo ello con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento.

¹⁷⁷

OFICIO N° 001609-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [515480476 - 1] de fecha 10 de agosto de 2024.

- ii. El artículo 18° del Reglamento para Delimitación¹⁷⁸, establece el procedimiento para la delimitación de la faja marginal, determinando que es la ALA quien realiza la instrucción del procedimiento; además, ha establecido el proceso de delimitación de las fajas marginales, conformado entre otros, por la verificación técnica de campo, lo que implica todas las actividades de campo y gabinete durante el tiempo de desarrollo del estudio de delimitación de la faja marginal, el cual puede ser realizado por entidades públicas o privadas, así como también por persona natural¹⁷⁹.
418. Lo antes señalado, es concordante con la obligación que tiene el administrado de elaborar el mapeo de áreas de cultivo asentados en la faja marginal del río Huancabamba, por cuanto, formará parte de los indicadores de seguimiento, contenidos en el informe que deberá elaborar el administrado, para la determinación de la faja marginal por la autoridad competente.
419. En ese sentido, dado que tiene la obligación ambiental, el PEOT **debió realizar el mapeo de las áreas de cultivo asentadas en la faja marginal del río Huancabamba**, más aún cuando dicha obligación es un tipo de medida de prevención, protección, mitigación y control, cuya descripción del impacto/riesgo está enfocado a la afectación de campos de cultivo en áreas intangibles aguas abajo de la presa¹⁸⁰.
420. Cabe precisar que, durante el recorrido realizado al cauce del río Huancabamba aguas debajo de la presa, en el marco de la acción de supervisión, se han identificado áreas de cultivo de arroz y plátano¹⁸¹ por lo que resulta necesario determinar la aplicación de zonas de cultivo cercanas a la ribera del río Huancabamba como parte del estudio para la determinación a detalle de la faja marginal.
421. Entonces, tal como se ha indicado anteriormente, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
422. Por todo lo expuesto, se advierte que el PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, no realizó el mapeo de áreas de cultivo asentados en la faja marginal del río Huancabamba.

d) **Análisis de los descargos al hecho imputado N° 6**

¹⁷⁸ Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado mediante Resolución Jefatural N°332-2016-ANA

Artículo 18.- Procedimiento para la delimitación de faja marginal

18.1. La Administración Local del Agua (ALA) realiza la instrucción del procedimiento que comprende al menos las siguientes actuaciones: Inspección ocular, solicitud de opinión al operador de infraestructura hidráulica de ser el caso y evaluación técnica conforme a las normas establecidas en el presente reglamento. (...).

¹⁷⁹ Disponible en: <https://snirh.ana.gob.pe/RepositorioFps03/SNIRH/ONRH/PDF/fajasMarginales.pdf>.

¹⁸⁰ Levantamiento de Observaciones de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), página 14.

¹⁸¹ Véase registro fotográfico: TimePhoto_20240810_102801, TimePhoto_20240810_102806, TimePhoto_20240810_102837, TimePhoto_20240810_102844, TimePhoto_20240810_102849.

423. En el escrito denominado **Descargo RSD - PEOT**, el PEOT argumentó lo siguiente:

“En lo que respecta al mapeo de áreas de cultivo, éste será determinado durante el proceso de ejecución de delimitación de la faja marginal por parte del MIDAGRI y ANA. Por lo anteriormente descrito, se adjunta en archivos pdf los documentos que acreditan las acciones y gestiones realizadas por el PEOT hasta la actualidad: OFICIO N° 000701-2020-R.LAMB/PEOT-GG¹⁸² [3607511-2], de fecha 21 de Julio del 2020, dirigido al Ministerio de Agricultura: Se requiere la ejecución, soporte técnico y financiamiento del Estudio “Determinación de la Servidumbre, Cauces, Riberas y Fajas Marginales en el río Huancabamba, sector comprendido entre Aguas Abajo de la Presa Limón y su confluencia con el Río Marañón”.

OFICIO N° 000704-2020-GR.LAMB/PEOT-GG¹⁸³ [3609406-2], de fecha 21 de julio del 2020, dirigido a la Autoridad Nacional de Agua, solicitándole la inclusión en su Programa Multianual de Inversiones, soporte técnico y ejecución, a fin de contar con la delimitación y señalización de la faja marginal y de esa manera contribuir a proteger la vida útil del embalse Limón. OFICIO N° 001609-2024-GR.LAMB/PEOT-GG¹⁸⁴ [515480476-1], de fecha 10 de agosto del 2024: EL PEOT informa a la Autoridad Nacional del Agua, sobre la problemática suscitada en el ámbito de las Obras de Tránsito del proyecto Olmos y con carácter de urgente solicita la delimitación de la Faja Marginal del Río Huancabamba, conforme a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA “Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales” y en la Resolución Jefatural N° 201-2017-ANA “Modificación del artículo N° 16 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales.”

424. En el escrito denominado **Descargo Variación - PEOT**, el PEOT sumó los siguientes argumentos en este extremo del PAS¹⁸⁵:

“Respuesta 4: El mapeo de las áreas de cultivo en la faja marginal es parte del proceso de determinación de las fajas marginales, que consideramos haber detallado y subsanado en el punto anterior.”

425. En atención a los descargos formulados por el administrado, corresponde señalar lo siguiente:

- **Respecto a que el mapeo de áreas de cultivo sería parte del proceso de delimitación a cargo del MIDAGRI y la ANA**

¹⁸² Documento anexo al Registro N° 2024-E01-095332 del 23 de agosto de 2024. Oficio dirigido al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del cual el PEOT requiere la ejecución, soporte técnico y financiamiento del Estudio “Determinación de la Servidumbre, Cauces, Riberas y Fajas Marginales en el río Huancabamba, sector comprendido entre Aguas Abajo de la presa Limón y su confluencia con el Río Marañón”.

¹⁸³ Documento anexo al Registro N° 2024-E01-095332 del 23 de agosto de 2024. Oficio dirigido a la Autoridad Nacional de Agua, a través del cual el PEOT solicitó la inclusión en su “Programa Multianual de Inversiones”, soporte técnico y ejecución, a fin de contar con la delimitación y señalización de la faja marginal y de esa manera contribuir a proteger la vida útil del embalse Limón.

¹⁸⁴ Documento anexo al Registro N° 2024-E01-100977 el 10 de setiembre del 2024. Oficio dirigido a la Autoridad Nacional del Agua, a través del cual el PEOT informó sobre la problemática de la presa limón y solicita la delimitación de la faja marginal aguas abajo de dicha estructura

¹⁸⁵ Si bien en el escrito con Registro N° 2025-E01-085582 del 1 de julio de 2025 el administrado identificó al presente hecho imputado como imputación 4; no obstante, como se puede observar en la Resolución de Variación, en realidad la conducta infractora corresponde al Hecho Imputado N° 6 del presente PAS.

426. Sobre el particular, corresponde precisar que si bien la delimitación oficial de la faja marginal de un cuerpo de agua es competencia exclusiva de la Autoridad Nacional del Agua (ANA); no obstante, ello no enerva la obligación ambiental asumida expresamente por el PEOT en la Tabla 10-1 del Programa de Manejo Ambiental - Etapa de Operación y Mantenimiento, contenido en la Segunda Actualización del EIA-d, mediante la cual se estableció el compromiso de **realizar de manera anual el mapeo de las áreas de cultivo asentadas en la faja marginal del río Huancabamba**.
427. Esta obligación constituye una medida de prevención, mitigación y control frente al riesgo de afectación de cultivos ubicados en zonas intangibles aguas abajo de la presa Limón, por lo que reviste carácter autónomo e independiente de las funciones técnico-administrativas que la normativa sectorial asigna a la ANA en materia de delimitación.
428. En consecuencia, el PEOT no puede eludir el cumplimiento de dicha obligación bajo el argumento de que el mapeo será incorporado posteriormente dentro del estudio de delimitación que eventualmente podría realizar la ANA o el MIDAGRI, toda vez que su compromiso ambiental es de ejecución directa y periódica (anual), y no está condicionado a la emisión de un acto administrativo por parte de otra entidad.
- ***Respecto a las gestiones realizadas por el PEOT ante la ANA y el MIDAGRI desde el año 2020***
429. Al respecto, si bien las gestiones ante otras entidades pueden ser consideradas una actuación administrativa orientada a lograr la delimitación oficial, lo cierto es que no sustituyen ni constituyen cumplimiento material del compromiso asumido en su instrumento ambiental, consistente específicamente en elaborar el mapeo de cultivos en la faja marginal, actividad que forma parte de las obligaciones de manejo ambiental del proyecto.
430. Cabe recordar que, según lo señalado por el propio PEOT en el Oficio N° 000704-2020-GR.LAMB/PEOT-GG, el estudio completo de delimitación de la faja marginal no se encuentra incorporado en su Programa Multianual de Inversiones, lo cual pone en evidencia que no ha planificado ni previsto el cumplimiento efectivo de dicha medida, a pesar de tratarse de una obligación ambiental vigente desde la aprobación de la Segunda Actualización del EIA-d.
431. Por tanto, los documentos remitidos por el administrado únicamente acreditan acciones orientadas a gestionar la intervención de terceros, pero no demuestran que el PEOT haya desarrollado, encargado o siquiera iniciado el mapeo al que se encuentra obligado, ya sea con recursos propios o mediante contratación de terceros especializados.
- ***Respecto a la afirmación de que el mapeo forma parte del estudio integral de delimitación***
432. Es necesario reiterar que, conforme a lo establecido en el artículo 18° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales (aprobado por Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA), si bien la instrucción del procedimiento de delimitación corresponde a la Administración Local del Agua (ALA), el estudio técnico puede ser elaborado por terceros, incluidos los propios

operadores o administrados, como insumo técnico dentro del procedimiento administrativo conducido por la autoridad competente.

433. En tal sentido, el mapeo de áreas de cultivo forma parte de los insumos técnicos de línea base que pueden y deben ser generados por el titular de la actividad, más aún cuando han sido exigidos como obligación ambiental a través de un instrumento aprobado por la autoridad de certificación ambiental, en el marco del SEIA.

434. Por tanto, la posición del PEOT no solo desconoce el carácter obligatorio y autónomo del compromiso asumido, sino que también desvirtúa el principio de responsabilidad ambiental, conforme al cual corresponde al titular adoptar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar impactos negativos al entorno, incluso si ello implica coordinar con otras entidades.

➤ ***Respecto a que los hechos ya habrían sido subsanados mediante los descargos previos***

435. Cabe señalar que, no se ha acreditado documental ni técnicamente que el PEOT haya realizado el mapeo de las áreas de cultivo en el período anual materia de análisis, ni que dicho estudio haya sido iniciado, programado o encargado durante dicho lapso.

436. Asimismo, el hecho de haber remitido información general sobre gestiones institucionales no exime al administrado del cumplimiento específico de su obligación, pues la medida ambiental es concreta, y su omisión constituye un incumplimiento a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

437. Por tanto, lo expuesto por el PEOT no desvirtúa la presente conducta infractora.

438. En ese sentido, se concluye que los argumentos expuestos en los descargos no desvirtúan la imputación formulada, ni constituyen causal eximente de responsabilidad administrativa, de conformidad con el marco normativo aplicable.

439. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 6 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del PEOT en este extremo del presente PAS.**

III.7. Hecho imputado N° 7: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no comunicó a la población sobre las actividades de purga del embalse durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.

a) Marco normativo

440. Sobre la presente infracción es preciso reiterar y tener en cuenta el marco normativo señalado en el literal a) del acápite III.2 de la presente Resolución.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

441. Según lo establecido en la Tabla 10-1: Programa de Manejo Ambiental Actualizado - Etapa de Operación y Mantenimiento del Capítulo X. Estrategia de manejo ambiental de la Segunda Actualización del EIA-d, la CTO cuenta con la siguiente:

“(…)								
Impacto/ Riesgo	Descripción del impacto/ Riesgo	Tipo de medida	Medida	Acción	Lugar de aplicación	Frecuencia	Indicadores	Respo nsable
Impacto	Afectación de campos de cultivo en áreas intangibles aguas debajo de la presa	Prevención Protección Mitigación Control	Comunicar a la población las actividades de purga del embalse.	Comunicación a la población sobre los periodos y operaciones de limpieza de la presa Limón.	Zonas de cultivos de arroz cercanas a las riberas del río Huancabamba (C.P. Yerma)	Anual	Registro fotográfico	CTO
“(…)”								

Fuente: Levantamiento de Observaciones de la actualización del EIA-d, página 14.

442. De la actualización del instrumento de gestión ambiental, se tiene que la obligación ambiental del administrado está referida a la realización de actividades de descarga de salida de fondo de la presa Limón hacia el río Huancabamba, destinada a la limpieza por acumulación de sedimentos, cuyo fin, es el de prevenir, proteger, mitigar y/o controlar la pérdida significativa de capacidad de almacenamiento en el embalse por colmatación (Ver Capítulo VIII. Gestión y desempeño del medio físico, biológico y social, de la Información Complementaria de la actualización del EIA-d (pág. 62)).

443. En ese sentido, el administrado **tiene la obligación de comunicar a la población previamente los periodos de limpieza de la presa Limón**, que haya establecido **con una frecuencia anual**, como parte de su responsabilidad de adoptar medidas de prevención.

c) Análisis del hecho imputado N° 7

444. En el marco de la acción de supervisión, el 7 de agosto, se verificó que la presa Limón presentaba sedimentos que ocupaban aproximadamente el 50% de su capacidad total de embalsamiento, tal como se aprecia en las siguientes tomas fotográficas¹⁸⁶:

Condición verificada de la presa y embalse Limón

¹⁸⁶ Conforme se dejó constancia en el ítem 8, de la sección 2. Hechos o funciones verificadas, del Acta de Supervisión, obrante en el Expediente de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Registro fotográfico.

445. Además, el estudio de batimetría de 2023¹⁸⁷ reveló que entre los años 2022 y 2023 se acumuló un volumen de sedimentación de 2.9 MMC en la presa Limón, condiciones que hacían necesarias acciones de purga y limpieza de la presa.
446. En atención a ello, se solicitó a los representantes de la CTO que acrediten la comunicación a la población respecto de los periodos de las acciones de limpieza de la presa Limón orientadas a evitar la acumulación de sedimentos, correspondiente al periodo de enero del 2023 a agosto del 2024¹⁸⁸.
447. En respuesta, presentó evidencias de los registros de llamadas (capturas de pantalla) realizadas el 2 de agosto del 2024, día que inició la emergencia ambiental y se ejecutaron trabajos de limpieza en la rejilla de la Bocatoma Provisional de la presa. Estas llamadas fueron dirigidas a los tenientes gobernadores de las localidades de San Juan Pucará¹⁸⁹, Chamaya¹⁹⁰, Lishinas¹⁹¹, Pucará¹⁹², Las Juntas¹⁹³ y Patacón¹⁹⁴; así como, a la Junta de Usuarios de Regantes

¹⁸⁷ Ver anexo 7, de los anexos digitales del Acta de Supervisión.

¹⁸⁸ Conforme se dejó constancia en el ítem 8, de la sección 2. Hechos o funciones verificadas, del Acta de Supervisión, obrante en el Expediente de Supervisión.

¹⁸⁹ Captura de pantalla de registro de llamada realizada el día viernes a las 8:49 horas con una duración de 15 segundos, ver archivo denominado "81e42aca-9af6-442d-cccc-9a479ee73a69" de la carpeta "9. Comunicación a la población" de los anexos digitales del acta de supervisión.

¹⁹⁰ Captura de pantalla de registro de llamada realizada el día viernes a las 8:57 horas con una duración de 2 minutos 36 segundos, ver archivo denominado "95dffd25-8cb7-4fa6-87e1-5da3a9f6e796" de la carpeta "9. Comunicación a la población" de los anexos digitales del acta de supervisión.

¹⁹¹ Captura de pantalla de registro de llamada realizada el día viernes a las 8:25 horas con una duración de 1 minutos 46 segundos, ver archivo denominado "0d6b1cae-ccac-45f5-885a-57c6c626ad8c" de la carpeta "9. Comunicación a la población" de los anexos digitales del acta de supervisión.

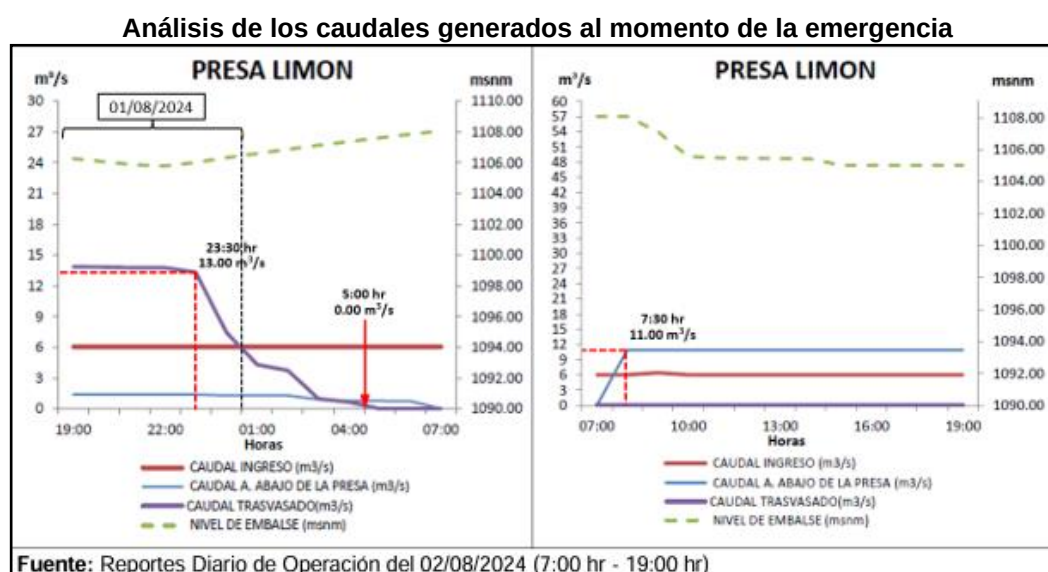
¹⁹² Captura de pantalla de registro de llamada realizada el día viernes a las 8:29 horas con una duración de 1 minutos 20 segundos, ver archivo denominado "3a14e803-7947-454d-b23a-d74d48b54661" de la carpeta "9. Comunicación a la población" de los anexos digitales del acta de supervisión.

¹⁹³ Captura de pantalla de registro de llamada realizada el día viernes a las 8:00 horas con una duración de 1 minutos 02 segundos, ver archivo denominado "ca242452-20ea-4d8d-98c6-8fcb1f2b47b8" de la carpeta "9. Comunicación a la población" de los anexos digitales del acta de supervisión.

¹⁹⁴ Captura de pantalla de registro de llamada realizada el día viernes a las 7:53 horas con una duración de 1 minutos 14 segundos, ver archivo denominado "2eb31032-361e-43d8-b5ae-d32938ab8c03" de la carpeta "9. Comunicación a la población" de los anexos digitales del acta de supervisión.

Pomahuaca¹⁹⁵ y un Agente Municipal¹⁹⁶; las cuales fueron ejecutadas entre las 7:53 horas hasta las 8:57 horas.

448. Cabe destacar que, del análisis de las gráficas de caudal establecidas en los Reportes Diario de Operación, se aprecia que desde aproximadamente las 23:30 horas del día 1 de agosto del 2024, el volumen del caudal trasvasado registró un valor de 13,00 m³/s disminuyendo notablemente hasta las 5:00 horas del día 2 de agosto del 2024 hasta un valor de 0,00 m³/s; paralelamente, al promediar las 7:00 horas del mismo día, se aprecia un aumento del caudal aguas debajo de la presa, esto es, por la salida de fondo, de aproximadamente 1,00 m³/s incrementando hasta 11,00 m³/s al promediar las 7:30 horas, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



449. Según lo expuesto, se aprecia que el administrado tenía conocimiento de la obstrucción de la bocatoma provisional desde las 5:00 horas del día 2 de agosto de 2024, en donde se reportó un valor de caudal de salida de 0,00 m³/s, momento en el que se inició el desembalse de sedimentos de la presa Limón hacia el cauce del río Huancabamba con un caudal en la salida de fondo a partir de las 7:00 horas de 1,00 m³/s llegando hasta un valor de 11,00 m³/s a las 7:30 horas.
450. En este contexto, **se evidencia que la comunicación a la población se realizó con posterioridad del inicio de la descarga de sedimentos de la presa Limón hacia el cauce del río Huancabamba, esto es, desde las 7:53 horas hasta las 8:57 horas del día 2 de agosto del 2024**, conforme a las evidencias presentadas por el administrado.
451. Al respecto, se debe tener en cuenta que la obligación del administrado materia de análisis en este extremo, referida a comunicar a la población cuando realice actividades de purga del embalse, está relacionada con la obligación de realizar

¹⁹⁵ Captura de pantalla de registro de llamada realizada el viernes a las 8:19 horas con una duración de 1 minutos 9 segundos, ver archivo denominado “8935179c-e6f8-466a-9e75-0f8c5ee8a1d8” de la carpeta “9. Comunicación a la población” de los anexos digitales del acta de supervisión.

¹⁹⁶ Captura de pantalla de registro de llamada realizada el viernes a las 8:31 horas con una duración de 1 minuto 40 segundos, ver archivo denominado “6f1ba711-4967-47f0-bb96-4968ac2c56b6” de la carpeta “9. Comunicación a la población” de los anexos digitales del acta de supervisión.

medidas de prevención y minimización respecto a la acumulación de sedimentos en la presa Limón, con el objeto de evitar las situaciones de emergencias como la suscitada desde el día 2 de agosto del 2024, como fue la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional que abastece de agua al túnel trasandino y al caudal ecológico o biológico.

452. Justamente, la Guía para la aplicación de la jerarquía de mitigación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 00209-2024-MINAM el 16 de julio del 2024, establece que las medidas de manejo ambiental, en el ejercicio ex ante, debe estar orientadas a ser aplicadas antes de que ocurra los efectos negativos del impacto potencial, desde un enfoque de prevención y minimización.

- **Medidas de prevención**, orientadas a que, mediante la planificación temprana de un proyecto se evite o prevenga los impactos aplicables en diferentes escalas de tiempo y lugar; esto es, realizar acciones y disponer con anticipación de medidas necesarias, con las que se evite o prevenga el incremento de la probabilidad de generar pérdida de biodiversidad y funcionalidad de ecosistemas, contribuyendo a la prevención de conflictos sociales y mejora en la percepción de la población.
- **Medidas de minimización**, orientadas a reducir la duración, intensidad, importancia, extensión u otros atributos de los impactos potenciales que no pudieron ser evitados o prevenidos, cuyos esfuerzos se centran en reducir los aspectos ambientales que podrían generar impactos ambientales desde la fuente y, en las medidas disminuir el efecto negativo que perciben los factores ambientales como consecuencia del impacto ambiental.

453. Sobre el particular, de acuerdo con el Acta de Supervisión, el administrado aludió a que todo el escenario de la descarga de sedimentos al río Huancabamba fue un **hecho fortuito**. Sin embargo, como se ha indicado en acápites anteriores de la presente Resolución, de acuerdo con el artículo 1315° del Código Civil, el caso fortuito o fuerza mayor implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

454. En ese sentido, en el presente caso, **la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional no es ningún hecho fortuito** como pretende asegurar el administrado, siendo que:

- El estudio batimétrico del 2023 arrojó una alta acumulación de sedimentos en la presa Limón, siendo corroborado por la misma CTO, al señalar que esta condición se produjo producto de su acumulación durante los doce (12) años de operación¹⁹⁷; y,
- Conforme al análisis de los caudales, desde las 23:30 horas del día 1 de agosto de 2024, se advirtió de una caída importante del caudal trasvasado, lo que, finalmente se connotó en la emergencia por la descarga de sedimentos hacia el río Huancabamba, desde aproximadamente las 7:30 horas del día 2 de

¹⁹⁷

Conforme se dejó constancia en el ítem 2, de la sección 2. Hechos o funciones verificadas, del Acta de Supervisión, obrante en el Expediente de Supervisión.

agosto de 2024.

455. Por lo que, conforme con lo establecido en la Actualización del EIA-d, la CTO debió comunicar a la población las actividades de purga del embalse de manera anticipada, desde un enfoque de prevención y minimización, situación que se efectuó de manera posterior, a razón de todo lo expuesto.
456. Asimismo, no acreditó las comunicaciones sobre las actividades de purga del embalse durante el periodo en análisis (del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024), es decir, anteriores a la emergencia del 2 de agosto de 2024.
457. Por otro lado, sobre lo mencionado, la CTO mediante el documento denominado CTO-VAR 166-2024¹⁹⁸, a efecto de subsanar los hechos detectados durante la acción de supervisión, presentó información relativa a la comunicación a la población sobre las actividades de purga del embalse, la cual se analizan a continuación:

Análisis de los descargos respecto de la comunicación a la población sobre las actividades de purga y limpieza del embalse

Descargos presentados por la CTO	Análisis del descargo
La CTO indicó que, como parte de las obligaciones del instrumento de gestión ambiental y documentos internos, como el Acta de Acuerdo del 14 de noviembre de 2017¹⁹⁹ y Plan de Acción para Emergencia de la Presa Limón (PAE) aprobado el 13 de junio de 2024²⁰⁰ de la Presa Limón, habrían cumplido con la comunicación a la población de las actividades de descarga de la salida de fondo. En línea con lo antes señalado, presentó tres (3) Reportes de Comunicación, relativos a la comunicación a la Juntas de Usuarios de Riego, de las actividades de descargas por las variaciones del caudal del río Huancabamba en época de estiaje²⁰¹, que se detallan a continuación: - El 11/03/2023, con el que se comunica el inicio de descargas de caudales de agua mayores a 200 m³/s a partir de las 2:30 horas. - El 16/07/2023, con el que se comunica un incremento de caudal de ingreso mayor a 40m³/s. - El 19/07/2023, con el que se comunica un incremento de caudal de ingreso mayor a 40m³/s.	De la revisión de la documentación presentada por el administrado, respecto del Acta de Acuerdo suscrita en el año 2017 con las Juntas de Usuarios de Riego de las localidades de Pomahuaca, Pucará y Jaén-San Ignacio, en el marco de la problemática causada por los daños en las captaciones de riego debido a los repuntes en los caudales del río Huancabamba durante la época de estiaje, la CTO se comprometió en dar aviso cuando se produzcan descargas superiores a 40 m³/s, consignándose para efecto los números telefónicos de contacto de los representantes de las mencionadas Juntas. Cabe señalar que, dicho acto, no forma parte del compromiso ambiental materia de análisis establecido en la Segunda Actualización del EIA-d. En atención ello, el administrado presentó tres (3) Reportes de Comunicación relacionados a descargas relativas a los repuntes de por la salida de fondo de 200 m³/s, 40 m³/s y 40 m³/s, correspondientes al 11/03/2023, 16/07/2023 y 19/07/2023 respectivamente. No obstante, dichas comunicaciones no están relacionadas con las actividades de purga y limpieza de la presa. Por su parte, con relación al Plan de Acción para Emergencias de la Presa Limón (PAE), concordante con lo establecido en el marco del

¹⁹⁸ Registro N° 2024-E01-095426.

¹⁹⁹ Ver anexo 19 del documento CTO-VAR-166-2024 (2024-E01-095426).

²⁰⁰ Ver anexo 20 del documento CTO-VAR-166-2024 (2024-E01-095426).

²⁰¹ Ver anexo 21 del documento CTO-VAR-166-2024 (2024-E01-095426).

Descargos presentados por la CTO	Análisis del descargo
	Plan de Contingencia del Capítulo X. Estrategia de Manejo Ambiental la Segunda Actualización del EIA-d, establece que ante situaciones que pueden provocar una emergencia en la presa y/o en las poblaciones ubicadas aguas abajo de la misma²⁰², se deben realizar las siguientes medidas: • Notificación de la alerta a las principales autoridades de los municipios ubicados aguas debajo de la presa Limón, a la Plataforma de Defensa Civil, y al PEOT, de manera formal mediante comunicados. • Activación de sistema de comunicación a través de radios HF con las autoridades ubicadas en la zona de influencia aguas abajo de la presa Limón. • Activación de los sistemas de alerta sonora por medio de sirenas electrónicas de la marca GIBON modelo 2400, capaces de generar una potencia máxima hasta de 2400 W, distribuidas y acondicionadas para trabajar de manera estacionaria en las instalaciones del campamento Limón, así como también de manera móvil para avisar a la población aguas abajo indicando la activación de algún tipo de alerta proveniente de la presa Limón. No obstante, dichas medidas, por lo menos en el marco de la emergencia suscitada del 2 al 7 de agosto de 2024, no fueron ejecutadas por el administrado.

Fuente: CTO-VAR-166-2024 e Informes trimestrales de operación y mantenimiento 2023 y 2024.

458. En efecto, de la revisión de la documentación presentada por el administrado como descargos a la obligación correspondiente al año 2023, queda evidenciado que, si bien la CTO comunicó a la población, esta comunicación está referida a los repuntes en los caudales del río Huancabamba durante la época de estiaje, y la comunicación se dio en el marco del acuerdo de informar a las Juntas de Usuarios de Riego de Pomahuaca, Pucará y Jaén-San Ignacio cuando se produzcan descargas superiores a 40 m³/s.
459. Es decir, la CTO pretende señalar que las comunicaciones realizadas en las fechas 11 de marzo, 16 de julio, 19 de julio del año 2023 fueron en el marco del cumplimiento del compromiso establecido en su EIA-d, sobre comunicar las actividades de purga y limpieza de la presa; **sin embargo, dichas comunicaciones se han realizado sobre actividades de descarga de la salida de fondo, producto de los repuntes en los caudales del río Huancabamba durante la época de estiaje, de los cuales no se puede establecer una periodicidad.**
460. Sobre el particular, es de mencionar que, conforme a los Informes trimestrales de operación y mantenimiento del año 2023, con excepción de los meses de setiembre y octubre, en todos los meses, al menos se realizó una (1) descarga

²⁰²

Alerta amarilla: Situación potencialmente peligrosa.

diaria; mientras que, para el año 2024 de enero a junio se presentó el mismo escenario, conforme se aprecia a continuación:

Caudales promedios mensuales de la descarga por la salida de fondo 2023 y 2024

Periodo 2023			Periodo 2024		
Mes	Caudal promedio de descarga (m ³ /s)	Volumen mensual descargado (MMC)	Mes	Caudal promedio de descarga (m ³ /s)	Volumen mensual descargado (MMC)
Enero	2.87	7.68	Enero	23.63	63.28
Febrero	24.50	59.26	Febrero	27.67	69.32
Marzo	67.39	180.5	Marzo	23.33	62.48
Abril	37.82	98.02	Abril	3.29	8.52
Mayo	14.71	39.41	Mayo	2.78	7.45
Junio	15.99	41.45	Junio	3.09	8.02
Julio	6.35	17.01			
Agosto	0.46	1.23			
Setiembre	0.00	0.00			
Octubre	0.00	0.00			
Noviembre	0.92	2.38			
Diciembre	15.85	42.44			

Fuente: Informes trimestrales de operación y mantenimiento 2023 y 2024.

461. En ese sentido, conforme al compromiso establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, se advierte la obligación de que el PEOT comunique a la población las actividades de purga del embalse de manera anticipada, hecho que no fue realizado por el administrado, sobre todo del periodo materia de análisis en este extremo del PAS (del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024).
462. Por otro lado, en lo que respecta a la comunicación relativa a la emergencia ocurrida el 2 de agosto de 2024 –que no forma parte del presente hecho imputado, pero es un argumento formulado en los descargos del administrado–, es preciso señalar que, tal y como se ha acreditado con el panel fotográfico y actuados del expediente de supervisión, la CTO tenía conocimiento de la obstrucción de la bocatoma provisional desde las 5:00 horas del día 2 de agosto de 2024, en donde se reportó un valor de caudal de salida de 0,00 m³/s, momento en el que se inició el desembalse de sedimentos de la Presa Limón hacia el cauce del río Huancabamba con un caudal en la salida de fondo a partir de las 7:00 horas, llegando hasta un valor de 11:00 m³/s a las 7:30 horas.
463. Sin embargo, la comunicación que realizó la CTO el 2 de agosto del 2024, acreditada mediante las capturas de pantalla de los registros de llamadas a autoridades locales de la zona, se realizó con posterioridad del inició de la emergencia ambiental, esto es, desde las 7:53 horas hasta las 8:57 horas del día 2 de agosto de 2024.
464. Conforme a lo antes expuesto, cabe indicar que basados en el principio de prevención establecido en el título preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el administrado debió activar las medidas necesarias y prioritarias para prevenir y minimizar los efectos producidos por la descarga de sedimentos al río Huancabamba²⁰³, como la comunicación anticipada a la población sobre las

203

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Título Preliminar
Artículo VI. - Del principio de prevención

actividades de purga y limpieza del embalse, de conformidad con su obligación ambiental, aprobada por el certificador ambiental.

465. En ese sentido, se advierte que el administrado ha incumplido lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no comunicó a la población sobre las actividades de purga del embalse durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 7

466. En los párrafos del 59 al 76 del escrito **Descargo RSD - CTO**, la CTO argumentó que:

i. Sobre la obligación de comunicar anticipadamente las descargas

467. Que según la Resolución Subdirectoral, la CTO no habría cumplido con su obligación de informar con antelación a la población aguas abajo sobre actividades de purga y descargas desde el embalse, como exige la Segunda Actualización del EIA-d.
468. Sin embargo, afirma que sí habría realizado las comunicaciones anticipadamente, en fechas clave como el 11 de marzo, 16 y 19 de julio de 2023, en cumplimiento de lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d.
469. Estas comunicaciones se hicieron en el contexto de aumentos de caudal, algunos por repuntes naturales del río Huancabamba en temporada seca, donde no se puede prever ni establecer un patrón regular.
470. Por otro lado, si bien el OEFA observó que, salvo en septiembre y octubre, durante 2023 se registraron descargas diarias, y lo mismo ocurrió de enero a junio de 2024; no obstante, afirma que solo las descargas mayores a 200 m³/s deben comunicarse según la Segunda Actualización del EIA-d, pues son las únicas con potencial de causar afectaciones.
471. Asimismo, afirma que las descargas menores no representan riesgo y no requieren notificación previa, salvo que activen el sistema de alertas del Plan de Acción para Emergencias (PAE).
472. En esa línea, la CTO afirma que implementó un sistema de alertas con tres niveles:
- Alerta blanca: cuando hay descargas mayores a 200 m³/s.
 - Alerta amarilla: riesgo potencial, sin necesidad inmediata de descarga.
 - Alerta roja: peligro real de inundación, con descargas que pueden superar 1000 m³/s.
473. Estas alertas se comunican anualmente a la población, junto con campañas de sensibilización en coordinación con defensa civil.

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

474. También habría firmado un acuerdo en el año 2017 con autoridades locales para avisar cuando el caudal supere los 40 m³/s (aunque esto no es parte la Segunda Actualización del EIA-d), siendo que bajo este acuerdo se habrían realizado tres comunicaciones específicas:
- El 11 de marzo de 2023 (más de 200 m³/s, alerta blanca).
 - El 16 y 19 de julio de 2023 (más de 40 m³/s, aviso a comunidades regantes).

475. En ese sentido, la CTO argumenta que no todas las descargas son purgas ni deben ser notificadas, sino que solo se comunica cuando hay descargas significativas con riesgo de impacto, como lo estipula la Segunda Actualización del EIA-d.

ii. Sobre el evento del 2 de agosto de 2024

476. Que según la Resolución Subdirectoral, la CTO detectó una obstrucción en la bocatoma provisional a las 5:00 am y a partir de las 8:00 am inició una descarga de hasta 10 m³/s. Sin embargo, la comunicación a las autoridades fue posterior, entre las 7:53 y las 8:57 am, lo que –según el OEFA–, significa que no hubo aviso anticipado.
477. Sin embargo, la CTO sostiene que no era posible prever el evento, ya que fue inusual para la época seca, en la que no se programan descargas. Asimismo, señaló que inicialmente, la descarga parecía inofensiva, ya que se trataba del vaciado del embalse, sin signos de afectación; sin embargo, el problema surgió cuando el descenso del nivel del agua provocó fricción que arrastró sedimentos, lo cual no se podía anticipar.
478. También alegó que, en condiciones normales, un caudal de 10 m³/s no representa un riesgo, considerando que el caudal promedio del río Huancabamba es entre 28 y 35 m³/s.
479. Por otro lado, la CTO afirma que sí comunicó el evento entre 7:53 y 8:57 am del 2 de agosto, antes de que se presentara cualquier afectación visible, y que el arrastre de sedimentos que causó la emergencia fue reportado por la población el 3 de agosto, un día después.
480. Por lo tanto, la administrada alega que la comunicación fue oportuna, y que el evento no requería activación de alerta roja, al no superar los 200 m³/s.
481. Como se puede advertir, sobre este extremo la administrada rechaza que haya incumplido su obligación de comunicar anticipadamente las descargas desde el embalse Limón. Por el contrario, sostiene que, según la Segunda Actualización del EIA-d, solo deben notificarse las descargas mayores a 200 m³/s, ya que son las que pueden generar impactos. Además, señaló que cuenta con un sistema formal de alertas (PAE), con criterios claros que han sido compartidos con las comunidades.
482. Y, respecto al caso específico del evento del 2 de agosto de 2024, argumenta que fue una situación atípica, no prevista y sin impacto inicial aparente; y que, aunque la comunicación fue casi simultánea con el evento, se hizo antes de que se detectaran consecuencias negativas, lo cual, según su criterio, constituye un cumplimiento adecuado de sus obligaciones.

483. Por otro lado, en el escrito denominado **Descargo Variación - PEOT**, el PEOT sumó los siguientes argumentos en este extremo del PAS:

i. Respecto al compromiso de informar descargas a la población aguas abajo

484. La Segunda Actualización del EIA-d establece expresamente que únicamente las descargas de agua que superen los 200 m³/s requieren comunicación previa a la población, al ser potencialmente generadoras de impactos en infraestructura o cultivos aguas abajo. Las descargas menores no están sujetas a esta obligación, por no representar un riesgo significativo.

485. En atención a dicha regulación, el PEOT implementa un Plan de Acción para Emergencias (PAE) (Anexo 9), el cual contempla un sistema de alertas en tres niveles (blanca, amarilla y roja), activadas conforme al comportamiento del río y la operación del embalse:

- Alerta blanca: para descargas superiores a 200 m³/s.
- Alerta amarilla: para escenarios de posible emergencia.
- Alerta roja: ante riesgo inminente de inundaciones (descargas hasta 1,000 m³/s).

486. En cumplimiento de este marco, se realizaron las siguientes comunicaciones documentadas:

- Comunicación del 11/03/2023: aviso de descarga mayor a 200 m³/s (alerta blanca) – Anexo 10.
- Comunicaciones del 19/07/2023 y 16/12/2023: incrementos de caudal superiores a 40 m³/s, informados conforme al acta de acuerdo con comunidades de fecha 14/11/2017 – Anexos 11 y 12.

487. Dicho acuerdo, celebrado entre la concesionaria CTO y las comunidades aguas abajo, contempla la comunicación voluntaria de caudales superiores a 40 m³/s, sin constituir una obligación derivada la Segunda Actualización del EIA-d. En tal sentido, la práctica de comunicar estas variaciones, aunque no exigida normativamente, refuerza el compromiso del PEOT con la prevención y gestión de riesgos.

488. Por tanto, ratifica que no existe incumplimiento de la obligación establecida en la Segunda Actualización del EIA-d, dado que sólo las descargas significativas (superiores a 200 m³/s) deben ser comunicadas a la población. Las restantes se encuentran fuera del alcance de dicha exigencia.

ii. Respecto al evento del 2 de agosto de 2024

489. En relación a la supuesta comunicación extemporánea a la población sobre una purga del embalse realizada el 2 de agosto de 2024, corresponde precisar que dicho evento se originó como resultado de una situación imprevisible y extraordinaria, específicamente, una obstrucción en la bocatoma provisional.

490. El evento consistió en una descarga atípica de aproximadamente 10 m³/s durante el estiaje, periodo en el que usualmente no se realizan descargas. Inicialmente, no representaba riesgo ni impacto relevante.
491. Sin embargo, durante la ejecución del vaciado, la disminución del nivel de agua provocó arrastre de sedimentos no previsto, lo que generó afectaciones aguas abajo recién al día siguiente, el sábado 3 de agosto.
492. La comunicación a las autoridades comunales se realizó entre las 7:53 y 8:57 horas del 2 de agosto, tal como fue verificado por el OEFA, y responde a una actuación proactiva frente a un evento inusual, aun cuando la descarga no superaba el umbral de los 200 m³/s establecido por la Segunda Actualización del EIA-d para activar la obligación de comunicación.
493. El caudal normal del río Huancabamba (28–35 m³/s) permite concluir que una descarga de 10 m³/s no representaba riesgo inmediato, por lo que no se encontraba comprendida dentro de los supuestos que exigen activación de alertas o comunicación anticipada.
494. En consecuencia, se debe considerar que el PEOT actuó conforme al principio de prevención y bajo parámetros de razonabilidad técnica, habiendo efectuado la comunicación con anterioridad al momento en que se materializó el impacto. La descarga se originó por causas no previstas, y su impacto no fue atribuible a una omisión del PEOT, sino a una evolución no anticipada del comportamiento hidrosedimentológico.
495. En atención a los descargos formulados por el administrado, corresponde señalar lo siguiente:
- a. Sobre la naturaleza de las comunicaciones presentadas*
496. Las comunicaciones de fechas 11/03/2023, 16/07/2023 y 19/07/2023 no corresponden a actividades de limpieza del embalse, sino a eventos de incremento de caudal asociados a condiciones hidrológicas naturales o a la gestión rutinaria de caudales, según se indica en los propios documentos presentados por el administrado.
497. Estas comunicaciones, no hacen mención expresa a operaciones de purga ni limpieza del embalse Limón, tampoco refieren que se trate de una medida programada en cumplimiento del compromiso ambiental, sino que se encuentran enmarcadas en un acuerdo celebrado en 2017, ajeno a lo aprobado en la Segunda Actualización del EIA-d. Por tanto, no pueden ser consideradas como cumplimiento del compromiso evaluado.
- b. Sobre la interpretación del umbral de 200 m³/s como criterio excluyente*
498. El compromiso ambiental aprobado en la Segunda Actualización del EIA-d no limita su aplicación a descargas mayores a 200 m³/s, ni condiciona su cumplimiento a la activación del sistema de alertas internas. La obligación de comunicar las actividades de limpieza del embalse tiene carácter autónomo y preventivo, y no se encuentra sujeta a un umbral de caudal específico. En ese sentido, pretender condicionar su aplicación a una determinada magnitud de descarga o a la ocurrencia de impactos contradice el principio de prevención, eje

rector del manejo ambiental.

c. Sobre el periodo materia de análisis

499. Es preciso reiterar que el presente hecho imputado se circunscribe al periodo entre el 31 de mayo de 2023 y el 30 de mayo de 2024. En ese sentido, cualquier alegación relacionada con eventos ocurridos fuera de dicho periodo carece de relevancia para el análisis de fondo.
500. Sin perjuicio de ello, el administrado ha incluido en sus descargos argumentos relacionados con una descarga no programada ocurrida el 2 de agosto de 2024, en la que sostiene haber comunicado oportunamente a las autoridades comunales una variación en el caudal que inicialmente no presentaba riesgos ni signos de afectación, asimismo, refiere que el evento se originó por una obstrucción imprevista en la bocatoma provisional.
501. Sobre el particular, si bien el evento del 2 de agosto de 2024 no forma parte del periodo imputado, corresponde dejar constancia de lo siguiente:
502. El administrado sostiene que el evento fue imprevisible y no representaba riesgo inicial, por tratarse de una descarga de solo 10 m³/s durante época seca. Sin embargo, del análisis técnico contenido en el expediente se advierte que, desde las 23:30 horas del día 1 de agosto de 2024, el caudal trasvasado experimentó una caída abrupta, llegando a 0,00 m³/s a las 5:00 horas del día 2 de agosto, lo que constituye una señal técnica clara de obstrucción en la bocatoma provisional, evento que sí era previsible y que debía haber activado las medidas de comunicación y contingencia.
503. Asimismo, de los registros operacionales se advierte que la descarga por la salida de fondo comenzó a las 7:00 horas, con caudales de hasta 11 m³/s a las 7:30 horas. No obstante, la comunicación a las autoridades locales recién se realizó entre las 7:53 y las 8:57 horas del mismo día, es decir, con posterioridad al inicio efectivo del desembalse, lo cual contradice el principio de prevención previsto en el Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el enfoque preventivo exigido en la Guía de Jerarquía de Mitigación del MINAM (Resolución Ministerial N° 00209-2024-MINAM).
504. En cuanto al argumento de que una descarga de 10 m³/s no representaría riesgo significativo, se debe tener en cuenta que, conforme al estudio batimétrico de 2023, la presa Limón presentaba una acumulación crítica de sedimentos, y la descarga en cuestión generó arrastre de sedimentos hacia el cauce del río Huancabamba, afectando el ecosistema y la infraestructura de captación de agua. Por tanto, el riesgo no radicaba exclusivamente en el volumen del caudal, sino en el contenido sólido de la descarga, cuya movilización pudo y debió ser prevista por el administrado dada la condición del embalse.
505. Finalmente, si bien el administrado afirma que el arrastre de sedimentos fue reportado el 3 de agosto, ello no elimina el deber de haber comunicado el inicio de la descarga de forma previa y oportuna. Además, al no haber acreditado comunicaciones de purga durante todo el periodo de enero de 2023 a agosto de 2024, el evento del 2 de agosto no puede considerarse una excepción aislada, sino parte de una práctica reiterada de incumplimiento.

506. Por tanto, lo expuesto por el PEOT no desvirtúa la presente conducta infractora.
507. En ese sentido, se concluye que los argumentos expuestos en los descargos no desvirtúan la imputación formulada, ni constituyen causal eximente de responsabilidad administrativa, de conformidad con el marco normativo aplicable.
508. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 7 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del PEOT en este extremo del presente PAS.**
- III.8. Hecho imputado N° 8: La CTO no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el plazo establecido en la normativa ambiental, existiendo una situación de daño ambiental.**

a) Marco normativo

509. El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales²⁰⁴, define una “emergencia ambiental” como un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente. Bajo dicho evento, el administrado tiene el deber de reportar la ocurrencia del mismo en función de la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales.
510. Siendo ello así, de conformidad con los numerales 3.4 y 3.9 del referido artículo, el “Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias – ERA EMERGENCIAS” determinará si el administrado se encuentra obligado o no a reportar la emergencia ambiental. Sin embargo, en caso el administrado no acceda a dicho aplicativo por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor queda obligado a reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales²⁰⁵.
511. En ese sentido, los artículos 4° y 5° Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales²⁰⁶ establecen que el administrado debe comunicar al OEFA mediante

²⁰⁴ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**, artículo modificado por la Resolución N° 017-2021-OEFA-CD, publicada el 2 septiembre 2021, la misma que entró en vigencia a los noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 3.- Emergencia ambiental

3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.

²⁰⁵ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**, artículo modificado por la Resolución N° 017-2021-OEFA-CD, publicada el 2 septiembre 2021, la misma que entró en vigencia a los noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 3.- Emergencia ambiental

(...) 3.4 Una vez ocurrida la emergencia ambiental, el administrado debe acceder al aplicativo implementado por el OEFA “Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias - ERA EMERGENCIAS” que facilita el uso de la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales, de manera inmediata a la toma de conocimiento de dicho evento, para conocer si está obligado o no a reportar.

(...) 3.9 En caso el administrado no acceda al ERA EMERGENCIAS por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor queda obligado a reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente norma.

²⁰⁶ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**

un **Reporte Preliminar** la emergencia, de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta **dentro de las doce (12) horas** contadas desde la ocurrencia del evento.

512. Además, se precisa que dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia, el administrado deberá presentar un Reporte Final. Cabe precisar que, ambos reportes se realizan a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD.
513. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, se dispone *“La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar”*.
514. Cabe señalar que, el no presentar el Reporte Preliminar y el Reporte Final al OEFA existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, configura una conducta infractora muy grave y amerita la aplicación de una sanción con multa de 10 hasta 1 000 UIT, conforme lo establecido en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD²⁰⁷.

Artículo 4.- Obligación de Reportar (artículo modificado por la Resolución N° 028-2019-OEFA-CD, publicada el 28 noviembre 2019).

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes.

Artículo 5.- Procedimiento y plazos (artículo modificado por la Resolución N° 017-2021-OEFA-CD, publicada el 2 septiembre 2021, la misma que entró en vigencia a los noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de su publicación).

El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:

a) **Reporte preliminar:** el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

b) **Reporte final:** el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

De manera excepcional, el administrado puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final. Esta solicitud debe presentarse a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD, dentro del plazo otorgado para la presentación del reporte final y debidamente sustentada.

207

Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD.

Artículo 5.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

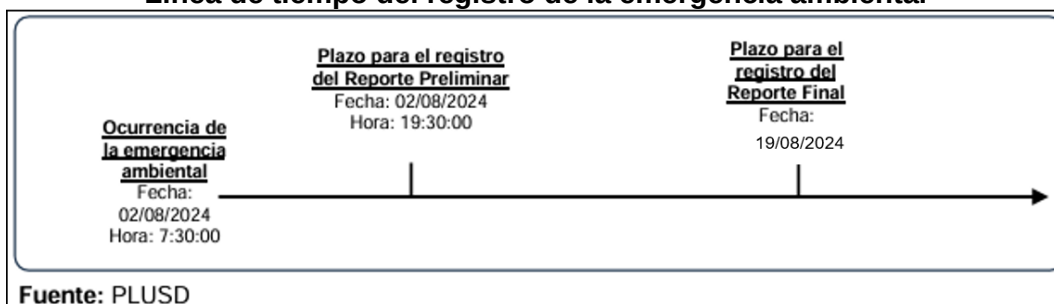
Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales: (...) c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...).

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD

N°	Infracción Base	Normativa Referencial	Sanción
----	-----------------	-----------------------	---------

b) Análisis del hecho imputado N° 8

515. De acuerdo con el numeral 9 del ítem 2 del Acta de Supervisión y lo analizado en el hecho verificado N° 7 del Informe de Supervisión, producto de la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional, que abastece de agua al túnel trasandino y al caudal ecológico, **al promediar las 7:30 horas del 2 de agosto del 2024 se generó una emergencia ambiental tras la descarga de gran cantidad de sedimentos mediante la salida de fondo hacia el cauce del río Huancabamba.**
516. En ese sentido, **el Reporte de Preliminar de Emergencias Ambientales debió ser presentado hasta 19:30 horas del 2 de agosto del 2024**, y el Reporte Final hasta el 19 de agosto del 2024. Lo anterior, se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de tiempo del registro de la emergencia ambiental**A. Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental**

517. De la revisión del aplicativo ERA Emergencias del OEFA²⁰⁸ se verificó que la CTO presentó el Reporte Preliminar de emergencias ambientales con código de Registro EA24-00714 a las **21:16:57 horas del 15 de agosto de 2024**, es decir, **fuera del plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.**

B. Reporte Final de la Emergencia Ambiental

518. De la revisión del aplicativo ERA Emergencias del OEFA se verifica que la CTO presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales con código de Registro EA24-00714, a las 19:03:28 hrs del 19 de agosto de 2024, es decir, dentro del plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.
519. La presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales en el plazo establecido por la normativa ambiental es de suma importancia debido a que

			Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción Monetaria
3	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES				
3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

permite a la autoridad de fiscalización verificar la atención oportuna de la emergencia por parte de la administrada y, de ser el caso, adoptar las acciones que correspondan para establecer medidas de prevención y/o de protección ambiental

520. Ahora bien, dicho escenario se agrava cuando al constituirse una emergencia ambiental –en este caso, la descarga de sedimentos mediante la salida de fondo hacia el cauce del río Huancabamba–, no es reportado a través del Reporte Preliminar de Emergencias a la autoridad de fiscalización, lo que no le permite a éste la verificación *in situ* y en el más breve plazo de la situación que acontece, la priorización de la zona y evaluar la magnitud del daño (potencial y/o real), ni permite que el OEFA pueda imponer medidas de control necesarias para mitigar el riesgo ambiental, tomando en cuenta la importancia de una Emergencia Ambiental y que existe un plazo específico para el cumplimiento de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias que es de hasta doce (12) horas contadas desde la ocurrencia del evento.
521. En el caso en concreto, el no advertir el status de la emergencia ocurrida deriva en que se presenten escenarios en que se haya generado un riesgo a la calidad ambiental del agua por colmatación (derivado de la acumulación de sedimentos), que pudo haber afectado el desarrollo de la flora y fauna acuática y modificar las características hidráulicas del cauce²⁰⁹; además de que no permitió que se adopten las medidas necesarias en el más breve plazo para mitigar dichos impactos.
522. Aunado a lo anterior, se advierte que, producto del hecho acontecido, es decir de las descargas de sedimentos al río Huancabamba debido a la obstrucción de rejilla de la bocatoma provisional; ocurrido del 2 al 7 de agosto del 2024, se ha generado impactos **potenciales** derivados de este evento; tales como:
- **Impacto negativo a la calidad del agua por el incremento de sedimentos**
523. Debido a que, la administrada ejecutó las descargas de manera directa de los sedimentos acumulados en la presa Limón a través de la salida de fondo al cauce natural del río Huancabamba; lo que puede originar la degradación de la calidad del agua, de la vida silvestre; toda vez que el agua contaminada con sedimentos se enturbia, impidiendo que los animales encuentren alimento y bebida.
524. Así, el agua turbia impide el crecimiento de la vegetación natural y los sedimentos en los lechos de los arroyos alteran la cadena alimentaria natural al destruir el hábitat donde viven los organismos más pequeños y causar una disminución masiva de las poblaciones de peces²¹⁰.
525. En esa línea, se estima que el volumen descargado de agua y sedimentos hacia

²⁰⁹ Capítulo 2 - Contaminación provocada por los sedimentos. FAO.
Consultado en el repositorio de la Food and Agriculture Organization of the United Nations – FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) el 27 de mayo de 2025: <https://www.fao.org/4/w2598s/w2598s04.htm#:~:text=En%20los%20r%C3%ADos%20que%20son,a%20la%20destrucci%C3%B3n%20del%20h%C3%A1bitat.>

²¹⁰ What is the sediment pollution?
Consultado en el repositorio de la Environment protection Agency – EPA (Agencia de Protección Ambiental de USA), el 27 de mayo de 2025 en: https://translate.google.com/translate?u=https://cfpub.epa.gov/npstbx/files/ksmo_sediment.pdf&hl=es&sl=en&tl=es&client=sqe.

el río Huancabamba fue de 3,4 MMC. Este hecho se agrava al constatar que la presa Limón; visualmente se encontraba con un volumen mínimo de agua embalsada, con acumulación de sedimentos de coloración gris oscura, ocupando aproximadamente el 50% de su capacidad total y un ingreso mínimo de flujo de agua al embalse.



Fuente: Cuadro N° 4 del Informe Final de Supervisión N° 00244-2024-OEFA/DSAP-CAGR.

➤ Impacto negativo a la flora y fauna acuática

526. Del mismo modo, se ha identificado un riesgo de impacto potencial a los recursos flora y fauna acuática; toda vez que, en el recorrido por el cauce del río Huancabamba, desde la salida de fondo, hasta 82 km aproximadamente aguas abajo de la presa Limón; se observó la acumulación de sedimentos con presencia de peces muertos (bagres y carachama), y tomas de canales de riego afectadas.
527. Específicamente, a 80 km aguas debajo de la presa Limón se observó presencia de peces muertos como carachamas y bagres; siendo que una de las causas de mortandad de peces es por la disminución del oxígeno disuelto (OD) que es directamente relacionada a la cantidad de sedimentos en el agua natural (colmatación).
528. En tal sentido, la colmatación de los cauces de los ríos origina una condición anóxica en el cuerpo de agua que provoca la muerte de especies de fauna acuática, tales como peces e invertebrados y de especies de flora acuática; tales como microalgas (plancton) y macroalgas (perifiton)²¹¹.

²¹¹

Estrategias y acciones de adaptación - Restaurar los estuarios afectados: reducir la contaminación por sedimentos.
Consultado en el repositorio de la Massachusetts Wildlife- Climate action tool (Organización de la University of Massachusetts Amherst) el 27 de mayo de 2025 en:
<https://climateactiontool.org/content/restore-affected-estuaries-reduce-sediment-pollution>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

 7 ago. 2024 11:07:09 p. m. 17M 686139 9345434 Carretera Fernando Belaunde Terry Jaen Cajamarca Altitud: 1078 m Velocidad: 0.0 km/h	 8 ago 2024 11:30:45 a. m. 17M 716439 9331151 Jaen Cajamarca Altitud: 667 m Velocidad: 2.5 km/h
Zona 1: Ubicado a 2.5 km aguas abajo de la presa Limón (UTM 686141E; 9345435N), en donde se observó la acumulación de sedimentos en el cauce de río Huancabamba con coloración oscura y peces muertos como bagres y carachamas³⁵.	Zona 2: Ubicado a 38 km aguas abajo de la presa Limón (UTM 716439E; 9331151N), en donde se observó la acumulación de sedimentos en el cauce del río Huancabamba con coloración oscura y peces muertos como bagres³⁶.
 8 ago 2024 10:56:41 a. m. 17M 739244 9346894 Jaen Cajamarca Altitud: 590.5m Velocidad: 0.3 km/h	 10 ago 2024 10:29:57 a. m. 17M 739265 9345353 Jaen Cajamarca Altitud: 570.0m Velocidad: 2.0 km/h
Zona 3: Ubicado a 82 km³⁷ aguas abajo de la presa Limón (UTM 739244E; 9346894N), en donde se observó acumulación de sedimentos en el cauce del río Huancabamba³⁸.	Zona 4: Ubicado a 80 km³⁹ aguas abajo de la presa Limón (UTM 739280E; 9345330N), en donde se observó la acumulación de sedimentos en el cauce del río Huancabamba con coloración oscura y peces muertos como carachamas.
 10 ago 2024 10:48:00 a. m. 17M 739282 9347194 Jaen Cajamarca Altitud: 569.8m Velocidad: 2.1 km/h	 10 ago 2024 10:48:00 a. m. 17M 738990 9344771 Jaen Cajamarca Altitud: 566.6m Velocidad: 1.8 km/h
Zona 5: Ubicado a 82 km⁴⁰ aguas abajo de la presa Limón (UTM 739284E; 9347216N) en donde se observó acumulación de sedimentos en el cauce del río Huancabamba con coloración oscura y peces muertos como carachamas y bagres⁴¹.	Toma Pistolero. Ubicado a 80 km aguas abajo de la presa Limón (UTM 738990E; 9344771N) en donde se observó la toma de canal de riego de los cultivos de arroz con acumulación de sedimentos⁴².

Fuente: Cuadro N° 5 del Informe Final de Supervisión N° 00244-2024-OEFA/DSAP-CAGR.

➤ Impacto negativo a geomorfología del cauce

529. De lo verificado por el equipo supervisor del OEFA, en el recorrido por el cauce del río Huancabamba, desde la salida de fondo (UTM 17M 684734E; 9346857N) hasta 82 km aproximadamente aguas abajo de la presa Limón (UTM 17M 739280E; 9345330N), se verificó zonas de agua superficial con coloración gris oscuro, color de los sedimentos de la presa Limón; también, se observó la

acumulación de sedimentos a lo largo del cauce de este río. En tal sentido, altos niveles de sedimentación en los ríos dan lugar a la perturbación física de las características hidráulicas del cauce; lo que puede propiciar la reducción de la profundidad, y favorecer las inundaciones, por la reducción de la capacidad del flujo de agua en la cuenca de drenaje²¹².

530. Por lo expuesto, se tiene que la emergencia ambiental ocurrida el 2 de agosto de 2024 materia de análisis **generó un daño potencial**. Hecho ante lo cual, la administrada no presentó dentro del plazo de ley el Reporte de Preliminar correspondiente.
531. Sobre el particular, cabe reiterar que el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales²¹³, define una “emergencia ambiental” como **(i)** un evento súbito o imprevisible, **(ii)** generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, **(iii)** que incidan en la actividad del administrado, y **(iv)** que generen o puedan generar deterioro al ambiente. El administrado tiene el deber de reportar la ocurrencia de la emergencia en función de la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales.
532. A continuación se detalla la evaluación correspondiente, que determina que en el presente caso se configuran los requisitos necesarios para considerar como emergencia ambiental los hechos acontecidos el 2 de agosto de 2024, advertidos por la DSAP durante la Supervisión Especial 2024, y con ello determinar las obligaciones sobrevinientes a la ocurrencia de la emergencia ambiental, tales como la de presentar el Reporte Preliminar ante el OEFA.

Descripción del evento	Características	Análisis
La administrada señaló que, del 2 al 7 de agosto del 2024, realizó las descargas de sedimentos al río Huancabamba debido a la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional (UTM 17M 705763E; 9198101N), por la presencia abundante de sedimentos y palizada acumulados al interior de la presa Limón.	Evento súbito o imprevisible	Un evento súbito o imprevisible es aquel que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual los administrados no tienen conocimiento del momento en que este ocurrirá, así como de un hecho fuera de lo ordinario y que, por lo tanto, no puede preverse. En el presente caso, de acuerdo a lo indicado por la administrada, el hecho ocurrió por la obstrucción de rejilla de la bocatoma provisional (UTM 17M 705763E; 9198101N), debido a la presencia abundante de sedimentos y palizada acumulados al interior de la presa. En ese sentido, –y de lo verificado por la DSAP durante la Supervisión Especial 2024– el evento (la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional y la descarga de gran cantidad de sedimentos al río

²¹² Capítulo 2 - Contaminación provocada por los sedimentos. FAO. Consultado en el repositorio de la Food and Agriculture Organization of the United Nations – FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) el 27 de mayo de 2025 en: <https://www.fao.org/4/w2598s/w2598s04.htm#:~:text=En%20los%20r%C3%ADos%20que%20son,a%20la%20destrucci%C3%B3n%20del%20h%C3%A1bitat>

²¹³ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**
Artículo 3.- Emergencia ambiental
3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descripción del evento	Características	Análisis
		Huancabamba) propició la excesiva acumulación de sedimentos en el cauce natural del río Huancabamba. Cabe señalar que, este hecho constituye una situación imprevisible, toda vez que, la administrada no podía prever con exactitud las consecuencias que el evento descrito ocasionaría en el ambiente, ni el punto exacto en donde esto ocurriría, entre otros efectos. Por lo tanto, el hecho califica como súbito (imprevisto, repentino)²¹⁴ e imprevisible (que no se puede prever)²¹⁵.
	Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	El evento descrito pudo haber sido ocasionado por causas naturales; tales como lluvias intensas, escorrentías, deslizamiento, erosión de suelos, etc; que pueden propiciar la presencia de sedimentos en los cuerpos de agua.
	Incide en la actividad de la administrada	De acuerdo con lo señalado por la administrada, en horas de la mañana del 2 de agosto del 2024, al promediar las 7:30 horas, ejecutó las descargas de manera directa de las aguas embalsadas y sedimentos acumulados en la presa Limón a través de la salida de fondo al cauce natural del río Huancabamba. Dicho evento hizo movilizar a personal para inspeccionar y verificar el estado de la infraestructura hídrica y para la operación de purga de sedimentos fuera del embalse. En ese sentido, se tiene que el evento descrito provocó la movilización del personal de la administrada para la atención del evento. Por lo tanto, el evento ocurrido sí incidió en las actividades de la administrada.
	Genere o pueda generar deterioro al ambiente	Cabe señalar que, el deterioro ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que pueda ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales²¹⁶. En tal sentido, este evento generó riesgo de impacto ambiental a la calidad del agua del río Huancabamba, en su calidad y en la abundancia de los recursos flora y fauna acuática, toda vez que el arrastre de sedimentos incrementa los niveles de turbidez, sólidos solubles en suspensión y reduce la disponibilidad de oxígeno, deteriorando así la calidad del agua y alterando su cauce natural.

²¹⁴ Definición según la Real Academia Española (RAE). <https://www.rae.es/>

²¹⁵ Definición según la Real Academia Española (RAE). <https://www.rae.es/>

²¹⁶ **LGA**

Artículo 142° De la Responsabilidad por Daños Ambientales

(...) 14.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Descripción del evento	Características	Análisis
		Adicionalmente, dicho evento pudo provocar el detrimento de la capacidad de almacenamiento en el embalse por la colmatación; la misma que abastece de agua al túnel trasandino y al caudal ecológico. Por lo tanto, el evento ocurrido sí generó un daño potencial .

Elaboración: DFAI.

533. En este punto, es importante señalar que, un evento súbito o imprevisible, conforme a la definición establecida en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, es aquel que ocurre de forma repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento previo sobre el momento exacto de su ocurrencia, y que se presenta como un hecho fuera de lo ordinario, sin posibilidad razonable de anticiparlo. Esta calificación tiene como finalidad identificar eventos que, aunque no sean programados ni controlados, puedan tener consecuencias ambientales relevantes y, por ello, deban ser reportados al OEFA.
534. En este caso, el evento en análisis –la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional (UTM 17M 705763E; 9198101N)– se originó por la acumulación significativa de sedimentos y palizada en el interior de la presa Limón.
535. En ese sentido, y conforme a lo verificado por la DSAP durante la Supervisión Especial 2024, este evento derivó en la descarga de una gran cantidad de sedimentos hacia el cauce del río Huancabamba, generando una afectación ambiental significativa.
536. Cabe precisar que, si bien el evento califica como imprevisible para los fines del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales –es decir, como un evento no programado, inesperado y con potencial de deterioro ambiental–, ello no implica que se trate de un hecho fortuito en los términos del artículo 1315° del Código Civil, pues ambos conceptos tienen distinta finalidad jurídica: mientras que el primero impone obligaciones de reporte a efectos de fiscalización ambiental, el segundo busca exonerar de responsabilidad en el cumplimiento de una obligación civil, siempre que el evento sea también irresistible y no imputable.
537. Por lo tanto, el evento ocurrido califica como súbito e imprevisible en el marco del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, sin embargo, ello no implica su consideración automática como caso fortuito en el ámbito del derecho civil.
538. En ese sentido, se tiene que el evento ocurrido del 2 al 7 de agosto de 2024 –consistente en la obstrucción de la bocatoma provisional– **no califica como hecho fortuito**, en tanto era razonablemente previsible para la CTO, considerando la naturaleza y operación de la infraestructura. No obstante, dicho evento generó una Emergencia Ambiental, cuya calificación normativa se sustenta, entre otros requisitos, en su carácter **súbito o imprevisible**²¹⁷, tal como

217

El TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos, como en el considerando 138 de la Resolución N° 262-2025-OEFA/TFA-SE del 28 de abril de 2025, que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/6797750>

establece el artículo 3.1 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Esta calificación, no implica que el evento constituya un caso fortuito en los términos del artículo 1315° del Código Civil, pues ambas figuras tienen finalidades jurídicas distintas y no son incompatibles entre sí.

539. Por tanto, se tiene que el evento ocurrido en la unidad fiscalizable del 2 al 7 de agosto de 2024 cumple con los requisitos para ser considerada como una emergencia ambiental.
540. De lo expuesto, al haberse corroborado que el evento ocurrido el 2 de agosto de 2024 en la unidad fiscalizable sí fue una emergencia ambiental y que además generó un daño potencial; en consecuencia, la administrada debió cumplir con la obligación de presentar dentro del plazo el Reporte Preliminar de la emergencia. Hecho que no ocurrió en el presente caso pues la administrada presentó el referido reporte días después del vencimiento del plazo que otorga la normativa.
541. Por lo expuesto, se advierte que la administrada remitió fuera del plazo establecido el Reporte Preliminar de la emergencia ambiental ocurrida el 2 de agosto de 2024.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 8

542. En el escrito denominado **Descargo Variación - CTO**, el mismo que fue reiterado mediante el escrito **Descargo IFI – CTO**, la administrada argumentó lo siguiente:

“29. Al respecto, se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Reporte de Emergencias, el titular de la actividad supervisada es quien debe realizar el reporte preliminar de las emergencias ambientales.

*30. En ese sentido, mediante Carta CTO-GRL-049-2024 de fecha 2 de agosto de 2024 (ver **ANEXO A**), CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS comunicó al PEOT, en su calidad de titular del Proyecto, la ocurrencia de la Emergencia Ambiental, para que, a su vez, el PEOT pueda realizar el Reporte Preliminar.*

*31. Sin perjuicio de lo anterior, CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS intentó en repetidas oportunidades efectuar el reporte preliminar al OEFA, mediante llamada telefónica, tal como lo establece el literal a) del artículo 5, y el artículo 6.1 del Reglamento de Emergencias Ambientales. Sin embargo, no se atendieron las llamadas telefónicas de CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS **debido a que no se encontraba registrada como administrada ante el OEFA**. Al respecto, presentamos los videos (ver **ANEXO B**) donde claramente se muestra que el RUC de CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS **no se encontraba registrado como administrado** cuando intentamos comunicar el reporte preliminar, telefónicamente, mientras que sí lo estaba el RUC del PEOT, en su calidad de titular del Proyecto.*

*32. Considerando que no nos encontrábamos registrados como administrados, CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS gestionó el registro de acceso a la plataforma PLUSD del OEFA, el mismo que obtuvo el 12 de agosto de 2024. Luego de ello, realizamos el reporte preliminar de emergencias ambientales (ver **ANEXO C**).*

*33. Ahora bien, en la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora ha señalado que, en el caso en concreto, el no advertir el status de la emergencia ocurrida deriva en que se presenten escenarios en que se haya generado un **riesgo a la calidad ambiental del agua por colmatación (derivado de la acumulación de sedimentos)**, que pudo haber afectado el desarrollo de la flora y fauna acuática y modificar las características hidráulicas del cauce; además de que no permitió que **se adopten las medidas necesarias en el más breve plazo para mitigar dichos impactos**.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

34. Al respecto, y tal como se informó en nuestro escrito de descargos a la Resolución de Inicio de PAS, CTO adoptó las siguientes medidas frente a la emergencia:

N°	Acciones de respuesta/medidas adoptadas frente a la emergencia	Sustento técnico
1	Limpieza de tomas de agua artesanales de uso agrícola	Limpieza de material de arrastre en la toma de las captaciones de manera que permita restablecer la captación de agua del río Huancabamba hacia terrenos de cultivos, hasta el inicio de sus canales internos.
2	Distribución de agua con camiones cisterna y motobombas	Abastecimiento de agua a través de cisternas y bombas a los sembríos que requerían agua durante las labores de limpieza de las tomas.
3	Recolección de especies acuícolas aguas abajo de la Presa Limón	Recolección de peces que fueron arrastrados de la presa Limón en el cauce aguas abajo. Cabe indicar que los peces arrastrados tienen como hábitat natural el embalse Limón. Por ende, en el instante de la apertura de las compuertas de la salida de fondo durante el periodo de apertura se produjo un arrastre de los peces, próximo a las compuertas, lo que es un acto normal e inevitable que ocurre en este tipo de infraestructura hidráulica, sin que ello signifique responsabilidad por parte del administrado.
4	Limpieza de Canales	Limpieza de los canales artesanales que permitan restablecer las condiciones anteriores a la emergencia.

35. Las referidas medidas se encuentran detalladas en el “Informe sobre actividades en el río Huancabamba – aguas abajo de la presa Limón producto de la emergencia ocurrida el 2 de agosto de 2024”, que contiene las acciones de respuesta y medidas para atender la emergencia (ver **ANEXO D**).

36. Por tanto, aún sin que lo hubiese ordenado el OEFA, CTO adoptó las medidas necesarias en el más breve plazo para mitigar los impactos derivados de la descarga de sedimentos hacia el río Huancabamba durante la obstrucción de la bocatoma provisional; por lo que solicitamos considerar los argumentos antes mencionados para declarar el ARCHIVO DEFINITIVO del Hecho Imputado N° 8.”

543. En atención a los descargos formulados por la administrada, corresponde señalar lo siguiente:

➤ **Sobre la responsabilidad del reporte preliminar**

544. Si bien la CTO sostiene que no era su obligación realizar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, pues esta le correspondería al PEOT por ser el titular del proyecto, ello no resulta atendible, toda vez que, conforme al artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales²¹⁸, la obligación de reportar una emergencia recae en el titular de la actividad supervisada, entendida como aquella que genera el evento que compromete o pone en riesgo el ambiente.

²¹⁸

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 028-2019-OEFA-CD, publicada el 28 noviembre 2019.

Artículo 4.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes.

545. En ese sentido, durante el periodo comprendido entre el 2 al 7 de agosto de 2024, la CTO fue la operadora directa de las actividades que originaron la emergencia ambiental, concretamente la descarga de sedimentos al cauce del río Huancabamba a través de la salida de fondo de la presa Limón, debido a la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional.
546. En consecuencia, más allá de la titularidad administrativa del PEOT, lo determinante es que fue la CTO quien tenía control operativo del sistema de purga y fue directamente responsable de ejecutar las acciones que generaron la emergencia y el daño ambiental. Por tanto, CTO sí tenía la obligación de presentar el reporte preliminar de la emergencia, dentro del plazo de ley.

➤ ***Sobre los intentos de comunicación y el registro en la plataforma***

547. El argumento sobre la imposibilidad de realizar el reporte preliminar por falta de registro ante el OEFA no exime de responsabilidad a la administrada, toda vez que, de conformidad con el artículo 5° del Reporte de Emergencias Ambientales²¹⁹, en caso de no contar con acceso al aplicativo ERA EMERGENCIAS por razones justificadas, los administrados deben comunicar la emergencia por otros medios (llamada telefónica) de manera inmediata a la toma de conocimiento del evento, sin que esto quede supeditado a su registro formal en la plataforma PLUSD.
548. Ahora bien, si bien la administrada señala que intentó comunicarse telefónicamente con el OEFA, no obstante, no ha acreditado fehacientemente que se hubiesen realizado las comunicaciones requeridas dentro del plazo legal (hasta las 19:30 horas del 2 de agosto de 2024), ni que existiera un impedimento técnico externo o atribuible al OEFA que imposibilitara cumplir con su obligación.
549. Tampoco se verifica que haya realizado una notificación oportuna por correo electrónico a la autoridad competente, tal como lo prevé el marco normativo. Por el contrario, el Reporte Preliminar fue presentado recién el 15 de agosto de 2024, es decir, trece días después de vencido el plazo legal.

➤ ***Sobre las medidas adoptadas para atender la emergencia***

219

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 00017-2021-OEFA-CD, publicada el 02 septiembre 2021, la misma que entra en vigencia en el plazo de noventa (90) días calendarios, contado a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 5.- Procedimiento y plazos.

El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:

a) Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

De manera excepcional, el administrado puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final. Esta solicitud debe presentarse a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD, dentro del plazo otorgado para la presentación del reporte final y debidamente sustentada.

550. Respecto a las medidas de respuesta adoptadas por la CTO para mitigar los efectos de la descarga de sedimentos (limpieza de canales, distribución de agua, recolección de peces, etc.), se reconoce que estas acciones pueden constituir gestiones de control posterior al evento. Sin embargo, la adopción de medidas correctivas no sustituye el cumplimiento de la obligación de presentar el reporte preliminar en el plazo legal, ni enerva la infracción imputada.
551. Además, si bien la finalidad del Reporte Preliminar es informativa para la entidad fiscalizadora, no obstante, también permite al OEFA desplegar sus facultades de fiscalización de manera inmediata, evaluar la magnitud del riesgo y dictar medidas urgentes de protección ambiental. Al no contar con esta información a tiempo, el OEFA no pudo realizar una verificación *in situ* de manera oportuna ni adoptar decisiones preventivas durante la fase crítica de la emergencia.
552. Por tanto, lo expuesto por la CTO no desvirtúa la presente conducta infractora.
553. Posteriormente, mediante el escrito **Descargo IFI - CTO**, la administrada argumentó lo siguiente:
- ***Sobre la alegación de que “no existía obligación legal de presentar el reporte preliminar de emergencia ambiental (RPEA)”***
554. La CTO sostiene que no existía obligación legal de presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (RPEA), en tanto –según afirma– no existe una norma expresa que imponga tal deber **al operador** del embalse y que la normativa vigente no prevé un deber de comunicación para casos como el ocurrido.
555. Sobre el particular, corresponde reiterar que el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales²²⁰, establece que los administrados deben comunicar inmediatamente la ocurrencia de cualquier evento que configure una emergencia ambiental, **obligación que recae sobre el titular de la unidad fiscalizable** o a quien este delegue, siendo que, en el presente caso, **la CTO era quien operaba materialmente la actividad que generó el hecho**, bajo el amparo del contrato de concesión, vigente a la fecha de la ocurrencia de la emergencia ambiental. La obligación de comunicación no es únicamente del “titular”, sino de la persona que haga sus veces, como en el presente caso, la CTO era quien operaba la unidad fiscalizable, por lo que era su obligación la de reportar la emergencia ambiental la que además estaba vinculada directamente con la actividad que la administrada venía realizando y operando en la unidad fiscalizable.
556. Por tanto, el argumento de la administrada carece de sustento, pues la obligación de reportar la emergencia ambiental emana directamente del marco legal aplicable a la gestión de emergencias ambientales.
- ***Sobre la afirmación de que “el evento ocurrido no constituía una emergencia ambiental”***

²²⁰**Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales****Artículo 4.- Obligación de Reportar** (artículo modificado por la Resolución N° 028-2019-OEFA-CD, publicada el 28 noviembre 2019).

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...)

557. La CTO sostiene que el evento no configuró una emergencia ambiental en los términos del artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, por lo que no se habría generado la obligación de comunicar.
558. Sin embargo, del análisis técnico efectuado de lo evidenciado por la Autoridad Supervisora, se verificó la existencia de un riesgo potencial de afectación al recurso hídrico, flora, fauna y a la continuidad operativa de la infraestructura del trasvase, elementos que encajan plenamente dentro de los supuestos definidos por la normativa en los que se debe considerar como una emergencia ambiental las que deben ser comunicadas a la autoridad competente.
559. En este punto, resulta importante señalar que el enfoque o apreciación de la administrada pretende limitar la calificación de la emergencia a criterios estrictamente materiales o de daño consumado, cuando la propia normatividad incluye dentro de su ámbito los escenarios de riesgo potenciales, como ocurrió en el presente caso.
- **Sobre la alegación de que “el sujeto obligado a reportar era el PEOT y no la CTO”**
560. Por otro lado, la administrada señala que la obligación de comunicar emergencias recaía en el Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT), en su calidad de titular del proyecto, y no en la CTO.
561. Al respecto, es preciso reiterar que el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales define al sujeto obligado a reportar una emergencia ambiental en función de la actividad materialmente desarrollada y del control operativo sobre la unidad fiscalizable o infraestructura que opera y donde ocurre el evento.
562. En el caso concreto, la CTO era la entidad encargada de la operación y mantenimiento de la unidad fiscalizable (Trasvase del Río Huancabamba), por lo que detenta el control directo e inmediato de las actividades que originaron la situación de riesgo. En esa medida, la obligación de comunicación recae también en el operador del proyecto al ser quien se encontraba ejerciendo las funciones conferidas por el titular del proyecto.
563. Por otro lado, si bien la CTO alega que intentó reportar la emergencia mediante llamadas telefónicas, pero estas no fueron atendidas debido a que la CTO no figuraba registrado como administrado ante el OEFA; no obstante, es pertinente señalar que, de la revisión de los videos así como de los demás documentos presentados en su escrito de descargos, se tiene que en ninguno de ellos se demuestra que efectuó en primer lugar (conforme a lo exige el literal a) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales) el reporte de la emergencia **a través de la aplicación ERA – EMERGENCIAS**, pues como señala la norma citada, la llamada telefónica solo se efectúa en el caso que no se haya hecho uso de la referida aplicación. Es decir, lo que el administrado no logra acreditar es haber estado impedido de realizar el reporte mediante la referida aplicación pues este es el medio por el cual debió hacer el registro –en primer término– de la emergencia y no las llamadas telefónicas que alega.

564. Tampoco ha demostrado haber cumplido con agotar los demás puntos que establece el literal a) artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
565. En efecto, la propia norma citada por la administrada –literal a) artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD– establece expresamente que, **cuando no sea posible efectuar el Reporte Preliminar a través del módulo ERA-Emergencias**, en su defecto el administrado debe realizar una llamada telefónica al OEFA e ingresar la información disponible en el formato virtual correspondiente, **contando con un plazo máximo de doce (12) horas desde la ocurrencia del evento para confirmar el reporte en la Plataforma Única de Servicios Digitales**.
566. Por tanto, aun si la CTO hubiera enfrentado dificultades en registrar inicialmente el reporte mediante la plataforma digital (situación que no ha acreditado), la normativa le otorgaba mecanismos alternativos plenamente válidos —la comunicación telefónica y confirmar el reporte en la Plataforma Única de Servicios Digitales— que le permitían cumplir oportunamente con la obligación legal.
567. Por otro lado, si bien la administrada alega que recién el 12 de agosto de 2024, obtuvo las credenciales de acceso a la plataforma PLUSD del OEFA, no obstante, ello no obra sustentado en ningún medio probatorio; sin embargo, caba reiterar que en primer término la administrada debió registrar el reporte preliminar en la aplicación ERA-EMERGENCIAS, sin embargo, ello no ha sido acreditado en el transcurso del presente PAS.
568. Por tanto, queda claro que la falta de registro en el sistema no exime del deber de comunicación, ni constituye causal de imposibilidad jurídica o material para el cumplimiento de la presente obligación en análisis.
- ***Sobre la alegación de que “la CTO sí cumplió con realizar comunicaciones inmediatas”***
569. Finalmente, la CTO indica que actuó con la diligencia debida ya que efectuó comunicaciones inmediatas al PEOT, mediante la Carta CTO-GRL-049-2024²²¹, por lo que considera que no incumplió ninguna obligación.
570. Al respecto, se debe precisar que dichas comunicaciones internas no constituyen el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental previsto en la normativa especial, siendo que el deber de reporte exige, en primer término, el registro a través de la aplicación ERA-EMERGENCIAS, hecho que la administrada no acredita haber cumplido, por lo que la comunicación que pudiese haber realizado al PEOT, no lo exime de su obligación de haber reportado dentro del plazo y en la forma que establece la normativa vigente.
571. En ese sentido, las comunicaciones invocadas por la administrada no cumplen con la forma, contenido ni destinatario exigidos por la norma, por lo que no pueden ser consideradas como cumplimiento del deber legal.

²²¹

Anexo 22 del Registro N° 2024-E01-095426 del 23 de agosto de 2024.

572. En ese sentido, se concluye que los argumentos expuestos en los descargos no desvirtúan la imputación formulada, ni constituyen causal eximente de responsabilidad administrativa, de conformidad con el marco normativo aplicable.
573. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 8 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la CTO en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

574. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²²².
575. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²²³ (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la misma norma, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

222

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).

223

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

576. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
577. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
578. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

579. La infracción está referida a que **la CTO no ejecutó (i) medidas de prevención y (ii) medidas de minimización** respecto de los sedimentos acumulados en la presa Limón, los cuales fueron descargados al río Huancabamba a través de la salida de fondo.
580. La administrada ha cometido una conducta infractora, toda vez que, no ejecutó medidas de prevención y medidas de minimización respecto de los sedimentos acumulados en la presa Limón, los cuales fueron descargados al río Huancabamba a través de la salida de fondo en la Emergencia ambiental ocurrida del 02 al 07 de agosto de 2024.
581. En el caso en concreto, el no haber implementado medidas de prevención y minimización a fin de evitar y mitigar impactos a la quebrada Huancabamba por la descarga de sedimentos de la presa Limón, deriva en que se presenten escenarios en que se haya generado un **riesgo a la calidad ambiental del agua** por colmatación (derivado de la acumulación de sedimentos), que pudo haber afectado el desarrollo de la flora y fauna acuática y modificar las características hidráulicas del cauce²²⁴; y en el que no se pudo adoptar las medidas necesarias en el más breve plazo para mitigar dichos impactos.
582. Aunado a lo anterior, se advierte que, producto del hecho acontecido, es decir de las descargas de sedimentos al río Huancabamba debido a la obstrucción de rejilla de la bocatoma provisional; ocurrido del 2 al 7 de agosto del 2024, se ha generado impactos potenciales derivados de este evento; tales como:

²²⁴ Capítulo 2 - Contaminación provocada por los sedimentos. FAO. Consultado en el repositorio de la Food and Agriculture Organization of the United Nations – FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) el 27 de mayo de 2025 en: <https://www.fao.org/4/w2598s/w2598s04.htm#:~:text=En%20los%20r%C3%ADos%20que%20son,a%20la%20destrucci%C3%B3n%20del%20h%C3%A1bitat>

➤ **Impacto negativo a la calidad del agua por el incremento de sedimentos:**

583. Debido a que, la administrada ejecutó las descargas de manera directa de los sedimentos acumulados en la presa Limón a través de la salida de fondo al cauce natural del río Huancabamba; lo que puede originar la degradación de la calidad del agua, de la vida silvestre; toda vez que el agua contaminada con sedimentos se enturbia, impidiendo que los animales encuentren alimento y bebida. El agua turbia impide el crecimiento de la vegetación natural y los sedimentos en los lechos de los arroyos alteran la cadena alimentaria natural al destruir el hábitat donde viven los organismos más pequeños y causar una disminución masiva de las poblaciones de peces²²⁵.
584. En esa línea, se estima que el volumen descargado de agua y sedimentos hacia el río Huancabamba fue de 3,4 MMC. Este hecho se agrava al constatar que la presa Limón; visualmente se encontraba con un volumen mínimo de agua embalsada, con acumulación de sedimentos de coloración gris oscura, ocupando aproximadamente el 50% de su capacidad total y un ingreso mínimo de flujo de agua al embalse.

➤ **Impacto negativo a la flora y fauna acuática**

585. Del mismo modo, se ha identificado un riesgo de impacto potencial a los recursos flora y fauna acuática; toda vez que, en el recorrido por el del cauce del río Huancabamba, desde la salida de fondo, hasta 82 km aproximadamente aguas abajo de la presa Limón; se observó la acumulación de sedimentos con presencia de peces muertos (bagres y carachama), y tomas de canales de riego afectadas.
586. Específicamente, a 80 km aguas debajo de la presa Limón se observó presencia de peces muertos como carachamas y bagres; siendo que una de las causas de mortandad de peces es por la disminución del oxígeno disuelto (OD) que es directamente relacionada a la cantidad de sedimentos en el agua natural (colmatación). En tal sentido, la colmatación de los cauces de los ríos origina una condición anóxica en el cuerpo de agua que provoca la muerte de especies de fauna acuática, tales como peces e invertebrados y de especies de flora acuática; tales como microalgas (plancton) y macroalgas (perifiton) (Estrategias y acciones de adaptación - Restaurar los estuarios afectados: reducir la contaminación por sedimentos²²⁶.

➤ **Impacto negativo a geomorfología del cauce**

587. De lo verificado por DSAP, en el recorrido por el del cauce del río Huancabamba, desde la salida de fondo (UTM 17M 684734E; 9346857N) hasta 82 km aproximadamente aguas abajo de la presa Limón (UTM 17M 739280E; 9345330N), se verificó zonas de agua superficial con coloración gris oscuro, color de los sedimentos de la presa Limón; también, se observó la acumulación de sedimentos a lo largo del cauce de este río. En tal sentido, altos niveles

²²⁵ What is the sediment pollution? – Consultado en el repositorio de la Environment protección Agency – EPA (Agencia de Protección Ambiental de USA), el 27 de mayo de 2025 en: https://translate.google.com/translate?u=https://cfpub.epa.gov/npstbx/files/ksmo_sediment.pdf&hl=es&sl=en&tl=es&client=sge

²²⁶ Consultado en el repositorio de la Massachusetts Wildlife- Climate action tool (Organización de la University of Massachusetts Amherst) el 27 de mayo de 2025 en: <https://climateactiontool.org/content/restore-affected-estuaries-reduce-sediment-pollution>

de sedimentación en los ríos dan lugar a la perturbación física de las características hidráulicas del cauce; lo que puede propiciar la reducción de la profundidad, y favorecer las inundaciones, por la reducción de la capacidad del flujo de agua en la cuenca de drenaje²²⁷.

588. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
589. En el caso en particular, se advierte que, durante la supervisión se detectó el incumplimiento a la normativa ambiental; toda vez que se identificó que la administrada no implemento medidas de prevención y minimización para evitar y mitigar los impactos producidos por las descargas de sedimentos al río Huancabamba debido a la obstrucción de rejilla de la bocatoma provisional; ocurrido del 2 al 7 de agosto del 2024.
590. En esa línea, de conformidad con los informado por parte de la DSAP a través del Informe N° 0286-2025-OEFA/DSAP-CAGR de fecha 26 de setiembre de 2025 (Informe DSAP), se tiene que la referida Autoridad Supervisora, acorde a sus facultades, en relación a este hecho imputado, con el fin de mitigar los impactos producidos por la descarga de sedimentos al río Huancabamba por la obstrucción de rejilla de la bocatoma provisional, ocurrido del 2 al 7 de agosto del 2024; dictó las siguientes medidas preventivas:

Responsabilidad administrativa	Medida administrativa	Detalle de la medida administrativa	Resolución	Estado de la apelación	Estado del cumplimiento de la medida administrativa
Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT)	Medida sobre instrumento de gestión ambiental	<i>Efectuar la actualización y/o modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos – Obras de Traspase del río Huancabamba aprobado mediante Resolución Directoral N° 00077-2022-SENACE-PC-DEIN.</i>	Resolución Directoral N° 00029-2024-OEFA/DSAP del 31.10.2024	Mediante Resolución N° 040-2025-OEFA/TFA-SE del 16.01.2025 el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 00029-2024-OEFA/DSAP, así como retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo.	No aplica ²²⁸
			Resolución Directoral N° 0014-2025-OEFA/DSAP del 21.02.2025	Mediante Resolución N° 245-2025-OEFA/TFA-SE del 21.04.2025 el TFA confirmó la Resolución Directoral N° 0014-2025-OEFA/DSAP.	Mediante Oficio N° 002441-2025-GR.LAMB/PEOT -GG ²²⁹ del 22.08.2025, el PEOT presentó

²²⁷ Capítulo 2 - Contaminación provocada por los sedimentos. FAO. Consultado en el repositorio de la Food and Agriculture Organization of the United Nations – FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) el 27 de mayo de 2025 en: <https://www.fao.org/4/w2598s/w2598s04.htm#:~:text=En%20los%20r%C3%ADos%20que%20son,a%20la%20destrucci%C3%B3n%20del%20h%C3%A1bitat>

²²⁸ La Resolución Directoral N° 0014-2025-OEFA/DSAP se emitió en tanto el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 0029-2024-OEFA/DSAP, con efecto retroactivo del procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo.

²²⁹ Registro N° 2025-E01-109090



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Responsabilidad administrativa	Medida administrativa	Detalle de la medida administrativa	Resolución	Estado de la apelación	Estado del cumplimiento de la medida administrativa
					información relativa al cumplimiento de la medida administrativa, la cual se encuentra en proceso de evaluación por parte de la DSAP.
Concesionaria Trasvase Olmos (CTO)	Medida preventiva	Realizar la limpieza de sedimentos acumulados en la sección comprendida entre el estribo derecho de la presa y la zona de conducción hacia el aliviadero hasta una cota de 1,098 m.s.n.m., en un área de 24,850.36 m ² (...), dicha limpieza debe considerar el comportamiento de la distribución longitudinal del sedimento en el embalse en concordancia con el diseño de la presa, de tal manera que se libere la presión de acumulación de sedimentos y se reduzca el riesgo de descarga no controlada de sedimento en futuros eventos que puedan impactar al río Huancabamba.	Resolución Directoral N° 0030-2024-OEFA/DSAP del 31.10.2025	Mediante Resolución N° 239-2025-OEFA/TFA-SE del 14.04.2025 el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 0030-2024-OEFA/DSAP, así como retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo.	La DSAP emitirá una nueva Resolución Directoral.
	Mandato de carácter particular	Realizar un estudio de dispersión de sedimentos en el embalse Limón, que incluya el análisis de dinámica y recarga de los sedimentos en el embalse, a fin de establecer los parámetros óptimos de descarga por la salida de fondo según la capacidad de dilución y transporte del cuerpo receptor (río Huancabamba), y así garantizar su conservación y la de su entorno (ecosistema acuático, flora, fauna, campos de cultivo y población).			

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Responsabilidad administrativa	Medida administrativa	Detalle de la medida administrativa	Resolución	Estado de la apelación	Estado del cumplimiento de la medida administrativa
Concesionaria Trasvase Olmos (CTO)	Medida preventiva	<i>Realizar la descolmatación de los sedimentos acumulados en ciento ochenta y cinco (185) áreas (...) ubicadas en el cauce de los ríos Huancabamba y Chamaya con la finalidad de restablecer sus condiciones naturales y asegure el paso libre del flujo de agua y sedimentos.</i>	Resolución Directoral N° 0031-2024-OEFA/DSAP del 19.11.2024	Mediante Resolución N° 066-2025-OEFA/TFA-SE del 29.01.2025 el TFA declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0031-2024-OEFA/DSAP.	No aplica ²³⁰
			Resolución Directoral N° 0025-2025-OEFA/DSAP del 08.04.2025	No aplica	Mediante escrito CTO-VAR-280-2025 ²³¹ del 09.07.2025, la CTO presentó información relativa al cumplimiento de la medida administrativa, la cual se encuentra en proceso de evaluación por parte de la DSAP.

Fuente: Informe N° 0286-2025-OEFA/DSAP-CAGR

Elaboración: DSAP.

591. Del cuadro anterior se puede advertir que mediante la Resolución Directoral N° 0014-2025-OEFA/DSAP de fecha 21 de febrero de 2025, confirmada por el TFA mediante Resolución N° 245-2025-OEFA/TFA-SE del 21 de abril de 2025, la DSAP ordenó al PEOT a efectuar la actualización y/o modificación de la Segunda Actualización del EIA-d del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos – Obras de Trasvase del río Huancabamba, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 077-2022-SENACE-PC-DEIN. Al respecto, el PEOT presentó información relativa al cumplimiento de la referida medida administrativa, la cual se encuentra en proceso de evaluación por parte de la DSAP.
592. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 0025-2025-OEFA/DSAP de fecha 8 de abril de 2025 la DSAP varió la medida preventiva ordenada a la CTO en la Resolución N° 0031-2024-OEFA/DSAP; ordenándole que **realice la descolmatación de los sedimentos acumulados en ciento ochenta y cinco (185) áreas ubicadas en el cauce de los ríos Huancabamba y Chamaya con la finalidad de restablecer sus condiciones naturales y asegure el paso libre del flujo de agua y sedimentos**. Al respecto, la CTO presentó información relativa al cumplimiento de la referida medida administrativa, la cual se encuentra en proceso de evaluación por parte de la DSAP.
593. En el presente caso, se advierte que la DSAP ha emitido y mantiene vigente una medida preventiva directamente vinculada al presente Hecho Imputado N° 1, mediante la cual se ordenó a la CTO la ejecución de acciones específicas orientadas a mitigar los impactos ocasionados por la descarga de sedimentos desde la presa Limón hacia el río Huancabamba. Dicha medida preventiva, contenida en la Resolución Directoral N° 0025-2025-OEFA/DSAP, varió la medida

²³⁰ Sin perjuicio del pronunciamiento del TFA, la CTO presentó su solicitud de variación respecto de la medida preventiva establecida en la Resolución Directoral N° 0031-2024-OEFA/DSAP, sobre la cual la DSAP declaró fundado el referido recurso de reconsideración, a través de la Resolución Directoral N° 0025-2025-OEFA/DSAP.

²³¹ Registro N° 2025-E01-089136.

administrativa previamente dictada en la Resolución N° 0031-2024-OEFA/DSAP, ordenando la descolmatación de los sedimentos acumulados en ciento ochenta y cinco (185) áreas del cauce de los ríos Huancabamba y Chamaya, con la finalidad de restablecer sus condiciones naturales y asegurar el flujo adecuado de agua y sedimentos.

594. Por tanto, en observancia del principio de razonabilidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, que reserva el dictado de medidas correctivas únicamente para la restauración de efectos nocivos no atendidos por medidas administrativas vigentes, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva** respecto del presente extremo del PAS. Ello, en tanto dicha disposición supondría una duplicidad de mandatos sobre un mismo hecho, considerando que se encuentra vigente la medida preventiva emitida por la DSAP, cuyo cumplimiento viene siendo objeto de verificación por dicha Autoridad.

IV.2.2 Hechos imputados N° 2 y 9

595. Las infracciones están referidas a que el PEOT no cumplió con sus compromisos ambientales, conforme al siguiente detalle:
- Hecho imputado N° 2: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, dentro del periodo evaluado del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2024, respecto al control de la acumulación de sedimentos en el embalse, no ejecutó las siguientes actividades:
 - (i) No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón.
 - (ii) No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.
 - Hecho imputado N° 9: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, dentro del periodo evaluado del 10 de junio de 2024 al 8 de agosto de 2024, respecto al control de la acumulación de sedimentos en el embalse, no ejecutó las siguientes actividades:
 - (i) No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón.
 - (ii) No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.
596. Por lo expuesto anteriormente, queda evidenciado que, el PEOT ha contravenido lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, toda vez que incumplió lo establecido en la actualización del EIA-d, respecto a que no muestrea los sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón de forma diaria y, no realiza el mantenimiento del embalse Limón de forma mensual.
597. En atención a que se tiene previsto la eliminación de sólidos, en adición al control permanente de la capacidad de almacenamiento del embalse, y a efectos de conocer el comportamiento de los sedimentos y contar con información de los procesos erosivos del río Huancabamba aguas abajo; el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de sedimentos o sólidos en suspensión de manera diaria, antes y después del embalse, y en canal ecológico. La tendencia decreciente de sólidos suspendidos en el ingreso al sistema y su crecimiento a la salida, asumiendo un régimen estacionario, se presenta como un escenario de

sedimentación en el embalse²³². Por lo que, los datos de medición y monitoreo resultan de importancia en las investigaciones hidrológicas, hidráulicas y morfológicas en la evaluación de impactos y riesgos²³³, de manera que se asegure la calidad del agua que se descarga al río Huancabamba.

598. Es importante mencionar, el hecho de no ejecutar los referidos monitoreos y/o no ejecutarlo en los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión ambiental, no le permiten al OEFA verificar la eficacia de las medidas de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado; existiendo la incertidumbre sobre la carga de contaminantes por la falta de información válida y acreditada referida a los resultados de las mediciones y muestreos, lo cual podría representar una afectación al medio ambiente y eventualmente, al entorno humano; motivo por el cual, resulta de vital importancia que se cumplan con efectuarlos y presentarlos a la autoridad competente, considerando la frecuencia y todos parámetros establecidos en el IGA aprobado.
599. Al respecto, el TFA ha indicado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad²³⁴.
600. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue al administrado a realizar monitoreos ambientales de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior a los actos infractores; es decir, la acción de monitorear el efluente, no permitirían corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados de los periodos en que dichos monitoreos se ejecutaron sin cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, sino información y resultados posteriores.
601. Del mismo modo, respecto al mantenimiento mensual del embalse, se considera que la medida correctiva más idónea sería exigir al administrado que cumpla con dicha actividad en adelante, lo cual equivaldría a imponerle el cumplimiento de una obligación ya preexistente. Esta imposición no se ajusta a la finalidad de las

²³² Sólidos en Suspensión Erosión y Sedimentación en un tramo del río Paraná, embalse Yacyretá. Disponible en: <https://revistascientificas.una.py/index.php/rcfacen/article/download/1054/1049/2037>

²³³ Método de Estimación de Sólidos Suspendidos Totales como Indicador de la Calidad del Agua mediante Imágenes Satelitales. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/59720/2949594699.2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²³⁴ Numeral 71 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018.

medidas correctivas, conforme a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³⁵, que exige que tales medidas tengan por objeto la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

602. En consecuencia, realizar un monitoreo o el mantenimiento del embalse de forma posterior al periodo en que debió ejecutarlo, no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA para el dictado de una medida correctiva, por lo que esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados analizados.**

IV.2.3 Hechos imputados N° 3, 5, 6 y 7

603. Las infracciones están referidas a que el PEOT no cumplió con sus compromisos ambientales, conforme al siguiente detalle:

- Hecho imputado N° 3: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, durante el periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024, no realizó las coordinaciones para que las autoridades competentes ejecuten una limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse como Huabal.
- Hecho imputado N° 5: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no elaboró un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba, durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.
- Hecho imputado N° 6: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no realizó el mapeo de áreas de cultivo asentados en la faja marginal del río Huancabamba durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.
- Hecho imputado N° 7: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no comunicó a la población sobre las actividades de purga del embalse durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.

604. Al respecto, cabe reiterar que de conformidad con lo señalado por el TFA²³⁶, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

605. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes

²³⁵

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

²³⁶

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en:

<https://www.gob.pe/es/i/1734748>

condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²³⁷.

606. En el caso en particular, las obligaciones materia de análisis (realizar coordinaciones con autoridades, elaboración de un estudio técnico, realizar el mapeo de áreas de cultivo, comunicar a la población sobre las actividades de purga del embalse) son de carácter formal, que no generan *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
607. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, por lo que, en estricta observancia de los artículos mencionados, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados en análisis**

IV.2.4 Hecho imputado N° 4

608. La infracción está referida a que el PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no ejecutó el monitoreo de ecosistema acuático (hidrobiológico) en el punto E-6 durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.
609. Sobre el particular, es preciso destacar que, el TFA mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el diario oficial El Peruano, el 25 de marzo de 2019, se declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, estableciendo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”

(Subrayado y resaltado agregado)

610. Por lo tanto, en el presente caso, las conductas materia de análisis, referidas a la no ejecución de monitoreos establecidos en su Programa de Monitoreo Ambiental según su IGA aprobado, no tienen el carácter de subsanable.
611. Asimismo, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA²³⁸, las

²³⁷ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

²³⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

612. Siendo así, el TFA concluye que, una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²³⁹.
613. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
614. En consecuencia, realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orienta a corregir, compensar, revertir o restaurar los posibles efectos nocivos de las conductas infractoras, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas.
615. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora en análisis.**
616. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.5 Hecho imputado N° 8

Consultado el 27.10.2025 en : <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

²³⁹

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Consultado el 27.10.2025 en : https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

617. La infracción está referida a que la CTO no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el plazo establecido en la normativa ambiental, existiendo una situación de daño ambiental.
618. En este punto, es preciso reiterar que de conformidad con lo señalado por el TFA²⁴⁰, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente, ello una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
619. Siendo así, el TFA concluye que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁴¹.
620. Sobre el particular, cabe indicar que la conducta infractora cometida por la administrada constituye el incumplimiento de una **obligación formal**, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora –de manera oportuna– las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento **una oportuna verificación** del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
621. Es así como, la importancia de la presentación oportuna y en la forma establecida en la normatividad vigente del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible.
622. En consecuencia, siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debían ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumplirían con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; **no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS.**
623. Finalmente, es preciso indicar que el no dictado de medidas correctivas no exime a los administrados de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

²⁴⁰ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

²⁴¹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

V.1 Determinación de la multa

624. Habiéndose advertido la existencia de responsabilidad de la CTO respecto de las infracciones indicadas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución de Variación, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que se le sancione con una multa total de **50.093** Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	La CTO no ejecutó (i) medidas de prevención y (ii) medidas de minimización respecto de los sedimentos acumulados en la presa Limón, los cuales fueron descargados al río Huancabamba a través de la salida de fondo.	50.000 UIT
(...)		
8	La CTO no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el plazo establecido en la normativa ambiental, existiendo una situación de daño ambiental.	0.093 UIT
(...)		
Multa Total		50.093 UIT

625. Asimismo, habiéndose advertido la existencia de responsabilidad del PEOT respecto de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución de Variación, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que se le sancione con una multa total de **31.422 UIT**, conforme al siguiente detalle

N°	Conductas infractoras	Multa
(...)		
2	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, dentro del periodo evaluado del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2024, respecto al control de la acumulación de sedimentos en el embalse, no ejecutó las siguientes actividades: (i) No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón. (ii) No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.	11.520 UIT
3	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, durante el periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024, no realizó las coordinaciones para que las autoridades competentes ejecuten una limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse como Huabal.	6.361 UIT
4	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no ejecutó el monitoreo de ecosistema acuático (hidrobiológico) en el punto E-6 durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.	2.434 UIT
5	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no elaboró un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba, durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.	3.245 UIT
6	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no realizó el mapeo de áreas de cultivo asentados en la faja marginal del río Huancabamba durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.	3.245 UIT
7	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no comunicó a la población sobre las actividades de purga del embalse durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.	3.245 UIT
(...)		
9	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, dentro del periodo evaluado del 10 de junio de 2024 al 8 de	1.372 UIT

N°	Conductas infractoras	Multa
(...)		
	agosto de 2024, respecto al control de la acumulación de sedimentos en el embalse, no ejecutó las siguientes actividades: (i) No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón. (ii) No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.	
Multa Total		31.422 UIT

626. El sustento y motivación de las mencionadas multas se ha efectuado en el Informe N° 2981-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre del 2025 elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁴² y se adjunta.
627. Es preciso señalar, que las multas aplicables en el presente caso han sido evaluadas en función a la Metodología para el Cálculo de Multas.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

628. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
629. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁴³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	S	RR ²⁴⁴	MC
1	La CTO no ejecutó (i) medidas de prevención y (ii) medidas de minimización respecto de los sedimentos acumulados en la presa Limón, los cuales fueron descargados al río Huancabamba a través de la salida de fondo.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, dentro del periodo evaluado del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2024, respecto al control de la acumulación de sedimentos en el embalse, no ejecutó las siguientes actividades: (i) No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

242

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

243

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

244

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	S	RR ²⁴⁴	MC
	(ii) No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.						
3	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, durante el periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024, no realizó las coordinaciones para que las autoridades competentes ejecuten una limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse como Huabal.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
4	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no ejecutó el monitoreo de ecosistema acuático (hidrobiológico) en el punto E-6 durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
5	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no elaboró un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba, durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
6	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no realizó el mapeo de áreas de cultivo asentados en la faja marginal del río Huancabamba durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
7	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no comunicó a la población sobre las actividades de purga del embalse durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
8	La CTO no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el plazo establecido en la normativa ambiental, existiendo una situación de daño ambiental.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
9	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, dentro del periodo evaluado del 10 de junio de 2024 al 8 de agosto de 2024, respecto al control de la acumulación de sedimentos en el embalse, no ejecutó las siguientes actividades: (i) No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón. (ii) No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

630. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0264-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **31.422 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
(...)		
2	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, dentro del periodo evaluado del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2024, respecto al control de la acumulación de sedimentos en el embalse, no ejecutó las siguientes actividades: (i) No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón. (ii) No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.	11.520 UIT
3	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, durante el periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024, no realizó las coordinaciones para que las autoridades competentes ejecuten una limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse como Huabal.	6.361 UIT
4	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no ejecutó el monitoreo de ecosistema acuático (hidrobiológico) en el punto E-6 durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.	2.434 UIT
5	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no elaboró un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba, durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.	3.245 UIT
6	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no realizó el mapeo de áreas de cultivo asentados en la faja marginal del río Huancabamba durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.	3.245 UIT
7	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no comunicó a la población sobre las actividades de purga del embalse durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.	3.245 UIT
(...)		
9	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, dentro del periodo evaluado del 10 de junio de 2024 al 8 de agosto de 2024, respecto al control de la acumulación de sedimentos en el embalse, no ejecutó las siguientes actividades: (i) No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón. (ii) No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.	1.372 UIT
Multa Total		31.422 UIT

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0434-2024-OEFA/DFAI-SFAP, así como por la infracción descrita en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0264-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarla con una multa de **50.093 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Conductas infractoras	Multa
1	La CTO no ejecutó (i) medidas de prevención y (ii) medidas de minimización respecto de los sedimentos acumulados en la presa Limón, los cuales fueron descargados al río Huancabamba a través de la salida de fondo.	50.000 UIT
(...)		
8	La CTO no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el plazo establecido en la normativa ambiental, existiendo una situación de daño ambiental.	0.093 UIT
(...)		
Multa Total		50.093 UIT

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES** y a **CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0434-2024-OEFA/DFAI-SFAP, y en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0264-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES** y a **CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- Informar a **PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES** y a **CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁴⁵.

Artículo 7°.- Informar a **PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES** y a **CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será

²⁴⁵**RPAS****Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES** y a **CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES** y a **CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS S.A.**, el Informe N° 2981-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por: MEJIA
VERASTEGUI Igor Elias FAU
20521286769 soft
Cargo: DIRECTOR DE LA
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y
ESTRATEGIAS EN
FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 25/11/2025
20:59:41

IEMV/Agricultura.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

Códigos de Multa para la Concesionaria Trasvase Olmos S.A.

CAM: 20251100069 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	La CTO no ejecutó (i) medidas de prevención y (ii) medidas de minimización respecto de los sedimentos acumulados en la presa Limón, los cuales fueron descargados al río Huancabamba a través de la salida de fondo.	00040832512	50 UIT
8	La CTO no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el plazo establecido en la normativa ambiental, existiendo una situación de daño ambiental.	00040842512	0.093 UIT
Multa total CAM: 20251100069			50.093 UIT

Códigos de Multa para el Proyecto Especial Olmos Tinajones S.A.

CAM: 20251100069 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
2	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, dentro del periodo evaluado del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2024, respecto al control de la acumulación de sedimentos en el embalse, no ejecutó las siguientes actividades: (i) No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón. (ii) No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.	00040852512	11.52 UIT
3	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, durante el periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024, no realizó las coordinaciones para que las autoridades competentes ejecuten una limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse como Huabal.	00040862512	6.361 UIT
4	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no ejecutó el monitoreo de ecosistema acuático (hidrobiológico) en el punto E-6 durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.	00040872512	2.434 UIT
5	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no elaboró un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba, durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.	00040882512	3.245 UIT
6	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no realizó el mapeo de áreas de cultivo asentados en la faja marginal del río	00040892512	3.245 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Huancabamba durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.		
7	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no comunicó a la población sobre las actividades de purga del embalse durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.	00040902512	3.245 UIT
9	El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, dentro del periodo evaluado del 10 de junio de 2024 al 8 de agosto de 2024, respecto al control de la acumulación de sedimentos en el embalse, no ejecutó las siguientes actividades: (i) No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón. (ii) No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.	00040912512	1.372 UIT
Multa total CAM: 20251100069			31.422 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02980482"



02980482



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2024-I01-037143

INFORME n.º 02981-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Igor Elías Mejía Verástegui**
Director de la Dirección de Políticas y Estrategias en
Fiscalización Ambiental

DE : **Econ. Saulo Eduardo Gonzalez Sanjines**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Econ. Anthony Paul Luna Farias
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 2086

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Proyecto Especial Olmos Tinajones
Concesionaria Trasvase Olmos S.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 1488-2024-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 25 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00434-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **la Resolución Subdirectoral I**), notificada el 3¹ y 11² de diciembre de 2024, variada mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00264-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **la Resolución Subdirectoral II**), notificada el 2³ y 4⁴ de junio de 2025; la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) al Proyecto Especial Olmos Tinajones y a la Concesionaria Trasvase Olmos S.A. (en

¹ Cabe señalar que la Resolución Subdirectoral I fue notificada a el Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT), el 3 de diciembre de 2024, mediante el acta de notificación TUO Ley n.º 27444 n.º 0450-2024-OEFA/DFAI-SFAP.

² Cabe señalar que la Resolución Subdirectoral I fue notificada electrónicamente a la Concesionaria Trasvase Olmos S.A. (CTO), el 11 de diciembre de 2024, toda vez que el acuse de recibido es de las 7:20 pm y se considera notificada al día siguiente hábil.

³ Cabe señalar que la Resolución Subdirectoral II fue notificada electrónicamente a la Concesionaria Trasvase Olmos S.A. (CTO), el 2 de junio de 2025.

⁴ Cabe señalar que la Resolución Subdirectoral II fue notificada a el Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT), el 4 de junio de 2025, mediante el acta de notificación TUO Ley n.º 27444 n.º 0301-2025-OEFA/DFAI-SFAP.

adelante, **el administrado**)⁵ por el incumplimiento de nueve (9) presuntas infracciones administrativas.

Más adelante, mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00350-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **la Resolución Subdirectoral III**), notificada el 18 de agosto de 2025⁶⁷, se amplió por tres (3) meses calendario el plazo de caducidad del PAS iniciado contra el Proyecto Especial Olmos Tinajones y la Concesionaria Trásvase Olmos S.A., el mismo que caducará el 3 de diciembre de 2025.

Con fecha 3⁸ y 6⁹ de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00335-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), a la Concesionaria Trásvase Olmos S.A. y a Proyecto Especial Olmos Tinajones, respectivamente; donde se recomienda declarar la responsabilidad por las nueve (9) conductas infractoras bajo análisis, así como la imposición de una multa total de **81.552 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.° 02538-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00105-2025-OEFA/PCD, emitida y notificada el 25 de noviembre de 2025, se aceptó la abstención por el señor Jhon Wilian Malca Saavedra, en su calidad de Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para conocer en la fase decisora el presente PAS tramitado con Expediente n.° 1488-2024-OEFA/DFAI/PAS y, a su vez, se designó al señor Igor Elías Mejía Verástegui, Director de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental del OEFA, como autoridad que continuará conociendo el presente PAS y, por ende, se encuentra facultada para resolver el presente caso.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 1488-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral II.

- **Conducta Infractora n.° 1:** La CTO no ejecutó (i) medidas de prevención y (ii) medidas de minimización respecto de los sedimentos acumulados en la presa Limón, los cuales fueron descargados al río Huancabamba a través de la salida de fondo.
- **Conducta Infractora n.° 2:** El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, dentro del periodo evaluado del 1 de enero

⁵ Cabe señalar que, el Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT) es el administrado responsable de los presuntos Hechos Imputados n.°s 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9; mientras que la Concesionaria Trásvase Olmos (CTO) es el administrado responsable de los presuntos Hechos Imputados n.°s 1 y 8.

⁶ Cabe señalar que la Resolución Subdirectoral III fue notificada a el Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT), el 18 de agosto de 2025, mediante el acta de notificación TUO Ley n.° 27444 n.° 0405-2025-OEFA/DFAI-SFAP.

⁷ Cabe señalar que la Resolución Subdirectoral III fue notificada electrónicamente a la Concesionaria Trásvase Olmos S.A. (CTO), el 18 de agosto de 2025.

⁸ Cabe señalar que el IFI fue notificado a la Concesionaria Trásvase Olmos S.A. (CTO), el 3 de noviembre de 2025, mediante carta n.° 01277-2025-OEFA/DFAI.

⁹ Cabe señalar que el IFI fue notificado a el Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT), el 6 de noviembre de 2025, mediante el Oficio n.° 00327-2025-OEFA/DFAI.

de 2023 al 9 de junio de 2024, respecto al control de la acumulación de sedimentos en el embalse, no ejecutó las siguientes actividades:

- (i) No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón.
- (ii) No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.

- **Conducta Infractora n.º 3:** El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, durante el periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024, no realizó las coordinaciones para que las autoridades competentes ejecuten una limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse como Huabal.
- **Conducta Infractora n.º 4:** El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no ejecutó el monitoreo de ecosistema acuático (hidrobiológico) en el punto E-6 durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.
- **Conducta Infractora n.º 5:** El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no elaboró un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba, durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.
- **Conducta Infractora n.º 6:** El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no realizó el mapeo de áreas de cultivo asentados en la faja marginal del río Huancabamba durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.
- **Conducta Infractora n.º 7:** El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no comunicó a la población sobre las actividades de purga del embalse durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.
- **Conducta Infractora n.º 8:** La CTO no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el plazo establecido en la normativa ambiental, existiendo una situación de daño ambiental.
- **Conducta Infractora n.º 9:** El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, dentro del periodo evaluado del 10 de junio de 2024 al 8 de agosto de 2024, respecto al control de la acumulación de sedimentos en el embalse, no ejecutó las siguientes actividades:
 - (i) No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón.
 - (ii) No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas previamente.

III. Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹⁰.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA¹¹ (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la

¹⁰ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

¹¹ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD¹²; que declara precedente administrativo de

¹²

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado¹³.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, en relación a la Conducta Infractora n.º 1, se puede concluir que la CTO se encontraría en el Escenario 2, toda vez que, dada la naturaleza de las actividades de medidas de prevención y minimización, este habría realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a la obligación incumplida. No obstante, no ha presentado algún comprobante de pago relacionado a la presunta infracción para poder ser evaluado.

Ahora bien, en relación a las Conductas Infractoras n.º 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, se advierte que dicha actividad se encuentra prevista en el informe del instrumento de gestión ambiental del administrado, el cual incluye un presupuesto asignado para su ejecución. En consecuencia, se concluye que el PEOT se encontraría en el Escenario 2. Por otro lado, en relación a la Conducta Infractora n.º 8, se advierte que la CTO realizó una presentación extemporánea del RPEA, por lo tanto, ha realizado actividades similares o iguales al costo evitado asociado a la infracción, por lo que se encontraría en el Escenario 2.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

¹³

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los costos de capacitación al personal

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) trabajadores para la Conducta Infractora n.º 1 del presente informe, la cual asciende a US\$ 650.00, toda vez que, amerita incorporar dicho costo, con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, relacionado al cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables.

Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por la CTO en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), se considera como mínimo indispensable, el siguiente personal a capacitar:

Cuadro n.º 2: Perfil del personal a capacitar

n.º personal	Perfil del trabajador (1)	Descripción
1	Encargado o Gerente	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1		El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

	Jefe de Seguridad y Medio Ambiente	- Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.
--	------------------------------------	--

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

(1) O a quien se designe del área mencionada

D. Sobre el presupuesto para las Conductas Infractoras n.ºs 5, 6 y 7

De acuerdo con el área técnica, para las Conductas Infractoras n.ºs 5, 6 y 7, se considerará el Presupuesto señalado en la Tabla 10-29 del capítulo de las medidas de manejo ambiental (Capítulo X) de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos – Obras de Trasvase del río Huancabamba, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00077-2022-SENACE-PE/DEIN del 30 de mayo de 2022 (en adelante, **Actualización del EIA-d**). Ver Imagen n.º 1.

Imagen n.º 1: Tabla 10-29: Presupuesto de implementación de las medidas del Programa de Manejo ambiental-Medio Socioeconómico

MEDIDA	RESPONSABLE DE EJECUCIÓN	Unidad	P.Total (S/.)
Impulsar el crecimiento económico y ordenado de los centros poblados Huabal, Yerma, Arenal y Patacón.	Concesionaria Trasvase Olmos S.A. PEOT	S/50,000	S/50,000
Comunicar a la población las actividades de purga del embalse. Elaborar un estudio precisando los límites de la faja marginal del río Huancabamba. Promover la liberación de cultivos en la franja marginal del río.	CTO PEOT/ALA Jaén-Chamaya-Chinchipe.	S/40,000	S/40,000
Malestar en la población por la paralización de los programas sociales	PEOT	S/60,000	S/60,000
Total (S/.)			S/150,000

Fuente: Actualización del EIA-d

Asimismo, dicha medida se encuentra desagregada en cuatro actividades en la Tabla 10-1 de la Actualización del EIA-d, tal como se muestra en la Imagen n.º 2. Al respecto, tres de las actividades se encuentran directamente relacionadas a las Conductas Infractoras n.ºs 5, 6 y 7.

Imagen n.º 2: Tabla 10-1: Programa de Manejo Ambiental Actualizado-Etapa de Operación y Mantenimiento

Impacto Riesgo	Descripción del Impacto Riesgo	Tipo de medida	Medida	Acciones	Lugar de aplicación	Frecuencia	Indicadores de seguimiento	Responsables
Impacto	Afectación de campos de cultivo en áreas intangibles aguas debajo de la presa	Prevención Protección Mitigación Control	Comunicar a la población las actividades de purga del embalse. Elaborar un estudio precisando los límites de la faja marginal del río Huancabamba. Promover la liberación de cultivos en la franja marginal del río.	Comunicación a la población sobre los periodos y operaciones de limpieza de la presa Limón.	Zonas de cultivos de arroz cercanas a las riberas del río Huancabamba (C.P. Yerma)	Anual	-Registro fotográfico -Informe para la determinación de la faja marginal	CTO
				Elaborar un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba. Mapeo de áreas de cultivo asentados en la faja marginal del río Huancabamba. Promover un proceso de liberación de las áreas ocupadas dentro de la faja marginal del río.				PEOT/ALA Jaén-Chamaya-Chinchi. PEOT/ALA Jaén-Chamaya-Chinchi. ALA Jaén-Chamaya-Chinchi/PEOT

Fuente: Actualización del EIA-d

Ahora bien, corresponde mencionar que, considerando que el Programa de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) del IGA aprobado establece un costo total estimado ascendente a S/ 40,000.00 para la ejecución de la medida general que comprende la Comunicación de las actividades de purga a la población, elaboración de estudio para precisar los límites de la faja marginal y promover la liberación de cultivos en la franja marginal.

Al respecto, cabe señalar que el PEOT no ha revelado información sobre los costos en los que hubiera incurrido de forma específica por cada actividad materia de las Conductas Infractoras 6, 5 y 7, por lo que se considerará el monto total de manera proporcional para cada actividad específica. Ello, con la finalidad de no incurrir en duplicidad de costos, en tanto nos encontramos en un escenario de asimetría de la información, por lo que con la mejor información disponible y al no existir mayor información para acotar los porcentajes por cada actividad específica, se toma como mejor información disponible la ponderación respecto al costo total entre las actividades generales del PMA, así como por cada actividad específica, las cuales tendrán la misma ponderación respecto al costo total de la actividad general a la que integran, según el PMA del IGA aprobado, con la finalidad de obtener el costo para cada actividad específica.

En consecuencia, el monto total de S/ 40,000.00 que cubre a todo costo la ejecución del PMA del IGA aprobado, **será dividido entre las cuatro (4) actividades específicas a ejecutarse, obteniendo un costo de S/ 10,000.00 por cada actividad específica, de las cuales tres están comprendidas en los Hechos Imputados 6, 5 y 7.**

E. Sobre el presupuesto para las Conductas Infractoras n.ºs 2, 3, 4 y 9

De acuerdo con el área técnica, para las Conductas Infractoras n.ºs 2, 3, 4 y 9, se considerará el Presupuesto señalado en la Tabla 10-27 del capítulo de las medidas de manejo ambiental (Capítulo X) de la Actualización del EIA-d. Ver Imagen n.º 3.

Imagen n.º 3: Tabla 10-27: Presupuesto de implementación de las medidas del Programa de Manejo ambiental-Medio Físico

Tabla 10-27: Presupuesto de implementación de las medidas del Programa de manejo ambiental-Medio Físico

MEDIDA	RESPONSABLE DE EJECUCIÓN	Unidad	P.Total (S/.)
Mitigar la generación de ruido ambiental	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.	Anual	S/80,000*
Mitigar la generación de material particulado y gases de combustión	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.	Anual	S/80,000*
Seguimiento de parámetros meteorológicos	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.	Anual	Costos incluidos en el presupuesto del Programa de Monitoreo Físico
Controlar la acumulación de sedimentos en el embalse	Concesionaria Trasvase Olmos S.A./PEOT	Anual	S/60,000
Controlar el proceso erosivo	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.	Anual	S/30,000
Prevenir problemas de eutrofización en el Embalse Limón	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.	Anual	S/30,000
Seguimiento de los niveles freáticos	PEOT	Anual	Costos incluidos en el presupuesto del Programa de Monitoreo Físico
Minimizar los daños producidos por sismos y fenómeno del niño	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.	Anual	S/50,000
Seguimiento de la estabilidad de taludes	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.	Anual	S/30,000

Fuente: Actualización del EIA-d

Asimismo, dicha medida se encuentra desagregada en seis actividades en la Tabla 10-1 de la Actualización del EIA-d, tal como se muestra en la Imagen n.º 4. Al respecto, cuatro actividades se encuentran relacionadas directamente a las Conductas Infractoras n.ºs 2, 3, 4 y 9.

Imagen n.º 4: Tabla 10-1: Programa de Manejo Ambiental Actualizado-Etapa de Operación y Mantenimiento

Impacto Riesgo	Descripción del Impacto Riesgo	Tipo de medida	Medida	Acciones	Lugar de aplicación	Frecuencia	Indicadores de seguimiento	Responsables
Impacto	Alteración del hábitat acuático para los macroinvertebrados e ictiofauna	Prevención y control	Controlar la acumulación de sedimentos en el embalse	Llevar a cabo el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón y en la quebrada Lajas	Presa y Embalse Limón	Diario	Informes de monitoreo	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.
				Medición continua de niveles de embalse		Diario	Informes de monitoreo	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.
				Continuar con las actividades operativas de interceptación de corrientes turbias en la estructura de salida de fondo, con fines de su eliminación fuera del espacio de almacenamiento, mediante las descargas de los excesos hídricos y caudales con alta concentración de sólidos en suspensión		Diario	Informes trimestrales de operación y mantenimiento	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.
				Realizar coordinaciones para que las Autoridades competentes, ejecuten una limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse, como Huabal		Anual	Informes de acciones principales-Componente social	PEOT
				Dar mantenimiento al embalse Limón		Mensual	Informes trimestrales de operación y mantenimiento	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.
				Ejecutar el monitoreo hidrobiológico		Anual	Informes de monitoreo	PEOT

Fuente: Actualización del EIA-d

Ahora bien, corresponde mencionar que, considerando que el PMA del IGA aprobado establece un costo total ascendente a S/ 60,000.00 para la ejecución de la medida general de controlar la acumulación de sedimentos en el embalse, la cual comprende actividades específicas como se aprecia en la Imagen n.º 4.

Al respecto, cabe señalar que, el PEOT no ha revelado información sobre los costos en los que hubiera incurrido de forma específica por cada actividad materia de las Conductas Infractoras 2, 3, 4 y 9, por lo que se considerará el monto total de manera proporcional para cada actividad específica. Ello, con la finalidad de no incurrir en duplicidad de costos, en tanto nos encontramos en un escenario de asimetría de la información, por lo que con la mejor información disponible y al no existir mayor información para acotar los porcentajes por cada actividad específica, se toma como mejor información disponible la ponderación respecto al costo total entre las actividades generales del PMA, así como por cada actividad específica, las cuales tendrán la misma ponderación respecto al costo total de la actividad general a la que integran, según el PMA del IGA aprobado, con la finalidad de obtener el costo para cada actividad específica.

En consecuencia, el monto total de S/ 60,000.00 que cubre a todo costo la ejecución del PMA del IGA aprobado, **será dividido entre las seis (6) actividades específicas a ejecutarse, obteniendo un costo de S/ 10,000.00 por cada actividad específica, de las cuales cuatro están comprendidas en los las Conductas Infractoras 2, 3, 4 y 9.**

Ahora bien, en relación a las Conductas Infractoras n.ºs 2 y 9, cabe señalar que dichas imputaciones están referidas a que el PEOT no realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón y que no realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón. En tal sentido, dado que se ha determinado que cada actividad asciende a S/ 10,000.00 en un periodo anual, considerando 365 días (1 año), se tiene que el presupuesto para muestreo de sedimentos en el embalse Limón por día asciende a S/ 27.397; así dado que corresponde realizar el muestreo diario en 3 puntos (E.H. Petroperú, E.H. Salida Limón y Canal ecológico), se tiene que el costo de muestreo de sedimentos por día en cada punto asciende a S/ 9.132.

Asimismo, considerando 12 meses (1 año), se tiene que el mantenimiento al embalse Limón por mes asciende a S/ 833.333.

Bajo las consideraciones generales antes mencionadas, se procederá a efectuar el cálculo de la multa para las Conductas Infractoras bajo análisis.

IV.2. Conducta Infractora n.º 1: La CTO no ejecutó (i) medidas de prevención y (ii) medidas de minimización respecto de los sedimentos acumulados en la presa Limón, los cuales fueron descargados al río Huancabamba a través de la salida de fondo.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2 del presente informe, en la Conducta Infractora n.º 1.

Es preciso señalar que, la presente infracción involucra distintas fechas de incumplimiento por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del Beneficio Ilícito por extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Detalle para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremos	Descripción	Fecha de incumplimiento
Extremo 1	(i) medidas de prevención	1/08/2024 (*)
Extremo 2	(ii) medidas de minimización	2/08/2024 (**)

Fuente: Resolución Subdirectoral

(*) De acuerdo con el área técnica, se considera como fecha de incumplimiento el 1/08/2024, toda vez que, las medidas de prevención debieron ejecutarse hasta antes de que ocurra la emergencia, la cual ocurrió el 2/08/2024.

(**) De acuerdo con el área técnica, se considera como fecha de incumplimiento el 2/08/2024, toda vez que, las medidas de minimización debieron ejecutarse durante y luego de la emergencia para mitigar los impactos generados por el aumento de sedimentos.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

A. Extremo 1: Medidas de prevención

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (en adelante, **CE**) del extremo 1 (CE-EXT1), se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE1-EXT1: Reforestación y control de erosión en la cuenca: Plantar vegetación y conservar coberturas naturales para reducir la erosión y el arrastre de sedimentos y favorezcan la filtración de sedimentos antes de entrar al cauce y CE2-EXT1: Monitoreo de sedimentos y modelación hidrosedimentológica: Prevención en épocas de avenida y/o mayor caudal mediante la medición de la carga de sedimentos, y CE3-EXT1: Capacitación del personal. El detalle es el siguiente:

CE1-EXT1: Reforestación y control de erosión en la cuenca: Plantar vegetación y conservar coberturas naturales para reducir la erosión y el arrastre de sedimentos y favorezcan la filtración de sedimentos antes de entrar al cauce.

De acuerdo con el área técnica, para esta actividad, se considera revegetación en 5 metros a ambos lados del cauce en 150 km, considerando una densidad típica: 4 metros lineales por plántulas (según especie)¹⁴. En tal sentido, se requiere 75,000 plántulas. Para ello se considera la siguiente estructura de costos:

Personal

- Un (1) ingeniero agrícola/forestal, encargado de dirigir y supervisar las acciones de revegetación a ambos lados del cauce del río Huancabamba.
- Diez (10) jornaleros, encargados de ejecutar las acciones de revegetación a ambos lados del cauce del río Huancabamba.

Días de trabajo

Se considera como mínimo indispensable periodo de veinticuatro (24) horas (3 días) de trabajo, toda vez que, se estima que un jornalero puede realizar un avance de 5

¹⁴

De acuerdo con el área técnica las medias señaladas se basan en medidas ya ejecutadas por otros organismos como la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) para el control de la erosión. (<https://www.gob.pe/institucion/peot/noticias/1051135-reforestan-800-hectareas-en-la-cuenca-del-rio-huancabamba-para-asegurar-recursos-hidricos>) y el OEFA, para el control de la calidad de agua superficial mediante el monitoreo (<https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/1000246-oefta-evalua-estado-ambiental-en-represa-limon-para-conocer-causas-de-la-muerte-de-peces-en-rio-huancabamba>), junto con la ANA (<https://elperuano.pe/noticia/249841-cajamarca-ana-dispone-medidas-inmediatas-ante-afectacion-de-rios-huancabamba-y-chamaya>)

km/día, en tal sentido 10 jornaleros avanzarían 50 km diario, y siendo la longitud del río Huancabamba aproximadamente 150 km¹⁵, se requeriría 3 días para dicha labor.

Materiales y herramientas

- 75,000 plántulas (mínimo) de la especie nativa aliso¹⁶.
- 10 palas, 10 picos, 10 picos de mano; para los 10 jornaleros.
- 01 laptop, para elaborar el programa y hacer el planeamiento de la revegetación, para presentar los resultados, seguimiento de actividades y elaboración de mapa de la cuenca y que muestre las acciones de revegetación.
- 01 GPS, para georreferenciar los puntos de los plantones y para poder elaborar el mapa de revegetación.
- Equipos de protección personal (EPP) para jornaleros: gorro con tapasol, guantes de cuero, botas de jebe y overol.
- EPP para el ingeniero: gorra tapasol, botas/zapatillas de senderismo y guantes de cuero.

CE2-EXT1: Monitoreo de sedimentos y modelación hidrosedimentológica: Prevención en épocas de avenida y/o mayor caudal mediante la medición de la carga de sedimentos. Para la presente actividad se considera el detalle del siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Componente	Puntos de monitoreo (*)	Parámetros ¹⁷
Sedimentos	<u>07 estaciones:</u> - En la cabecera (cuenca alta): 2 estaciones, ya que los sedimentos suelen generarse a esta altura por erosión de laderas, deforestación o lluvias torrenciales. - En la cuenca media (tributarios importantes): 3 estaciones, ya que en esta zona se requiere mayor cantidad de puntos por los tributarios que aportan sólidos suspendidos. - En la cuenca baja (cerca del embalse): 2 estaciones, para medir la carga final que llega al embalse para planificar dragados o purgas de fondo.	Sólidos suspendidos totales (SST) Conductividad eléctrica (CE)

Fuente: Resolución Subdirectoral.

(*) la cantidad de puntos de monitoreo están en línea con los criterios recomendados en el Protocolo Nacional de recursos hídricos superficiales del ANA para establecimientos de red de monitoreo en cuencas e intercuencas.

Nota: Se considera que el monitoreo se debe hacer dos veces al año, en época de máxima avenida (marzo y abril), según los caudales medios mensuales medidos en las estaciones Sauzal y Limón, los mayores flujos promedio se registran en marzo ($\approx 21.5 \text{ m}^3/\text{s}$) y abril ($\approx 25.1 \text{ m}^3/\text{s}$). En tal sentido, de acuerdo con el análisis del área técnica, se realizará el monitoreo dos veces.

¹⁵ Saavedra, J; Saldívar, E. 2016. Análisis y pronóstico del proceso de sedimentación en el Reservorio de la presa Limón y medidas preventivas para mitigar su colmatación en su fase de operación (CP. IC. n.º 2013-143). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Disponible en: <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/1604#:~:text=Despu%C3%A9s%20de%20efectuar%20el%20desembalse,la%20vida%20%C3%BAtil%20del%20reservorio>

¹⁶ Conforme se indica en el portal de noticias: <https://www.gob.pe/institucion/peot/noticias/1051135-reforestan-800-hectareas-en-la-cuenca-del-rio-huancabamba-para-asegurar-recurso-hidrico>, la ANA usó la especie nativa aliso en la reforestación de la cuenca del río Huancabamba.

¹⁷ Fuente: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/105826>

a. Servicios de profesionales para muestreo

El presente costo evitado contempla dos etapas: planificación de la toma de muestras y ejecución del muestreo. Al respecto, el detalle es el siguiente:

Número de personal

Para planificar¹⁸ la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera, como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día, en jornada laboral de ocho (8) horas de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente técnico), por un periodo de dos (2) días en jornadas laborales de ocho (8) horas diarias. El detalle es el siguiente:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guantes, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapatos de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días¹⁹ de trabajo, para el traslado del personal.

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a dos (2) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.

¹⁸ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...".Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador..."

¹⁹ Cabe señalar que cada día de trabajo equivale a 8 horas de jornada laboral.

- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

b. Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos²⁰ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

CE3-EXT1: Capacitación del personal. Dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal C.

B. Extremo 2: Medidas de minimización

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE del extremo 2, se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad: CE-EXT2: Realizar acciones de limpieza de los sedimentos descargados y acumulados en el cauce del río Huancabamba y zonas circundantes. El detalle es el siguiente:

CE-EXT2: Realizar acciones de limpieza de los sedimentos descargados y acumulados en el cauce del río Huancabamba y zonas circundantes. Para la presente actividad se ha considerado la siguiente estructura de costos:
Personal

- Un (1) ingeniero agrícola/civil, encargado de dirigir y supervisar las acciones de limpieza de los sedimentos descargados y acumulados en el cauce del río Huancabamba y zonas circundantes.
- Un (1) rigger técnico, que apoye y guíe a los operadores de la maquinaria mediante señales.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guantes, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapatos de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días²¹ de trabajo, para el traslado del personal.

Días de trabajo

Se considera como mínimo indispensable periodo de cuarenta (40) horas (5 días) de trabajo, toda vez que, son 151 km de extensión de la cuenca, se considera un avance de 30 km diario.

²⁰ Ver Anexo n.º 1 del presente informe.

²¹ Cabe señalar que cada día de trabajo equivale a 8 horas de jornada laboral.

Cabe indicar que los materiales que se recogen con la retroexcavadora son acondicionados en el cauce de la cuenca para su conformación; y el material restante se esparce en la faja marginal; por lo que el volquete solo es para transportar el material a lo largo de la faja marginal.

Materiales y herramientas

- Alquiler de dos (2) retroexcavadoras por 5 días de trabajo.
- Alquiler de un (1) volquete por 5 días de trabajo.
- Alquiler de una (1) laptop, para elaborar el programa y hacer el planeamiento de las actividades, así como registrar el avance diario y elaboración de informe final.
- Alquiler de un (1) gps para georreferenciar el avance de las acciones de limpieza de sedimentos.

Ahora bien, de acuerdo con el análisis técnico, mediante escrito n.º 2025-E01-122166 de fecha 24 de setiembre de 2025, la Concesionaria Trásvase Olmos S.A. (CTO) comunicó al OEFA que a partir del 25 de setiembre de 2025 dejó de operar el Proyecto Olmos, por el vencimiento del contrato de concesión. En ese sentido, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día máximo antes de que ocurra la emergencia para cumplir con la ejecución de las medidas de prevención (1 de agosto de 2024) y desde el día de ocurrida la emergencia para la ejecución de las medidas de minimización (2 de agosto de 2024) hasta el día en que la Concesionaria Trásvase Olmos S.A. (CTO) dejó de operar el proyecto por el vencimiento del contrato de concesión (25 de setiembre de 2025), y luego se ajusta por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS²²**) desde la fecha del incumplimiento hasta el día en que la Concesionaria Trásvase Olmos S.A. (CTO) dejó de operar el proyecto por el vencimiento del contrato de concesión. Este CE es actualizado mediante el uso del índice de precios del consumidor (en adelante, **IPC**) hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la unidad impositiva (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta a continuación:

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE extremo 1: Medidas de prevención ^(a)	S/. 1,782,351.980
CE extremo 2: Medidas de minimización ^(a)	S/. 34,951.217
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13.800
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	13.767
Costo evitado ajustado del extremo 1 a la fecha de cese de la conducta infractora $[CE-EXT1 \cdot (1 + COS_m)^{T1}]$	S/. 2,009,498.123
Costo evitado ajustado del extremo 2 a la fecha de cese de la conducta infractora $[CE-EXT2 \cdot (1 + COS_m)^{T2}]$	S/. 39,394.162
Beneficio Ilícito (S/)	S/. 2,048,892.285
Ajuste inflacionario a la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de cálculo de multa ^(f)	0.999

²²

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Beneficio ilícito ajustado por inflación desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de cálculo de multa (S/) ^(e)	S/. 2,046,843.393
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	382.588 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando como máximo el día anterior a la ocurrencia de los hechos imputados, toda vez que, las medidas de prevención debieron ejecutarse hasta antes de que ocurra la emergencia (1 de agosto de 2024)²³ hasta el día en que la Concesionaria Trásvase Olmos S.A. (CTO) dejó de operar el proyecto por el vencimiento del contrato de concesión (25 de setiembre de 2025).
- (d) El periodo de capitalización se determinó a partir del día de ocurrencia de los hechos imputados, toda vez que, las medidas de minimización debieron ejecutarse durante y luego de la emergencia (2 de agosto de 2024) hasta el día en que la Concesionaria Trásvase Olmos S.A. (CTO) dejó de operar el proyecto por el vencimiento del contrato de concesión (25 de setiembre de 2025).
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cese de la conducta infractora} = \text{IPC}_{\text{octubre-2025}} / \text{IPC}_{\text{setiembre-2025}}$, equivalente a $F = 0.999$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **382.588 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta²⁴ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*²⁵, realizada por Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Agricultura (en adelante, **CAGR**), del 7 al 10 de agosto de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, luego de la revisión del expediente y los medios probatorios efectuados por el área técnica y esta Subdirección, se ha estimado aplicar

²³ De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional, conforme a lo señalado por la CTO, **inició el día 2 de agosto del 2024** debido a la presencia abundante de sedimentos y palizada acumulados al interior de la presa. Ante este hecho, el administrado – en horas de la mañana del 2 de agosto del 2024– ejecutó las descargas de manera directa de las aguas embalsadas y sedimentos acumulados en la presa Limón a través de la salida de fondo al cauce natural del río Huancabamba.

²⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²⁵ De acuerdo con lo señalado en el ítem 27 del numeral 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, así como en los párrafos 92 al 95 del Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2023, **la Autoridad Supervisora requirió al administrado el registro de las capacitaciones realizadas a su personal sobre los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales y en caso ser afirmativo remitir evidencia de ello**. Al respecto, el administrado manifestó que realizó dichas capacitaciones, pero no contaba con los registros en el almacén de su unidad fiscalizable, por lo que solicitó un plazo para poder remitir dicha información, ante lo cual la Autoridad Supervisora le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con acreditar la realización de dichas capacitaciones a su personal (9 trabajadores).

tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle es el siguiente:

Factor f1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Agua y suelo, flora y fauna: La descarga de sedimentos en el río Huancabamba afecta negativamente las actividades de pesca, toda vez que, el aumento de sólidos suspendidos y sedimentos en el cauce del río altera el hábitat de peces y otras especies acuáticas, lo que disminuye la productividad pesquera al afectar tanto la biomasa disponible. Asimismo, la acumulación de sedimentos en las tomas de riego obstruye los canales, reduciendo la capacidad de irrigación de los cultivos, lo cual, disminuye el rendimiento agrícola. Finalmente, la operación de descarga que realiza el administrado al río Huancabamba, puede afectar económicamente a la población y a la disminución de la seguridad alimentaria, debido a la mortandad de peces - en especial de la “carachama”- evidenciándose un contexto de vulnerabilidad de las comunidades locales ante futuros eventos de similar magnitud.²⁶.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 40% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Toda vez que, no realizó acciones de limpieza de los sedimentos descargados y acumulados en el cauce del río Huancabamba, siendo que, conforme se ha determinado, del 2 al 7 de agosto de 2024, se habrían generado un estimado 3,4 MMC de agua con sedimentos que fueron descargados a la quebrada del río Huancabamba²⁷. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) realizó una inspección *in situ* por la afectación de los ríos Huancabamba y Chamaya causada por la descarga de sedimentos desde la Presa Limón, en donde constató un aumento significativo en la turbiedad de los ríos Huancabamba y Chamaya. Asimismo, verificó que las aguas se han tornado grises y barrosas, generando problemas ambientales; lo que pudo haber afectado las bocatomas de los canales de riego, provocando su colmatación, lo que impide que capten la dotación de agua asignada, lo que afectaría a 1,000 hectáreas de cultivos de arroz y otros, en los distritos de Pomahuaca y Pucará, perjudicando a unas 600 familias agricultoras²⁸. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 78%.

²⁶ Numeral 60 del Informe de Supervisión.

²⁷ Cuadro n.º 7 del Informe de Supervisión.

²⁸ Fuente: [https://elperuano.pe/noticia/249841-cajamarca-ana-dispone-medidas-inmediatas-ante-afectacion-de-rios-huancabamba-y-chamaya#:~:text=07/08/2024%20Frente%20a,\(Midagri\)%2C%20intervino%20de%20manera](https://elperuano.pe/noticia/249841-cajamarca-ana-dispone-medidas-inmediatas-ante-afectacion-de-rios-huancabamba-y-chamaya#:~:text=07/08/2024%20Frente%20a,(Midagri)%2C%20intervino%20de%20manera)

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Salas, San Felipe y Huarmaca; provincias de Lambayeque, Jaén y Huancabamba; departamentos de Lambayeque, Cajamarca y Piura; corresponde un nivel de pobreza promedio ascendente a 55.351 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018²⁹.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor f3

Sedimentos: La conducta está relacionada a la descarga de 3,4 MMC de agua con sedimentos que fueron descargados a la quebrada del río Huancabamba³⁰. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.96 (196%)³¹. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	78%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%

²⁹ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.

b) Oficio N.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

³⁰ Cuadro n.º 7 del Informe de Supervisión.

³¹ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	96%
Factores (F) $= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	196%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **999.830 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	382.588 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	196%
Multa en UIT (B/p)*(F)	999.830 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario denominado “Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario”, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2012-AG; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **11 UIT** y hasta **50 UIT**³².

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por encima del rango normativo vigente, y considerando que el administrado no ha remitido los ingresos brutos solicitados en la Resolución Subdirectorial I, encontrándose en un escenario de asimetría de información y conforme a la Resolución R.J 086-2014-ANA³⁴ que otorga a la Concesionaria Trasvase Olmos S.A. el título habilitante como operador de infraestructura hidráulica del “Sector Hidráulico Mayor”, que evidencia la envergadura de la actividad del administrado, corresponde sancionar con el tope máximo normativo aplicable, ascendente a **50.000 UIT**.

IV.3. Conducta Infractora n.º 2: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, dentro del periodo evaluado del 1 de enero de

32

Decreto Supremo n.º 017-2012-AG

Artículo 49.- Clasificación de los infractores para efectos de la determinación de la multa (...)

49.1.1. Grupo 1 (G.1): Constituido por los administrados cuya actividad se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario y cuyos ingresos brutos anuales superen las 100 UIT;

49.1.2. Grupo 2 (G.2): Constituido por los administrados cuya actividad se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario y cuyos ingresos brutos anuales no superen las 100 UIT. (...)

33

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

34

Consultado en: <https://www.gob.pe/institucion/ana/normas-legales/539213-r-j-086-2014-ana>

2023 al 9 de junio de 2024, respecto al control de la acumulación de sedimentos en el embalse, no ejecutó las siguientes actividades:

- (i) No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón.
- (ii) No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.3 del presente informe, en la Conducta Infractora n.º 2.

Es preciso señalar que, la presente infracción involucra distintas fechas de incumplimiento por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del Beneficio Ilícito por extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 8: Detalle para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremos	Descripción
Extremo 1	(i) No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón.
Extremo 2	(ii) No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

A. Extremo 1: No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral II, respecto al Extremo 1 se aprecia 327 subextremos, siendo estos la cantidad de días en cada punto de muestreo que el administrado no realizó el muestreo diario de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón, dentro del periodo evaluado del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2024. Ver Imagen n.º 5.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 5: Cantidad de subextremos del extremo 1

Cuadro N° 1. Detalle de las fechas en las que no se ejecutó el muestreo diario de sedimentos en el embalse Limón – Año 2023

Punto de muestreo	Fechas de incumplimiento Año 2023	
	MES	DÍA
E.H. PETROPERÚ (ingreso al embalse)	JUNIO:	7, 30
	JULIO:	16, 17
	AGOSTO:	12, 13
	SEPTIEMBRE:	10
	NOVIEMBRE:	5, 19
E.H. SALIDA LIMÓN (salida del embalse)	ENERO:	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 30, 31
	FEBRERO:	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7
	MAYO:	24, 25, 28, 29, 30, 31
	JUNIO:	21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30
	JULIO:	1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 27, 28, 29, 30
	AGOSTO:	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31
	SEPTIEMBRE:	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30
	OCTUBRE:	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31
	NOVIEMBRE:	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28
	DICIEMBRE:	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31
CANAL ECOLÓGICO	JUNIO:	7, 24, 25
	JULIO:	4, 5, 19, 20, 21
	AGOSTO:	12, 13
	SEPTIEMBRE:	10
	NOVIEMBRE:	14, 15, 28, 29, 30
	DICIEMBRE:	1

Fuente: CTO-VAR-166-2024, CTO-VAR-181-2024 e Informes trimestrales de operación y mantenimiento 2023 y 2024.
Elaboración: SFAP.

(...)

Cuadro N° 2. Detalle de las fechas en las que no se ejecutó el muestreo diario de sedimentos en el embalse Limón – Año 2024 (hasta el 09.06.2024)

Punto de muestreo	Fechas de incumplimiento Año 2024	
	MES	DÍA
E.H. SALIDA LIMÓN (salida del embalse)	ENERO:	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 27, 28, 30, 31
	FEBRERO:	1, 2, 5, 9, 11, 29
	MARZO:	10, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31
	ABRIL:	1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30
	MAYO:	1, 2, 3, 4, 5, 7; 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19; 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31
	JUNIO:	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,

Fuente: CTO-VAR-166-2024, CTO-VAR-181-2024 e Informes trimestrales de operación y mantenimiento 2023 y 2024.
Elaboración: SFAP.

Fuente: Resolución Subdirectoral II

Nota: Cabe señalar que el incumplimiento de configura el día calendario siguiente a la fecha en que se debió realizar el muestreo.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE de cada subextremo, se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE-SUBEXT: Realizar de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón (periodo del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2024). El detalle es el siguiente:

CE-SUBEXT: Realizar de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón (periodo del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2024). De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal E, para cada uno de los 327 subextremos se considera un presupuesto de S/ 9.132.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Así, una vez estimado el CE de cada subextremo, estos montos son capitalizados aplicando el COS³⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado de la suma del CE ajustado de los subextremos es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

SUBEXTREMO	CE- SUBEXT (a)	COS (anual) (b)	COSm (mensual)	T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE- SUBEXT *(1+COSm)^T]
SUBEXT1	S/. 9.972	11.000%	0.873%	29.567	S/. 12.894
SUBEXT2	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.800	S/. 12.856
SUBEXT3	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.267	S/. 12.797
SUBEXT4	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.233	S/. 12.793
SUBEXT5	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.400	S/. 12.746
SUBEXT6	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.367	S/. 12.743
SUBEXT7	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.467	S/. 12.643
SUBEXT8	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.633	S/. 12.388
SUBEXT9	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.167	S/. 12.338
SUBEXT10	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.767	S/. 13.182
SUBEXT11	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.733	S/. 13.178
SUBEXT12	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.700	S/. 13.174
SUBEXT13	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.667	S/. 13.171
SUBEXT14	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.633	S/. 13.167
SUBEXT15	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.600	S/. 13.163
SUBEXT16	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.567	S/. 13.159
SUBEXT17	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.533	S/. 13.155
SUBEXT18	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.500	S/. 13.151
SUBEXT19	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.467	S/. 13.148
SUBEXT20	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.433	S/. 13.144
SUBEXT21	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.400	S/. 13.140
SUBEXT22	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.367	S/. 13.136
SUBEXT23	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.333	S/. 13.132
SUBEXT24	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.300	S/. 13.129
SUBEXT25	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.267	S/. 13.125
SUBEXT26	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.233	S/. 13.121
SUBEXT27	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.200	S/. 13.117
SUBEXT28	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.167	S/. 13.113
SUBEXT29	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.133	S/. 13.110
SUBEXT30	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.100	S/. 13.106
SUBEXT31	S/. 9.744	11.000%	0.873%	34.000	S/. 13.094
SUBEXT32	S/. 9.744	11.000%	0.873%	33.933	S/. 13.087
SUBEXT33	S/. 9.744	11.000%	0.873%	33.900	S/. 13.083
SUBEXT34	S/. 9.744	11.000%	0.873%	33.867	S/. 13.079

³⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

SUBEXT35	S/. 9.744	11.000%	0.873%	33.833	S/. 13.075
SUBEXT36	S/. 9.780	11.000%	0.873%	33.800	S/. 13.120
SUBEXT37	S/. 9.780	11.000%	0.873%	33.767	S/. 13.116
SUBEXT38	S/. 9.780	11.000%	0.873%	33.733	S/. 13.112
SUBEXT39	S/. 9.780	11.000%	0.873%	33.700	S/. 13.109
SUBEXT40	S/. 9.780	11.000%	0.873%	33.667	S/. 13.105
SUBEXT41	S/. 9.780	11.000%	0.873%	33.633	S/. 13.101
SUBEXT42	S/. 9.780	11.000%	0.873%	33.600	S/. 13.097
SUBEXT43	S/. 9.780	11.000%	0.873%	33.567	S/. 13.093
SUBEXT44	S/. 9.990	11.000%	0.873%	30.000	S/. 12.966
SUBEXT45	S/. 9.990	11.000%	0.873%	30.000	S/. 12.966
SUBEXT46	S/. 9.990	11.000%	0.873%	29.900	S/. 12.955
SUBEXT47	S/. 9.990	11.000%	0.873%	29.867	S/. 12.951
SUBEXT48	S/. 9.990	11.000%	0.873%	29.833	S/. 12.947
SUBEXT49	S/. 9.972	11.000%	0.873%	29.800	S/. 12.920
SUBEXT50	S/. 9.972	11.000%	0.873%	29.100	S/. 12.842
SUBEXT51	S/. 9.972	11.000%	0.873%	29.067	S/. 12.838
SUBEXT52	S/. 9.972	11.000%	0.873%	29.033	S/. 12.835
SUBEXT53	S/. 9.972	11.000%	0.873%	29.000	S/. 12.831
SUBEXT54	S/. 9.972	11.000%	0.873%	29.000	S/. 12.831
SUBEXT55	S/. 9.972	11.000%	0.873%	28.967	S/. 12.827
SUBEXT56	S/. 9.972	11.000%	0.873%	28.933	S/. 12.823
SUBEXT57	S/. 9.972	11.000%	0.873%	28.900	S/. 12.820
SUBEXT58	S/. 9.972	11.000%	0.873%	28.867	S/. 12.816
SUBEXT59	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.800	S/. 12.856
SUBEXT60	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.767	S/. 12.852
SUBEXT61	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.733	S/. 12.849
SUBEXT62	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.533	S/. 12.826
SUBEXT63	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.500	S/. 12.823
SUBEXT64	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.467	S/. 12.819
SUBEXT65	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.433	S/. 12.815
SUBEXT66	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.400	S/. 12.811
SUBEXT67	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.367	S/. 12.808
SUBEXT68	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.333	S/. 12.804
SUBEXT69	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.300	S/. 12.800
SUBEXT70	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.267	S/. 12.797
SUBEXT71	S/. 10.009	11.000%	0.873%	27.933	S/. 12.760
SUBEXT72	S/. 10.009	11.000%	0.873%	27.900	S/. 12.756
SUBEXT73	S/. 10.009	11.000%	0.873%	27.867	S/. 12.752
SUBEXT74	S/. 10.009	11.000%	0.873%	27.833	S/. 12.748
SUBEXT75	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.767	S/. 12.787
SUBEXT76	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.733	S/. 12.783
SUBEXT77	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.700	S/. 12.780
SUBEXT78	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.667	S/. 12.776
SUBEXT79	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.633	S/. 12.772
SUBEXT80	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.600	S/. 12.768
SUBEXT81	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.567	S/. 12.765
SUBEXT82	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.533	S/. 12.761
SUBEXT83	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.500	S/. 12.757
SUBEXT84	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.467	S/. 12.754

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

SUBEXT85	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.433	S/. 12.750
SUBEXT86	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.400	S/. 12.746
SUBEXT87	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.367	S/. 12.743
SUBEXT88	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.333	S/. 12.739
SUBEXT89	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.300	S/. 12.735
SUBEXT90	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.233	S/. 12.728
SUBEXT91	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.200	S/. 12.724
SUBEXT92	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.167	S/. 12.720
SUBEXT93	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.133	S/. 12.717
SUBEXT94	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.100	S/. 12.713
SUBEXT95	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.067	S/. 12.709
SUBEXT96	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.033	S/. 12.706
SUBEXT97	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.000	S/. 12.702
SUBEXT98	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.000	S/. 12.702
SUBEXT99	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.967	S/. 12.698
SUBEXT100	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.933	S/. 12.695
SUBEXT101	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.900	S/. 12.691
SUBEXT102	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.867	S/. 12.687
SUBEXT103	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.833	S/. 12.684
SUBEXT104	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.800	S/. 12.680
SUBEXT105	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.767	S/. 12.676
SUBEXT106	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.733	S/. 12.673
SUBEXT107	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.700	S/. 12.669
SUBEXT108	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.667	S/. 12.665
SUBEXT109	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.633	S/. 12.662
SUBEXT110	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.600	S/. 12.658
SUBEXT111	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.567	S/. 12.654
SUBEXT112	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.533	S/. 12.651
SUBEXT113	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.500	S/. 12.647
SUBEXT114	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.467	S/. 12.643
SUBEXT115	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.433	S/. 12.640
SUBEXT116	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.400	S/. 12.636
SUBEXT117	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.367	S/. 12.632
SUBEXT118	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.333	S/. 12.629
SUBEXT119	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.300	S/. 12.625
SUBEXT120	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.267	S/. 12.621
SUBEXT121	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.233	S/. 12.618
SUBEXT122	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.200	S/. 12.614
SUBEXT123	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.167	S/. 12.610
SUBEXT124	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.133	S/. 12.607
SUBEXT125	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.100	S/. 12.603
SUBEXT126	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.067	S/. 12.599
SUBEXT127	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.033	S/. 12.596
SUBEXT128	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.000	S/. 12.592
SUBEXT129	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.000	S/. 12.592
SUBEXT130	S/. 10.045	11.000%	0.873%	25.967	S/. 12.588
SUBEXT131	S/. 10.045	11.000%	0.873%	25.933	S/. 12.585
SUBEXT132	S/. 10.045	11.000%	0.873%	25.900	S/. 12.581
SUBEXT133	S/. 10.045	11.000%	0.873%	25.867	S/. 12.578
SUBEXT134	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.800	S/. 12.536

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

SUBEXT135	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.767	S/. 12.533
SUBEXT136	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.733	S/. 12.529
SUBEXT137	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.700	S/. 12.526
SUBEXT138	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.667	S/. 12.522
SUBEXT139	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.633	S/. 12.518
SUBEXT140	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.600	S/. 12.515
SUBEXT141	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.567	S/. 12.511
SUBEXT142	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.533	S/. 12.507
SUBEXT143	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.500	S/. 12.504
SUBEXT144	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.467	S/. 12.500
SUBEXT145	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.433	S/. 12.497
SUBEXT146	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.400	S/. 12.493
SUBEXT147	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.367	S/. 12.489
SUBEXT148	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.333	S/. 12.486
SUBEXT149	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.300	S/. 12.482
SUBEXT150	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.267	S/. 12.478
SUBEXT151	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.233	S/. 12.475
SUBEXT152	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.200	S/. 12.471
SUBEXT153	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.167	S/. 12.468
SUBEXT154	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.133	S/. 12.464
SUBEXT155	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.100	S/. 12.460
SUBEXT156	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.067	S/. 12.457
SUBEXT157	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.033	S/. 12.453
SUBEXT158	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.000	S/. 12.450
SUBEXT159	S/. 10.018	11.000%	0.873%	25.000	S/. 12.450
SUBEXT160	S/. 10.018	11.000%	0.873%	24.967	S/. 12.446
SUBEXT161	S/. 10.018	11.000%	0.873%	24.933	S/. 12.442
SUBEXT162	S/. 10.018	11.000%	0.873%	24.900	S/. 12.439
SUBEXT163	S/. 10.018	11.000%	0.873%	24.867	S/. 12.435
SUBEXT164	S/. 10.018	11.000%	0.873%	24.833	S/. 12.432
SUBEXT165	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.800	S/. 12.406
SUBEXT166	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.767	S/. 12.402
SUBEXT167	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.733	S/. 12.398
SUBEXT168	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.700	S/. 12.395
SUBEXT169	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.667	S/. 12.391
SUBEXT170	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.633	S/. 12.388
SUBEXT171	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.600	S/. 12.384
SUBEXT172	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.567	S/. 12.381
SUBEXT173	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.533	S/. 12.377
SUBEXT174	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.500	S/. 12.373
SUBEXT175	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.467	S/. 12.370
SUBEXT176	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.433	S/. 12.366
SUBEXT177	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.400	S/. 12.363
SUBEXT178	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.367	S/. 12.359
SUBEXT179	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.333	S/. 12.355
SUBEXT180	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.300	S/. 12.352
SUBEXT181	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.267	S/. 12.348
SUBEXT182	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.233	S/. 12.345
SUBEXT183	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.200	S/. 12.341
SUBEXT184	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.167	S/. 12.338

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

SUBEXT185	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.133	S/. 12.334
SUBEXT186	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.100	S/. 12.330
SUBEXT187	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.067	S/. 12.327
SUBEXT188	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.033	S/. 12.323
SUBEXT189	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.000	S/. 12.320
SUBEXT190	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.000	S/. 12.320
SUBEXT191	S/. 10.000	11.000%	0.873%	23.967	S/. 12.316
SUBEXT192	S/. 10.000	11.000%	0.873%	23.933	S/. 12.312
SUBEXT193	S/. 10.000	11.000%	0.873%	23.900	S/. 12.309
SUBEXT194	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.733	S/. 12.346
SUBEXT195	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.700	S/. 12.343
SUBEXT196	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.667	S/. 12.339
SUBEXT197	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.633	S/. 12.336
SUBEXT198	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.600	S/. 12.332
SUBEXT199	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.567	S/. 12.329
SUBEXT200	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.533	S/. 12.325
SUBEXT201	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.500	S/. 12.321
SUBEXT202	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.433	S/. 12.314
SUBEXT203	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.400	S/. 12.311
SUBEXT204	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.267	S/. 12.296
SUBEXT205	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.167	S/. 12.286
SUBEXT206	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.133	S/. 12.282
SUBEXT207	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.100	S/. 12.279
SUBEXT208	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.067	S/. 12.275
SUBEXT209	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.033	S/. 12.272
SUBEXT210	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.000	S/. 12.268
SUBEXT211	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.000	S/. 12.268
SUBEXT212	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.967	S/. 12.264
SUBEXT213	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.933	S/. 12.261
SUBEXT214	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.900	S/. 12.257
SUBEXT215	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.867	S/. 12.254
SUBEXT216	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.833	S/. 12.250
SUBEXT217	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.800	S/. 12.247
SUBEXT218	S/. 9.972	11.000%	0.873%	29.567	S/. 12.894
SUBEXT219	S/. 9.972	11.000%	0.873%	29.000	S/. 12.831
SUBEXT220	S/. 9.972	11.000%	0.873%	29.000	S/. 12.831
SUBEXT221	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.667	S/. 12.841
SUBEXT222	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.633	S/. 12.837
SUBEXT223	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.167	S/. 12.786
SUBEXT224	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.133	S/. 12.782
SUBEXT225	S/. 10.009	11.000%	0.873%	28.100	S/. 12.778
SUBEXT226	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.400	S/. 12.746
SUBEXT227	S/. 10.045	11.000%	0.873%	27.367	S/. 12.743
SUBEXT228	S/. 10.045	11.000%	0.873%	26.467	S/. 12.643
SUBEXT229	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.333	S/. 12.355
SUBEXT230	S/. 10.000	11.000%	0.873%	24.300	S/. 12.352
SUBEXT231	S/. 10.000	11.000%	0.873%	23.900	S/. 12.309
SUBEXT232	S/. 10.000	11.000%	0.873%	23.867	S/. 12.305
SUBEXT233	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.800	S/. 12.354
SUBEXT234	S/. 10.045	11.000%	0.873%	23.767	S/. 12.350

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

SUBEXT235	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.767	S/. 12.243
SUBEXT236	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.733	S/. 12.240
SUBEXT237	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.700	S/. 12.236
SUBEXT238	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.667	S/. 12.233
SUBEXT239	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.633	S/. 12.229
SUBEXT240	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.600	S/. 12.225
SUBEXT241	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.567	S/. 12.222
SUBEXT242	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.533	S/. 12.218
SUBEXT243	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.500	S/. 12.215
SUBEXT244	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.467	S/. 12.211
SUBEXT245	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.433	S/. 12.208
SUBEXT246	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.367	S/. 12.201
SUBEXT247	S/. 10.045	11.000%	0.873%	22.333	S/. 12.197
SUBEXT248	S/. 10.045	11.000%	0.873%	21.933	S/. 12.155
SUBEXT249	S/. 10.045	11.000%	0.873%	21.900	S/. 12.151
SUBEXT250	S/. 10.045	11.000%	0.873%	21.833	S/. 12.144
SUBEXT251	S/. 10.100	11.000%	0.873%	21.800	S/. 12.207
SUBEXT252	S/. 10.100	11.000%	0.873%	21.767	S/. 12.204
SUBEXT253	S/. 10.100	11.000%	0.873%	21.733	S/. 12.200
SUBEXT254	S/. 10.100	11.000%	0.873%	21.633	S/. 12.189
SUBEXT255	S/. 10.100	11.000%	0.873%	21.500	S/. 12.175
SUBEXT256	S/. 10.100	11.000%	0.873%	21.433	S/. 12.168
SUBEXT257	S/. 10.200	11.000%	0.873%	20.800	S/. 12.221
SUBEXT258	S/. 10.200	11.000%	0.873%	20.467	S/. 12.186
SUBEXT259	S/. 10.200	11.000%	0.873%	20.100	S/. 12.147
SUBEXT260	S/. 10.200	11.000%	0.873%	20.000	S/. 12.137
SUBEXT261	S/. 10.200	11.000%	0.873%	19.967	S/. 12.133
SUBEXT262	S/. 10.200	11.000%	0.873%	19.933	S/. 12.130
SUBEXT263	S/. 10.200	11.000%	0.873%	19.900	S/. 12.126
SUBEXT264	S/. 10.200	11.000%	0.873%	19.867	S/. 12.123
SUBEXT265	S/. 10.200	11.000%	0.873%	19.833	S/. 12.119
SUBEXT266	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.800	S/. 12.105
SUBEXT267	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.767	S/. 12.101
SUBEXT268	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.733	S/. 12.098
SUBEXT269	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.567	S/. 12.080
SUBEXT270	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.533	S/. 12.077
SUBEXT271	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.500	S/. 12.073
SUBEXT272	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.467	S/. 12.070
SUBEXT273	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.433	S/. 12.066
SUBEXT274	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.400	S/. 12.063
SUBEXT275	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.367	S/. 12.059
SUBEXT276	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.333	S/. 12.056
SUBEXT277	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.300	S/. 12.052
SUBEXT278	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.267	S/. 12.049
SUBEXT279	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.233	S/. 12.045
SUBEXT280	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.200	S/. 12.042
SUBEXT281	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.167	S/. 12.038
SUBEXT282	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.133	S/. 12.035
SUBEXT283	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.100	S/. 12.031
SUBEXT284	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.067	S/. 12.028



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SUBEXT285	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.033	S/. 12.024
SUBEXT286	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.000	S/. 12.021
SUBEXT287	S/. 10.191	11.000%	0.873%	19.000	S/. 12.021
SUBEXT288	S/. 10.191	11.000%	0.873%	18.967	S/. 12.018
SUBEXT289	S/. 10.191	11.000%	0.873%	18.933	S/. 12.014
SUBEXT290	S/. 10.191	11.000%	0.873%	18.900	S/. 12.011
SUBEXT291	S/. 10.191	11.000%	0.873%	18.867	S/. 12.007
SUBEXT292	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.800	S/. 11.990
SUBEXT293	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.767	S/. 11.986
SUBEXT294	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.733	S/. 11.983
SUBEXT295	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.700	S/. 11.979
SUBEXT296	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.667	S/. 11.976
SUBEXT297	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.633	S/. 11.972
SUBEXT298	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.567	S/. 11.965
SUBEXT299	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.500	S/. 11.958
SUBEXT300	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.467	S/. 11.955
SUBEXT301	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.433	S/. 11.951
SUBEXT302	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.400	S/. 11.948
SUBEXT303	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.367	S/. 11.944
SUBEXT304	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.333	S/. 11.941
SUBEXT305	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.300	S/. 11.938
SUBEXT306	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.267	S/. 11.934
SUBEXT307	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.233	S/. 11.931
SUBEXT308	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.200	S/. 11.927
SUBEXT309	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.167	S/. 11.924
SUBEXT310	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.067	S/. 11.913
SUBEXT311	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.000	S/. 11.906
SUBEXT312	S/. 10.182	11.000%	0.873%	18.000	S/. 11.906
SUBEXT313	S/. 10.182	11.000%	0.873%	17.967	S/. 11.903
SUBEXT314	S/. 10.182	11.000%	0.873%	17.933	S/. 11.900
SUBEXT315	S/. 10.182	11.000%	0.873%	17.900	S/. 11.896
SUBEXT316	S/. 10.182	11.000%	0.873%	17.867	S/. 11.893
SUBEXT317	S/. 10.182	11.000%	0.873%	17.833	S/. 11.889
SUBEXT318	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.800	S/. 11.907
SUBEXT319	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.767	S/. 11.903
SUBEXT320	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.733	S/. 11.900
SUBEXT321	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.700	S/. 11.896
SUBEXT322	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.667	S/. 11.893
SUBEXT323	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.633	S/. 11.890
SUBEXT324	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.600	S/. 11.886
SUBEXT325	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.567	S/. 11.883
SUBEXT326	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.533	S/. 11.879
SUBEXT327	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.500	S/. 11.876
CE TOTAL ajustado a la fecha del cálculo de la multa					S/. 4,082.131
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT₂₀₂₅^(d)					S/. 5,350.000
Beneficio ilícito (UIT)					0.763 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- (c) El periodo de capitalización se determinó a partir del día calendario siguiente de cada una de las fechas por punto de muestreo señaladas en la Imagen n.º 5, hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de noviembre de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el Extremo 1 asciende a **0.763 UIT**.

B. Extremo 2: No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, respecto al Extremo 2 se aprecia 17 subextremos, siendo estos la cantidad de meses en que el administrado no realizó el mantenimiento mensual al embalse Limón, dentro del periodo evaluado del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2024. Ver Imagen n.º 6.

Imagen n.º 6: Cantidad de subextremos del extremo 2

Cuadro N° 4. Detalle de los periodos en las que no se ejecutó el mantenimiento mensual de sedimentos en el embalse el Limón – Año 2023 (hasta el periodo mensual de mayo de 2024)

Obligación	Periodo Mensual	Fecha de incumplimiento
Mantenimiento mensual de sedimentos en el embalse el Limón	Del 1 al 31 de enero de 2023	1 de febrero de 2023
	Del 1 al 28 de febrero de 2023	1 de marzo de 2023
	Del 1 al 31 de marzo de 2023	1 de abril de 2023
	Del 1 al 30 de abril de 2023	1 de mayo de 2023
	Del 1 al 31 de mayo de 2023	1 de junio de 2023
	Del 1 al 30 de junio de 2023	1 de julio de 2023
	Del 1 al 31 de julio de 2023	1 de agosto de 2023
	Del 1 al 31 de agosto de 2023	1 de septiembre de 2023
	Del 1 al 30 de septiembre de 2023	1 de octubre de 2023
	Del 1 al 31 de octubre de 2023	1 de noviembre de 2023
	Del 1 al 30 de noviembre de 2023	1 de diciembre de 2023
	Del 1 al 31 de diciembre de 2023	1 de enero de 2024
	Del 1 al 31 de enero de 2024	1 de febrero de 2024
	Del 1 al 28 de febrero de 2024	1 de marzo de 2024
	Del 1 al 31 de marzo de 2024	1 de abril de 2024
	Del 1 al 30 de abril de 2024	1 de mayo de 2024
	Del 1 al 31 de mayo de 2024	1 de junio de 2024

Fuente: CTO-VAR-166-2024, CTO-VAR-181-2024 e Informes Trimestrales de Operación y Mantenimiento 2023 y 2024.
Elaboración: SFAP.

Fuente: Resolución Subdirectoral II

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE de cada subextremo, se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE-SUBEXT: Realizar de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón (periodo del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2024). El detalle es el siguiente:

CE-SUBEXT: Realizar de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón (periodo del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2024). De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal E, para cada uno de los 17 subextremos se considera un presupuesto de S/ 833.333.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Así, una vez estimado el CE de cada subextremo, estos montos son capitalizados aplicando el COS³⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado de la suma del CE ajustado de los subestremos es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

SUBEXTREMO	CE- SUBEXT ^(a)	COS (anual) ^(b)	COSm (mensual)	T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE SUBEXT *(1+COSm)^T]
SUBEXT1	S/. 892.500	11.000%	0.873%	33.800	S/. 1,197.295
SUBEXT2	S/. 903.333	11.000%	0.873%	32.800	S/. 1,201.340
SUBEXT3	S/. 908.333	11.000%	0.873%	31.800	S/. 1,197.535
SUBEXT4	S/. 911.666	11.000%	0.873%	30.800	S/. 1,191.527
SUBEXT5	S/. 910.000	11.000%	0.873%	29.800	S/. 1,179.056
SUBEXT6	S/. 913.333	11.000%	0.873%	28.800	S/. 1,173.133
SUBEXT7	S/. 916.666	11.000%	0.873%	27.800	S/. 1,167.224
SUBEXT8	S/. 916.666	11.000%	0.873%	26.800	S/. 1,157.123
SUBEXT9	S/. 914.166	11.000%	0.873%	25.800	S/. 1,143.980
SUBEXT10	S/. 912.500	11.000%	0.873%	24.800	S/. 1,132.013
SUBEXT11	S/. 916.666	11.000%	0.873%	23.800	S/. 1,127.339
SUBEXT12	S/. 916.666	11.000%	0.873%	22.800	S/. 1,117.583
SUBEXT13	S/. 921.666	11.000%	0.873%	21.800	S/. 1,113.954
SUBEXT14	S/. 930.833	11.000%	0.873%	20.800	S/. 1,115.297
SUBEXT15	S/. 930.000	11.000%	0.873%	19.800	S/. 1,104.655
SUBEXT16	S/. 929.166	11.000%	0.873%	18.800	S/. 1,094.113
SUBEXT17	S/. 930.833	11.000%	0.873%	17.800	S/. 1,086.590
CE TOTAL ajustado ajustado a la fecha del cálculo de la multa					S/. 19,499.757
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT₂₀₂₅ ^(d)					S/. 5,350.000
Beneficio ilícito (UIT)					3.645 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando cada una de las fechas de incumplimiento señaladas en la Imagen n.º 6 hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de noviembre de 2025).
 - (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el Extremo 2 asciende a **3.645 UIT**.

Finalmente, el beneficio ilícito estimado para los extremos 1 y 2 asciende a **4.408 UIT**, según el siguiente detalle:

³⁶

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 11: Beneficio ilícito estimado para el Conducta Infractora n.º 2

Descripción	Beneficio ilícito
A. Extremo 1: No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón.	0.763 UIT
B. Extremo 2: No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.	3.645 UIT
Total	4.408 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta³⁷ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*³⁸, realizada por la DSAP a través de la CAGR, del 7 al 10 de agosto de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, luego de la revisión del expediente y los medios probatorios efectuados por el área técnica y esta Subdirección, se ha estimado aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle es el siguiente:

Factor f1**1.1 Componentes ambientales involucrados**

Agua y suelo, flora y fauna: en atención que el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de sedimentos o sólidos en suspensión; toda vez que, sin un monitoreo constante, se puede presentar un escenario de sedimentación en el embalse. Por lo que, los datos de medición y monitoreo resultan de importancia en las investigaciones hidrológicas, hidráulicas y morfológicas en la evaluación de impactos y riesgos, de manera que se asegure la calidad del agua que se descarga al río Huancabamba y no comprometer la calidad del agua y suelo de la quebrada; así como los recursos de flora y fauna acuática. Asimismo, el no ejecutar el mantenimiento de las obras civiles, como el embalse, relativa a la limpieza y

³⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

³⁸ De acuerdo con lo señalado en el ítem 27 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, así como en los párrafos 92 al 95 del Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la **Autoridad Supervisora requirió al administrado el registro de las capacitaciones realizadas a su personal sobre los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales y en caso ser afirmativo remitir evidencia de ello**. Al respecto, el administrado manifestó que realizó dichas capacitaciones, pero no contaba con los registros en el almacén de su unidad fiscalizable, por lo que solicitó un plazo para poder remitir dicha información, ante lo cual la Autoridad Supervisora le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con acreditar la realización de dichas capacitaciones a su personal (9 trabajadores).

eliminación del material en suspensión, tales como: residuos, troncos de gran tamaño y cualquier otro elemento que contamine al río Huancabamba³⁹.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 40% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Toda vez que, se presentan escenarios como el del 2 al 7 de agosto de 2024, en que se generó un estimado 3,4 MMC de agua con sedimentos que fueron descargados a la quebrada del río Huancabamba⁴⁰. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) realizó una inspección *in situ* por la afectación de los ríos Huancabamba y Chamaya causada por la descarga de sedimentos desde la Presa Limón, en donde constató un aumento significativo en la turbiedad de los ríos Huancabamba y Chamaya. Asimismo, verificó que las aguas se han tornado grises y barrosas, generando problemas ambientales; lo que pudo haber afectado las bocatomas de los canales de riego, provocando su colmatación, lo que impide que capten la dotación de agua asignada, lo que afectaría a 1,000 hectáreas de cultivos de arroz y otros, en los distritos de Pomahuaca y Pucará, perjudicando a unas 600 familias agricultoras⁴¹. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 78%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Salas, San Felipe y Huarmaca; provincias de Lambayeque, Jaén y Huancabamba; departamentos de Lambayeque, Cajamarca y Piura; corresponde un nivel de pobreza promedio ascendente a 55.351 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018⁴².

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

³⁹ Numeral 77 y 85 del Informe de Supervisión.

⁴⁰ Cuadro n.º 7 del Informe de Supervisión.

⁴¹ Fuente: [https://elperuano.pe/noticia/249841-cajamarca-ana-dispone-medidas-inmediatas-ante-afectacion-de-rios-huancabamba-y-chamaya#:~:text=07/08/2024%20Frente%20a,\(Midagri\)%2C%20intervino%20de%20manera](https://elperuano.pe/noticia/249841-cajamarca-ana-dispone-medidas-inmediatas-ante-afectacion-de-rios-huancabamba-y-chamaya#:~:text=07/08/2024%20Frente%20a,(Midagri)%2C%20intervino%20de%20manera)

⁴² Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio N.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.

b) Oficio N.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH?usp=sharing>

Factor f3

Sedimentos: La conducta está relacionada a la descarga de 3,4 MMC de agua con sedimentos que fueron descargados a la quebrada del río Huancabamba⁴³. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.96 (196%)⁴⁴. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 12: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	78%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	96%
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **11.520 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 13: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.408 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones F =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%
Multa en UIT (B/p)*(F)	11.520 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

⁴³ Cuadro n.º 7 del Informe de Supervisión.

⁴⁴ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **11.520 UIT**.

IV.4. Conducta Infractora n.º 3: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, durante el periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024, no realizó las coordinaciones para que las autoridades competentes ejecuten una limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse como Huabal.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.4 del presente informe, en la Conducta Infractora n.º 3.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE, se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad: CE: Realizar las coordinaciones para que las autoridades competentes para la limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse como Huabal (durante el periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024). El detalle es el siguiente:

CE: Realizar las coordinaciones para que las autoridades competentes para la limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse como Huabal (durante el periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024). De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal E, para la presente actividad se considera un presupuesto de S/ 10,000.00.

Así, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁴⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁴⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 14: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, durante el periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024, no realizó las coordinaciones para que las autoridades competentes ejecuten una limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse como Huabal. ^(a)	S/. 11,150.000
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17.833
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/. 13,019.470
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.434 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó a partir del día siguiente a la fecha máxima para dar cumplimiento al compromiso ambiental del IGA (31 de mayo de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de noviembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.434 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta⁴⁷ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*⁴⁸, realizada por la DSAP a través de la CAGR, del 7 al 10 de agosto de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, luego de la revisión del expediente y los medios probatorios efectuados por el área técnica y esta Subdirección, se ha estimado aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del

⁴⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁸ De acuerdo con lo señalado en el ítem 27 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, así como en los párrafos 92 al 95 del Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la **Autoridad Supervisora requirió al administrado el registro de las capacitaciones realizadas a su personal sobre los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales y en caso ser afirmativo remitir evidencia de ello**. Al respecto, el administrado manifestó que realizó dichas capacitaciones, pero no contaba con los registros en el almacén de su unidad fiscalizable, por lo que solicitó un plazo para poder remitir dicha información, ante lo cual la Autoridad Supervisora le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con acreditar la realización de dichas capacitaciones a su personal (9 trabajadores).

daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle es el siguiente:

Factor f1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Agua, suelo, fauna y flora: Siendo que la obligación tiene como objetivo controlar la acumulación de sedimentos en el embalse, y prevenir la alteración del hábitat acuático para los macroinvertebrados e ictiofauna, los cuales, se han visto impactados con la descarga de sedimentos producto de la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional, lo que pudo ser evitado si el administrado hubiese adoptado las medidas de prevención dispuestas en su instrumento de gestión ambiental.⁴⁹

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 40% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se presentan escenarios como el del 2 al 7 de agosto de 2024, en que se generó un estimado 3,4 MMC de agua con sedimentos que fueron descargados a la quebrada del río Huancabamba⁵⁰. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) realizó una inspección *in situ* por la afectación de los ríos Huancabamba y Chamaya causada por la descarga de sedimentos desde la Presa Limón, en donde constató un aumento significativo en la turbiedad de los ríos Huancabamba y Chamaya. Asimismo, verificó que las aguas se han tornado grises y barrosas, generando problemas ambientales; lo que pudo haber afectado las bocatomas de los canales de riego, provocando su colmatación, lo que impide que capten la dotación de agua asignada, lo que afectaría a 1,000 hectáreas de cultivos de arroz y otros, en los distritos de Pomahuaca y Pucará, perjudicando a unas 600 familias agricultoras⁵¹. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 78%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Salas, San Felipe y Huarmaca; provincias de Lambayeque, Jaén y Huancabamba; departamentos de Lambayeque, Cajamarca y Piura; corresponde un nivel de pobreza promedio ascendente a 55.351 %, según la información del Instituto

⁴⁹ Numeral 92 del Informe de Supervisión.

⁵⁰ Cuadro n.º 7 del Informe de Supervisión.

⁵¹ Fuente: [https://elperuano.pe/noticia/249841-cajamarca-ana-dispone-medidas-inmediatas-ante-afectacion-de-rios-huancabamba-y-chamaya#:~:text=07/08/2024%20Frente%20a,\(Midagri\)%2C%20intervino%20de%20manera](https://elperuano.pe/noticia/249841-cajamarca-ana-dispone-medidas-inmediatas-ante-afectacion-de-rios-huancabamba-y-chamaya#:~:text=07/08/2024%20Frente%20a,(Midagri)%2C%20intervino%20de%20manera)

Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018⁵².

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor f3

Sedimentos: La conducta está relacionada a la descarga de 3,4 MMC de agua con sedimentos que fueron descargados a la quebrada del río Huancabamba⁵³. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.96 (196%)⁵⁴. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 15: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	78%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	96%
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

⁵² Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.

b) Oficio N.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH?usp=sharing>

⁵³ Cuadro n.º 7 del Informe de Supervisión.

⁵⁴ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **6.361 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.434 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	196%
Multa en UIT (B/p)*(F)	6.361 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente **6.361 UIT**.

IV.5. Conducta Infractora n.º 4: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no ejecutó el monitoreo de ecosistema acuático (hidrobiológico) en el punto E-6 durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.5 del presente informe, en la Conducta Infractora n.º 4.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE, se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad: CE: Ejecutar el monitoreo de ecosistema acuático (hidrobiológico) en el punto E-6 durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024. El detalle es el siguiente:

CE: Ejecutar el monitoreo de ecosistema acuático (hidrobiológico) en el punto E-6 durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo

55

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

de 2024. De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal E, para la presente actividad se considera un presupuesto de S/ 10,000.00.

Así, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS^{56} desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no ejecutó el monitoreo de ecosistema acuático (hidrobiológico) en el punto E-6 durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024. ^(a)	S/. 11,150.000
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17.833
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/. 13,019.470
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.434 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó a partir del día siguiente a la fecha máxima para dar cumplimiento al compromiso ambiental del IGA (31 de mayo de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de noviembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.434 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁷ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos⁵⁸, cuya fecha de vencimiento es conocida.

⁵⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁷ Conforme con la Tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁸ De acuerdo con la Resolución Subdirectoral I, el equipo supervisor del OEFA procedió a revisar el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), donde se verificó que el PEOT no presentó el Informe de Monitoreo Hidrobiológico (en adelante, **IMH**) correspondiente al periodo de evaluación establecido.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **2.434 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 18: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.434 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.434 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **2.434 UIT**.

IV.6. Conducta Infractora n.º 5: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no elaboró un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba, durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.6 del presente informe, en la Conducta Infractora n.º 5.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables.

⁵⁹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

En tal sentido, para el cálculo del CE, se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad: CE: Elaborar un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba (periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024). El detalle es el siguiente:

CE: Elaborar un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba (periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024). De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal D, para la presente actividad se considera un presupuesto de S/ 10,000.00.

Así, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁶⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no elaboró un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba, durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024. (a)	S/. 11,150.000
COS (anual) (b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	17.833
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 13,019.470
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ (d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.434 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó a partir del día siguiente a la fecha máxima para dar cumplimiento al compromiso ambiental del IGA (31 de mayo de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de noviembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.434 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta⁶¹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*⁶²,

⁶⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁶² De acuerdo con lo señalado en el ítem 27 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, así como en los párrafos 92 al 95 del Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la

realizada por la DSAP a través de la CAGR, del 7 al 10 de agosto de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **3.245 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 20: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.434 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.245 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **3.245 UIT**.

IV.7. Conducta Infractora n.º 6: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no realizó el mapeo de áreas de cultivo

Autoridad Supervisora requirió al administrado el registro de las capacitaciones realizadas a su personal sobre los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales y en caso ser afirmativo remitir evidencia de ello. Al respecto, el administrado manifestó que realizó dichas capacitaciones, pero no contaba con los registros en el almacén de su unidad fiscalizable, por lo que solicitó un plazo para poder remitir dicha información, ante lo cual la Autoridad Supervisora le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con acreditar la realización de dichas capacitaciones a su personal (9 trabajadores).

⁶³

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

asentados en la faja marginal del río Huancabamba durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.7 del presente informe, en la Conducta Infractora n.º 6.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE, se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad: CE: Realizar el mapeo de áreas de cultivo asentados en la faja marginal del río Huancabamba (periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024). El detalle es el siguiente:

CE: Realizar el mapeo de áreas de cultivo asentados en la faja marginal del río Huancabamba (periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024). De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal D, para la presente actividad se considera un presupuesto de S/ 10,000.00.

Así, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS^{64} desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 21: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no realizó el mapeo de áreas de cultivo asentados en la faja marginal del río Huancabamba durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024. ^(a)	S/. 11,150.000
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17.833
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 13,019.470
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.434 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 - (c) El periodo de capitalización se determinó a partir del día siguiente a la fecha máxima para dar cumplimiento al compromiso ambiental del IGA (31 de mayo de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de noviembre de 2025).
 - (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁶⁴

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.434 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta⁶⁵ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*⁶⁶, realizada por la DSAP a través de la CAGR, del 7 al 10 de agosto de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **3.245 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 22: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.434 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.245 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

⁶⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁶ De acuerdo con lo señalado en el ítem 27 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, así como en los párrafos 92 al 95 del Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la **Autoridad Supervisora requirió al administrado el registro de las capacitaciones realizadas a su personal sobre los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales y en caso ser afirmativo remitir evidencia de ello**. Al respecto, el administrado manifestó que realizó dichas capacitaciones, pero no contaba con los registros en el almacén de su unidad fiscalizable, por lo que solicitó un plazo para poder remitir dicha información, ante lo cual la Autoridad Supervisora le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con acreditar la realización de dichas capacitaciones a su personal (9 trabajadores).

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **3.245 UIT**.

IV.8. Conducta Infractora n.º 7: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no comunicó a la población sobre las actividades de purga del embalse durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.8 del presente informe, en la Conducta Infractora n.º 7.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE, se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad: CE: Comunicar a la población sobre las actividades de purga del embalse (periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024). El detalle es el siguiente:

CE: Comunicar a la población sobre las actividades de purga del embalse (periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024). De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal D, para la presente actividad se considera un presupuesto de S/ 10,000.00.

Así, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁶⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 23: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que no comunicó a la población sobre las actividades de purga del embalse durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024. ^(a)	S/. 11,150.000
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17.833
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 13,019.470
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000

⁶⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Beneficio Ilícito (UIT)

2.434 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó a partir del día siguiente a la fecha máxima para dar cumplimiento al compromiso ambiental del IGA (31 de mayo de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de noviembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.434 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta⁶⁹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*⁷⁰, realizada por la DSAP a través de la CAGR, del 7 al 10 de agosto de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **3.245 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 24: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.434 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.245 UIT

⁶⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁰ De acuerdo con lo señalado en el ítem 27 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, así como en los párrafos 92 al 95 del Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la **Autoridad Supervisora requirió al administrado el registro de las capacitaciones realizadas a su personal sobre los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales y en caso ser afirmativo remitir evidencia de ello**. Al respecto, el administrado manifestó que realizó dichas capacitaciones, pero no contaba con los registros en el almacén de su unidad fiscalizable, por lo que solicitó un plazo para poder remitir dicha información, ante lo cual la Autoridad Supervisora le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con acreditar la realización de dichas capacitaciones a su personal (9 trabajadores).

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁷¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **3.245 UIT**.

IV.9. Conducta Infractora n.º 8: La CTO no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el plazo establecido en la normativa ambiental, existiendo una situación de daño ambiental.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.9 del presente informe, Conducta Infractora n.º 8.

Cuadro n.º 25: Detalle para el cálculo del Beneficio Ilícito

Información solicitada	Plazo de comunicación	Fecha del evento	Fecha límite	Fecha de presentación
Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental ocurrida el 2 de agosto 2024	12 horas ⁷²	2 de agosto 2024 a las 07:30 horas	2 de agosto 2024 a las 19:30 horas	15 de agosto 2024 a las 21:16 horas

Fuente: Resolución Subdirectoral II

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con presentar el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental ocurrida el 2 de agosto 2024 dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

Considerando lo señalado, debe tomarse en cuenta que el costo evitado⁷³, está referido al ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables,

⁷¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁷² De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el literal a) del artículo 5º y el artículo 9º del RREA, correspondía al administrado presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RPEA), en el plazo de doce (12) horas desde ocurrida la emergencia ambiental.

⁷³ Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.

(...)
Anexo III

mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales⁷⁴, por lo tanto, el costo evitado deberá ser calculado en base a la omisión del administrado de reportar el reporte preliminar de emergencia en el plazo establecido en la normativa vigente.

Debe tenerse presente que la causa que origina el incumplimiento contempla dos aspectos (i) el aspecto vinculado con la infraestructura para elaboración y presentación del reporte de emergencia y (ii) al factor humano, mediante el cual se toma decisiones, se identifica, se planifica, se elabora y se presenta el reporte preliminar de emergencia.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁷⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades: CE: Sistematización y remisión de la información. El detalle es como sigue:

CE: Sistematización y remisión de la información a presentar, en este caso, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de doce (12) horas⁷⁶, como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop por un periodo de doce (12) horas para el desarrollo de las actividades.

Es pertinente mencionar que en el presente caso no se considera el costo de capacitación, pues el administrado presentó el RPEA tardíamente, y, por el principio de razonabilidad, se opta por excluir dicho costo.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que, mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE⁷⁷, del 13 de octubre del año 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a

(...)

20. Sobre típicos conceptos que integran el beneficio ilícito

(...)

b) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

(...)

⁷⁴ El concepto de costo evitado, fue extraído del Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, que si bien fue derogado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA-CD; solo se utilizará con fines académicos y de referencia.

⁷⁵ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁷⁶ De acuerdo al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD; modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, RREA) el plazo máximo para la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, RPEA) es de doce (12) horas contadas desde la ocurrencia de la emergencia ambiental.

⁷⁷ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/3655906-resolucion-n-440-2022-oeffa-tfa-se>

una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública⁷⁸. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA⁷⁹, a pesar de la imposibilidad de corregir el presente hecho imputado, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde la fecha y hora límite en que se debió realizar la presentación del RPEA (2 de agosto de 2024 a las 19:30 horas) hasta la fecha y hora en que el administrado remitió el RPEA⁸⁰ (15 de agosto de 2024 a las 21:16 horas), y luego se ajusta por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Es oportuno mencionar que, tal como se mencionó previamente, mediante escrito n.º 2025-E01-122166 de fecha 24 de setiembre de 2025, la Concesionaria Trasvase Olmos S.A. (CTO) comunicó al OEFA que a partir del 25 de setiembre de 2025 dejó de operar el Proyecto Olmos, por el vencimiento del contrato de concesión. Al respecto, lo mencionado no tendrá efecto en el presente cálculo de multa, toda vez que el administrado remitió de manera tardía el RPEA el 15 de agosto de 2024, considerándose esta fecha para el periodo de capitalización.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁸¹ desde la fecha del presunto incumplimiento hasta la fecha en que el administrado remitió el RPEA tardíamente. Este CE ajustado es actualizado mediante el uso del IPC hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta a continuación:

Cuadro n.º 26: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: La CTO no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el plazo establecido en la normativa ambiental, existiendo una situación de daño ambiental. ^(a)	S/. 371.428
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.433
Costo evitado ajustado a la fecha de remisión del RPEA de manera tardía $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/. 372.829
Ajuste inflacionario a la fecha de remisión del RPEA de manera tardía hasta la fecha de cálculo de multa ^(d)	1.010

⁷⁸ En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

⁷⁹ Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del año 2022
Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/3655906-resolucion-n-440-2022-oeffa-tfa-se>

⁸⁰ De la revisión del aplicativo ERA Emergencias del OEFA
(Véase <https://sistemas.oeffa.gob.pe/ninfa/#/nafa/alertas/emergenciaAmbiental/detalle/8196/reportes>), se verificó que la CTO presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales con código de Registro EA24-00714 a las **21:16:57 horas del 15 de agosto de 2024**

⁸¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Beneficio ilícito ajustado por inflación desde la fecha de remisión del RPEA de manera tardía hasta la fecha de cálculo de multa (S/)	S/. 376.557
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(e)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.070 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha y hora límite en que se debió realizar la presentación del RPEA (2 de agosto de 2024 a las 19:30 horas) hasta la fecha y hora de remisión del RPEA de manera tardía (15 de agosto de 2024 a las 21:16 horas).
- (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de remisión del RPEA de manera tardía} = \text{IPC}_{\text{octubre-2025}} / \text{IPC}_{\text{agosto-2024}}$, equivalente a $F = 1.010$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para la presente imputación asciende a **0.070 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión de medios probatorios que obran en el expediente bajo análisis, se advierte que el administrado, en mérito a una obligación normativa ambiental, remitió el RPEA establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido. Al respecto, esta Subdirección recuerda que la presentación tardía del reporte constituye un obstáculo a la eficacia de la fiscalización, toda vez que dificulta el conocimiento de una emergencia en su verdadera dimensión y oportunidad por parte de la autoridad. Ahora bien, cabe indicar que, la infracción fue detectada a través de una supervisión especial *in situ*. Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección alta⁸² (0.75), atribuible a la acción de supervisión especial, realizada por la DSAP del 7 al 10 de agosto de 2024.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.093 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 27: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.070 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75

⁸²

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.093 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 UIT hasta 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁸³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.093 UIT**.

IV.9. Conducta Infractora n.º 9: El PEOT incumplió lo establecido en la Segunda Actualización del EIA-d, toda vez que, dentro del periodo evaluado del 10 de junio de 2024 al 8 de agosto de 2024, respecto al control de la acumulación de sedimentos en el embalse, no ejecutó las siguientes actividades:

- (i) No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón.
- (ii) No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.10 del presente informe, en la Conducta Infractora n.º 9.

Es preciso señalar que, la presente infracción involucra distintas fechas de incumplimiento por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del Beneficio Ilícito por extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 28: Detalle para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremos	Descripción
Extremo 1	(i) No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón.
Extremo 2	(ii) No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁸³

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

A. Extremo 1: No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral II, respecto al Extremo 1 se aprecia 56 subextremos, siendo estos la cantidad de días en cada punto de muestreo que el administrado no realizó el muestreo diario de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón, dentro del periodo evaluado del 10 de junio de 2024 al 8 de agosto de 2024. Ver Imagen n.º 7.

Imagen n.º 7: Cantidad de subextremos del extremo 1
Cuadro N° 3. Detalle de las fechas en las que no se ejecutó el muestreo diario de sedimentos en el embalse Limón – Año 2024 (desde el 10.06.2024)

Punto de muestreo	Fechas de incumplimiento Año 2024	
	MES	DÍA
E.H. SALIDA LIMÓN (salida del embalse)	JUNIO:	10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30
	JULIO:	1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31
CANAL ECOLÓGICO	JULIO:	1, 2, 3, 4, 16, 17, 18, 19

Fuente: CTO-VAR-166-2024, CTO-VAR-181-2024 e Informes trimestrales de operación y mantenimiento 2023 y 2024.

Elaboración: SFAP.

Fuente: Resolución Subdirectoral II

Nota: Cabe señalar que el incumplimiento de configura el día calendario siguiente a la fecha en que se debió realizar el muestreo.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE de cada subextremo, se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE-SUBEXT: Realizar de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón (periodo del 10 de junio de 2024 al 8 de agosto de 2024). El detalle es el siguiente:

CE-SUBEXT: Realizar de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón (periodo del 10 de junio de 2024 al 8 de agosto de 2024). De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal E, para cada uno de los 56 subextremos se considera un presupuesto de S/ 9.132.

Así, una vez estimado el CE de cada subextremo, estos montos son capitalizados aplicando el COS⁸⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado de la suma del CE ajustado de los subextremos es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁸⁴

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Cuadro n.º 29: Cálculo del Beneficio Ilícito

SUBEXTREMO	CE- SUBEXT ^(a)	COS (anual) ^(b)	COSm (mensual)	T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE- SUBEXT *(1+COSm)^T]
SUBEXT1	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.467	S/. 11.872
SUBEXT2	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.433	S/. 11.869
SUBEXT3	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.400	S/. 11.865
SUBEXT4	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.367	S/. 11.862
SUBEXT5	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.333	S/. 11.859
SUBEXT6	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.300	S/. 11.855
SUBEXT7	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.267	S/. 11.852
SUBEXT8	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.200	S/. 11.845
SUBEXT9	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.167	S/. 11.841
SUBEXT10	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.133	S/. 11.838
SUBEXT11	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.100	S/. 11.835
SUBEXT12	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.067	S/. 11.831
SUBEXT13	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.033	S/. 11.828
SUBEXT14	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.000	S/. 11.824
SUBEXT15	S/. 10.200	11.000%	0.873%	17.000	S/. 11.824
SUBEXT16	S/. 10.200	11.000%	0.873%	16.967	S/. 11.821
SUBEXT17	S/. 10.200	11.000%	0.873%	16.933	S/. 11.817
SUBEXT18	S/. 10.200	11.000%	0.873%	16.900	S/. 11.814
SUBEXT19	S/. 10.200	11.000%	0.873%	16.867	S/. 11.811
SUBEXT20	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.800	S/. 11.826
SUBEXT21	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.767	S/. 11.822
SUBEXT22	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.667	S/. 11.812
SUBEXT23	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.633	S/. 11.809
SUBEXT24	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.600	S/. 11.805
SUBEXT25	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.567	S/. 11.802
SUBEXT26	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.500	S/. 11.795
SUBEXT27	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.467	S/. 11.792
SUBEXT28	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.433	S/. 11.788
SUBEXT29	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.400	S/. 11.785
SUBEXT30	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.367	S/. 11.781
SUBEXT31	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.333	S/. 11.778
SUBEXT32	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.300	S/. 11.774
SUBEXT33	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.267	S/. 11.771
SUBEXT34	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.233	S/. 11.768
SUBEXT35	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.200	S/. 11.764
SUBEXT36	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.167	S/. 11.761
SUBEXT37	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.133	S/. 11.757
SUBEXT38	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.100	S/. 11.754
SUBEXT39	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.067	S/. 11.751
SUBEXT40	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.033	S/. 11.747
SUBEXT41	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.000	S/. 11.744
SUBEXT42	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.000	S/. 11.744
SUBEXT43	S/. 10.219	11.000%	0.873%	15.967	S/. 11.740

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SUBEXT44	S/. 10.219	11.000%	0.873%	15.933	S/. 11.737
SUBEXT45	S/. 10.219	11.000%	0.873%	15.900	S/. 11.734
SUBEXT46	S/. 10.219	11.000%	0.873%	15.867	S/. 11.730
SUBEXT47	S/. 10.219	11.000%	0.873%	15.833	S/. 11.727
SUBEXT48	S/. 10.255	11.000%	0.873%	15.800	S/. 11.765
SUBEXT49	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.767	S/. 11.822
SUBEXT50	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.733	S/. 11.819
SUBEXT51	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.700	S/. 11.815
SUBEXT52	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.667	S/. 11.812
SUBEXT53	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.267	S/. 11.771
SUBEXT54	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.233	S/. 11.768
SUBEXT55	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.200	S/. 11.764
SUBEXT56	S/. 10.219	11.000%	0.873%	16.167	S/. 11.761
CE TOTAL ajustado ajustado a la fecha del cálculo de la multa					S/. 660.658
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT₂₀₂₅^(d)					S/. 5,350.000
Beneficio ilícito (UIT)					0.123 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó a partir del día calendario siguiente de cada una de las fechas por punto de muestreo señaladas en la Imagen n.º 7, hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de noviembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el Extremo 1 asciende a **0.123 UIT**.

B. Extremo 2: No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral II, respecto al Extremo 2 se aprecia 2 subextremos, siendo estos la cantidad de meses en que el administrado no realizó el mantenimiento mensual al embalse Limón, dentro del periodo evaluado del 10 de junio de 2024 al 8 de agosto de 2024. Ver Imagen n.º 8.

Imagen n.º 8: Cantidad de subextremos del extremo 2

Cuadro N° 5. Detalle de los periodos en las que no se ejecutó el mantenimiento mensual de sedimentos en el embalse el Limón – Año 2024 (desde el periodo mensual de junio 2024)

Obligación	Periodo Mensual	Fecha de incumplimiento
Mantenimiento mensual de sedimentos en el embalse el Limón	Del 1 al 30 de junio de 2024	1 de julio de 2024
	Del 1 al 31 de julio de 2024	1 de agosto de 2024

Fuente: CTO-VAR-166-2024, CTO-VAR-181-2024 e Informes Trimestrales de Operación y Mantenimiento 2023 y 2024.

Elaboración: SFAP.

Fuente: Resolución Subdirectoral II

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE de cada subextremo, se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE-SUBEXT: Realizar de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón (periodo del 10 de junio de 2024 al 8 de agosto de 2024). El detalle es el siguiente:

CE-SUBEXT: Realizar de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón (periodo del 10 de junio de 2024 al 8 de agosto de 2024). De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal E, para cada uno de los 2 subextremos se considera un presupuesto de S/ 833.333.

Así, una vez estimado el CE de cada subextremo, estos montos son capitalizados aplicando el COS⁸⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado de la suma del CE ajustado total es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 30: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE-SUBEXT1 ^(a)	S/. 932.500
CE-SUBEXT2 ^(a)	S/. 935.833
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16.800
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	15.800
Costo evitado ajustado del extremo 1 a la fecha del cálculo de la multa $[CE-SUBEXT1 * (1+COS_m)^{T1}]$	S/. 1,079.115
Costo evitado ajustado del extremo 2 a la fecha del cálculo de la multa $[CE-SUBEXT2 * (1+COS_m)^{T2}]$	S/. 1,073.600
CE Total ajustado a la fecha del cálculo de la multa	S/. 2,152.715
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(e)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.402 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando a partir de la fecha en que no se realizó el mantenimiento según la Imagen n.º 8 (1 de julio de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de noviembre de 2025).
 - (d) El periodo de capitalización se determinó considerando a partir de la fecha en que no se realizó el mantenimiento según la Imagen n.º 8 (1 de agosto de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de noviembre de 2025).
 - (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el Extremo 2 asciende a **0.402 UIT**.

Finalmente, el beneficio ilícito estimado para los extremos 1 y 2 asciende a **0.525 UIT**, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 31: Beneficio ilícito estimado para el Conducta Infractora n.º 9

Descripción	Beneficio ilícito
A. Extremo 1: No realizó de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón.	0.123 UIT

⁸⁵

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

B. Extremo 2: No realizó de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón.	0.402 UIT
Total	0.525 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta⁸⁶ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*⁸⁷, realizada por la DSAP a través de la CAGR, del 7 al 10 de agosto de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, luego de la revisión del expediente y los medios probatorios efectuados por el área técnica y esta Subdirección, se ha estimado aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle es el siguiente:

Factor f1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Agua y suelo, flora y fauna: en atención que el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de sedimentos o sólidos en suspensión; toda vez que, sin un monitoreo constante, se puede presentar un escenario de sedimentación en el embalse. Por lo que, los datos de medición y monitoreo resultan de importancia en las investigaciones hidrológicas, hidráulicas y morfológicas en la evaluación de impactos y riesgos, de manera que se asegure la calidad del agua que se descarga al río Huancabamba y no comprometer la calidad del agua y suelo de la quebrada; así como los recursos de flora y fauna acuática. Asimismo, el no ejecutar el mantenimiento de las obras civiles, como el embalse, relativa a la limpieza y eliminación del material en suspensión, tales como: residuos, troncos de gran tamaño y cualquier otro elemento que contamine al río Huancabamba⁸⁸.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 40% al ítem 1.1 del factor f1.

⁸⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁸⁷ De acuerdo con lo señalado en el ítem 27 del numeral 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, así como en los párrafos 92 al 95 del Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la **Autoridad Supervisora requirió al administrado el registro de las capacitaciones realizadas a su personal sobre los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales y en caso ser afirmativo remitir evidencia de ello**. Al respecto, el administrado manifestó que realizó dichas capacitaciones, pero no contaba con los registros en el almacén de su unidad fiscalizable, por lo que solicitó un plazo para poder remitir dicha información, ante lo cual la Autoridad Supervisora le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con acreditar la realización de dichas capacitaciones a su personal (9 trabajadores).

⁸⁸ Numeral 77 y 85 del Informe de Supervisión.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Toda vez que, se presentan escenarios como el del 2 al 7 de agosto de 2024, en que se generó un estimado 3,4 MMC de agua con sedimentos que fueron descargados a la quebrada del río Huancabamba⁸⁹. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18% al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) realizó una inspección *in situ* por la afectación de los ríos Huancabamba y Chamaya causada por la descarga de sedimentos desde la Presa Limón, en donde constató un aumento significativo en la turbiedad de los ríos Huancabamba y Chamaya. Asimismo, verificó que las aguas se han tornado grises y barrosas, generando problemas ambientales; lo que pudo haber afectado las bocatomas de los canales de riego, provocando su colmatación, lo que impide que capten la dotación de agua asignada, lo que afectaría a 1,000 hectáreas de cultivos de arroz y otros, en los distritos de Pomahuaca y Pucará, perjudicando a unas 600 familias agricultoras⁹⁰. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 78%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Salas, San Felipe y Huarmaca; provincias de Lambayeque, Jaén y Huancabamba; departamentos de Lambayeque, Cajamarca y Piura; corresponde un nivel de pobreza promedio ascendente a 55.351 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018⁹¹.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor f3

Sedimentos: La conducta está relacionada a la descarga de 3,4 MMC de agua con sedimentos que fueron descargados a la quebrada del río Huancabamba⁹². Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

⁸⁹ Cuadro n.º 7 del Informe de Supervisión.

⁹⁰ Fuente: [https://elperuano.pe/noticia/249841-cajamarca-ana-dispone-medidas-inmediatas-ante-afectacion-de-rios-huancabamba-y-chamaya#:~:text=07/08/2024%20Frente%20a,\(Midagri\)%2C%20intervino%20de%20manera](https://elperuano.pe/noticia/249841-cajamarca-ana-dispone-medidas-inmediatas-ante-afectacion-de-rios-huancabamba-y-chamaya#:~:text=07/08/2024%20Frente%20a,(Midagri)%2C%20intervino%20de%20manera)

⁹¹ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio N.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.
b) Oficio N.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N.º 2020-E01-018852.
Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH?usp=sharing>

⁹² Cuadro n.º 7 del Informe de Supervisión.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.96 (196%)⁹³. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 32: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	78%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	96%
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.372 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 33: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.525 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones F =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.372 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD;

se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **1.372 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁹⁵, la multa total a ser impuesta por las conductas infractoras bajo análisis, la cual asciende a **81.515 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA, solicitó a los administrados la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2022 y 2023, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el PEOT y la CTO no atendieron el requerimiento de información. Por lo tanto, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **81.515 UIT** por las conductas infractoras materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 34: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta Infractora n.º 1	50.000 UIT
IV.3	Conducta Infractora n.º 2	11.520 UIT
IV.4	Conducta Infractora n.º 3	6.361 UIT
IV.5	Conducta Infractora n.º 4	2.434 UIT
IV.6	Conducta Infractora n.º 5	3.245 UIT
IV.7	Conducta Infractora n.º 6	3.245 UIT
IV.8	Conducta Infractora n.º 7	3.245 UIT
IV.9	Conducta Infractora n.º 8	0.093 UIT
IV.10	Conducta Infractora n.º 9	1.372 UIT
Total		81.515 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁹⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



[SGONZALEZ]

Firmado digitalmente por:
GONZALEZ SANJINES SAULO
EDUARDO FIR 42168068 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2025 18:08:54-0500

SEGS/CZC/aplf

Anexo n.º 1

Conducta Infractora n.º 1

Conducta Infractora n.º 1 – Extremo 1

CE1-EXT1: Reforestación y control de erosión en la cuenca: Plantar vegetación y conservar coberturas naturales para reducir la erosión y el arrastre de sedimentos y favorezcan la filtración de sedimentos antes de entrar al cauce.

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario^{1/}	Factor de ajuste (inflación)^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)^{3/}
Personal (a)							
Ingenieros	horas	24	1	S/. 14.954	1.180	S/. 423.497	US\$ 113.194
Jornaleros	horas	24	10	S/. 4.896	1.180	S/. 1,386.547	US\$ 370.603
Seguro y certificaciones (b)							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	11	S/. 123.900	1.250	S/. 1,703.625	US\$ 455.353
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	11	S/. 118.000	1.020	S/. 1,323.960	US\$ 353.875
Examen Médico Ocupacional	und	1	11	S/. 181.720	1.020	S/. 2,038.898	US\$ 544.967
Equipo de protección personal (c)							
Guante	und	1	11	S/. 10.030	1.224	S/. 135.044	US\$ 36.095
Gorro con tapasol	und	1	11	S/. 24.900	0.989	S/. 270.887	US\$ 72.404
Botas de jebe	und	1	10	S/. 38.000	0.989	S/. 375.820	US\$ 100.451
Overol	und	1	10	S/. 46.020	1.224	S/. 563.285	US\$ 150.558
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	1	S/. 56.640	1.224	S/. 69.327	US\$ 18.530
Materiales y herramientas (d)							
Alquiler de laptop	días	3	1	S/. 106.230	1.002	S/. 319.327	US\$ 85.351
GPS	días	3	1	S/. 20.000	0.990	S/. 59.400	US\$ 15.877
Pala	und	1	10	S/. 39.900	0.990	S/. 395.010	US\$ 105.580
Pico	und	1	10	S/. 55.900	0.990	S/. 553.410	US\$ 147.918

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Pico de mano	und	1	10	S/. 45.000	0.990	S/. 445.500	US\$ 119.075
Plántula de aliso (*)	und	1	75000	S/. 23.762	0.990	S/. 1,764,328. 500	US\$ 471,578.51 8
Total						S/. 1,774,392. 037	US\$ 474,268.34 9

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a.1) Sobre el ingeniero. La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3,589.00. La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

"(...) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

(...)

2.1.4 Ingenieros (...)"

Mayor detalle, ver siguiente enlace:

<https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

(a.2) Sobre los jornaleros. La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "ocupaciones elementales" del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 1,175.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁹⁶, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo n.º 3)

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre de 2023 (Ver anexo n.º 3)

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional setiembre 2023 (Ver anexo n.º 3).

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver anexo n.º 3)

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver anexo n.º 3)

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver anexo n.º 3)

(d) Materiales y herramientas (Ver anexo n.º 3)

(*) Sobre la Plántula de aliso, el costo asciende a US\$ 6.96, que transformados a soles mediante tipo de cambio vigente disponible (octubre 2025, TC=3.41409090909091) asciende a S/ 23.762.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (agosto 2024, IPC= 114.322048)

Remuneraciones: (Promedio año 2021, IPC= 96.8718808954817).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

⁹⁶

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 25/11/2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

CSST: (setiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (setiembre 2023, IPC= 112.061363).

Herramientas y materiales: (octubre 2025, IPC= 115.484549)

GPS: (octubre 2025, IPC= 115.484549)

Laptop: (setiembre 2024, IPC= 114.050464)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2024, TC= 3.741325)

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-10/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

CE2-EXT1: Monitoreo de sedimentos y modelación hidrosedimentológica: Prevención en épocas de avenida y/o mayor caudal mediante la medición de la carga de sedimentos.

a. Servicios de profesionales para muestreo

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Personal (a)							
Planificación							
Profesional	días	8	1	S/. 14.954	1.180	S/. 141.166	US\$ 37.732
Muestreo							
Profesional	días	16	1	S/. 14.954	1.180	S/. 282.332	US\$ 75.463
Técnico	días	16	1	S/. 5.942	1.180	S/. 112.185	US\$ 29.985
Seguro y certificaciones (b)							
seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.900	1.250	S/. 309.750	US\$ 82.792
curso de seguridad y salud en el trabajo	und	1	2	S/. 118.000	1.020	S/. 240.720	US\$ 64.341
examen médico ocupacional	und	1	2	S/. 181.720	1.020	S/. 370.709	US\$ 99.085
Equipo de protección personal (c)							
Guantes	par	1	2	S/. 10.030	1.224	S/. 24.553	US\$ 6.563
Respirador	und	1	2	S/. 106.200	1.224	S/. 259.978	US\$ 69.488
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 21.240	1.224	S/. 51.996	US\$ 13.898
Lentes de seguridad	und	1	2	S/. 8.850	1.224	S/. 21.665	US\$ 5.791
Overol	und	1	2	S/. 46.020	1.224	S/. 112.657	US\$ 30.112
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/. 56.640	1.224	S/. 138.655	US\$ 37.060
Movilidad (d)							
Alquiler de camioneta	días	2	1	S/. 957.310	0.986	S/. 1,887.815	US\$ 504.585
Total						S/. 3,954.181	US\$ 1,056.895

Fuente:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a.1) Sobre el profesional. La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3,589.00. La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

(…)

2.1.4 Ingenieros (…)

Mayor detalle, ver siguiente enlace:

<https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

(a.2) Sobre el técnico. La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “profesionales técnicos” del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 1,426.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁹⁷, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo n.º 3)

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre de 2023 (Ver anexo n.º 3)

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional setiembre 2023 (Ver anexo n.º 3).

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver anexo n.º 3)

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver anexo n.º 3)

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver anexo n.º 3)

(d) Movilidad (Ver anexo n.º 3).

- El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025, precios al 31 de julio de 2025. (Ver anexo n.º 3). Asimismo, cabe indicar que el costo unitario de alquiler por día se obtuvo multiplicando el costo de alquiler por hora de la camioneta por 8 horas más el IGV.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (agosto 2024, IPC= 114.322048)

Remuneraciones: (Promedio año 2021, IPC= 96.8718808954817).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Movilidad: (julio 2025, IPC= 115.9233).

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (setiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (setiembre 2023, IPC= 112.061363).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2024, TC= 3.741325)

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-10/>

⁹⁷ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 25/11/2025

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

b. Análisis de muestras en un laboratorio acreditado

b.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
Envío de muestra	S/. 465.760	0.990	S/. 461.102	US\$ 123.246
Total			S/. 461.102	US\$ 123.246

Fuente:

1/DHL Express. Desde la Unidad Fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano. (Ver Anexo n.º 3)

Website: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (agosto 2024, IPC= 114.322048) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (octubre 2025, IPC= 115.484549). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2024, TC= 3.741325)

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-10/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

b.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Costo unitario ^{1/}	Costo total	Factor (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Sedimentos							
Conductividad eléctrica (CE)	7	2	S/. 23.600	S/. 330.400	1.227	S/. 405.401	US\$ 108.358
Sólidos suspendidos totales (SST)	7	2	S/. 21.240	S/. 297.360	1.227	S/. 364.861	US\$ 97.522
Total						S/. 770.262	US\$ 205.880

Fuente:

1/ El costo referencial del análisis de los parámetros del componente calidad de aire se obtuvieron de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Precio no incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

Cabe señalar que los costos unitarios mostrado en la presente tabla, tienen el IGV incluido.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (agosto 2024, IPC= 114.322048) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2024, TC= 3.741325)

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-10/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Resumen de Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (U\$)
b.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 461.102	US\$ 123.246
b.2. Costo de análisis de muestras	S/. 770.262	US\$ 205.880
Total	S/. 1,231.364	US\$ 329.126

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen CE2-EXT1

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (U\$)
a. Servicios de profesionales para muestreo	S/. 3,954.181	US\$ 1,056.895
b. Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 1,231.364	US\$ 329.126
Total	S/. 5,185.545	US\$ 1,386.021

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

CE3-EXT1: Capacitación del personal

Descripción	Precio (US\$/.) ^{1/}	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (U\$) ^{3/}
Capacitación	US\$ 650.00 0	S/. 2,255.60 8	1.230	S/. 2,774.398	US\$ 741.555
Total				S/. 2,774.398	US\$ 741.555

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 650.00 para dos (2) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver anexo n.° 3).

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio de 2020 (TC=3.470166666666667).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (agosto 2024, IPC= 114.322048) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2024, TC= 3.741325).

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-10/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Resumen CE Extremo 1**

Descripción	Monto a fecha de incumplimient o (S/.)	Monto a fecha de incumplimient o (US\$)
CE1-EXT1: Reforestación y control de erosión en la cuenca: Plantar vegetación y conservar coberturas naturales para reducir la erosión y el arrastre de sedimentos y favorezcan la filtración de sedimentos antes de entrar al cauce	S/. 1,774,392.037	US\$ 474,268.349
CE2-EXT1: Monitoreo de sedimentos y modelación hidrosedimentológica: Prevención en épocas de avenida y/o mayor caudal mediante la medición de la carga de sedimentos.	S/. 5,185.545	US\$ 1,386.021
CE3-EXT1: Capacitación del personal	S/. 2,774.398	US\$ 741.555
Total	S/. 1,782,351.980	US\$ 476,395.925

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Conducta Infractora n.º 1 – Extremo 2
CE-EXT2: Realizar acciones de limpieza de los sedimentos descargados y acumulados en el cauce del río Huancabamba y zonas circundantes

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Personal (a)							
Ingenieros	horas	40	1	S/. 14.954	1.180	S/. 705.829	US\$ 188.657
Rigger técnico	horas	40	1	S/. 5.942	1.180	S/. 280.462	US\$ 74.963
Seguro y certificaciones (b)							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.900	1.250	S/. 309.750	US\$ 82.792
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	2	S/. 118.000	1.020	S/. 240.720	US\$ 64.341
Examen Médico Ocupacional	und	1	2	S/. 181.720	1.020	S/. 370.709	US\$ 99.085
Equipo de protección personal (c)							
Guante	und	1	2	S/. 10.030	1.224	S/. 24.553	US\$ 6.563
Respirador	und	1	2	S/. 106.200	1.224	S/. 259.978	US\$ 69.488
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 21.240	1.224	S/. 51.996	US\$ 13.898
Lente de seguridad	und	1	2	S/. 8.850	1.224	S/. 21.665	US\$ 5.791
Overol	und	1	2	S/. 46.020	1.224	S/. 112.657	US\$ 30.112
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/. 56.640	1.224	S/. 138.655	US\$ 37.060
Materiales y herramientas (d)							
Alquiler de laptop	días	5	1	S/. 106.230	1.002	S/. 532.212	US\$ 142.252
GPS	días	5	1	S/. 20.000	0.990	S/. 99.000	US\$ 26.461
Volquete	días	5	1	S/. 3,399.155	0.986	S/. 16,757.834	US\$ 4,479.117
Retroexcavadora	días	5	2	S/. 1,525.882	0.986	S/. 15,045.197	US\$ 4,021.355
Total						S/. 34,951.217	US\$ 9,341.935

Fuente:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a.1) Sobre el ingeniero. La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3,589.00. La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

(…)

2.1.4 Ingenieros (…)

Mayor detalle, ver siguiente enlace:

<https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

(a.2) Sobre rigger. La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “técnico” del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 1,426.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁹⁸, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo n.º 3)

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de setiembre de 2023 (Ver anexo n.º 3)

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional setiembre 2023 (Ver anexo n.º 3).

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver anexo n.º 3)

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver anexo n.º 3)

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver anexo n.º 3)

(d) Materiales y herramientas

- Sobre el costo de alquiler del volquete y la retroexcavadora, estos se obtuvieron de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición agosto 2025, precios al 31 de julio de 2025. (Ver anexo n.º 3). Para obtener el costo de alquiler por día, se multiplicó el costo por hora por 8 horas y se agregó el IGV. Asimismo, cabe señalar que el costo contempla a un operario de maquinaria.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (agosto 2024, IPC= 114.322048)

Remuneraciones: (Promedio año 2021, IPC= 96.8718808954817).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Volquete, retroexcavadora (julio 2025, IPC= 115.9233)

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (setiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (setiembre 2023, IPC= 112.061363).

GPS: (octubre 2025, IPC= 115.484549)

Laptop: (setiembre 2024, IPC= 114.050464)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2024, TC= 3.741325)

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-10/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

⁹⁸ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 25/11/2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta Infractora n.º 2

Conducta Infractora n.º 2 – Extremo 1

CE-SUBEXT: Realizar de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón (periodo del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2024)

Descripción	Precio (S/.) ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)
CE-SUBEXT1	S/. 9.132	1.092	S/. 9.972
CE-SUBEXT2	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT3	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT4	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT5	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT6	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT7	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT8	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT9	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT10	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT11	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT12	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT13	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT14	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT15	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT16	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT17	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT18	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT19	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT20	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT21	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT22	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT23	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT24	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT25	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT26	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT27	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT28	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT29	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT30	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT31	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT32	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT33	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT34	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT35	S/. 9.132	1.067	S/. 9.744
CE-SUBEXT36	S/. 9.132	1.071	S/. 9.780
CE-SUBEXT37	S/. 9.132	1.071	S/. 9.780
CE-SUBEXT38	S/. 9.132	1.071	S/. 9.780

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

CE-SUBEXT39	S/. 9.132	1.071	S/. 9.780
CE-SUBEXT40	S/. 9.132	1.071	S/. 9.780
CE-SUBEXT41	S/. 9.132	1.071	S/. 9.780
CE-SUBEXT42	S/. 9.132	1.071	S/. 9.780
CE-SUBEXT43	S/. 9.132	1.071	S/. 9.780
CE-SUBEXT44	S/. 9.132	1.094	S/. 9.990
CE-SUBEXT45	S/. 9.132	1.094	S/. 9.990
CE-SUBEXT46	S/. 9.132	1.094	S/. 9.990
CE-SUBEXT47	S/. 9.132	1.094	S/. 9.990
CE-SUBEXT48	S/. 9.132	1.094	S/. 9.990
CE-SUBEXT49	S/. 9.132	1.092	S/. 9.972
CE-SUBEXT50	S/. 9.132	1.092	S/. 9.972
CE-SUBEXT51	S/. 9.132	1.092	S/. 9.972
CE-SUBEXT52	S/. 9.132	1.092	S/. 9.972
CE-SUBEXT53	S/. 9.132	1.092	S/. 9.972
CE-SUBEXT54	S/. 9.132	1.092	S/. 9.972
CE-SUBEXT55	S/. 9.132	1.092	S/. 9.972
CE-SUBEXT56	S/. 9.132	1.092	S/. 9.972
CE-SUBEXT57	S/. 9.132	1.092	S/. 9.972
CE-SUBEXT58	S/. 9.132	1.092	S/. 9.972
CE-SUBEXT59	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT60	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT61	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT62	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT63	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT64	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT65	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT66	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT67	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT68	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT69	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT70	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT71	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT72	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT73	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT74	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT75	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT76	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT77	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT78	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT79	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT80	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT81	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT82	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT83	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT84	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT85	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT86	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT87	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT88	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

CE-SUBEXT89	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT90	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT91	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT92	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT93	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT94	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT95	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT96	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT97	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT98	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT99	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT100	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT101	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT102	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT103	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT104	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT105	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT106	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT107	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT108	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT109	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT110	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT111	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT112	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT113	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT114	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT115	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT116	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT117	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT118	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT119	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT120	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT121	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT122	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT123	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT124	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT125	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT126	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT127	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT128	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT129	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT130	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT131	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT132	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT133	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT134	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT135	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT136	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT137	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT138	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

CE-SUBEXT139	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT140	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT141	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT142	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT143	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT144	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT145	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT146	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT147	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT148	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT149	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT150	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT151	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT152	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT153	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT154	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT155	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT156	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT157	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT158	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT159	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT160	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT161	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT162	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT163	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT164	S/. 9.132	1.097	S/. 10.018
CE-SUBEXT165	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT166	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT167	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT168	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT169	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT170	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT171	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT172	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT173	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT174	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT175	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT176	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT177	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT178	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT179	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT180	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT181	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT182	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT183	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT184	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT185	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT186	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT187	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT188	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

CE-SUBEXT189	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT190	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT191	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT192	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT193	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT194	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT195	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT196	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT197	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT198	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT199	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT200	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT201	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT202	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT203	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT204	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT205	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT206	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT207	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT208	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT209	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT210	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT211	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT212	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT213	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT214	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT215	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT216	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT217	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT218	S/. 9.132	1.092	S/. 9.972
CE-SUBEXT219	S/. 9.132	1.092	S/. 9.972
CE-SUBEXT220	S/. 9.132	1.092	S/. 9.972
CE-SUBEXT221	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT222	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT223	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT224	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT225	S/. 9.132	1.096	S/. 10.009
CE-SUBEXT226	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT227	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT228	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT229	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT230	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT231	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT232	S/. 9.132	1.095	S/. 10.000
CE-SUBEXT233	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT234	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT235	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT236	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT237	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT238	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

CE-SUBEXT239	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT240	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT241	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT242	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT243	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT244	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT245	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT246	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT247	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT248	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT249	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT250	S/. 9.132	1.100	S/. 10.045
CE-SUBEXT251	S/. 9.132	1.106	S/. 10.100
CE-SUBEXT252	S/. 9.132	1.106	S/. 10.100
CE-SUBEXT253	S/. 9.132	1.106	S/. 10.100
CE-SUBEXT254	S/. 9.132	1.106	S/. 10.100
CE-SUBEXT255	S/. 9.132	1.106	S/. 10.100
CE-SUBEXT256	S/. 9.132	1.106	S/. 10.100
CE-SUBEXT257	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT258	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT259	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT260	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT261	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT262	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT263	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT264	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT265	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT266	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT267	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT268	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT269	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT270	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT271	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT272	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT273	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT274	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT275	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT276	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT277	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT278	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT279	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT280	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT281	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT282	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT283	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT284	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT285	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT286	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT287	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT288	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

CE-SUBEXT289	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT290	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT291	S/. 9.132	1.116	S/. 10.191
CE-SUBEXT292	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT293	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT294	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT295	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT296	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT297	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT298	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT299	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT300	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT301	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT302	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT303	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT304	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT305	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT306	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT307	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT308	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT309	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT310	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT311	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT312	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT313	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT314	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT315	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT316	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT317	S/. 9.132	1.115	S/. 10.182
CE-SUBEXT318	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT319	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT320	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT321	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT322	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT323	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT324	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT325	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT326	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT327	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200

Fuente:

1/ Presupuesto señalado en la Tabla 10-27 del capítulo de las medidas de manejo ambiental (Capítulo X) de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos – Obras de Trasvase del río Huancabamba, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00077-2022-SENACE-PE/DEIN del 30 de mayo de 2022. Fecha de costeo de presupuesto: marzo 2022. Costo incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

Nota: De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal E del presente informe, se considera que el presupuesto de muestreo de sedimentos por día en cada punto asciende a S/ 9.132.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento de cada subextremo entre el IPC disponible a la fecha de costeo (marzo 2022, IPC= 101.836672). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

IPC de cada subextremo:

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Subextremos	Fecha	IPC	Subextremos	Fecha	IPC	Subextremos	Fecha	IPC
CE-SUBEXT1	Jun-23	111.188	CE-SUBEXT121	Set-23	112.061	CE-SUBEXT241	Ene-24	111.992
CE-SUBEXT2	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT122	Set-23	112.061	CE-SUBEXT242	Ene-24	111.992
CE-SUBEXT3	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT123	Set-23	112.061	CE-SUBEXT243	Ene-24	111.992
CE-SUBEXT4	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT124	Set-23	112.061	CE-SUBEXT244	Ene-24	111.992
CE-SUBEXT5	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT125	Set-23	112.061	CE-SUBEXT245	Ene-24	111.992
CE-SUBEXT6	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT126	Set-23	112.061	CE-SUBEXT246	Ene-24	111.992
CE-SUBEXT7	Set-23	112.061	CE-SUBEXT127	Set-23	112.061	CE-SUBEXT247	Ene-24	111.992
CE-SUBEXT8	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT128	Set-23	112.061	CE-SUBEXT248	Ene-24	111.992
CE-SUBEXT9	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT129	Set-23	112.061	CE-SUBEXT249	Ene-24	111.992
CE-SUBEXT10	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT130	Set-23	112.061	CE-SUBEXT250	Ene-24	111.992
CE-SUBEXT11	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT131	Set-23	112.061	CE-SUBEXT251	Feb-24	112.616
CE-SUBEXT12	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT132	Set-23	112.061	CE-SUBEXT252	Feb-24	112.616
CE-SUBEXT13	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT133	Set-23	112.061	CE-SUBEXT253	Feb-24	112.616
CE-SUBEXT14	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT134	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT254	Feb-24	112.616
CE-SUBEXT15	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT135	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT255	Feb-24	112.616
CE-SUBEXT16	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT136	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT256	Feb-24	112.616
CE-SUBEXT17	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT137	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT257	Mar-24	113.753
CE-SUBEXT18	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT138	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT258	Mar-24	113.753
CE-SUBEXT19	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT139	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT259	Mar-24	113.753
CE-SUBEXT20	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT140	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT260	Mar-24	113.753
CE-SUBEXT21	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT141	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT261	Mar-24	113.753
CE-SUBEXT22	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT142	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT262	Mar-24	113.753
CE-SUBEXT23	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT143	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT263	Mar-24	113.753
CE-SUBEXT24	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT144	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT264	Mar-24	113.753
CE-SUBEXT25	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT145	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT265	Mar-24	113.753
CE-SUBEXT26	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT146	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT266	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT27	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT147	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT267	Abr-24	113.694

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

CE-SUBEXT28	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT148	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT268	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT29	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT149	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT269	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT30	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT150	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT270	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT31	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT151	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT271	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT32	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT152	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT272	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT33	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT153	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT273	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT34	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT154	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT274	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT35	Ene-23	108.705	CE-SUBEXT155	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT275	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT36	Feb-23	109.025	CE-SUBEXT156	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT276	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT37	Feb-23	109.025	CE-SUBEXT157	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT277	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT38	Feb-23	109.025	CE-SUBEXT158	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT278	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT39	Feb-23	109.025	CE-SUBEXT159	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT279	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT40	Feb-23	109.025	CE-SUBEXT160	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT280	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT41	Feb-23	109.025	CE-SUBEXT161	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT281	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT42	Feb-23	109.025	CE-SUBEXT162	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT282	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT43	Feb-23	109.025	CE-SUBEXT163	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT283	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT44	May-23	111.358	CE-SUBEXT164	Oct-23	111.700	CE-SUBEXT284	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT45	May-23	111.358	CE-SUBEXT165	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT285	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT46	May-23	111.358	CE-SUBEXT166	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT286	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT47	May-23	111.358	CE-SUBEXT167	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT287	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT48	May-23	111.358	CE-SUBEXT168	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT288	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT49	Jun-23	111.188	CE-SUBEXT169	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT289	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT50	Jun-23	111.188	CE-SUBEXT170	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT290	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT51	Jun-23	111.188	CE-SUBEXT171	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT291	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT52	Jun-23	111.188	CE-SUBEXT172	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT292	May-24	113.591
CE-SUBEXT53	Jun-23	111.188	CE-SUBEXT173	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT293	May-24	113.591
CE-SUBEXT54	Jun-23	111.188	CE-SUBEXT174	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT294	May-24	113.591
CE-SUBEXT55	Jun-23	111.188	CE-SUBEXT175	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT295	May-24	113.591

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

CE-SUBEXT56	Jun-23	111.188	CE-SUBEXT176	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT296	May-24	113.591
CE-SUBEXT57	Jun-23	111.188	CE-SUBEXT177	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT297	May-24	113.591
CE-SUBEXT58	Jun-23	111.188	CE-SUBEXT178	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT298	May-24	113.591
CE-SUBEXT59	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT179	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT299	May-24	113.591
CE-SUBEXT60	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT180	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT300	May-24	113.591
CE-SUBEXT61	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT181	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT301	May-24	113.591
CE-SUBEXT62	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT182	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT302	May-24	113.591
CE-SUBEXT63	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT183	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT303	May-24	113.591
CE-SUBEXT64	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT184	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT304	May-24	113.591
CE-SUBEXT65	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT185	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT305	May-24	113.591
CE-SUBEXT66	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT186	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT306	May-24	113.591
CE-SUBEXT67	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT187	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT307	May-24	113.591
CE-SUBEXT68	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT188	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT308	May-24	113.591
CE-SUBEXT69	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT189	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT309	May-24	113.591
CE-SUBEXT70	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT190	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT310	May-24	113.591
CE-SUBEXT71	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT191	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT311	May-24	113.591
CE-SUBEXT72	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT192	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT312	May-24	113.591
CE-SUBEXT73	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT193	Nov-23	111.518	CE-SUBEXT313	May-24	113.591
CE-SUBEXT74	Jul-23	111.623	CE-SUBEXT194	Dic-23	111.970	CE-SUBEXT314	May-24	113.591
CE-SUBEXT75	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT195	Dic-23	111.970	CE-SUBEXT315	May-24	113.591
CE-SUBEXT76	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT196	Dic-23	111.970	CE-SUBEXT316	May-24	113.591
CE-SUBEXT77	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT197	Dic-23	111.970	CE-SUBEXT317	May-24	113.591
CE-SUBEXT78	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT198	Dic-23	111.970	CE-SUBEXT318	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT79	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT199	Dic-23	111.970	CE-SUBEXT319	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT80	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT200	Dic-23	111.970	CE-SUBEXT320	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT81	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT201	Dic-23	111.970	CE-SUBEXT321	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT82	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT202	Dic-23	111.970	CE-SUBEXT322	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT83	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT203	Dic-23	111.970	CE-SUBEXT323	Jun-24	113.729

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

CE-SUBEXT84	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT204	Dic-23	111.970	CE-SUBEXT324	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT85	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT205	Dic-23	111.970	CE-SUBEXT325	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT86	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT206	Dic-23	111.970	CE-SUBEXT326	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT87	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT207	Dic-23	111.970	CE-SUBEXT327	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT88	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT208	Dic-23	111.970			
CE-SUBEXT89	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT209	Dic-23	111.970			
CE-SUBEXT90	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT210	Dic-23	111.970			
CE-SUBEXT91	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT211	Dic-23	111.970			
CE-SUBEXT92	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT212	Dic-23	111.970			
CE-SUBEXT93	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT213	Dic-23	111.970			
CE-SUBEXT94	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT214	Dic-23	111.970			
CE-SUBEXT95	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT215	Dic-23	111.970			
CE-SUBEXT96	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT216	Dic-23	111.970			
CE-SUBEXT97	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT217	Ene-24	111.992			
CE-SUBEXT98	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT218	Jun-23	111.188			
CE-SUBEXT99	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT219	Jun-23	111.188			
CE-SUBEXT100	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT220	Jun-23	111.188			
CE-SUBEXT101	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT221	Jul-23	111.623			
CE-SUBEXT102	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT222	Jul-23	111.623			
CE-SUBEXT103	Ago-23	112.043	CE-SUBEXT223	Jul-23	111.623			
CE-SUBEXT104	Set-23	112.061	CE-SUBEXT224	Jul-23	111.623			
CE-SUBEXT105	Set-23	112.061	CE-SUBEXT225	Jul-23	111.623			
CE-SUBEXT106	Set-23	112.061	CE-SUBEXT226	Ago-23	112.043			
CE-SUBEXT107	Set-23	112.061	CE-SUBEXT227	Ago-23	112.043			
CE-SUBEXT108	Set-23	112.061	CE-SUBEXT228	Set-23	112.061			
CE-SUBEXT109	Set-23	112.061	CE-SUBEXT229	Nov-23	111.518			
CE-SUBEXT110	Set-23	112.061	CE-SUBEXT230	Nov-23	111.518			
CE-SUBEXT111	Set-23	112.061	CE-SUBEXT231	Nov-23	111.518			

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

CE-SUBEXT112	Set-23	112.061	CE-SUBEXT232	Nov-23	111.518
CE-SUBEXT113	Set-23	112.061	CE-SUBEXT233	Dic-23	111.970
CE-SUBEXT114	Set-23	112.061	CE-SUBEXT234	Dic-23	111.970
CE-SUBEXT115	Set-23	112.061	CE-SUBEXT235	Ene-24	111.992
CE-SUBEXT116	Set-23	112.061	CE-SUBEXT236	Ene-24	111.992
CE-SUBEXT117	Set-23	112.061	CE-SUBEXT237	Ene-24	111.992
CE-SUBEXT118	Set-23	112.061	CE-SUBEXT238	Ene-24	111.992
CE-SUBEXT119	Set-23	112.061	CE-SUBEXT239	Ene-24	111.992
CE-SUBEXT120	Set-23	112.061	CE-SUBEXT240	Ene-24	111.992

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice Dic.2021 = 100).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta Infractora n.º 2 – Extremo 2

**CE-SUBEXT: Realizar de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón
(periodo del 1 de enero de 2023 al 9 de junio de 2024).**

Descripción	Precio (S/.) ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)
CE-SUBEXT1	S/. 833.333	1.071	S/. 892.500
CE-SUBEXT2	S/. 833.333	1.084	S/. 903.333
CE-SUBEXT3	S/. 833.333	1.090	S/. 908.333
CE-SUBEXT4	S/. 833.333	1.094	S/. 911.666
CE-SUBEXT5	S/. 833.333	1.092	S/. 910.000
CE-SUBEXT6	S/. 833.333	1.096	S/. 913.333
CE-SUBEXT7	S/. 833.333	1.100	S/. 916.666
CE-SUBEXT8	S/. 833.333	1.100	S/. 916.666
CE-SUBEXT9	S/. 833.333	1.097	S/. 914.166
CE-SUBEXT10	S/. 833.333	1.095	S/. 912.500
CE-SUBEXT11	S/. 833.333	1.100	S/. 916.666
CE-SUBEXT12	S/. 833.333	1.100	S/. 916.666
CE-SUBEXT13	S/. 833.333	1.106	S/. 921.666
CE-SUBEXT14	S/. 833.333	1.117	S/. 930.833
CE-SUBEXT15	S/. 833.333	1.116	S/. 930.000
CE-SUBEXT16	S/. 833.333	1.115	S/. 929.166
CE-SUBEXT17	S/. 833.333	1.117	S/. 930.833

Fuente:

1/ Presupuesto señalado en la Tabla 10-27 del capítulo de las medidas de manejo ambiental (Capítulo X) de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos – Obras de Traspase del río Huancabamba, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00077-2022-SENACE-PE/DEIN del 30 de mayo de 2022. Fecha de costeo de presupuesto: marzo 2022. Costo incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

Nota: De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal E del presente informe, se considera que el presupuesto de mantenimiento al embalse Limón por mes asciende a S/ 833.333.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento de cada subextremo entre el IPC disponible a la fecha de costeo (marzo 2022, IPC= 101.836672). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

IPC de cada subextremo:

Subextremos	Fecha	IPC
CE-SUBEXT1	Feb-23	109.025
CE-SUBEXT2	Mar-23	110.392
CE-SUBEXT3	Abr-23	111.006
CE-SUBEXT4	May-23	111.358
CE-SUBEXT5	Jun-23	111.188
CE-SUBEXT6	Jul-23	111.623
CE-SUBEXT7	Ago-23	112.043
CE-SUBEXT8	Set-23	112.061
CE-SUBEXT9	Oct-23	111.700
CE-SUBEXT10	Nov-23	111.518
CE-SUBEXT11	Dic-23	111.970
CE-SUBEXT12	Ene-24	111.992



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

CE-SUBEXT13	Feb-24	112.616
CE-SUBEXT14	Mar-24	113.753
CE-SUBEXT15	Abr-24	113.694
CE-SUBEXT16	May-24	113.591
CE-SUBEXT17	Jun-24	113.729

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta Infractora n.º 3

CE: Realizar las coordinaciones para que las autoridades competentes para la limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse como Huabal (durante el periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024).

Descripción	Precio (S/.) ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
CE: Realizar las coordinaciones para que las autoridades competentes para la limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse como Huabal (durante el periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024).	S/. 10,000.000	1.115	S/. 11,150.000	US\$ 2,988.493
Total			S/. 11,150.000	US\$ 2,988.493

Fuente:

1/ Presupuesto señalado en la Tabla 10-27 del capítulo de las medidas de manejo ambiental (Capítulo X) de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos – Obras de Tránsito del río Huancabamba, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00077-2022-SENACE-PE/DEIN del 30 de mayo de 2022. Fecha de costeo de presupuesto: marzo 2022. Costo incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

Nota: De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal E del presente informe, se considera que el presupuesto asciende a S/ 10.000

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (marzo 2022, IPC= 101.836672). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC= 3.73097727272727).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-10/>

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Conducta Infractora n.º 4****CE: Ejecutar el monitoreo de ecosistema acuático (hidrobiológico) en el punto E-6 durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024**

Descripción	Precio (S/.) ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
CE: Ejecutar el monitoreo de ecosistema acuático (hidrobiológico) en el punto E-6 durante el periodo anual comprendido del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024	S/. 10,000.000	1.115	S/. 11,150.000	US\$ 2,988.493
Total			S/. 11,150.000	US\$ 2,988.493

Fuente:

1/ Presupuesto señalado en la Tabla 10-27 del capítulo de las medidas de manejo ambiental (Capítulo X) de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos – Obras de Traslase del río Huancabamba, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00077-2022-SENACE-PE/DEIN del 30 de mayo de 2022. Fecha de costeo de presupuesto: marzo 2022. Costo incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

Nota: De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal E del presente informe, se considera que el presupuesto asciende a S/ 10.000

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (marzo 2022, IPC= 101.836672). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC= 3.73097727272727).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-10/>

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta Infractora n.º 5

CE: Elaborar un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba (periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024)

Descripción	Precio (S/.) ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
CE: Elaborar un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba (periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024)	S/. 10,000.000	1.115	S/. 11,150.000	US\$ 2,988.493
Total			S/. 11,150.000	US\$ 2,988.493

Fuente:

1/ Presupuesto señalado en la Tabla 10-29 del capítulo de las medidas de manejo ambiental (Capítulo X) de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos – Obras de Traslase del río Huancabamba, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00077-2022-SENACE-PE/DEIN del 30 de mayo de 2022. Fecha de costeo de presupuesto: marzo 2022. Costo incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

Nota: De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal D del presente informe, se considera que el presupuesto asciende a S/ 10.000

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (marzo 2022, IPC= 101.836672). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC= 3.73097727272727).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-10/>

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta Infractora n.º 6****CE: Realizar el mapeo de áreas de cultivo asentados en la faja marginal del río Huancabamba (periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024)**

Descripción	Precio (S/.) ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
CE: Realizar el mapeo de áreas de cultivo asentados en la faja marginal del río Huancabamba (periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024)	S/. 10,000.000	1.115	S/. 11,150.000	US\$ 2,988.493
Total			S/. 11,150.000	US\$ 2,988.493

Fuente:

1/ Presupuesto señalado en la Tabla 10-29 del capítulo de las medidas de manejo ambiental (Capítulo X) de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos – Obras de Tránsito del río Huancabamba, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00077-2022-SENACE-PE/DEIN del 30 de mayo de 2022. Fecha de costeo de presupuesto: marzo 2022. Costo incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

Nota: De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal D del presente informe, se considera que el presupuesto asciende a S/ 10.000

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (marzo 2022, IPC= 101.836672). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC= 3.73097727272727).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-10/>

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta Infractora n.º 7****CE: Comunicar a la población sobre las actividades de purga del embalse (periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024)**

Descripción	Precio (S/.) ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
CE: Comunicar a la población sobre las actividades de purga del embalse (periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2024)	S/. 10,000.000	1.115	S/. 11,150.000	US\$ 2,988.493
Total			S/. 11,150.000	US\$ 2,988.493

Fuente:

1/ Presupuesto señalado en la Tabla 10-29 del capítulo de las medidas de manejo ambiental (Capítulo X) de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos – Obras de Traspase del río Huancabamba, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00077-2022-SENACE-PE/DEIN del 30 de mayo de 2022. Fecha de costeo de presupuesto: marzo 2022. Costo incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

Nota: De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal D del presente informe, se considera que el presupuesto asciende a S/ 10.000

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (marzo 2022, IPC= 101.836672). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC= 3.73097727272727).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-10/>

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta Infractora n.º 8

CE: Costo de la sistematización y remisión de información

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Personal (a)							
Profesional	Horas	12	1	S/. 14.954	1.180	S/. 211.749	US\$ 56.597
Materiales y herramientas (b)							
Alquiler de laptop	días	12	1	S/. 13.280	1.002	S/. 159.679	US\$ 42.680
Total						S/. 371.428	US\$ 99.277

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadisticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRI_MESTRE_2014.pdf

(a.1) Sobre el profesional. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁹⁹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

(b) El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. Fecha de costeo: setiembre de 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (agosto 2024, IPC= 114.322048) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (agosto 2024, IPC= 114.322048) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (setiembre 2024, IPC= 114.050464). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (agosto 2024, TC= 3.741325).

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-10/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

99

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 25/11/2025



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta Infractora n.º 9

Conducta Infractora n.º 9 – Extremo 1

CE-SUBEXT: Realizar de forma diaria el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón (periodo del 10 de junio de 2024 al 8 de agosto de 2024)

Descripción	Precio (S/.) ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)
CE-SUBEXT1	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT2	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT3	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT4	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT5	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT6	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT7	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT8	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT9	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT10	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT11	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT12	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT13	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT14	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT15	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT16	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT17	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT18	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT19	S/. 9.132	1.117	S/. 10.200
CE-SUBEXT20	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT21	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT22	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT23	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT24	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT25	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT26	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT27	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT28	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT29	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT30	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT31	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT32	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT33	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT34	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT35	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT36	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT37	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT38	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

CE-SUBEXT39	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT40	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT41	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT42	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT43	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT44	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT45	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT46	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT47	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT48	S/. 9.132	1.123	S/. 10.255
CE-SUBEXT49	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT50	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT51	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT52	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT53	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT54	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT55	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219
CE-SUBEXT56	S/. 9.132	1.119	S/. 10.219

Fuente:

1/ Presupuesto señalado en la Tabla 10-27 del capítulo de las medidas de manejo ambiental (Capítulo X) de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos – Obras de Traspase del río Huancabamba, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00077-2022-SENACE-PE/DEIN del 30 de mayo de 2022. Fecha de costeo de presupuesto: marzo 2022. Costo incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

Nota: De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal E del presente informe, se considera que el presupuesto de muestreo de sedimentos por día en cada punto asciende a S/ 9.132.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento de cada subextremo entre el IPC disponible a la fecha de costeo (marzo 2022, IPC= 101.836672). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

IPC de cada subextremo:

Subextremos	Fecha	IPC
CE-SUBEXT1	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT2	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT3	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT4	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT5	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT6	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT7	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT8	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT9	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT10	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT11	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT12	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT13	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT14	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT15	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT16	Jun-24	113.729

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

CE-SUBEXT17	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT18	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT19	Jun-24	113.729
CE-SUBEXT20	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT21	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT22	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT23	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT24	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT25	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT26	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT27	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT28	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT29	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT30	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT31	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT32	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT33	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT34	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT35	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT36	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT37	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT38	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT39	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT40	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT41	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT42	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT43	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT44	Jul-24	113.998

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

CE-SUBEXT45	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT46	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT47	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT48	Ago-24	114.322
CE-SUBEXT49	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT50	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT51	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT52	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT53	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT54	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT55	Jul-24	113.998
CE-SUBEXT56	Jul-24	113.998

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice Dic.2021 = 100).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta Infractora n.º 9 – Extremo 2

CE-SUBEXT: Realizar de forma mensual el mantenimiento al embalse Limón

(periodo del 10 de junio de 2024 al 8 de agosto de 2024)

Descripción	Precio (S/.) ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)
CE-SUBEXT1	S/. 833.333	1.119	S/. 932.500
CE-SUBEXT2	S/. 833.333	1.123	S/. 935.833

Fuente:

1/ Presupuesto señalado en la Tabla 10-27 del capítulo de las medidas de manejo ambiental (Capítulo X) de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos – Obras de Tránsito del río Huancabamba, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00077-2022-SENACE-PE/DEIN del 30 de mayo de 2022. Fecha de costeo de presupuesto: marzo 2022. Costo incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

Nota: De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal E del presente informe, se considera que el presupuesto de mantenimiento al embalse Limón por mes asciende a S/ 833.333.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento de cada subextremo entre el IPC disponible a la fecha de costeo (marzo 2022, IPC= 101.836672). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

IPC de cada subextremo:

Subextremos	Fecha	IPC
CE-SUBEXT1	Feb-23	109.025
CE-SUBEXT2	Mar-23	110.392

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 2

Conducta Infractora n.º 1

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	40%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	18%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	20%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			196%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta Infractora n.º 2

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	40%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	18%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	20%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			196%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta Infractora n.º 3

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	40%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	18%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	20%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			196%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta Infractora n.º 9

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	40%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	18%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	20%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			196%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 3

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2										
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021										
(Soles)										
Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2 del Informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo**

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes	
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio de 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe, flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950096371		CLIENTE INSTITUCIÓN: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12			
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).

Fecha de cotización: 26 de setiembre de 2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo examen médico ocupacional



PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales



Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.O

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00

*Precio NO INC IGV

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es punible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento médico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



**USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS
DE PROTECCION PERSONAL**



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
 CORREO: izquieta@oeffa.gob.pe
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

SUB TOTAL	S/	1,790.00
IGV 18%	S/	322.20
TOTAL	S/	2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:

Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

										COTIZACIÓN 20-790
								Vendedor Edinson Gomez		
								Fecha 07/09/2020		
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940										
RUC	Ciente			Contacto			T. de Entrega			
20521286769	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental			Jose Hasely Izquieta Ruiz			24 horas			
Teléfono	Dirección						Pago			
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria						Contado			
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total				
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00				
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00				
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850						Sub Total	S/. 310.40			
						IGV 18%	S/. 55.87			
						Total	S/. 366.27			

Fuente:

Cotización: n.º 20-790. Empresa: Novo Perú EIRL

Fecha de Cotización: 7 de setiembre del año 2020

Disponible en: https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M6yAPN-MAHm9_m-LKXtALtr4auKmz7J

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Agosto 2025

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.01	91.40	101.41	

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/07/2025. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición agosto 2025.

Costo de camioneta: El precio incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Fecha de Cotización: Precios al 25 de noviembre de 2025. (Precio no incluye IGV)

Costo de alquiler de volquete y retroexcavador

SUPLEMENTO TÉCNICO

Agosto 2025

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VOLQUETE 6 X 4	330 HP	15 M3	26,000	84.74	275.34	360.08	
CARGADOR RETROEXCAVADOR	62 HP	1.0 YD3	8,000	42.44	119.20	161.64	

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/07/2025. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios sin IGV al 25 de noviembre de 2025.

El precio incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

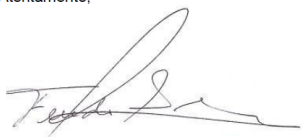
CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15.6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV.

Fecha de costeo: setiembre de 2024.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Presupuesto para los Hechos Imputados n.ºs 5, 6 y 7

Tabla 10-29: Presupuesto de implementación de las medidas del Programa de Manejo ambiental-Medio Socioeconómico

MEDIDA	RESPONSABLE DE EJECUCIÓN	Unidad	P.Total (S/.)
Impulsar el crecimiento económico y ordenado de los centros poblados Huabal, Yerma, Arenal y Patacón.	Concesionaria Trasvase Olmos S.A. PEOT	S/50,000	S/50,000
Comunicar a la población las actividades de purga del embalse. Elaborar un estudio precisando los límites de la faja marginal del río Huancabamba. Promover la liberación de cultivos en la franja marginal del río.	CTO PEOT/ALA Jaén-Chamaya-Chinchipe.	S/40,000	S/40,000
Malestar en la población por la paralización de los programas sociales	PEOT	S/60,000	S/60,000
Total (S/.)			S/150,000

(...)

Tabla 10-1: Programa de Manejo Ambiental Actualizado-Etapa de Operación y Mantenimiento

Impacto Riesgo	Descripción del Impacto Riesgo	Tipo de medida	Medida	Acciones	Lugar de aplicación	Frecuencia	Indicadores de seguimiento	Responsables
Impacto	Afectación de campos de cultivo en áreas intangibles aguas debajo de la presa	Prevención Protección Mitigación Control	Comunicar a la población las actividades de purga del embalse. Elaborar un estudio precisando los límites de la faja marginal del río Huancabamba. Promover la liberación de cultivos en la franja marginal del río.	Comunicación a la población sobre los periodos y operaciones de limpieza de la presa Limón.	Zonas de cultivos de arroz cercanas a las riberas del río Huancabamba (C.P. Yerma)	Anual	Registro fotográfico Informe para la determinación de la faja marginal	CTO
				Elaborar un estudio para la determinación a detalle de la faja marginal del río Huancabamba				PEOT/ALA Jaén-Chamaya-Chinchipe.
				Mapeo de áreas de cultivo asentados en la faja marginal del río Huancabamba.				PEOT/ALA Jaén-Chamaya-Chinchipe.
				Promover un proceso de liberación de las áreas ocupadas dentro de la faja marginal del río.				ALA Jaén-Chamaya-Chinchipe/PEOT

(...)



ACTUALIZACIÓN DEL EIA-d
CÓDIGO: PCI-SGC-4021
FECHA: Marzo 2022
REVISIÓN: 0

Fuente: Presupuesto señalado en la Tabla 10-29 del capítulo de las medidas de manejo ambiental (Capítulo X) de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos – Obras de Trasvase del río Huancabamba, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00077-2022-SENACE-PE/DEIN del 30 de mayo de 2022. Costos incluyen IGV.
Fecha de costeo: marzo 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Presupuesto para los Hechos Imputados n.ºs 2, 3, 4 y 9

Tabla 10-27: Presupuesto de implementación de las medidas del Programa de Manejo ambiental-Medio Físico

Tabla 10-27: Presupuesto de implementación de las medidas del Programa de manejo ambiental-Medio Físico			
MEDIDA	RESPONSABLE DE EJECUCIÓN	Unidad	P.Total (S/.)
Mitigar la generación de ruido ambiental	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.	Anual	S/80,000*
Mitigar la generación de material particulado y gases de combustión			
Seguimiento de parámetros meteorológicos	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.	Costos incluidos en el presupuesto del Programa de Monitoreo Físico	
Controlar la acumulación de sedimentos en el embalse	Concesionaria Trasvase Olmos S.A./PEOT	Anual	S/60,000
Controlar el proceso erosivo	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.	Anual	S/30,000
Prevenir problemas de eutrofización en el Embalse Limón	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.	Anual	S/30,000
Seguimiento de los niveles freáticos	PEOT	Costos incluidos en el presupuesto del Programa de Monitoreo Físico	
Minimizar los daños producidos por sismos y fenómeno del niño	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.	Anual	S/50,000
Seguimiento de la estabilidad de taludes	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.	Anual	S/30,000

(...)

Tabla 10-1: Programa de Manejo Ambiental Actualizado-Etapa de Operación y Mantenimiento

Impacto/Riesgo	Descripción del Impacto/Riesgo	Tipo de medida	Medida	Acciones	Lugar de aplicación	Frecuencia	Indicadores de seguimiento	Responsables
Impacto	Alteración del hábitat acuático para los macroinvertebrados e ictiofauna	Prevención y control	Controlar la acumulación de sedimentos en el embalse	Llevar a cabo el muestreo de sedimentos o sólidos en suspensión en el embalse Limón y en la quebrada Lajas	Presa y Embalse Limón	Diario	Informes de monitoreo	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.
				Medición continua de niveles de embalse		Diario	Informes de monitoreo	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.
				Continuar con las actividades operativas de interceptación de corrientes turbias en la estructura de salida de fondo, con fines de su eliminación fuera del espacio de almacenamiento, mediante las descargas de los excesos hídricos y caudales con alta concentración de sólidos en suspensión		Diario	Informes trimestrales de operación y mantenimiento	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.
				Realizar coordinaciones para que las Autoridades competentes, ejecuten una limpieza de los cauces de las quebradas que aportan sus aguas al embalse, como Huabal		Anual	Informes de acciones principales-Componente social	PEOT
				Dar mantenimiento al embalse Limón		Mensual	Informes trimestrales de operación y mantenimiento	Concesionaria Trasvase Olmos S.A.
				Ejecutar el monitoreo hidrobiológico		Anual	Informes de monitoreo	PEOT

(...)



ACTUALIZACIÓN DEL EIA-d
CÓDIGO: PCI-SGC-4021
FECHA: Marzo 2022
REVISIÓN: 0

Fuente: Presupuesto señalado en la Tabla 10-29 del capítulo de las medidas de manejo ambiental (Capítulo X) de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos – Obras de Trasvase del río Huancabamba, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00077-2022-SENACE-PE/DEIN del 30 de mayo de 2022. Costos incluyen IGV.
Fecha de costeo: marzo 2022



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de alquiler de GPS

Wildlife C&E

INICIO

SERVICIOS ▾

TIENDA ▾

CURSOS ▾

RESPONSABILIDAD SOCIAL

SOBRE NOSOTROS

CONTACTO



Tienda

Home » Productos » GPS Garmin eTrex 20 [Alquiler]

GPS Garmin eTrex 20 [Alquiler]

S/20.00 / día

4 disponibles



Iniciar

Final

Final

1

Cotizar

- Fulton 8888888888
¿Necesitas ayuda? Chatea con nosotros
- Gabriel 8888888888
¿Necesitas ayuda? Chatea con nosotros
- Diego 8888888888
¿Necesitas ayuda?

Categorías: Alquileres, GPS y Comunicaciones

Etiquetas: Garmin, GPS

Fuente:

Empresa: Wildlife.

Disponible en: <https://wildlife.pe/producto/gps-garmin-etrex-20-alquiler/>

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025.

Precio incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de botas de jebe

FERROPOLIS

Electrico

Herramienta

Gasfitería y Tuberías

Químicos ▾

Construcción ▾

Otros



BOTA JEBE NEGRO SIN PUNTA

BOTN39

S/. 38.00 PEN

Impuestos incluidos.

- Bota de una sola pieza, antideslizante, reforzada en puntera, tobillo y talón, impermeable y altamente resistente a desgarros y abrasiones.
- Altura: 36 cm
- Forro: Doralón térmico azul o algodón
- Opcionales: Punta de acero y/o plantilla de acero
- Talla: 38 a 42

☆ Características

📄 Especificaciones

📄 Tips



Fuente: Ferropolis

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025

Precio incluye IGV

Disponible en:

<https://www.ferropolis.pe/products/bota-de-jebe-c-negro-segusa-sin-punta>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de plántula de aliso

Este artículo está agotado.

USD 6.96
Impuestos locales incluidos (si corresponde)
Plántulas de aliso (Alnus glutinosa)
Senpolija ★★★★★

Detalles del artículo

Puntos destacables

Selección de Senpolija

Traducido por Google
Ver en el idioma original

El aliso común (Alnus glutinosa) prospera en suelos

Fuente: Etsy

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025

Precio incluye IGV

Disponible en:

https://www.etsy.com/es/listing/633827708/plantulas-de-aliso-alnus-glutinosa?show_sold_out_detail=1&ref=nla_listing_details#

Costo referencial de pico

Pico básico con mango 3kg Major
MAJOR | SKU: 34364
Despacho desde 24 hrs

Precio lista S/ 55.90
Con Tarjeta OH! págalo en 3 cuotas de S/ 21.06

Métodos de entrega

Despacho programado
Desde el 30 de julio a partir de S/7.99
Calcular >

Despacho express
No disponible
Ver distritos >

Retiro en tienda y otros puntos
Desde el 30 de julio
Gratis
Ver tiendas >

Fuente: Promart

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025

Precio incluye IGV

Disponible en:

<https://www.promart.pe/pico-basico-con-mango-3kg-34364/p?srsId=AfmBOopk0SZ6H9g5jiqTg4iQK5jrengUfuWljqZb9DGUZROkUiffC6Pg>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de gorro con tapasol

REDLINE
Gorro Legionario Beige
Cód. del producto: 113526459 Cód. tienda: 2389045
★★★★★ 4.15 (15)
Vendido por Sodimac
S/ 24.90 / Unidad
Acumula hasta 24 CMR Puntos
Retira mañana
Cupón: CMR10
1 Máximo 11 unidades.
Agregar al carro
Características principales
• Género: Unisex adulto
Ver más
Despacho a domicilio Retira tu compra Stock en tienda
Lo más comprado con este producto
Seleccionar todos (2 productos)

Fuente: Sodimac

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025

Precio incluye IGV

Disponible en:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113526456/Gorro-Legionario-Beige/113526459?kid=goosho_669250&shop=googleShopping&gad_source=1&gad_campaignid=21524717227&gbr_aid=0AAAAADOx_19f5vYWZxqSSVTkAWL_r3cM8&qclid=Cj0KCQjw4qHEBhCDARIsALYKFNM6FQsC5bTDMIYk1TuP2SfeFp3n5kOArPK2Fzb2dpKCyzkwO0UGboaAgHtEALw_wcB

Costo referencial de pala

MAJOR
Pala Recta Metal Negro 20x100cm
Cód. del producto: 113308048 Cód. tienda: 1132180
★★★★★ 4.5 (2)
Vendido por Sodimac
S/ 39.90 / Unidad
Acumula hasta 39 CMR Puntos
Llega mañana Retira hoy
1 Máximo 11 unidades.
Agregar al carro
Características principales
• Material del mango: Madera
• Material de la hoja: Metal
Ver más
Despacho a domicilio Retira tu compra Stock en tienda
Lo más comprado con este producto

Fuente: Falabella

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025

Precio incluye IGV

Disponible en:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113308046/Pala-Recta-Metal-Negro-20x100cm/113308048?exp=so_com



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de pico de mano

SODIMAC Menú Buscar en Sodimac Hola, Inicia sesión Mis compras

Ingresar tu ubicación Proyectos Servicios Ahorro **Asesor Virtual IA** Círculo de Especialistas Cupones Venta empresa Venta telefónica Ayuda

Home > Construcción y ferretería > Maquinarias y Herramientas de Construcción > Picos, Picoetas y Bastrillos

TRUPER
Pico para jardín mango de madera 14 Truper
Cód. del producto: 118141515

★★★★★ (0)

Vendido por **Megaconstructores**

S/ 45 ~~54.75~~ **-40%**

Acumula hasta 45 CMR Puntos

1 Máximo 1 unidades.

Agregar al carro

Características principales
Tipo de punta: Otra
[Ver más](#)

Despacho a domicilio Retira tu compra Stock en tienda

Vendido por **Megaconstructores**
¡Recomendado por Sodimac!
★★★★★

Realiza entregas a tiempo Cumple con sus entregas Ofrece un buen servicio

Fuente: Sodimac

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025

Precio incluye IGV

Disponible en:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/118141514/Pico-para-jardin-mango-de-madera-14-Truper/118141515?exp=so_com&srsId=AfmBOoqU7_A6YfT3wSPq1WUGdGhgZJScNecefsqqvXwvEODWK_tRY6Sc

Costo referencial de análisis de muestras de los parámetros del componente sedimentos

PROFORMA DE SERVICIO							
PROFORMA N°: P-20-	1703	Versión:	0	Fecha:	15/05/2020		
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqeo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en: www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma:							
DATOS DEL CLIENTE:							
<u>Razón Social del Solicitante</u>	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			<u>RUC del Solicitante</u>	20521286769		
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA			Teléfono/Celular	997 809 294		
Contacto	Yessenia Carpio López			e-mail	yessenia.carpio.lopez@gmail.com		
<u>Razón Social para Facturación</u>	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			<u>RUC para Facturación</u>	20521286769		
DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:							
<u>Razón Social:</u>							
<u>Dirección:</u>							
<u>Proyecto:</u>							
<u>Procedencia:</u>							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Conductividad	NORMA Oficial Mexicana NOM-021-RECNAT-2000, Que establece las especificaciones de fertilidad, salinidad y clasificación de suelos. Estudios, muestreo y análisis. AS 18. Item 7.2.5. Medición de Conductividad Eléctrica. 2002	N.A.	Resolución del equipo 0.01	uS/cm	1	20.00	20.00
Sólidos Suspendidos Totales	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 23 rd Ed. Solids Total Suspended Solids Dried at 103-105°C. 2017	N.A.	5	mg/L	1	18.00	18.00

Fuente: El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la Proforma n.° P-20-1703, elaborado por la empresa

Analytical Laboratory E.I.R.L. Precio no incluye IGV

Fecha de coteo: 15 de mayo de 2020



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de envío de muestras

The screenshot shows the DHL Express website interface. At the top, there's a navigation bar with the DHL logo, language options (English, Español), and a search icon. Below this is a header with 'Inicio', 'Enviar', and 'Rastrear' tabs. The main content area displays shipping details: 'De: JAEN, CAJAMARCA Peru' and 'A: CAJAMARCA, CAJAMARCA Peru'. It specifies 'Paquetes' (Packages) with 'Su propio empaque - 1 Pieza - 3.9 kg (64 X 36.8 X 42.5 cm)'. A section titled 'Estoy realizando mi envío el' (I am making my shipment on) shows a calendar for November 2025, with the 25th selected as 'Hoy' (Today). Below the calendar, there are icons for 'Fecha de entrega' (Delivery date), 'Entregado por' (Delivered by), and 'Precio estimado' (Estimated price). A 'Dejar' (Leave) button is present. A message states: 'No hay opciones de entrega disponibles. Por favor seleccione una fecha de envío diferente.' (No delivery options available. Please select a different shipping date). At the bottom, there's a 'Preparar envío en línea' (Prepare shipment online) button and a 'Crear guía ahora' (Create guide now) button. The estimated price is shown as 'PEN 465.76' (Final del día, incluye VAT). A 'Detalles' (Details) link is also visible.

Fuente:

Costos de envío de muestra (DHL). El costo de envío de cooler desde la Unidad Fiscalizable al laboratorio, obtenido de DHL Express.

Para el envío, se contemplan las dimensiones mínimas de un cooler de 42.5 x 64 x 36.8 cm, peso 3.9 kg..

Disponible en:

Link: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#delivery-options>

Consulta: 25 de noviembre de 2025

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Dimensiones referenciales del cooler

The screenshot shows the Yuner website interface. At the top, there is a navigation bar with the Yuner logo on the left and a search bar on the right. Below the navigation bar, there is a horizontal menu with links to 'Inicio', 'Botellas y Tomatodos', 'Envases Herméticos', 'Coleman', 'Escritura', and 'Contacto'. The main content area displays the product 'Cooler Coleman S316 Celeste de 52QT' with a price of 'S/329.00'. To the left of the product name is an image of the cooler. To the right of the product name is a list of features and specifications. Below the product name is a button labeled 'Añadir al carrito'. At the bottom of the product page, there is a small section with the SKU '2187696' and the category 'Coleman, Coleman Coolers'.

YUNER

Buscar productos... Buscar Carrito / S/0.00

Inicio Botellas y Tomatodos Envases Herméticos Coleman Escritura Contacto

Cooler Coleman S316 Celeste de 52QT

S/329.00

- Capacidad: Almacena hasta 80 latas.
- Durabilidad: La tapa Have-A-Seat™ soporta hasta 113 kg, ideal como asiento adicional.
- Portabilidad: Asas abatibles para transporte fácil.
- Aislamiento: Tapa y cuerpo aislados con tecnología TempLock FX™, conserva el hielo durante varios días.
- Comodidad: 4 portavasos moldeados en la tapa para mayor practicidad.
- Fácil limpieza: Revestimiento resistente a manchas y tapa EZ-Clean para limpieza rápida.
- Dimensiones: 42.5 cm (alto) x 64 cm (largo) x 36.8 cm (ancho).
- Peso: Ligero, solo 3.9 kg.
- Material: Polipropileno resistente y duradero.

1 Añadir al carrito

SKU: 2187696
Categorías: Coleman, Coleman Coolers

Fuente:

Empresa: Yuner

Disponible en: <https://www.yuner.com.pe/product/cooler-coleman-s316-celeste-de-52qt/>

Para el envío del paquete que contiene la toma de muestras, se consideraron las siguientes dimensiones: 42.5 x 64 x 36.8 cm, peso 3.9 kg.

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2025

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)